**BOLETÍN OFICIAL**
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
**CARDIQUE**

**Cartagena de Indias, 31 de mayo de 2010.**
**AÑO 2010**

**No.5 MAYO**
**EDITORIAL**
Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

**CONTENIDO**

RESOLUCIONES: 415,456,459,464,467,468,469,471,498,499,500,502,503,505,507,510,511,512,515,519,520,521,527,538, 540,541,542,545,548,549,559,575,577.

AUTOS: 188,190,191,193,195,196,197,198,200,201,203,204,205,206,207,208,209,210,214,217,218,219,221,222,223,224,226, 227,228,229,232,233,234.

## PERMISOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I ON Nº 0415**
**14 de Mayo de 2010**

**"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a una empresa y se dictan otras disposiciones"**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 0270 del 7 de abril de 2005, se otorgó permiso de vertimientos líquidos a la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., Planta de Poliestireno y Polioles, localizada en el Km. 14 de la Zona Industrial de Mamonal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que el permiso de vertimientos de residuos líquidos industriales se otorgó por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la precitada resolución.

Que posteriormente mediante Resolución Nº 0509 del 10 de junio de 2008 se autorizó la cesión del permiso de vertimientos de residuos líquidos de la planta de Poliestireno, a favor de AMERICAS STYRENIC DE COLOMBIA LTDA., y el de la Planta de Polioles a la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 0400 del 22 de enero de 2010, el señor CARLOS URREA, en representación del Departamento de Salud, Seguridad y Medio Ambiente de la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., solicitó nuevo permiso de vertimientos de residuos líquidos.

Que mediante Auto Nº 0036 del 8 de febrero de 2010, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara técnicamente sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0341 del 28 de abril de 2010, en el que se pronuncia sobre la solicitud del permiso de vertimientos de residuos líquidos de para la planta de Polioles, haciendo una evaluación de los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales industriales correspondientes al primero y segundo semestre del 2008 y 2009, además de los resultados de las visitas de seguimiento y control a esa empresa, en los siguientes términos:

"(…) En cumplimiento a las obligaciones del permiso anterior, la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A ha venido presentando caracterizaciones semestrales de las aguas residuales domésticas, tratadas en la Planta de Tratamiento de esta empresa, para verificar el cumplimiento con la normatividad ambiental vigente. Los últimos resultados presentados corresponden a los del año 2008 y 2009, los cuales se presentan continuación:

CARACTERIZACION DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
REPORTA: LABORATORIO DE CALIDAD AMBIENTAL DE CARDIQUE

I SEMESTRE DE 2008

| PARÁMETRO | UNIDADES | CARGA DE ENTRADA | CARGA DE SALIDA | % Remoción | NORMA 1594/84 |
|---|---|---|---|---|---|
| Caudal | l/s | 0.59 | 0.59 | | |
| PH | Unidades | 8.12 | 4.81 | | 5 – 9 |
| DBO5 | Kg/día. | 3.437 | 0.425 | 87.63 | 80 |
| SST | Kg/día | 1.864 | 0.808 | 57 | 80 |
| Grasas y Aceites | Kg/día | 0.1733 | 0.067 | 61 | 80 |
| Sólidos flotantes | | Ausencia | Ausencia | | |
| Conductividad | uS/cm | 1131.10 | 2173.33 | | |
| DQO | | 5.246 | 1.210 | | |
| Temperatura | °C | 30.39 | 30.01 | | |

II SEMESTRE DE 2008

| PARÁMETRO | UNIDADES | CARGA DE ENTRADA | CARGA DE SALIDA | % Remoción | NORMA 1594/84 |
|---|---|---|---|---|---|
| Caudal | l/s | 0.41 | 0.41 | | |
| PH | Unidades | 7.91 | 7.69 | | 5 – 9 |

| PARÁMETRO | UNIDADES | I sem/08 (Febrero) | II sem/08 (Octubre) | I sem/09 (Abril) | I sem/09 (Octubre) |
|---|---|---|---|---|---|
| Caudal | l/s | - | - | - | - |
| PH | Unidades | 7.93 | 7.50 | 8.28 | 7.48 |
| Temperatura | O C° | 30.59 | 31.52 | 32.50 | 29.17 |
| Conductividad | umS/cm | 1547.4 | 5.23 | 2179.7 | 908.00 |
| DBO5 | mg/l | 206.7 | 344.6 | 57.00 | 35.00 |
| DQO | mg/l | 593.7 | 945.76 | 360.67 | 1284.10 |
| SST | mg/l | 22.7 | 42.40 | 18.33 | 18.33 |
| SS | mg/l | 0.25 | 0.40- | - | - |
| Grasas y Aceites | mg/L | 38.4 | 21.06 | 7.37 | 7.37 |
| Tensoactivos | mg/L | - | 0.031 | 0.527 | 0.527 |
| NKT | mg/L | - | 0.85 | 0.74 | 0.48 |
| Nitratos | mg/l | - | 3.91 | 3.56 | 0.12 |
| Nitritos | mg/l | - | 0.381 | 0.24 | 0.01 |
| Amonio | mg/l | - | 12.97 | 0.40 | - |
| Fósforo Total | mg/l | - | 5.12 | - | - |
| HAP | µg/l | - | - | - | - |
| BTX | µg/l | - | - | - | - |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| DBO5 | Kg/día. | 4.64 | 0.059 | 98.7 | 80 |
| SST | Kg/día | 2.07 | 0.259 | 87.5 | 80 |
| Grasas y Aceites | Kg/día | 0.22 | 0.094 | 57.0 | 80 |
| Sólidos flotantes | | Ausencia | | | |
| Conductividad | | 2736 | 2152 | | |
| Temperatura | | 30.17 | 31.5 | | |

I SEMESTRE DE 2009

| PARÁMETRO | UNIDADES | CARGA DE ENTRADA | CARGA DE SALIDA | % Remoción | NORMA 1594/84 |
|---|---|---|---|---|---|
| Caudal | l/s | 0.08 | 0.08 | | |
| pH | Unidades | 7.55 | 3.60 | | 5 – 9 |
| DBO5 | Kg/día. | 0.438 | 0.088 | 80 | 80 |
| SST | Kg/día | 0.191 | 0.352 | Aporta 0.159 Kg/día | 80 |
| Grasas y Aceites | Kg/día | 0.006 | 0.005 | 17 | 80 |
| Sólidos flotantes | | Presencia | Ausencia | | |
| Conductividad | uS/cm | 1131.10 | 2173.33 | | |
| DQO | | | | | |
| Temperatura | °C | 33.94 | 30.60 | | |

II SEMESTRE DE 2009

| PARÁMETRO | UNIDADES | CARGA DE ENTRADA | CARGA DE SALIDA | % Remoción | NORMA 1594/84 |
|---|---|---|---|---|---|
| Caudal | l/s | 0.99 | 0.99 | | |
| PH | Unidades | 7.63 | 7.17 | | 5 – 9 |
| DBO5 | Kg/día. | 7.219 | 1.567 | 78 | 80 |
| SST | Kg/día | 2.965 | 5.844 | Aporta 2.879 Kg/día | 80 |
| Grasas y Aceites | Kg/día | 0.102 | LD | 100 | 80 |
| Sólidos flotantes | | Presencia | Ausencia | | |
| Conductividad | | 1677 | 1233 | | |
| DQO | mg/l | 210.33 | 126.67 | | |
| Temperatura | | 31.23 | 29.60 | | |

De acuerdo con los resultados de las caracterizaciones correspondientes al primer semestre de 2008, el parámetro $DBO_5$, cumple con el porcentaje de remoción estipulado por el Decreto 1594/84. Igualmente el parámetro Temperatura cumple con lo establecido por la norma. Los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales presentan porcentajes de remoción por debajo del estipulado por la norma.

Con respecto a las caracterizaciones del segundo semestre de 2008, los parámetros DBO5 y SST cumplen con el porcentaje de remoción estipulado por el Decreto 1594/84. El parámetro Temperatura cumple con lo establecido por la norma. El parámetro Aceites y Grasas presentan porcentajes de remoción por debajo del estipulado por la norma.

Según los resultados de las caracterizaciones correspondientes al primer semestre de 2009, el parámetro $DBO_5$, cumplen con el porcentaje de remoción estipulado por el Decreto 1594/84. El parámetro Temperatura cumple con lo establecido por la norma. Los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales presentan porcentajes de remoción por debajo del estipulado por la normas.

Con respecto a las caracterizaciones del segundo semestre de 2009, los parámetros DBO5 y SST no cumplen con el porcentaje de remoción estipulado por el Decreto 1594/84, por tal motivo se deben mantener en observación para las próximas caracterizaciones. El parámetro Temperatura cumple con lo establecido por la norma. Los parámetros Aceites y Grasas presentan porcentajes de remoción por encima del estipulado por la norma.

Con respecto a las aguas Industriales, la empresa ha venido presentando caracterizaciones semestrales de los vertimientos líquidos provenientes de sistemas de enfriamiento, prácticas contraincendios, neutralización y drenajes pluviales que son vertidas al canal N° 3, para verificar el cumplimiento con la normatividad ambiental vigente. Los últimos resultados presentados corresponden a los del año 2008 y 2009, los cuales se presentan continuación:

CARACTERIZACION DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRAILES CORRESPONDIENTES AL I Y II SEMESTRE DE LOS AÑOS 2008 Y 2009 REPORTE: LABORATORUIO DE CALIDAD AMBIENTAL DE CARDIQUE.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 129 del Decreto 1594 de 1984, establece que el permiso definitivo de vertimiento tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales para la planta de Suspensión de la empresa DOW QUIMICA COLOMBIA S.A., por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar permiso de vertimientos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 129 y demás normas concordantes del Decreto 1594 de 1984, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860014659-4, Permiso de Vertimientos Líquidos para la planta de Polioles, ubicada en el Km. 14 de la Zona Industrial de Mamonal, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El permiso de vertimientos líquidos de la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A. queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1. Los vertimientos líquidos provenientes de sistemas de enfriamiento, prácticas contraincendio, neutralización y drenajes pluviales de la planta de polioles los cuales deberán caracterice semestralmente (dos veces al año).

Se tomaran tres (3) muestras puntuales que deberán integrarse para formar una muestra compuesta a diferentes distancias, a las cuales se harán caracterizaciones de los siguientes parámetros: Demanda Química de Oxigeno (DQO-mg/l), Demando Biológica de Oxigeno (DBO.mg/l), p H (UpH), Conductividad (Ms/cm), Temperatura(ºC), Sólidos Suspendidos Totales (SST- mg/l), Sólidos Sediméntales(SS), Aceites y Grasas (AyG – mg/L.

3.2. Deberá cumplir con la siguiente norma de vertimientos:

| | |
|---|---|
| PH | 5 a 9 Unidades |
| Temperatura | < 40º C |

3.3. Las aguas residuales de la planta polioles provenientes de los tanques 1040 (desmineralización) y 2304 (Aguas de KOH y Poliol) y de purga continua de caldera y torres de enfriamiento y las aguas residuales domésticas del complejo DOW serán tratadas en la PTARD ubicada en la planta de Polioles.

3.4. En la PTARD se deben tomar muestras antes y después del sistema de tratamiento y caracterizar los siguientes parámetros: Demanda Química de Oxigeno (DQO – mg/l) Demanda Biológica de Oxigeno (DBO5–mg/l), p H (UpH), Conductividad (Ms / cm) Temperatura (ºC), Sólidos Suspendidos Totales (SST-mg/ L) y caudal (Litro /segundo).

Las muestras se tomaran durante tres (3) días de operación normal de la empresa.

Debe cumplir con la siguiente norma de vertimientos:

| REFERENCIA | USUARIO NUEVO |
|---|---|
| PH | 5 a 9 unidades |
| Temperatura | < 40º C |
| Material Flotante | Ausente |
| Grasas y aceites | Remoción < 80 % en carga |
| Sólidos suspendidos totales | Remoción < 80 % en carga |
| Demanda bioquímica de oxigeno (DBO5) | Remoción < 80 % en carga |

3.5. En las caracterizaciones anteriores tanto en el canal Nº 3 como en la PTARD, se debe cumplir con lo siguientes puntos:

3.5.1 Las muestras deberán ser tomadas por el laboratorio que realice los análisis.

3.5.2 Deberá reportar los resultados de los análisis de cada día en unidades de concentración y los valores promedios de cada parámetro en unidades de concentración y en carga.

3.5.3 DOW QUIMICA DE COLOMBIA deberá informar a la corporación con quince (15) días de anticipación, el día en que se realizara la toma de muestra, para que un funcionario de la misma se haga presente.

3.5.4 Ningún vertimientos deberá sobrepasar, en ningún momento, las cargas máximas permisibles establecidas en el decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Salud.

3.6. La empresa deberá dar una explicación técnica del incumplimiento presentando en los resultados de las caracterizaciones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2008, realizados en la PTARD, que igualmente se presentaron en el año 2007.

3.7. Deberá diseñar un cronograma de actividades para los posibles inconvenientes que se puedan presentar.

PARÁGRAFO: Los plazos establecidos se empezarán a contar a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A deberá avisar de inmediato a la Corporación cuando se presenten situaciones de emergencia que obliguen a poner fuera de servicio el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la planta de Suspensión, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de vertimientos líquidos otorgado, previo

requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993, previo agotamiento del proceso administrativo sancionatorio previsto en el Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico Nº 0341/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N No. 0471**
**4 de mayo de 2010**

**"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se hacen unos requerimientos"**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 548 de 1995.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución No 0127 de febrero 16 de 2005, se acogió el Documento de Manejo Ambiental, para el montaje, instalación y operación de la Planta de porcelana sanitaria, localizado en la zona industrial de Mamonal entrando por la vía que conduce a la Zona Franca Industrial de La Candelaria en el lote 33-3 de propiedad de la sociedad Cerámica Italia S.A.

Que en el acto administrativo anteriormente citado, se le requirió y se le hizo saber a la sociedad Cerámica Italia S.A., en el numeral 2.5., que la altura de la chimenea del horno de cocción deberá ser mínimo de quince (15) metros y además que una vez éste entre en funcionamiento, debía presentar en el término de treinta (30) días hábiles un muestreo isocinético de : Material particulado (MP), óxidos de nitrógeno ( NOx), óxidos de azufre ( SOx) en la chimenea de dicho horno, para que una vez se evalúe el muestreo se decidirá sobre el otorgamiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6426 de 13 de septiembre 12 de 2005, solicitó que la construcción de la chimenea del horno de secado SACMI SSK, sea levantada hasta una altura de 12,5 metros y no como lo contemplado en la resolución No 0127 de febrero 16 de 2005, la cual dispuso una altura de 15 metros.

Que mediante oficio No 1242 de 16 de marzo de 2006, se le requirió a la sociedad Cerámica Italia S.A., para que procediera a levantar la chimenea hasta quince (15) metros de altura, tal como está establecido en el Decreto No 02 de 1982, para lo cual se le concedió un plazo de seis (6) meses. Igualmente se le requirió a la mencionada sociedad, para que implementara un sistema para tratar aguas residuales generadas por el proceso de regeneración de resinas de intercambio, antes de su disposición final, para lo cual se le concedió un plazo de treinta (30) días para implementarlo.

Que por resolución No 1273 de 19 de noviembre de 2007, se abrió investigación administrativa a la sociedad Cerámica Italia S.A., por incumplimiento de algunas obligaciones señaladas en el artículo segundo de la resolución No 0127 de 2005, como era implementar el programa de capacitación sobre aspectos relacionados con el tema ambiental, de lo cual debía llevar registros, colocar avisos alusivos a la parte ambiental y aumentar la altura de las chimeneas de los hornos hasta 15 metros.

Que a través del concepto técnico No 1104 de noviembre 10 de 2008, la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó que la sociedad Cerámica Italia S.A., había dado cumplimiento a las siguientes obligaciones: Levantó hasta 15 metros la altura de cada una de las chimeneas y colocó dentro de las instalaciones avisos alusivos al tema ambiental. En cuanto a los monitoreos isocinéticos, la empresa tenía plazo hasta el mes de diciembre de 2008 para realizarlos y presentarlos a esta Corporación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de las actividades de control y seguimiento ambiental, realizó visita a las instalaciones de Cerámica Italia S.A., el día 22 de mayo de 2009, y emitió el Concepto Técnico No 0559 de julio 02 de 2009, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el concepto técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(…) Durante la Visita se determina lo siguiente

- Se estaba realizando tratamiento a las aguas residuales industriales, operación para la cual se cuenta con una persona que está capacitada. En este sitio se observó que la planta de tratamiento había perdido capacidad efectiva de tratamiento por reducción del tiempo de retención y por ende el efluente final presentaba mayor turbidez a la normalmente observada. Esto se debe a que los lechos de secado estaban colmatados.

- Los vertimientos industriales tratados se estaban disponiendo en el canal que pasa por la parte posterior de la empresa. Revisado el expediente de la empresa se observa que hasta la fecha no ha realizado caracterización de los vertimientos líquidos que genera.

- Las aguas residuales y lodos de la poza séptica se entregarán se entregan a la empresa Succión & Carga.

- Hasta la fecha la empresa ha identificado como residuo peligroso los aceites usados, los cuales almacena en tanques con tapa y dique de contención. Estos residuos los entrega a la empresa Orco Ltda., de lo cual se lleva registro y certificaciones de entrega.

- Se tiene información sobre consumo de recursos y cantidad Se tiene información sobre consumo de recursos y cantidad de producto elaborado, pero no lleva consolidado anual de indicadores de consumo y de residuos generados versus la producción total.

- Los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, se envían al relleno sanitario Loma de los Cocos.

- Se realiza reciclaje del material crudo (sin cocción).

- Los residuos sólidos del proceso tales como roturas del producto elaborado, se están disponiendo en el relleno sanitario Loma de los Cocos.

- Se continúa con el programa de reciclaje de residuos en la fuente, tales como cartón, plástico, papel y madera, vidrio.

- Los residuos ordinarios al igual que los residuos industriales no peligrosos, se entregan al consorcio de aseo Urbaser S.A. ESP, que presta el servicio en la zona donde está ubicada la empresa.

- Se continúa con la implementación del programa de capacitación y de sensibilización al personal de la empresa en aspectos relacionados con la Higiene, Seguridad Industrial, Salud Ocupacional, medio ambiente y Plan de Contingencia.

- El área de almacenamiento temporal de los aceites usados tiene techo, piso y paredes de cemento.

- Cada una de las tres chimeneas del horno de cocción tienen una altura total 15 metros. Lo anterior cumple con lo requerido en la Resolución No 0371 de mayo 07 de 2008.

- La empresa tiene implementado el Plan de Contingencias.

- No tiene consolidado anuales de las cantidades de residuos generados.

- Se lleva certificación de la cantidad de aceite usado entregado.

- No se tiene elaborado el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

- En ninguna de las áreas de la empresa se detectaron olores ofensivos.

- No se observó presencia de material particulado, vapores, humo ni neblina, producto de la actividad desarrollada por la empresa. Lo que sí se observó fue la presencia de material sólido depositado en los pisos de la sala de producción, que se puede considerar en estos momentos como significativa, lo cual en el mediano plazo va a ser un factor que aun cuando ambientalmente no tenga incidencia, sí la tendrá para los empleados que desarrollen labores en las áreas donde se encuentra acumulado el material ya que podrá ser generador de accidentes laborales. Al respecto es importante anotar que para mejorar el manejo de la barbotina (material pastoso utilizado para la fabricación de porcelana sanitaria), la empresa inició un proyecto que consiste en cambiar la forma de alimentar la barbotina en los moldes, que actualmente es manual mediante baldes que son transportados desde la sala de preparación de la barbotina, por la de el uso mangueras mediante bombeo desde la misma sala de preparación.

- Apenas se inició la creación del Departamento de Gestión Ambiental, por ende amerita acelerar su implementación."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Cerámica Italia S.A., por el término de cinco (5) años, teniendo en cuenta que la mencionada empresa realizó y presentó ante esta Corporación, los monitoreos isocinéticos correspondientes al año 2008, los cuales determinan que las emisiones de material particulado cumplen con la normatividad ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las actividades de control y seguimiento ambiental, realizó visita el día 19 de enero del año 2010, a las instalaciones de la sociedad Cerámica Italia S. A., y emitió el concepto técnico No 0091 de febrero 01 del presente año, en el cual reiteró en su totalidad lo establecido en la parte conceptual tanto del concepto técnico No 1104 de noviembre de 2008, como del concepto técnico No 0559 de 2009.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 en su artículo 72 señala que el permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la autoridad ambiental, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 72 y demás normas concordantes del Decreto 948 de 1995, será procedente otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la mencionada empresa, el cual quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que igualmente esta Corporación, le hará unos requerimientos adicionales a la sociedad Cerámica Italia S.A., para que implemente unas medidas de carácter ambiental contempladas en los conceptos No 1104 de 2008, 0559 de 2009 y ratificados por el concepto No 0091 de Febrero 01 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A., identificada con el NIT 890503314, ubicada en la zona industrial Mamonal, entrando por la vía que conduce a la Zona Franca Industrial de La Candelaria en lote 33-3, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de emisiones atmosféricas se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El permiso de emisiones atmosféricas queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1. Continuar realizando un monitoreo isocinético anual en la chimenea que cuenta con la plataforma para muestreo, preferiblemente en el tercer trimestre de cada año. Lo anterior a partir del presente año (2010). El parámetro a monitorear será Material Particulado.

3.2. Cumplir con el estándar de emisión de Material Particulado, para actividades industriales existentes, establecido en la tabla 1 del Artículo Cuarto de la Resolución No 909 de junio de 2008.

ARTICULO CUARTO: El permiso de emisiones atmosféricas otorgado, no crea derechos adquiridos en cabeza de su titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada cuando surjan circunstancias que alteren

sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (inc.2º,art.72 Dto 948/95).

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993, previo agotamiento del proceso administrativo sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de renovación del presente permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), a que se refiere el artículo 97 del decreto 548 de 1995, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario IE-1 hará las veces de solicitud de renovación.

ARTICULO SEPTIMO: Requerir a la sociedad Cerámica Italia S.A., para que cumpla con lo siguiente:

7.1- Construir techo a los lechos de secado de lodos. Lo anterior con el fin de garantizar que estos funcionen como tal en la época de invierno, porque con las lluvias que se dan en esta época, los lodos acumulados deben permanecer un tiempo mucho más largo que en época de verano que conlleva a que la planta de tratamiento de aguas residuales se colmate de este mismo tipo de residuos, que es donde se originan y hay que extraerlos para que ésta pueda funcionar de manera eficiente. El plazo para realizar esta acción es de noventa (90) días.

7.2- Caracterizar las aguas residuales antes (entrada) y después (salida) de la planta de tratamiento de aguas residuales en los siguientes parámetros: pH, Temperatura ($^0$C), Sólidos Suspendidos Totales (S.S.T.) y Caudal (lts/seg), para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

7.2.1- El monitoreo deberá realizarlo semestralmente, iniciando a partir del segundo semestre del presente año (2010).

7.2.2- La PTAR deberá cumplir con la siguiente norma:

| PARAMETROS | NORMA |
|---|---|
| pH | Entre 5.0 y 9.0 Unidades de pH |
| Temperatura | ≤ 40 $^0$C |
| S.S.T. | ≥ 80% de Remoción en carga |

7.2.3- Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias tomadas durante tres (3) días de operación normal de la empresa, reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración y carga (Kg/día).

7.2.4- Informar por escrito a Cardique con mínimo diez (10) días de anticipación para que se haga presente un funcionario de esta entidad durante la toma de muestras.

7.2.5- Mantener en óptimo estado de operación la planta de tratamiento de aguas residuales-PTAR.

7.2.6- Realizar una de las dos caracterizaciones con el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, y sus costos deberán ser sufragados por la misma empresa. El otro monitoreo puede ser realizado con un laboratorio externo que se encuentre acreditado por el IDEAM.

7.2.7- Implementar la creación del Departamento de Gestión Ambiental, para lo cual se le concede un plazo de sesenta (60) días.

7.2.8- Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, para lo cual se le concede un plazo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO OCTAVO: Para todos los efectos legales, los conceptos técnicos No 1104 de noviembre de 2008, 0559 de julio 02 de 2009 y 0091 de 2010, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I ON Nº 0515**
**14 de Mayo de 2010**

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a una empresa y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 0047 del 20 de enero de 2002 se estableció el Plan de Manejo Ambiental a la empresa LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., para la actividad de producción de CO2.

Que mediante Resolución Nº 0593 del 21 de julio de 2004, se le otorgó a LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., permisos de vertimientos de residuos líquidos por el termino de cinco (5) años.

Que mediante escrito del 6 de agosto de 2009 y radicado bajo el Nº 5496, suscrito por el señor EDUARDO GARCIA GÓNGORA, en su calidad de Representante Legal (S) de LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., solicitó la renovación del permiso de vertimientos de los residuos líquidos.

Que mediante el Auto Nº 0385 del 14 de agosto de 2009, se avocó el conocimiento de la solicitud mencionada y se remitió a la Subdirección Gestión Ambiental para que previa visita al sitio de interés, emitiera su pronunciamiento.

Que mediante concepto técnico Nº 0305 del 16 de abril de 2010, la Subdirección de Gestión Ambiental señaló lo siguiente:

"(…) DESARROLLO DE LA VISITA:

Los días 24 de junio y 24 de noviembre de 2009 se realizaron visitas de seguimiento ambiental a la empresa LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., ubicada en la zona industrial de Mamonal Km. 11. La visita fue atendida por los funcionarios DIMAS VERGARA CHAMORRO, Analista de seguridad, salud y medio ambiente, y el señor HENRY SUESCA, responsable de la parte ambiental en la empresa.

Se efectuó un recorrido por las instalaciones de la empresa, donde se observó lo siguiente:

Los residuos sólidos (plásticos, papel, cartón y vidrio) son separados y almacenados en una caseta acondicionada para tal fin y posteriormente son vendidos a recicladores en Cartagena.

Los aceites usados generados por el mantenimiento de equipos son almacenados en tanques metálicos de 15 galones en un cuarto con dique y luego entregados a la empresa Orco Ltda.
Los operarios de la empresa cuentan con los equipos de seguridad necesarios para desarrollar sus actividades.

La empresa cuenta con tres sistemas de tratamiento convencionales de aguas residuales domésticas -que no generan vertimientos directos a cuerpos de agua- que funcionan mediante campo de infiltración.

Actualmente la Planta de Producción de Dióxido de Carbono de la Empresa cuenta con un sistema de refrigeración a base de amoniaco, donde se pueden dar descargas del amoniaco gaseoso por sobre-presión en las tuberías .Este amoniaco es conducido a un recipiente con agua, en el que un operador de planta controla manualmente su nivel de pH, y registra la neutralización del mismo, la cual es realizada con el mismo dióxido de carbono que se produce en la planta. Es así como el agua amoniacal luego de ser neutralizada y una vez diligenciados los registros correspondientes, es embasada en tambores plásticos, para luego ser conducida en un vehículo apropiado, con destino a un gestor de residuos peligrosos que cuenta con los permisos ambientales requeridos. La producción de agua amóniacal es a razón de 1 caneca de 55 galones cada tres meses.

SOLICITUD HECHA POR LA EMPRESA LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A

La empresa LÍQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A, solicita a Cardique, la renovación del permiso de vertimientos en la planta de Producción de Dióxido de Carbono. Además de esto la empresa hace una propuesta para el aprovechamiento del agua amoniacal neutralizada.

El agua amoniacal, producida en la planta de producción de Dióxido de Carbono, se maneja teniendo en cuenta el siguiente procedimiento (contemplado en el Plan de Manejo Ambiental de la empresa) es neutralizada y una vez diligenciados los registros correspondientes, es embasada en tambores plásticos, para luego ser conducida en un vehículo apropiado, con destino a un gestor de residuos peligrosos que cuenta con los permisos ambientales requeridos. LÍQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A, propone el manejo y disposición de dichas aguas, consistente en el uso de éstas para hacer riegos en todas las zonas verdes donde se encuentran las especies de árboles y arbustos. Este procedimiento se realizaría con las precauciones debidas, como son evitar vertimientos directos a cuerpos de agua, la realización de la neutralización previa con dióxido de carbono, el uso de los elementos de protección personal requeridos (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó lo siguiente:

Que LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos en la Resolución Nº 0047 del 20 de enero de 2002, con respecto al manejo de residuos sólidos, manejo de aceites usados y manejo de aguas residuales.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 129 del Decreto 1594 de 1984, establece que el permiso definitivo de vertimiento tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales para la planta de suspensión de la empresa LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar permiso de vertimientos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 129 y demás normas concordantes del Decreto 1594 de 1984, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la empresa LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., identificada con el NIT 860.008.812-0 Permiso de Vertimientos Líquidos para la Planta de Producción de Dióxido de Carbono., ubicada en Km. 11, Carretera Mamonal, frente al Casino de Abocol.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El permiso de vertimientos líquidos de la empresa LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., conoces queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1. Caracterizar el agua amoniacal con el fin de que su uso sea compatible con el suelo en que se realiza el riego.

3.2. Realizar el procedimiento de vertimientos del agua amoniacal al suelo, acorde con procedimientos técnicos estandarizados para dicho uso.

3.3. Hacer seguimiento a los procedimientos de riego en la zona utilizada para garantizar la no afectación al suelo y a la vegetación existente.

3.4. En el momento en que se cambien la naturaleza química del suelo por el exceso de amoniaco, la empresa procederá a revisar las causas, hacer los ajustes o en su defecto suspender dicho procedimiento.

3.5. Deberá seguir con el programa de gestión social e incluir charlas que permitan socializar el Plan de Manejo Ambiental, y lo referente a la salud ocupacional y seguridad industrial.

PARÁGRAFO: Enviar en un termino de quince (15) días después de la notificación del acto administrativo copia de los recibos de recepción de residuos de aceites por parte de la empresa encargada del tratamiento y disposición final de estos.

ARTICULO CUARTO: LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A. deberá avisar de inmediato a la Corporación cuando se presenten situaciones de emergencia que obliguen a poner fuera de servicio el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la planta de Suspensión, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de vertimientos líquidos otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993, previo agotamiento del proceso administrativo sancionatorio previsto en el Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico Nº 0305/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I ON Nº 0521**
**14 de Mayo de 2010**

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a una empresa y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 0270 del 7 de abril de 2005 se otorgó permiso de vertimientos de residuos líquidos a las plantas de Poliestireno y Polioles a la empresa DOW QUIMICA COLOMBIA., hoy propiedad de AMRICAS STYRENICS DE COLOMBIA LTDA, localizada en la Zona Industrial de Mamonal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que el permiso de vertimientos de residuos líquidos industriales se otorgó por el término de (5) años contados a partir de la ejecutoria de la precitada resolución.

Que posteriormente mediante resolución Nº 0509 del 10 de junio de 2008, se autorizó cesión del permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de la empresa AMERICAS STYRENIC DE COLOMBIA LTDA.

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 2410 del 5 de abril de 2010, el señor CAMILO ECHEVERRIA BENITEZ, Coordinador Ambiental, solicitó nuevo permiso de vertimientos de residuos líquidos de la planta de Poliestireno de esta empresa.

Que mediante Auto Nº 0162 d el 15 de abril de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara técnicamente sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico Nº 0337 del 28 de abril de 2010, en el que se pronuncia sobre la solicitud del permiso de vertimientos de residuos líquidos de AMERICAS STYRENCS DE COLOMBIA LTDA., para la planta de Poliestireno, haciendo una evaluación de los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales industriales correspondientes al primer y segundo periodo 2008 y 2009, además de los resultados de las visitas de seguimiento y control a esa empresa, en los siguientes términos:

CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRALES CORRESPONDIENTES AL I Y II SEMESTRE DEL AÑO 2008
REPORTE: LABORATORIO DE CALIDAD AMBIENTAL DE CARDIQUE

| PARAMETRO | UNIDADES | I SEM/08 | II SEM/08 |
|---|---|---|---|
| PH | UNIDADES | 7.77 | 7.54 |
| TEMPERATURA | O C° | 28.95 | 30.04 |
| DB05 | Mg / l | 3.36 | 3.37 |
| SST | Mg / l | 7.77 | 35.6 |
| HIDROCARBUROS TOTALES | µg / l | 3.05 | LD |

De los resultados anteriores, se hacen las siguientes observaciones:

- Los resultados de los parámetros pH y temperatura en los dos semestres de 2008, cumplen con lo estipulado en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Salud.
- El parámetro SST se incrementó en 27.83 mg / l para el segundo semestre de 2008, el parámetro DBO5 no presento incremento significativo.
- Se detectó presencia de Hidrocarburos totales en el primero y no el segundo semestre de 2008.

CARATERIZACION DE AGUAS RESIDULES INDUSTRIALES CORRESPONDIENTES AL I Y II SEMESTRE DEL AÑO 2009
REPORTE: LABORATORIO DE CALIDAD AMBIENTAL DE CARDIQUE

| PARAMETRO | UNIDADES | I SEM /09 | II SEM /09 |
|---|---|---|---|
| PH | UNIDADES | 7.64 | 7.85 |
| TEMPERATURA | O C° | 32.53 | 29.96 |
| DBO5 | Mg /L | 24.84 | 2.08 |
| SST | Mg /L | 7.77 | 10.60 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| HIDROCARBUROS TOTALES | µg / l | ------- | ----- |

De los resultados anteriores, se hace las siguientes observaciones:

- Los resultados de los parámetros Ph y temperatura en los dos semestres de 2009, cumplen con lo estipulado en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Salud.

- El parámetro SST se incremento en 2.83 para el segundo semestre de 2009, el parámetro DBO5 bajo en 28.7 mg/l.

- No se presentó resultados de hidrocarburos totales en el primero ni en el segundo semestre de 2008.

Con respecto al manejo y tratamiento de las aguas residuales domesticas, estas son recolectadas en un sistema de redes de tuberías internas de la planta y tratadas finalmente en la planta de tratamientos de la empresa Dow Química (…)"

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente otorgar permiso de vertimientos de residuos líquidos a las actividades realizadas por la planta Poliestireno de la compañía AMERICAS STYRENICS DE COLOMBIA LTDA.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 129 del Decreto 1594 de 1984, establece que el permiso definitivo de vertimiento tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales para la planta de Poliestireno de la empresa AMERICAS STYRENCS DE COLOMBIA S.A., por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar permiso de vertimientos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 129 y demás normas concordantes del Decreto 1594 de 1984, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la empresa AMERICAS STYRENICS DE COLOMBIA LTDA., identificada con el NIT 900.119.343-0, Permiso de Vertimientos Líquidos para la planta de Poliestireno, ubicada en el complejo Industrial de Mamonal en el Km. 14 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El permiso de vertimientos líquidos de la empresa AMERICAS STYRENICS DE COLOMBIA S.A., queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1. Caracterizar semestralmente los parámetros: pH, Temperatura, SST, DBO5, e Hidrocarburos de los efluentes líquidos provenientes de los sistemas de enfriamiento, practicas contraincendios y drenajes pluviales de la Planta de Poliestireno, los cuales son vertidos al canal Nº 1.

La norma de vertimientos que debe dar cumplimiento son las siguientes:

| | |
|---|---|
| pH | 5 A 9 UNIDADES |
| TEMPERATURA | ≤ 40º C |

3.1.1 AMERICAS STYRENICS DE COLOMBIA S.A., deberá mantener en observación el parámetro SST.

3.1.2 Enviar en un término no mayor de cinco (5) días, los resultados de hidrocarburos totales detectados o medidos en el primer y segundo semestre del año 2009.

3.1.3 Presentar las caracterizaciones correspondientes al primer semestre del año 2010 las cuales deberán ser enviadas a más tardar en el mes de junio del presente año.

3.2. Las aguas Residuales Domesticas deberán ser tratadas en la Planta de Tratamientos de la empresa Dow Química, para lo cual esta empresa deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecido en el respectivo permiso de vertimientos líquidos.

ARTICULO CUARTO: AMERICAS STYRENICS DE COLOMBIA S.A., deberá avisar de inmediato a la Corporación cuando se presenten situaciones de emergencia que obliguen a poner fuera de servicio el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la planta de Suspensión, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de vertimientos líquidos otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993, previo agotamiento del proceso administrativo sancionatorio previsto en el Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico Nº 0337/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I ON Nº 0541**
**(21 de mayo de 2010)**

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 948 de 1995,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 8972 del 27 de noviembre de 2009, el señor GUILLERMO DEL CASTILLO PIEDRAHITA, en su calidad de representante legal de la sociedad CABOT COLOMBIANA S.A., solicitó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante la Resolución Nº 0302 del 19 de abril de 2005, se otorgó a CABOT COLOMBIANA S.A. permiso de emisiones atmosféricas por el término de cinco (5) años contados a partir su ejecutoria.

Que por Auto Nº 0564 del 7 de diciembre de 2009, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara técnicamente sobre la misma.

Que a través del Concepto Técnico Nº 0228/10, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en el sentido que la empresa debía actualizar la información solicitada en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas y que enviara la información técnica allí consignada.

Que a través del oficio N° 0000939 del 6 de abril de 2010, dirigido al señor GUILLERMO DEL CASTILLO PIEDRAHITA, se le puso en conocimiento lo establecido en el concepto técnico que había emitido la Subdirección de Gestión Ambiental, para que allegara y complementara la documentación pertinente para efectos de impartir el trámite administrativo correspondiente.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 2995 del 22 de abril de 2010, el señor GUILLERMO DEL CASTILLO PIEDRAHITA, presentó la solicitud formal de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, diligenciando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, anexando la documentación técnica correspondiente.

Que por Auto N° 0188 del 3 de mayo de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por CABOT COLOMBIANA S.A. y se remitió la documentación anexa a la Subdirección de Gestión Ambiental para que la evaluara y se pronunciara técnicamente sobre la misma.

Que de los resultados de dicha evaluación se desprende el Concepto Técnico N° 0400 del 18 de mayo de 2010, señalando lo siguiente:

"(…) 1. Solicitud Permiso de Emisiones Atmosféricas.

El alcance de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de la planta Cabot Colombiana S.A., es para el proceso de fabricación de Negro Humo en las unidades reforzante y semireforzante. Actualmente la empresa presenta una capacidad de producción de 62.000 Ton/año y no tiene previsto ningún proyecto de expansión o cambios de tecnologías en los próximos cinco (5) años.

2. Proceso Industrial.

El negro de humo es un tipo de carbón industrial producto de la descomposición térmica de hidrocarburos. Para la fabricación se utiliza como materias primas aceite aromático (Arotar), gas natural, aditivos, agua y aire. De lo cual se obtiene como producto final negro de humo (Unidad I, reforzante; Unidad II, semi – reforzante), gases de cola (tail gas) y vapor de agua.

El negro de humo se forma como producto de la pirolisis del aceite aromático. El gas natural se quema con el objeto de suministrar el calor necesario para la oxidación y mantenimiento de la cantidad mínima de aceite. Como resultado del calor producido por la combustión del gas natural y parte del Arotar, la fracción que no se quemó se descompone térmicamente y se fracciona a pequeñas moléculas formando el negro de humo y gases de hidrocarburos (se anexa diagrama de proceso en bloques y detalle).

De acuerdo con el diagrama general de proceso, por cada unidad de producción se cuenta con cinco fuentes fijas de emisión de contaminantes a la atmosfera:

*Filtro principal (M.U.F.): Producto de la combustión de Arotar, en la fase de reacción (Tailgas) los cuales son quemados en los flares antes de ser emitidos a la atmósfera.

*Filtro de proceso: Aire utilizado para el transporte del negro humo, desde el filtro principal hasta el edificio de proceso. Se emiten gases que contienen aire y material particulado.

*Filtro de purga: Vapor de agua producido durante el secado del negro humo. A través de la chimenea se emiten vapor de agua y residuos de material particulado.

*Filtro de polvo y ecológico: Aire utilizado para el transporte del negro humo desde los diferentes puntos de succión hasta la cámara del filtro. Se emiten gases que contienen aire y material particulado.

*Chimenea de Secadores y Precalentadores (Petroquímico): Productos de la combustión de gas natural y/o tail gas. Se emiten gases de combustión que contienen material particulado, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno.

*Chimenea de la Caldera: Producto de la combustión de gas natural.

Eventualmente bajo situaciones de falla se pueden presentar emisiones de material particulado (negro humo) en todas las fuentes, con excepción de la caldera.

3. Antecedentes.

La Resolución N° 0302 de 19 de abril de 2005 que otorga permiso de emisiones atmosféricas, obliga a la empresa monitorear únicamente "emisiones de material particulado" en las fuentes fijas de Petroquímicos U1 y U2, Secadores U1 y U2 y filtro MUF U1 y U2 con el fin de cumplir los límites establecidos en el Decreto N° 02 de 1982 el cual se encuentra vigente.

Posteriormente mediante Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2008, se modifica la Resolución N° 0302 del 19

de abril de 2005, en el sentido de continuar las caracterizaciones anuales de Material Particulado en las chimeneas de los precalentadores petroquímico U1 y U2 y secadores U1 y U2 y no a los filtro MUF U1 y U2.

No obstante a que en las resoluciones anteriores solo se requiere monitoreo de material particulado, la empresa Cabot ha venido realizando mediciones de otros contaminantes como $SO_2$ y NOx, con el fin de identificar y verificar el estados de sus procesos y tener además, una línea basal de estos contaminantes para establecer posibles cambios en la tecnología en caso de modificaciones en los requerimientos legales.

Las últimas caracterizaciones realizadas a los petroquímicos y secadores se hicieron en los años 2008 y 2009 con el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, cuyos resultados se presentan a continuación:

3.1. Material Particulado.

Las mediciones de Material del año 2008 y 2009, fueron realizadas por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, con el fin de evaluar las emisiones de material particulado y verificar cumplimiento con el decreto 02 de 1982 vigente y comparar con la Resolución 909/08. Los resultados se presentan a continuación:

Resultados de Material Particulado 2008.
Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique

| CHIMENEA | Emisión Permitida (Kg/h) Decreto (02/82) | Flujo de Partículas (Kg/h) | Cumple Decreto (02/82) | Concentración de Partículas (mg/m3) a condiciones de referencia | Concentración de Partículas (mg/m3) Corregidos por O2. | Cumple Resolución 909/08 (mg/m3) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Secador 1 | 23.7 | 16.86 | si | 674.0 | 1144.53 | 170 (no) |
| Calentador Petroquímico 1 | 23.7 | 0.52 | si | 263.0 | 275.00 | 170 (no) |
| Secador 2 | 26.0 | 0.32 | si | 24.0 | 432.00 | 170 (no) |
| Calentador Petroquímico 2 | 26.0 | 0.69 | si | 275.0 | 265.00 | 170 (no) |

Resultados de Material Particulado 2009.
Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique

| **CHIMENEA** | **Emisión Permitida (Kg/h) Decreto (02/82)** | **Flujo de Partículas (Kg/h)** | **Cumple Decreto (02/82)** | **Concentración de Partículas (mg/m3) a condiciones de referencia** | **Concentración de Partículas (mg/m3) Corregidos por O2.** | **Cumple Resolución 909/08 (mg/m3)** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Secador 1** | **23.7** | **2.38** | **si** | **86.0** | **619** | **170 (no)** |
| **Calentador Petroquímico 1** | **23.7** | **0.28** | **si** | **129.0** | **929** | **170 (no)** |
| **Secador 2** | **26.0** | **1.12** | **si** | **103.0** | **927** | **170 (no)** |
| **Calentador Petroquímico 2** | **26.0** | **0.09** | **si** | **30.0** | **225** | **170 (no)** |

De acuerdo con los resultados anteriores, los datos registrados para material particulado en las chimeneas de secadores y calentadores de la empresa, cumplen con los estándares establecidos en el Decreto 02 de 1982, el cual actualmente se encuentra vigente. No obstante, estos valores no cumplen con el estándar establecido por la Resolución N° 909 de 2008, que entrará en vigencia en el mes de julio de 2010.

En febrero del año en curso, la empresa realizó un proceso de mediciones con la firma "Compañía de Consultoría Ambiental", certificada por el IDEAM. El objetivo de estas evaluaciones fue determinar los niveles de emisión actuales de Material Particulado en las diferentes fuentes fijas de Cabot para comparar con los estándares de emisión admisibles de la resolución 909/08, e identificar el estado de cumplimiento o no contra la legislación antes de la entrada en vigencia de la misma. Los resultados se muestran en el informe 2489A-11. y se presentan a continuación:

Resultado de emisiones de Material Particulado año 2010.
Consultoría Ambiental.

| Fuente Evaluada | Muestreo N° | Emisión Actual (mg/m3) | | Norma de Emisión (mg/m3) (a partir de Julio 2010) |
|---|---|---|---|---|
| | | A Condiciones de Referencia | A Condiciones de Referencia corregido para O2 | |
| Secador U1 | 1 | 17.41 | 46.36 | 170 |
| | 2 | 14.70 | 33.93 | |
| | 3 | 22.06 | 47.41 | |
| | Promedio | 18.06 | 42.56 | |
| Secador U2 | 1 | 48.17 | 105.99 | |
| | 2 | 67.34 | 129.99 | |
| | 3 | 63.68 | 136.05 | |
| | Promedio | 59.73 | 124.01 | |
| Petroquímico 1 | 1 | 20.73 | 30.83 | |
| | 2 | 39.59 | 53.32 | |
| | 3 | 16.09 | 21.73 | |
| | Promedio | 25.47 | 35.29 | |
| Petroquímico 2 | 1 | 47.41 | 69.38 | |
| | 2 | 48.06 | 77.08 | |
| | 3 | 32.46 | 62.16 | |
| | Promedio | 42.64 | 69.54 | |

De acuerdo con los resultados anteriores, los datos registrados para material particulado en las chimeneas de secadores y calentadores de la empresa, cumplen con el estándar establecido en la Resolución N° 909 de 2008 para las actividades existentes de fabricación de productos de la refinación del petróleo por tipo de combustible.

Teniendo en cuenta que los resultados de los datos obtenidos por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE no cumplen con el estándar establecido por la Resolución N° 909/08 y los datos obtenidos por la compañía de Consultoría Ambiental muestra que dichos resultados sí cumplen con dicha norma, se hace necesario realizar en el presente año un muestreo isocinetico de partículas para determinar definitivamente, si es necesario o no que la empresa realice reconversión a tecnología limpia

de sus procesos de fabricación de Negro Humo. Este muestreo se debe realizar antes de finalizar el segundo semestre de 2010 por una firma que esté certificada por el IDEAM. y presentar sus resultados a Cardique para su evaluación.

3.2. Dióxido de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Las mediciones de SO2 y NOx fueron realizadas por el Laboratorio de Cardique , para los años 2008 y 2009, con el fin de tener una línea base de estos contaminantes y posteriormente comparar dichos resultados con la nueva resolución (909/08) de emisiones de fuentes fija. Cabe anotar que dichas emisiones no están reguladas por el decreto 02 de 1982. Los resultados de estas mediciones se presentan a continuación:

Resultados de SO2 y NOx año 2008.
Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique

| CHIMENEA | Concentración de SO2 (mg/m3) a condiciones de referencia | Concentración de SO2 (mg/m3) Corregidos por O2. | Concentración de NO2 (mg/m3) a condiciones de referencia | Concentración de NO2 (mg/m3) Corregidos por O2. | Cumple Resolución 909/08 SO2 (mg/m3) | Cumple Resolución 909/08 NO2 (mg/m3) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Secador 1 | 626.9 | 1064 | 451.3 | 766 | 2000 (Si) | 650 (No) |
| Calentador Petroquímico 1 | 17.2 | 18 | 163.4 | 170 | 2000 (Si) | 650 (Si) |
| Secador 2 | 1440.0 | 25990 | 205.0 | 3690 | 2000 (no) | 650 (No) |
| Calentador Petroquímico 2 | 316.9 | 304 | 425.9 | 409 | 2000 (Si) | 650 (Si) |

Resultados de SO2 y NOx año 2009.
Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique

| CHIMENEA | Concentración de SO2 (mg/m3) a condiciones de referencia | Concentración de SO2 (mg/m3) Corregidos por O2. | Concentración de NO2 (mg/m3) a condiciones de referencia | Concentración de NO2 (mg/m3) Corregidos por O2. | Cumple Resolución 909/08 SO2 (mg/m3) | Cumple Resolución 909/08 NO2 (mg/m3) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Secador 1 | 1373 | 16476 | 277 | 3324 | 2000 (No) | 650 (No) |
| Calentador Petroquímico 1 | 8.3 | 57.46 | 143 | 986.7 | 2000 (Si) | 650 (No) |
| Secador 2 | 1211 | 10899 | 203 | 1827 | 2000 (No) | 650 (No) |
| Calentador Petroquímico 2 | 150 | 1080 | 295 | 2124 | 2000 (Si) | 650 (No) |

De acuerdo con los resultados presentados para el año 2008, las emisiones de SO2 y NO2 en el secador 2 no cumplen con el estándar establecido por la norma, así mismo ocurre con el secador 1 para NO2.Para el año 2009, las emisiones para los secadores 1 y 2 no cumplen con el estándar establecido para SO2 y NO2, igualmente ocurre con los calentadores petroquímicos 1 y 2 para él, parámetro NO2.

En febrero del año en curso la empresa realizó mediciones con la firma Compañía de Consultoría Ambiental, la cual se encuentra debidamente acreditada ante el Ideam, con el fin de determinar los niveles de emisión actuales de $SO_2$ y NO2 en las diferentes fuentes fijas de Cabot para comparar con los estándares de emisión admisibles de la resolución 909, e identificar el estado de cumplimiento o no contra la legislación antes de la entrada en vigencia de la misma. Los resultados se muestran en el informe 2489A-11, el cual se anexa.

A continuación se presentan los resultados de estas mediciones:

Resultados de emisiones de SO2.
Consultoría Ambiental. Año 2010

| Fuente Evaluada | Muestreo N° | Emisión Actual (mg/m3) | | Norma de Emisión (mg/m3) (a partir de Julio 2010) |
|---|---|---|---|---|
| | | A Condiciones de Referencia | A Condiciones de Referencia corregido por O2 | |
| Secador U1 | 2 | 618.96 | 1228.36 | 2000 |
| | 3 | 726.19 | 1560.77 | |
| | Promedio | 672.57 | 1494.57 | |
| Secador U2 | 1 | 824.68 | 1814.70 | |
| | 3 | 818.53 | 1748.79 | |
| | Promedio | 821.61 | 1781.75 | |
| Petroquímico 1 | 2 | 461.41 | 621.35 | |
| | 3 | 473.52 | 639.65 | |
| | Promedio | 467.46 | 630.50 | |
| Petroquímico 2 | 2 | 729.18 | 1067.10 | |
| | 3 | 743.75 | 1192.65 | |
| | Promedio | 736.47 | 1129.87 | |

Resultado de emisiones de SOx.
Consultoría Ambiental. Año 2010.

| Fuente Evaluada | Muestreo N° | Emisión Actual (mg/m3) | | Norma de Emisión (mg/m3) (a partir de Julio 2010) |
|---|---|---|---|---|
| | | A Condiciones de Referencia | A Condiciones de Referencia corregido por O2 | |
| Secador U1 | 1 | 156.23 | 415.58 | 650 |
| | 2 | 172.30 | 397.63 | |
| | 3 | 144.03 | 309.56 | |
| | Promedio | 157.52 | 374.25 | |
| Secador U2 | 1 | 169.74 | 373.51 | |
| | 2 | 162.62 | 313.91 | |
| | Promedio | 166.18 | 343.71 | |
| Petroquímico 1 | 1 | 136.20 | 202.61 | |
| | 2 | 137.58 | 185.27 | |
| | Promedio | 136.89 | 193.94 | |
| Petroquímico 2 | 1 | 147.62 | 216.03 | |
| | 2 | 100.63 | 161.36 | |
| | 3 | 124.02 | 237.48 | |
| | Promedio | 124.09 | 204.96 | |
| Caldera | 1 | 18.65 | 12.92 | 350 |
| | 2 | 40.38 | 28.91 | |
| | Promedio | 29.52 | 20.92 | |

De acuerdo con los resultados anteriores, los datos registrados para SO2 y NOx en las chimeneas de secadores, caldera y calentadores de la empresa, cumplen con el estándar establecido en la Resolución N° 909 de 2008 a las actividades existentes de fabricación de productos de la refinación del petróleo por tipo de combustible.

Teniendo en cuenta que los resultados de los datos obtenidos por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE no cumplen con el estándar establecido por la Resolución N° 909/08 y los datos obtenidos por la compañía de Consultoría Ambiental muestra que dichos resultados sí cumplen con dicha norma, se hace necesario realizar en el presente año un muestreo de gases de SO2 y NOx para determinar definitivamente, si es necesario o no que la empresa realice reconversión a tecnología limpia de sus procesos de fabricación de Negro Humo. Este muestreo se debe realizar antes de finalizar el segundo semestre de 2010 por una firma certificada por IDEAM y presentar los resultados a Cardique para su evaluación.

4. Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosférica.

El documento presentado a la Corporación incluye Plan de Contingencia de los Sistemas Control Ambiental por emisiones atmosféricas, el cual va dirigido a identificar y cuantificar los posibles efectos ambientales, que se pudiesen generar dentro del proceso productivo de la planta de Cabot Colombiana, así como, formular las medidas correctivas para lograr la mitigación de dichos impactos.

Se indican las principales fuentes fijas, sus funciones primarias y sitios de operación, los cuales son los siguientes:

Filtros Principales (MUF), Flare Stacks ó Teas, Filtros de Proceso, Filtros de Purga y Colectores de Polvo

Se identifican los equipos y/o fuentes fijas de la planta que emiten los contaminantes a la atmósfera, y las posibles causas que puedan generar un evento ambiental por fallas en la operación de los mismos; Niveles de clasificación de riesgos por la emergencias que se puedan presentar; Causa de los eventos ambientales; Clasificación de emergencias, actividad y sistema de activación, así como las acciones de repuesta por emergencia, indicadores de incidentes, Guía de protección y actuación para partes externas y personal de la Brigada de Emergencia"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente otorgar permiso de emisiones atmosféricas a CABOT COLOMBIANA S.A., condicionado a una serie de obligaciones.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 en su artículo 72 señala que el permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la autoridad ambiental, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 72 y demás normas concordantes del Decreto 948 de 1995, será procedente otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la mencionada empresa, el cual quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa CABOT COLOMBIANA S.A., identificada con el NIT 890.400.080-5, ubicada en la Zona Industrial de Mamonal, Km 12 margen izquierda de la vía que conduce al corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de emisiones atmosféricas se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El permiso de emisiones atmosféricas queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1. Antes de finalizar el segundo semestre de 2010, la empresa debe realizar muestreo isocinetico de partículas y emisión de Dióxidos de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en las chimeneas de los Precalentadores Petroquímicos U1 y U2 y Secadores U1 y U2, con el fin de determinar si es necesario o no, que la empresa realice reconversión a tecnología limpia de sus procesos de fabricación de Negro Humo.

El muestreo lo deberá realizar una firma que esté certificada por el IDEAM, siguiendo los procedimientos de evaluación y estudio de emisiones atmosféricas establecidas en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica. Durante el proceso de mediciones se hace necesario la presencia de un funcionario de Cardique para que avale la medición, para lo cual la empresa deberá informar por escrito a la Corporación con mínimo quince (15) días de anticipación.

3.2. Continuar con las caracterizaciones de Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en las diferentes fuentes fijas de la empresa (Precalentadores Petroquímicos U1 y U2, Secadores U1 y U2 y caldera) de acuerdo con la frecuencia que indique el estudio de evaluación de emisiones para dicha actividad (unidades de contaminación atmosféricas) y teniendo en cuenta los procedimientos de medición directa y estudio de emisiones que establece el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas.

Igualmente se deberá determinar la altura de las descargas de las emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta la aplicación de buenas prácticas de ingeniería, indicadas en el mismo protocolo y con base en ello realizar los ajustes necesarios.

Las próximas caracterizaciones deberán realizarse y enviarse en el primer semestre del año 2011 a la Corporación, para su evaluación.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de emisiones otorgado, no crea derechos adquiridos en cabeza de su titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (inc.2º,artc.72 Dto 948/95).

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993, previo agotamiento del proceso administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico Nº 0400/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

## PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N Nº 0538**
**20 de mayo de 2010**

"Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995,

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución N° 0464 del 4 de mayo de 2010, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades realizadas por la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., identificada con el NIT 800.072.556-3 y ubicada en la zona industrial de Mamonal, Km 7, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, así:

1. Los vertimientos líquidos provenientes del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, hacia las aguas de la dársena que son aguas de la Bahía de Cartagena, porque dicho sistema no está funcionando de manera estable en su proceso de tratamiento, y como consecuencia, los vertimientos líquidos que se descargan a la dársena, aportan altas cargas de materia orgánica por la baja eficiencia de su remoción, como así se evidencian de los resultados de las caracterizaciones reportadas anteriormente, en las que se demuestra que no se cumple en un 100% la norma de vertimientos prevista en el Decreto 1594 de 1984, muy a pesar de haberse puesto en marcha una nueva trampa de grasas en dicho sistema. Igualmente con base en los resultados que arrojaron las muestras de agua tomadas en el operativo realizado el pasado 27 de febrero de 2010 por la presencia de mortandad de peces en las aguas de la dársena.

Esta actividad permanecerá suspendida hasta tanto se verifique que el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales se encuentra operando de manera estable y cumpliendo con la norma de vertimientos del Decreto 1594 de 1984.

2. Los vertimientos de las aguas residuales "sin tratamiento" provenientes de sus procesos a través de un canal, que solo debe aportar aguas lluvias del patio, y el vertimiento de las aguas de lavado de la plataforma de madera colocada sobre las tinas para el tránsito de los operarios que recibe el atún, hasta tanto se realicen las adecuaciones que permitan la disposición de estas aguas residuales en la planta de tratamiento.

3. Toda actividad realizada en el muelle de esa empresa, hasta tanto se instale un sistema de tuberías que recojan absolutamente todos los vertimientos de bodegas y aguas grises y negras de los buques, y sean conducidos hacia la planta de tratamiento, en consideración a lo evidenciado durante las operaciones de los buques atuneros que da cuenta el registro fotográfico que hace parte de la presente

resolución y del reporte cronológico de lo detectado en algunas de estas operaciones desde hace varios años.

Que la precitada resolución fue comunicada en su debida oportunidad al Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena, solicitándole que dispusiera el acompañamiento de ese comando en la diligencia de imposición de la medida preventiva; igualmente se le comunicó al alcalde de la Localidad Industrial y de la Bahía del Distrito de Cartagena de Indias, para que vigilara el cumplimiento de la misma.

Que así mismo se le comunicó la expedición de la resolución en comento a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, al Capitán de Puerto de Cartagena, a la Fiscalía General de la Nación –Seccional Bolívar y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER Regional Bolívar.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 3412 del 7 de mayo de 2010, suscrito por el señor DIEGO CANELOS VELASCO, Gerente General de SEATECH INTERNATIONAL INC., solicitó la revocatoria directa de la Resolución N° 0464 del 4 de mayo de 2010 que impuso la medida preventiva a esa empresa, exponiendo una serie de razones de orden técnico y jurídico.

Que por Resolución N° 0483 del 10 de mayo de 2010, se rechazó de plano la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 0464 del 4 de mayo de 2010, conforme a las consideraciones expuestas en dicho acto administrativo.

Que esta última resolución fue comunicada al señor CANELOS VELASCO, Gerente General de SEATECH INTERNATIONAL INC., mediante oficio N° 0001459 del 11 de mayo de 2010 y recibido en sus instalaciones el mismo día.

Que la Resolución N° 0483 del 10 de mayo de 2010 fue comunicada en su oportunidad a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

Que posteriormente mediante oficio N° 0001502 del 12 de mayo de 2010, dirigido al señor EDGAR ARRIETA CARABALLO, Alcalde de la Localidad Industrial y de la Bahía del Distrito de Cartagena de Indias, se le reiteró la solicitud de vigilar el cumplimiento de la medida preventiva por parte de SEATECH INTERNATIONAL INC., ya que con ocasión del seguimiento y control realizado por la Corporación, se había constatado que no se estaba acatando su cumplimiento por dicha empresa.

Que mediante oficio N° 0001503 del 12 de mayo de 2010, dirigido al Capitán de Puerto de Cartagena, se le hizo énfasis en apartes de lo consignado en el Concepto Técnico N° 0338 del 28 de abril de 2010, que sirvió de soporte para expedir la Resolución N° 0464 del 4 de mayo de 2010, con relación a los hechos que habían sido constatados durante las operaciones en el muelle por parte de diferentes motonaves y en varias épocas, de sus vertimientos de aguas sin tratar de las bodegas de pesca en dicho muelle, para que en ejercicio de sus competencias adelantara las actuaciones administrativas pertinentes.

Que mediante oficio N° 0001505 del 13 de mayo de 2010, dirigido al Gerente General del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, se le solicitó que informara si la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC., había solicitado o estaba adelantando ante esa entidad trámite de concesión portuaria de las operaciones que realiza en su muelle.

Que con ocasión de información suministrada por la Estación Guardacostas de Cartagena de la ocurrencia de un vertimiento, el día 14 de mayo de 2010 la Subdirección de Gestión Ambiental realizó el seguimiento a la Resolución N° 0464 del 4 de mayo de 2010 con el apoyo de esa estación, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0392 de la misma fecha en el que reportó lo siguiente:

"(…) Durante la visita de seguimiento se pudo observar que efectivamente se estaba efectuando vertimiento a través de la tubería del sistema de tratamiento de aguas residuales a la dársena.

De igual manera se pudo comprobar que se estaba realizando un vertimiento a través de un canal de aguas lluvias del patio y durante las 24 horas anteriores no se produjo ninguna lluvia en este sector de la ciudad.

Se observó amarrado al muelle al buque atunero AMANDA S de bandera colombiana, así como tinas y montacargas para la maniobra de descargue de producto (…)"

Que de lo anterior, se concluyó que la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. había infringido la medida preventiva impuesta en la Resolución N° 0464 del 4 de mayo de 2010, al continuar realizando vertimientos de su planta de tratamiento de aguas residuales a través de un canal de aguas lluvias y al continuar realizando actividades en el muelle. De este concepto técnico hace parte integral el registro fotográfico que da cuenta de los hechos evidenciados y reportados.

Que mediante oficio N° 0001518 del 14 de mayo de 2010, dirigido al alcalde de la Localidad Industrial y de la Bahía, señor EDGAR ARRIETA CARABALLO, se le remitió copia del Concepto Técnico N° 0392 del 14 de mayo de 2010, con el fin de que como primera autoridad policiva de esa localidad, hiciera cumplir la medida preventiva impuesta a SEATECH INTERNATIONAL INC.

Que así mismo, mediante oficio radicado bajo el N° 0001519 del 14 de mayo de 2010, dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar, se le remitió copia del citado concepto técnico, para que en ejercicio de sus competencias adelantara las actuaciones a que hubiera lugar, en la medida en que con la conducta omisiva de esa empresa, es posible que se estén cometiendo delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente consagrados en el Código Penal, al continuar realizándose los vertimientos de las aguas residuales industriales de esa empresa a la bahía de Cartagena.

Que el 18 de mayo de 2010 se recibió por vía fax y radicado bajo el N° 3674 oficio suscrito por el Capitán de Corbeta CARLOS MAURICIO ECHANDÍA ZULUAGA, Comandante de la Estación de Guardacostas Cartagena, a través del cual informó que el día 14 de mayo del año en curso, a las 23:00 horas, la unidad BP474 se encontraba efectuando patrullaje por el sector del muelle de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., evidenciando que desde la empresa se efectuaba una descarga de un líquido desconocido de olor fuerte a la bahía de Cartagena. Así mismo, se observaron varios cuerpos de peces flotando en la zona de descarga del líquido sospechoso. Anexo a su oficio allegó registro fotográfico de los hechos reportados.

Que continuando con las labores de seguimiento a la medida preventiva impuesta a SEATECH INTERNATIONAL INC. por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se emitió el Concepto Técnico N° 0403 del 19 de mayo de 2010, en el que señaló lo siguiente:

"(…) Con el fin de hacer seguimiento a lo establecido en la Resolución No 464 de mayo 04 de 2010, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, practicaron visitas durante los días 13, 14 y 15 de mayo de 2010 a la zona de la dársena y muelle de la empresa Seatech International Inc., encontrando u observando durante cada uno de estos días lo siguiente:

- Vertimiento de aguas residuales industriales a través del tubo de descarga procedente de la planta de tratamiento de la empresa Seatech International Inc.

- Turbidez en el punto de descarga acompañada de fuertes olores a materia orgánica en descomposición.

- El tubo que descarga las aguas procedentes del sistema de enfriamiento, fue desplazado cerca al tubo de descarga de aguas residuales, al parecer para disimular la turbidez que se genera en dicho punto.

- Una embarcación en el muelle de operaciones de la empresa Seatech International Inc., aunque en ninguna de las vistas se observó la realización de operaciones desde o hacia ésta como tampoco vertimientos desde ésta hacia la dársena.

De las observaciones antes mencionadas se anexan evidencias tales como videos y registro fotográfico.

Lo anterior permite concluir que la empresa Seatech International Inc. está haciendo caso omiso a los requerimientos de Cardique establecidos en la Resolución No 0464 de mayo 04 de 2010".

Que en este orden de ideas, la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales industriales hacia la dársena, que son aguas de la Bahía de Cartagena. Y como evidencia del vertimiento que ha venido realizando la empresa con posterioridad a la Resolución N° 0464 de mayo 4 de 2010, adjunta un CD. con video y registro fotográfico.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otros, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, así como los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, en especial el que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución N° 0464 del 4 de mayo de 2010, que impuso la medida preventiva a SEATECH INTERNATIONAL INC., y de los siguientes que evidencian el incumplimiento a la medida preventiva impuesta a SEATECH INTERNATIONAL INC., hechos que no solo han sido constatados por la Corporación sino también por otras entidades, como la Armada Nacional a través de la Estación Guardacostas Cartagena, y en armonía con las anteriores disposiciones constitucionales y legales invocadas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra esa empresa, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos evidenciados, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se adelantarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza si los hechos son constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que además y en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la precitada ley, se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes el contenido de la presente resolución para lo de su competencia.

Que de otra parte, seguirá vigente la medida preventiva impuesta a SEATECH INTERNATIONAL INC. a través de la Resolución N° 0464 del 4 de mayo de 2010.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC., identificada con el NIT 800.072.556-3, representada legalmente por el señor DIEGO CANELOS VELASCO, para verificar si los hechos u omisiones evidenciados, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

2.1. Citar y hacer comparecer al señor DIEGO CANELOS VELASCO, en su calidad de representante legal de la sociedad SEATECH

INTERNATIONAL INC., para que rinda declaración libre y espontánea sobre los hechos objeto de este procedimiento sancionatorio.

2.2. Allegar a este proceso sancionatorio los Conceptos Técnicos Nºs 0338 del 28 de abril, 0392 del 14 de mayo y 0403 del 19 de mayo de 2010, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar la declaración ordenada, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor DIEGO CANELOS VELASCO, en su calidad de representante legal de la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC., en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo (Artc. 19 Ley 1333/09).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar, para su conocimiento y trámite de las actuaciones que sean pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo; es decir, no suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

## APROVECHAMIENTO FORESTAL

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N Nº 0467**
**4 de Ma yo de 2010**

**"Por medio de la cual se concede un permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre a una sociedad y se dictan otras disposiciones"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario Nº1608 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 0064 del 6 de febrero de 1992, se le otorgó a la sociedad COLEC INVESTMENT CORP, permisos de comercialización de productos de la fauna silvestre provenientes de zoocriaderos legalmente establecidos en el país.

Que mediante Resolución Nº 0778 del 25 de agosto de 1994, se renovó el permiso de comercialización de productos de la fauna silvestre producidos en zoocriaderos establecidos en el país a la mencionada sociedad comercializadora.

Que por Resolución Nº 0031 del 23 de enero de 1996, se amplió el permiso de procesamiento y comerciliazción y que mediante Resolución Nº 0544 del 27 de agosto de 1996 se renovó nuevamente el permiso de comercialización.

Que posteriormente mediante Resolución Nº 0355 del 19 de junio de 1998, se le requirió a esta sociedad presentar el Plan de Manejo Ambiental de la actividad industrial de procesamiento de pieles.

Que por Resolución Nº 0260 del 1 de junio de 1999, se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la actividad industrial.

Que Resolución Nº 0502 del 10 de septiembre de 2010, se renovó por el termino de dos (2) años el permiso de comercialización y procesamiento de productos de la fauna silvestre provenientes de zoocriaderos legalmente establecidos.

Que por Resolución Nº 0005 del 16 de 2004, se le renovó nuevamente por un termino de dos (2) años.

Que mediante Resolución Nº 0333 del 6 de abril de 2006, se renovó nuevamente el permiso de comercialización de los productos ya antes mencionado.

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 2661 del 13 de abril de 2010, el señor LUIS FERNANDO SUAREZ CUADRADO, en su calidad de Representante Legal de COLEC INVESTMENT CORPORATION, presentó solicitud de Renovación del permiso de comercialización de productos y subproductos provenientes de la fauna silvestre para el mercado nacional e internacional obtenidos en zoocriaderos, curtiembres y comercializadoras autorizadas y establecidas en el territorio nacional.
Que por Auto Nº 0164 del 19 de abril de 2010, se avocó la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica a las instalaciones del COLEC FERNANDO SUREZ CUADRADO, se pronunciara sobre la misma, emitiendo el respectivo concepto técnico.

Que a través del Concepto Técnico Nº del 0329 del 26 de abril de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, señaló:

DISPOSICIÓN AUTO Nº 0164 ABRIL 19 DE 2.010 Y PRONUNCIAMIENTO.
Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el auto anotado, se practicó visita técnica a las instalaciones de esta empresa de curtición y comercialización de productos de la fauna silvestre COLEC INVESTMENT CORP, ubicada en la Zona Franca Industrial de Cartagena, cuyo propósito básico fue establecer la viabilidad de la renovación del permiso de comercialización solicitado por un término de seis (6) meses, a pesar de que la norma establece que se otorga y renueva por un término de dos (2) años, realizándose un inventario de los diferentes productos mantenidos actualmente en las instalaciones de la empresa e igualmente practicándose la revisión del libro de control y de registro de las transacciones comerciales realizadas entre el 29 de Julio de 1.999 y el 31 de Diciembre de 2.006, en cuanto se refiere a la comercialización de pieles enteras saladas, unidades de flancos, barrigas y colas enteras de la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus, comercialización de pieles enteras curtidas y carnazas de la especie Chigüiro Hidrochaeris hidrochaeris, comercialización de pieles enteras de las especies Caiman crocodilus yacaré, Alligátor mississippiensis y Odoncoileus virginianus couesi.

Encontrándose que la comercialización de las especies anotadas se encuentran permitidas por las leyes Colombianas y por los tratados internacionales. Además, los procesos de curtido de las pieles y demás productos de dichas especies actualmente se encuentran paralizados, lo cual ha sido verificado a través de las visitas practicadas por la Corporación, previa información entregada a la Corporación a través de oficios presentados por el mismo representante legal de la empresa, mediante los cuales ha indicado la no-operación de la curtiembre y por lo tanto el no reporte de caracterizaciones de aguas residuales. Siendo esas las razones por las cuales, solicita que el permiso le sea renovado por un término de seis (6) meses, dado que es el tiempo que requiere para poder comercializar los saldos de productos y subproductos de fauna silvestre que mantiene en existencia al interior de las instalaciones de la empresa que se encuentra en proceso de disolución y de liquidación, tal como consta en el Certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena anexado a la solicitud.

Fueron encontrados saldos de pieles enteras y fraccionadas, procedentes de diferentes zoocriaderos y anotados en el libro de control, consistentes en: 2.260 Pieles enteras en crosta hasta 120cm; 3.036 Flancos en crosta entre 80 y 120cm; 7.858 Colas en crosta hasta 60cm; 2.000 Flancos en crosta mayores a 120cm; 1.000 Colas en crosta mayores a 120cm y 1.000 barrigas en crosta superiores a 120cm, todas de la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus. También fueron encontradas 4.320 Pieles enteras curtidas y 106 Carnazas de la especie Chigüiro-Hidrochaeris hidrochaeris e igualmente 52 Pieles enteras terminadas de la especie Alligátor, concordantes con anteriores inventarios realizados y con las últimas exportaciones realizadas entre los meses Mayo y Octubre del año 2.006.

De igual manera, fueron revisadas las obligaciones previstas en las Resoluciones Nº 0064 Febrero 6 de 1.992 y Nº 0260 Junio 1 de 1.999, referentes a renovación del permiso susceptible de prorroga, cuyas solicitudes fueron realizadas por el Gerente y Representante legal, señor Luis Fernando Suárez Cuadrado, quien igualmente realizó las caracterizaciones de las aguas residuales industriales con contenido de cromo como parámetro de interés sanitario y avisó con anticipación el no-procesamiento. Se encontró que ha presentado el libro de control y de registros de existencias, procesamiento, fraccionamiento y transacciones comerciales de los productos adquiridos en diferentes zoocriaderos y comercializadoras registrados y autorizados en el área de jurisdicción de Cardique y de otras corporaciones. También se encontró que ha solicitado los salvoconductos de movilización de los productos y las autorizaciones de declaración de las exportaciones después de otorgados los permisos CITES por parte del MAVDT y ha movilizado los diferentes productos amparados con sus respectivos salvoconductos.

Fueron revisados los registros que manejan las áreas Control-Seguimiento y Control-Vigilancia, correspondientes a caracterizaciones de aguas residuales industriales contempladas y establecidas en el Decreto 1594 de 1.994 y realizadas hasta el primer semestre del año 2.002, debido a que esta curtiembre y comercializadora suspendió operaciones del proceso de curtido a partir del segundo semestre de dicho año. Finalmente, fueron revisados los salvoconductos expedidos por Cardique y los permisos CITES expedidos por el MAVDT, utilizados para poder movilizar y exportar los últimos productos de fauna silvestre por parte del señor Luís Fernando Suárez Cuadrado, Gerente, Representante legal y Liquidador de COLEC INVESTMENT CORP, encontrándose que ha cumplido con lo dispuesto en los Capítulos I, II y III del Titulo VI y Capítulos I y II del Título VII del Decreto Nº 1608 Julio 31 de 1.978, relacionados con la movilización dentro del país, las exportaciones de productos de especies de fauna silvestre, así como las obligaciones y prohibiciones correspondientes.

CONCEPTO TECNICO

Con base en la visita practicada a las instalaciones de la empresa curtiembre COLEC INVESTMENT CORP, ubicada en la Zona Franca Industrial de Cartagena, en el inventario realizado, en la revisión del libro de control, en la verificación de la información contenida y en lo dispuesto en el Auto Nº 0164 de Abril 19 de 2.010, se conceptúa lo siguiente:

1. Es viable técnica y ambientalmente conceder por un término de seis (6) meses a la empresa COLEC INVESTMENT CORP en proceso de disolución y liquidación, la renovación del permiso de comercialización de productos y subproductos provenientes de la fauna silvestre, para el mercado nacional e internacional, obtenidos previamente en zoocriaderos, curtiembres y comercializadoras legalmente autorizados y establecidos en el territorio nacional de Colombia, dado que su representante legal, gerente y liquidador, señor Luís Fernando Suárez Cuadrado ha cumplido con las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nº 0064 Febrero 6 de 1.992 y Nº 0260 Junio 1 de 1.999, mediante las cuales se le otorgó permiso para procesar y comercializar productos de fauna silvestre y se le estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivamente e igualmente por cumplir con las obligaciones establecidas en las resoluciones renovatorias y de ampliaciones, contempladas en el Decreto 1608 Julio 31 de 1.978 y demás normas concordantes.

2. La empresa COLEC INVESTMENT CORP a través de su representante legal, gerente y liquidador, mantiene al día el libro de control en donde ha registrado las transacciones comerciales realizadas desde el 29 Julio de 1.991 hasta el 13 de Octubre de 2.006, sobre las cuales las subáreas de Control y Seguimiento y Control y Vigilancia han realizado los respectivos controles, revisiones y verificaciones correspondientes, referentes a procesamiento y fraccionamiento de pieles enteras saladas, procesamiento de unidades de flancos, barrigas procesadas y colas enteras procesadas y comercializadas de las especies Babilla-Caiman crocodilus fuscus y Chigüiro-Hidrochaeris hidrochaeris. (…)"

Que el Decreto Nº 1608 de 1978, por medio del cual se reglamenta todo lo relacionado con la fauna silvestre, permite la comercialización de productos de la fauna silvestre, siempre y cuando se obtengan de zoocriaderos y/o plantas de procesamiento debidamente legalizadas, cumpliendo claro está con las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental que permita mantener un control permanente sobre esta actividad.

Que por cumplir con lo dispuesto en la citada disposición legal y por encontrarse debidamente ajustado el libro de control de esa sociedad, donde están registradas las transacciones comerciales realizadas entre el 29 de julio 1991 y 31 de diciembre de 2005, referentes a la comercialización de productos y subproductos provenientes de la fauna silvestre, para el mercado nacional e internacional obtenidos en zoocriaderos curtiembres y comercializadoras legalmente autorizados y establecidos en el territorio nacional.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad COLEC INVESTMENT CORP, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDEZ SUEREZ CUADRADO, permiso de comercialización de productos y subproductos provenientes de la fauna silvestre, para el mercado nacional e internacional obtenidos previamente en zoocriaderos, curtiembres y

comercializadoras legalmente autorizados y establecidos legalmente en el territorio Colombiano.

PARAGRAFO: El permiso de comercialización se otorga por el término de seis (6) meses.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de comercialización otorgado está sujeto al cumplimiento de las normas técnicas establecidas para adquirir, preservar, almacenar y comercializar productos y subproductos de la fauna silvestre.

ARTICULO TERCERO: La comercializadora beneficiaria deberá solicitar ante Cardique los salvoconductos de movilización y la autorización de declaración de la exportación de productos o subproductos de la fauna silvestre, una vez sea otorgado el permiso CITES.

ARTICULO CUARTO: Las tallas de las pieles cuya comercialización se autoriza por medio de la presente providencia, deben corresponder a las que se prescriban como reglamentarias en el país.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad COLEC INVESTMENT CORP, solo podrá comercializar productos y subproductos de la fauna silvestre que hayan sido movilizados con los respectivos salvoconductos y que provengan de zoocriaderos debidamente autorizados.

ARTICULO SEXTO: El titular del presente permiso deberá presentar a Cardique dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un informe que contenga como mínimo los siguientes datos:

- Relación por especie y sitio de procedencia de las cantidades de productos y subproductos adquiridos para comercializar.
- Relación por especie de los productos y subproductos comercializados.
- Precio promedio de venta por especie.
- Inventario o saldo de las cantidades de los productos y subproductos para el mes.

ARTICULO SEPTIMO: COLEC INVESTMENT CORP, beneficiaria del presente permiso previamente a cada exportación deberá suministrar los siguientes datos:

- Especie a la cual pertenecen los productos y subproductos que se pretendan exportar.
- Talla y demás características que Cardique considere necesario especificar.
- Procedencia de los productos y subproductos, y de los salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención. favor

ARTICULO OCTAVO: COLEC INVESTMENT CORP, deberá exhibir el salvoconducto de movilización o removilización de los productos y subproductos derivados de la fauna silvestre cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I y II del Título VI del Decreto Nº1608/78.

ARTÍCULO NOVENO: COLEC INVESTMENT CORP, representada legalmente por Luís Fernández Cuadrado, deberá elaborar los inventarios de los productos y subproductos de la fauna silvestre adquiridos en zoocriaderos legalmente autorizados.

ARTICULO DECIMO: COLEC INVESTMENT CORP, deberá observar las prohibiciones relativas al permiso que por medio del presente acto se otorga y contenidas en el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 221 del Decreto Nº1608/78, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99/93.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución se enviará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Subdirección de Gestión Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique costa de la peticionaria.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ

Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0468**
**4 MAYO 2010**

**"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones".**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido el día 2 de julio de 2009, el señor MANUEL ENRIQUE TORRES CASTRO identificado con la C.C. Nº 4.028.052 de Turbana, solicitó al señor JOSE DANIEL CASTILLO FLORES director de la Umata del municipio de Turbana, la tala de unos árboles ubicados en el patio de la sede del Concejo Municipal y Dirección de Núcleo que da hacia la calle del Paraíso, ya que los mismos están ocasionando agrietamiento a su vivienda y representa un peligro para los transeúntes, por cuanto han alcanzado las líneas eléctricas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0638 del 28 de julio de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que la visita fue atendida por el señor José Daniel Castillo Flores y se verificó que muchas de las ramas laterales de los árboles de Caucho (ficus elásticas) y Guásimo (Guasuma Omifolia), están haciendo contacto con las redes eléctricas y sus raíces han deteriorado las paredes de las casas vecinas, ocasionando malestar entre los residentes del sector. Así mismo, la caída de las ramas representa un peligro potencial, debido a que se acerca la temporada invernal.

Que resume el concepto que teniendo en cuenta las condiciones de riesgo que representan los árboles de Caucho y Guásimo a las personas que transitan por el sector, así como a las viviendas aledañas al mismo, por cuanto las está deteriorando, se considera viable autorizar la tala de los mismos.

Que el artículo 57 del Capitulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal aislado de un (1) árbol de Mango y uno (1) de Guásimo, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor MANUEL ENRIQUE TORRES CASTRO identificado con la C.C. Nº 4.028.052 de Turbana, el aprovechamiento forestal aislado de un (1) árbol de Mango y uno (1) de Guásimo, con alturas aproximadas de12 mt, y un DAP de 0.70 mt, ubicados en el patio de la sede del Concejo Municipal y Dirección de Núcleo que da hacia la calle del Paraíso, en el municipio de Turbana, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- Empezar el corte de los árboles por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- Retirar el material vegetal producto de la tala de los árboles.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de minimizar el impacto que se puede causar por la tala de dichos árboles, se recomienda al señor MANUEL ENRIQUE TORRES CASTRO, liderar un programa de mejoramiento ambiental mediante la siembra de veinte (20) árboles de especies ornamentales, en las zonas verdes del Concejo Municipal de Turbana.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida del árbol aprovechado, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico Nº 638/09 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0469**
**4 MAYO 2010**

**"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones".**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2010 y radicado bajo el número 2324 del mismo año, el señor VICTOR GUARDO CASTRO, en calidad de director de la Umata del municipio de María La Baja, solicitó la tala de un árbol de Laurel, así como la poda de otros árboles de las especies Mango y Almendro que se encuentran en la institución educativa San Francisco de Asís, debido que en el mismo el 23 de marzo del año en curso se volcó un árbol que se encontraba en mal estado fitosanitario, y un persona perdió la vida.

Que mediante Auto N° 0126 de marzo 26 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0259 del 26 de marzo de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

"OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

El día viernes 26 de Marzo del 2010, se realizó visita técnica de inspección al sitio con el fin de verificar la ubicación y el estado de los 7 árboles y la Palma a intervenir por parte del señor VICTOR GUARDO CASTRO, quien se desempeña como director de la UMATA.

Para esto nos desplazamos en compañía del peticionario (Director de la UMATA) y dos (2) de sus técnicos ambientales la señora LUZ MARINA SOTO MARIMÓN (Técnica ambiental) y el señor EDILBERTO SALGADO (Técnico agropecuario) hasta la Institución Educativa Técnica Acuícola San Francisco de Asís, localizada en el sector urbano del municipio de María La Baja, en dicha institución fuimos atendidos por la señora MARIA V. JULIO (Docente

representante del consejo directivo de la Institución) además del señor WILLIAM BELLO (Coordinador de la misma). Con su ayuda logramos ubicar los diferentes individuos que pertenecían a las especies Tamarindo (Tamarindus indica), Abeto (Cassia siamea) Laurel (Ficus benjamina), Almendro (Terminalia Catappa), Ciruela (Spondias purpurea) y Palma africana (Elaeis guineensis) los cuales presentan diámetros normales que oscilan entre 0,6 y 1,2 mt. y alturas entre 13 y 16 mt.

Allí observamos que los individuos de las especies mencionadas anteriormente evidencian serias afectaciones fitosanitarias por presencia de termitas en la raíz, tallo y ramas principales, las cuales han causado debilitamiento al soporte y estabilidad del mismo ya que estas barrenan el interior del individuo y se alimentan de la madera y cualquier sustancia que contenga celulosa "principal componente de la madera" y por tal razón vemos que los individuos atacados por estos insectos a simple vista no presentan ningún daño pero al analizar bien la situación e inspeccionar cada uno de estos de una manera más detallada se puede determinar el verdadero daño en su interior al encontrar en algunas de las partes principales como: fuste, ramas y raíces, los huecos o barrenados ocasionados por acción de estos insectos, debilitando e inestabilizando al individuo arbóreo y generando un gran riesgo por posible volcamiento, lo cual es muy significativo ya que existe un flujo constante de personas (niños, maestros y padres de familia) por las zonas donde se encuentran ubicados dichos especímenes vegetales.

Adicionalmente en esta zona el nivel freático se encuentra muy superficial y el desarrollo del sistema radicular de algunas especies se limita ya que las raíces no lograran penetrar lo suficiente el suelo para poder aferrarse con fuerza y generar la estabilidad necesaria para el normal desarrollo de algunas especies arbóreas.

De igual manera en la revisión hecha en la Institución Educativa, se apreciaron otros individuos arbóreos de especies como: Mango, Mamey, Abeto, Cacao en los cuales no se evidencia una afectación tan avanzada y se han recomendado controles fitosanitarios concernientes en eliminación de plantas parasitas invasoras de estos al igual que actividades de poda de mantenimiento con todas las técnicas necesarias para evitar generar allí la entrada de organismos patógenos que comprometan la supervivencia de los individuos arbóreos a los que se les realice esta práctica silvicultural.

Por otra parte y teniendo en cuenta las observaciones hechas por los técnicos ambientales de la UMATA, las actividades de poda que se han realizado en estos individuos con anterioridad, se han hecho de una manera anti técnica, donde no se tienen en cuenta consideraciones ambientales encaminadas a evitar que los arboles pierdan simetría en su copa por cortes inadecuados, perjudicando su estabilidad y por otra parte que no se implementen medidas para evitar que los arboles después de este tratamiento silvicultural queden vulnerables al ataque de cualquier organismo patógeno; siendo este el origen de la afectación fitosanitaria que presentan los individuos arbóreos a los que se hace referencia en el presente documento.

Es preciso aclarar que dichos individuos se encuentran ubicados en zonas que no son consideradas como zonas de conservación o áreas de ecosistemas estratégicos, en el sitio tampoco existen cuerpos de agua ni áreas de interés especial, por tal razón no existe ningún problema para otorgar la autorización de aprovechamiento forestal de estos individuos."

Que resume el concepto que teniendo en cuenta que los árboles que se pretenden talar se encuentran en un estado fitosanitario desfavorable, ya que se ha disminuido su fuerza de soporte en ramas, fuste y tallo, originando una muy alta probabilidad de que se desprenda algunas ramas o se desplome alguno de los árboles, convirtiéndose en un gran peligro tanto para los docentes y estudiantes como para la infraestructura de la institución, especialmente en las áreas de aulas o salones de clases, por lo anterior se considera viable autorizar el aprovechamiento de los mismos.

Que el artículo 57 del Capitulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal aislado de un (1) Tamarindo, dos (2) Abetos, un (1) Laurel, un (1) Almendro, dos (2) Ciruelos y una (1) Palma africana, ubicados en la institución educativa San Francisco de Asís, del municipio de María La Baja, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor VICTOR GUARDO CASTRO, director de la Umata del municipio de María La Baja, el aprovechamiento forestal aislado de un (1) Tamarindo, dos (2) Abetos, un (1) Laurel, un (1) Almendro, dos (2) Ciruelos y una (1) Palma africana, con DAP aproximado de 0.6 y 1.2 mt. y alturas aproximadas de 13 y 16 mt., ubicados en la institución educativa San Francisco de Asís, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:
2.1.Aprovechar únicamente los árboles identificados y analizados en la visita.

2.2.Retirar o apilar el material vegetal que resulte del aprovechamiento forestal.

2.3.El aprovechamiento de los 8 individuos mencionados anteriormente deberá realizarse teniendo en cuenta las normas mínimas de seguridad con el fin de evitar afectaciones tanto de los operarios como de la infraestructura de la institución educativa debido a su cercanía a los individuos a intervenir.

2.4.Los arboles de Mango, Mamey, Abeto, Cacao, que se encuentran ubicados frente a los salones de preescolar y sala de actos y que no presentan afectaciones tan severas como los demás, se les recomienda un control fitosanitario encaminado a eliminar las plantas parasitas invasoras y de igual manera se recomienda la implementación de podas técnicas de mantenimiento (cortes adecuados y aplicación de cicatrizante vegetal) con el fin de evitar que los árboles después de estos tratamientos silviculturales sean vulnerables al ataque de patógenos que comprometan la supervivencia de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que pueda causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, se recomienda al señor VICTOR GUARDO CASTRO sembrar en los linderos de la institución educativa San Francisco de Asís, veinte (20) árboles de especies, tales como: Mamón, Mango, Nín y Níspero, con alturas promedios a 1 mt.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.
ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico Nº 0259/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No.0498**
**12 MAYO 2010**

**"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones".**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 2883 del 20 de abril de 2010, el señor ALVARO BARRIOS VASQUES, identificado con la C.C. Nº 7.830.910 de San Juan Nepomuceno, solicitó el aprovechamiento forestal de diez (10) árboles de Roble, ubicados en la finca La Unión Doble G., quien está autorizado por el señor JOSE GUARDELA YEPES, propietario de dicha finca, con el propósito de que los mismos no produzcan sombra al cultivo de naranja y lo retrasen en su producción.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0373 del 5 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que la visita técnica fue atendida por el señor HUMBERTO PATERNINA CONEO, trabajador de la finca, y se observaron los diez (10) árboles de la especie Roble (Tabebuia Rosea) los cuales tienen altura entre los 15 y 20 mt., y un DAP entre 40 y 50 cm., algunos se encuentran en mal estado fitosanitario y hacen parte de la cerca viva de los potreros internos de la finca. Los árboles serán cortados debido a que algunos se encuentran cerca de un pasto denominado Kikuyo (Pennisetum Clandestinun), que requiere de la luz solar para alcanzar su producción, y por la sombra que estos brindan no han progresado adecuadamente. Así mismo, por el mal estado de dicho árboles, sus ramas han caído sobre algunos animales y han partido las varetas de los potreros.

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que teniendo en cuenta que lo árboles a intervenir no hacen parte de un sistema de bosque estratégico, ni mucho menos están en peligro de extinción, se considera viable autorizar la tala de dichos árboles, que serán utilizados para el mantenimiento y reparación de los potreros y cercas de la finca.

Que así mismo señaló que en compensación a la tala de los 10 árboles, el señor ALVARO BARRIOS VASQUES, tendrá que sembrar cincuenta (50) árboles de 1 mt. de altura, de especies frutales y maderables de la región.
Que el literal c del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Doméstico como: "Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, es procedente autorizar al señor ALVARO BARRIOS VASQUES, para que realice el aprovechamiento forestal de 10 árboles de Roble, ubicados en la finca La Unión Doble G., ubicada en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor ALVARO BARRIOS VASQUES, para que realice el aprovechamiento forestal de 10 árboles de Roble, con altura entre los 15 y 20 mt., y un DAP entre 40 y 50 cm., ubicados en la finca La Unión Doble G., en el municipio de San Juan Nepomuceno, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- Empezar el corte de los árboles por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- Retirar el material vegetal producto de la tala de los árboles.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario, como medida de compensación deberá sembrar en los linderos de la finca La Unión Doble G., cincuenta (50) árboles de 1 mt. de altura, de especies frutales y maderables de la región; a los cuales deberá prestarle el respectivo mantenimiento que garantice

su normal desarrollo. Para tal efecto, informará por escrito el inicio de la siembra de dichos árboles para su respectivo control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N Nº 503**
**13 de Mayo de 2010**

**"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Nº 1608/78, la Ley 611 de 2000 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el Nº 9658 del 21 de diciembre de 2009, el señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, en su calidad de Representante Legal de VILLA BABILLA LTDA., identificada con NIT 806.009.810-4, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización para el programa con la especie Caimán Crocodilus Fuscus - Babilla, correspondientes al año 2008.

Que por Auto Nº 0031 del 1 febrero de 2.010, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al período del año 2009 y que resultara concepto técnico favorable sobre el mismo, practicara la visita de cupo a las instalaciones del zoocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida a finales del año 2008, de la mencionada especie.

Que mediante Concepto Técnico Nº 0109 del 8 de febrero de 2010, se evaluó el último informe semestral del año 2009, determinándose que las cifras técnicas reproductivas y de producción reportadas son aceptables, las cuales son concordantes con las recopiladas y verificadas durante las tres (3) visitas de control y seguimiento.

Que el día 19 de marzo de 2010 se realizó la correspondiente visita técnica a las instalaciones del mencionado zoocriadero, ubicado en Turbaco Km. 4 vía al Club Campestre, con el propósito inicial de realizar el inventario y la evaluación de los individuos vivos que conforman la producción de la especie Caimán crocodilus fuscus (Babilla), correspondiente a la producción obtenida en el año 2008, la visita que se realizó por un funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación fue atendida por el señor Policarpo Segundo Montes Campo, Representante Legal del zoocriadero.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico Nº 0381 del 12 de mayo de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reportó lo siguiente:

"(…) DISPOSICIÓN AUTO Nº 0031 FEBRERO 01 DE 2.010

Acorde con lo dispuesto, el segundo informe semestral del año 2.009 fue evaluado mediante concepto técnico favorable N° 0109 Febrero 08 de 2.010 y practicada la visita el 19 Marzo de 2.010 al zoocriadero, ubicado en zona rural del municipio Turbaco, inventariándose y evaluándose los ejemplares de la producción del programa comercial con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), obtenida en el año 2.008 para asignar el cupo solicitado. Diligencias de inventario y evaluación atendidas por el Representante legal, señor Policarpo Montes Campo y realizadas por Luís Eduardo Pérez Barrios y Adolfredo Cabarcas Cabarcas, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

PROGRAMA ESPECIE Caiman crocodilus fuscus E INVENTARIO PRODUCCIÓN 2.008

Fue realizado recorrido por los corrales de parentales, encontrados en buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, alimentados 3 veces semanales con carnes rojas de bovino, carne y vísceras de pollo, carne de pescado y cabezas de camarones, con adición de vitaminas y minerales. Fueron marcados e identificados 100% con microchips, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución Nº 2352 Diciembre 1 de 2.006 emitida por parte del MAVDT.

La incubadora artificial se encontró fuera de servicio, con los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados y los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados, debido a que el período de reproducción no ha empezado a la fecha.

Se realizó inventario y evaluación de los individuos de la producción año 2.008, mediante muestreo aleatorio practicado en 10 piletas de un total de 40 en donde fueron encontrados confinados. Una pileta de 80m², otra de 64m² y 38 de 12m² de área cada una, construidas en placas de concreto de 1m² de área y bloques de cemento revocados, provistas de pisos, cuerpos de agua y comederos en cemento.

Fue confrontado el muestreo realizado contra los registros de producción, resultando un inventario de 11.144 ejemplares vivos, alojados en cantidades variables al interior de las piletas acorde con tamaño de ellas y de los animales, tallas entre 85cm y 91cm de longitud total, libres de heridas corporales, parásitos externos, buenas condiciones físicas, sanitarias, de confinamiento y todos marcados mediante amputación de la escama caudal sencilla Nº 10.

La producción de los 11.144 animales del año 2.008, se presenta coherente con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el año reproductivo 2.008, también con el manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados al interior del zoocriadero. La

capacidad productiva está acorde con los parámetros reproductivos y de producción relacionados con los criterios e indicadores biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y de aspectos operacionales y de infraestructura, ya que los parentales fueron alimentados antes de los periodos reproductivos años 2.008 y 2.009 y los están alimentando antes del período de reproducción del año 2.010, con dietas altas en proteína de origen animal, consistentes en carnes rojas de bovino, carnes y vísceras de pollo, carnes de pescados y cabezas de camarones, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, suplementadas con minerales y vitaminas, preparándolos para el período reproductivo, que les demanda gran energía, alto gasto y consumo de reservas corporales. Los alimentarán después con baja ingesta, por la inapetencia que les ocasionará el periodo de reproducción y en respuesta a los cortejos, copulas y luchas por territorio, característicos y propios de ese período.

Los 11.144 especimenes vivos, son sobrevivientes de los 15.406 eclosionados, encontrados confinados en las 40 piletas, los están alimentando con carnes de pescado y pollo con adición de vitaminas y minerales, suministrada todos los días. De los 4.262 neonatos muertos, 403 fueron con desarrollo inferior a 15 días de vida y 3.859 con edades superiores a los 15 días de desarrollo.

Con respecto a la eficiencia del proceso de incubación, el zoocriadero, dispone de una incubadora artificial dotada de equipos y aditamentos indispensables, además dispone de 1.725 reproductores, discriminados en 1.294 hembras y 431 machos, confinados en corrales, provistos de cuerpos de agua en tierra, profundidades de 1 a 1.5m ocupando 40% del área total y 60% de zona seca útil para anidaciones, de la cual recolectan los huevos de los nidos y los ingresan a la incubadora. Los nidos recolectados durante el período de reproducción año 2.008, concernientes a las 1.294 hembras fueron 600 en total, para 46,37% de hembras fértiles. Recolectaron 18.064 huevos para una tasa de oviposición de 13,9598. Los huevos (fértiles) llevados a la incubadora fueron 17.227, que en relación con los 18.064 totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0,9536. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,8942, resultante de los 15.406 huevos con embrión eclosionados en relación con los 17.227 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante el período de incubación, la variable temperatura estuvo entre 31,3 y 31,8ºC, la humedad relativa entre 92 y 94% y la saturación de oxigeno fue del 20%.

Con respecto a los aspectos operacionales y de infraestructura, el representante legal del zoocriadero ha cumplido con las obligaciones contempladas en el plan manejo ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución Nº 0550 Octubre 3 de 2.002, mantiene necesarias unidades de confinamiento y manejo de 12.785 especimenes de categorías II y III de la producción año 2.009, de 11.144 especimenes de categorías III y IV de la producción año 2.008, de 11.517 de categoría IV de la producción año 2.007, de 6.734 especimenes de categorías IV y V del saldo de la producción año 2.006, de 477 individuos de categoría V del saldo de la producción año 2.005, de 189 ejemplares de categoría V del saldo de la producción año 2.004 y de 55 especimenes de categoría V del saldo de la producción año 2.003. Construcciones concernientes a piletas y corrales, neonateros, levante, juveniles y engorde de variadas áreas, para alojar neonatos, levante, juveniles, subadultos y adultos de propias producciones de categorías I, II, III, IV y V, y los parentales de categoría V, a densidades variables acorde con el tamaño de las piletas, encierros y corrales y del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

El inventario concordó con el consignado en los registros, libro de control e informe semestral presentado, acorde con las visitas de control, seguimiento y monitoreo realizadas sobre las actividades del zoocriadero, especialmente durante el período de reproducción y año de producción 2.008, de conformidad con los criterios e indicadores aplicados.

Las cifras y datos obtenidos durante las visitas realizadas en el año 2.008, son los siguientes:

| | |
|---|---|
| Total parentales | 1.725 |
| Total Hembras reproductoras | 1.294 |
| Total Machos reproductores | 431 |
| Numero nidos recolectados | 600 |
| Total huevos colectados | 18.064 |
| Huevos infértiles | 837 |
| Huevos con muerte embrionaria | 1.821 |
| Neonatos eclosionados | 15.406 |
| Neonatos muertos antes de 15 días de vida | 403 |
| Neonatos muertos después de 15 días de vida | 3.859 |
| Mortalidad total | 4.262 |
| Población actual especimenes categorías III y IV | 11.144 |

CANTIDAD ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO 2.008 A OTORGAR

Para calcular la cantidad de especimenes a aprovechar ($Ca_n$), del cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar de la producción año 2.008 (Pn), acorde con la capacidad reproductiva de los parentales, de la eficiencia del proceso de incubación y de la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman la producción, se tuvo en cuenta y fue aplicada la formula propuesta $Ca_n = Pn \times (1-Tm)$, al igual que $Pn = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y también $Tm = mt/Pn$.

Para lo cual se tiene en cuenta que:

Hr: hembras reproductoras = 1.294
Ov: 18.064 huevos totales colectados/1.294 hembras reproductoras = 13,9598
Ft: 17.227 huevos fértiles/18.064 huevos totales colectados = 0,9537
Te: 15.406 huevos con embrión/17.227 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,8943
$N_{15}$: 15.003 neonatos > a 15 días de vida/15.406 huevos eclosionados = 0,9738 t: neonatos muertos posterior a los 15 días de vida o de desarrollo = 3.859

Por tanto, la cantidad especimenes o producción a otorgar ($Ca_n$) con base en la formula general $Ca_n = Pn \times (1-Tm)$ y en las formulas $Pn = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $Tm = mt/Pn$ es la siguiente:

$Ca_n = 1.294 \times 13,9598 \times 0,9537 \times 0,8943 \times 0,9738 \times (1 – 3.859/Pn)$
$Ca_n = 15.003,01 \times (1 – 3.859/15.003)$
$Ca_n = 15.003,01 \times (1 – 0,2572)$
$Ca_n = 15.003,01 \times (0,7428)$
$Ca_n = 11.144,24$
$Ca_n = 11.144$ Especimenes.

Durante la visita practicada, el señor Policarpo Segundo Montes Campo, Representante legal del zoocriadero, manifestó la intención de cancelar los ejemplares de la cuota de repoblación en su equivalente en recursos económicos acorde con lo estipulado en el Articulo 22 del Titulo X de la Ley 611 del 17 agosto del 2.000, por lo cual el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar es de 11.144 especimenes, resultante de la aplicación de la formula propuesta y resultado del inventario encontrado. Cupo de aprovechamiento a otorgar equivalente a 8,61 ejemplares (pieles) por hembra fértil, con base en las 1.294 hembras reproductoras.

La cantidad de ejemplares del programa con la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), correspondientes a la cuota de repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2.008 que serán cancelados en su equivalente en recursos económicos por parte del señor Policarpo Segundo Montes Campo, Representante legal del zoocriadero VILLA BABILLA LTDA, corresponde a un total de 557 individuos, cuyo valor unitario y monto total serán previamente concertados, posteriormente liquidados y finalmente establecidos mediante acto administrativo motivado que será expedido por la Corporación en fecha posterior al acto administrativo o a la resolución por medio del cual sea otorgado el presente cupo de aprovechamiento.(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zoocriadero VILLA BABILLA LTDA., en cantidad de 11.144 especímenes del programa con la especie Caimán Crocodilus Fuscus - Babilla, los cuales concuerdan con el comportamiento y parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados durante las visitas realizadas y reportados tanto en los registros, libro de control e informes semestrales presentados; es decir, acordes con el desempeño y manejo técnico de 1.725 reproductores, de los cuales 1.294 son hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y los 431 restantes son machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3º de la Resolución Nº 1660 de noviembre 4 de 2.005 emitida por el MAVDT.

Que el zoocriadero VILLA BABILLA LTDA., representado legalmente por el señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, ha venido cumpliendo con los criterios e indicadores relacionados con los aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y con los aspectos operacionales y de infraestructura, dando estricto cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución Nº 0550 del 3 de octubre de 2002. Teniendo en cuenta que el conteo físico realizado coincidió con la información consignada en el libro de control y registro de saldos, en los registros reproductivos y de producción, así como los consignados en el informe semestral presentado, correspondientes al segundo período del año 2008, porque la totalidad de los 11.144 especímenes obtenidos y a aprovechar de la producción año 2008 a otorgar, son producto del resultado de las actividades de zoocría en ciclo cerrado o en condiciones ex situ desarrolladas al interior de este establecimiento de zoocría.

Que en las instalaciones del zoocriadero VILLA BABILLA LTDA, actualmente tienen disponibles 1.255 especímenes vivos mayores de 125 cm. de longitud total, de los cuales 55 corresponden al saldo del cupo de aprovechamiento otorgado de la producción obtenida en el año 2003 y 189 corresponden al saldo del cupo de producción del año 2004, 477 corresponden al saldo del cupo de producción del año 2005 y 534 corresponden a una parte de los 6.734 que conforman el saldo actual del cupo de aprovechamiento de la producción año 2.006.

Que el señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, representante legal del zoocriadero VILLLA BABILLA LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución Nº 2352 del 1 de diciembre de 2.006 expedida por el MAVDT, relacionado con el marcaje e identificación con microchip del pie parental, marcando el 100% de los 1.725 (1.294 hembras y 431 machos) reproductores.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zoocría de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7º establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zoocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibidem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zoocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución Nº 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zoocriaderos cerrados de la especie babilla (Caimán crocodilus fuscus) y la subespecie Caimán Crocodilus Crocodilus.

Que el artículo 3º de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zoocriadero; en su artículo 4º, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5º la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7º, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que VILLA BABILLA LTDA., hasta la fecha tiene vigente compromiso de pago con la Corporación de las cuotas de repoblación correspondientes.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zoocriadero VILLA BABILLA LTDA., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de Caimán crocodilus fuscus, por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento con fines comerciales al zoocriadero VILLA BABILLA LTDA., identificada con el Nit 806.009.810-4, en cantidad de 11.144 especímenes del programa con la especie Caimán crocodilus fuscus - Babilla, correspondientes a la producción obtenida durante el año 2.008, los cuales concuerdan con el comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados durante las visitas realizadas y reportados tanto en los registros como en el libro de control y en los informes semestrales presentados, con el desempeño y manejo técnico de 1.725 reproductores, de los cuales 1.294 son hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y los 431 restantes son machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3º de la Resolución Nº 1660 de noviembre 4 de 2.005 emitida

por el MAVDT.

ARTICULO SEGUNDO: VILLA BABILLA LTDA cancelará a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a una cantidad 557 especímenes del programa comercial con la especie Caimán crocodilus fuscus, acorde con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, correspondiente a la cuota de repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2008.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zoocriadero VILLA BABILLA LTDA., identificada con el Nit 806.009.810-4 los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto Nº 1608 de 1978.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO QUINTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zoocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO SÉPTIMO: El zoocriadero VILLA BABILLA LTDA, tiene disponibles 1.255 especimenes mayores de 125 cm. de longitud total de los cuales 55 corresponden al saldo del cupo de aprovechamiento de la producción año 2003, 189 conciernen al saldo del cupo de la producción alo 2004, 477 corresponden al saldo del cupo de la producción año 2005 y 534 corresponden a una parte de los 6.734 que conforman el saldo actual del cupo de aprovechamientos de la producción año 2006, ejemplares vivos que podrá sacrificar, obtener sus piles y exportarlas posteriormente, previo reporte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT ante la secretaria CITES y lógicamente de autorización del Ministerio como autoridad administrativa CITES de Colombia. También podría utilizarlos en la nivelación y/o ampliación del pie parental del zoocriadero o suminístralos a otros zoocriaderos que los puedan requerir en un momento determinado, dada la calidad de predio proveedor del zoocriadero, autorizado por la Corporación mediante Resolución Nº0967 del 12 septiembre 2007.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto Nº 1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zoocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem. Así mismo, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la Resolución Nº 1660 del 4 de noviembre de 2005 y demás normas concordantes.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico Nº 0381/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0510**
**14 MAYO 2010**

**"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones".**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de julio de 2009 y radicado bajo el número 5190 del mismo año, el señor ALEJANDRO VALENCIA MUÑOZ, en calidad de Técnico Forestal de la Alcaldía de Santa Catalina, solicitó permiso para talar unos árboles que representan un peligro para la comunidad, relacionados así: 2 Campanos, 1 Palo de Agua, 1 Almendro, 1 Guanábana, 1 Mamoncillo, 1 Barahona, 1 Dividivi.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0108 del 4 de febrero de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en donde se señaló lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

Durante los días 06 de Septiembre y 04 de Noviembre de 2009 se practicó visita de inspección ocular en los siguientes sectores del municipio de Santa Catalina que corresponden a los puntos donde se encuentran establecidos los árboles que se pretenden intervenir:

1. Carretera cordialidad a la altura del municipio de Santa Catalina.
2. Calle 20 al lado del Hospital municipal.
3. Frente al cementerio.
4. Barrio la Rosita (parte trasera de la casa campesina).
5. Cerca arroyo Bombo.

OBSERVACIONES DE CAMPO

1. El árbol ubicado en carretera cordialidad a la altura del municipio de Santa Catalina (a mano izquierda de la vía Cartagena – Barranquilla) y a 40 metros de la calle la Cienaga, corresponde a la especie Campano (Samanea saman), tiene una altura de 18 metros y DAP de 1,25 metro aproximadamente, con un alto grado de secamiento en sus ramas, las cuales pasan de un lado a otro de la carretera, poniendo en peligro la vida de los viajeros que transitan la misma, si se llegara a caer cualquier rama por el peso y grosor que presentan.

2. En la calle 20 del municipio de Santa Catalina a escasos dos (2) mts del Hospital Municipal, se observó un Campano con una altura de 14 mts y un DAP de 0,70 mtrs, totalmente seco, con raíces a la intemperie y ramas que atraviesan la calle enredándose con el cableado eléctrico, convirtiéndose en un peligro para la vida de los trausentes y moradores, al igual que se teme pueda causar daños a las infraestructuras de las viviendas aledañas y al Hospital Municipal en caso de romperse cualquier rama o volcarse.

3. Frente al Cementerio del municipio, se observó un árbol de la especie conocida como Palo de agua (Trichanthera sp), cuyas características son las siguientes: Altura 10 mts aprox., DAP de 0,8 mts, y con alto grado de secamiento, este individuo se encuentra a escasos 1,5 mts del cementerio, considerado por la administración y los habitantes de este sector un elemento de alto riesgo pues temen que este puede volcarse en cualquier momento.

4. En el barrio la Rosita de la parte de atrás de la casa campesina se apreció un Almendro de 8 mtrs de altura, y un DAP de 0,4 mtrs, con un 80% de su tallo y sus ramas secas, cercano a tres viviendas, razón por la cual representa un peligro para la comunidad aledaña.

5. Cerca Arroyo Bombo, a un kilómetro del casco urbano de Santa Catalina, se apreciaron los siguientes árboles; Un (1) árbol de Guanábana de Matimba, un (1) Mamón, un (1) Barahona y un (1) Dividivi, los cuales presentan alturas que oscilan entre los 6 mts y 11 mts y DAP entre 0,2 y 0,7 mts, con buen estado fitosanitario, éstos se encuentran ubicados en la orilla de un talud, lo que ha ocasionado su crecimiento torcido y debido a que se encuentran cerca de un camino, existe temor por los transeúntes que estos se puedan volcar."

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que teniendo en cuenta que se avecina la época de invierno y se pueden presentar vientos en la región y con el fin de evitar que un desprendimiento de ramas o posible volcamiento pueda causar algún accidente a los transeúntes que constantemente pasan por debajo de los citados árboles, como también evitar posibles daños sobre las infraestructuras de las construcciones aledañas, se considera viable autorizar la poda del árbol de Campano y la tala de los siete (7) árboles restantes.

Que el artículo 57 del Capitulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la poda de un (1) árbol Campano y la tala de uno (1) de Palo de Agua, un (1) Campano, un (1) Almendro, Uno (1) de Guanábana de Matimba, un (1) Mamón, un (1) Barahona y un (1) Dividivi, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor ALEJANDRO VALENCIA MUÑOZ, en calidad de Técnico Forestal de la Alcaldía de Santa Catalina, la poda de un (1) árbol Campano y la tala de uno (1) de Palo de Agua, un (1) Campano, un (1) Almendro, Uno (1) de Guanábana de Matimba, un (1) Mamón, un (1) Barahona y un (1) Dividivi, ubicados en el municipio de Santa Catalina, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
2.2. Empezar el corte de los árboles por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
2.3. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
2.4. Retirar el material vegetal producto de la tala de los árboles.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de minimizar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles, se recomienda al señor ALEJANDRO VALENCIA MUÑOZ, liderar un programa d.e mejoramiento ambiental mediante la siembra de treinta (30) árboles de especies: Oití, Nim, San Joaquín, Mango, Guayaba dulce y Tulipán africano, con altura superiores a 70 cm., en las márgenes del arroyo Bombo, ubicado en el municipio de Santa Catalina, a una distancia no menor a 5 metros del talud con el fin de que cumpla con una función protectora.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico Nº 0108/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0511**
**14 MAYO 2010**

**"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones".**

El Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 9 de abril de 2010 y radicado bajo el número 2577 del mismo año, el señor GUILLERMO LEON CORREA HENAO, párroco de la Parroquia la Encarnación del Señor de La Boquilla, solicitó autorización ambiental para talar un árbol de Roble, que está inclinado y amenaza con caerse con los fuertes vientos y afectar el templo y feligreses.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0368 del 4 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que en la visita se pudo observar un árbol de Roble (Tabebuia Rosea) con un DAP aproximado de 80 cm., y una altura aproximada de 20 mt., el cual se encuentra ubicado entre la Iglesia Parroquial la Encarnación del Señor de La Boquilla y la escuela de las Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiladora. Así mismo se evidenció que dicho árbol presenta plantas parásitas, debilitamiento de la raíz, en mal estado fitosanitario, de tal forma que los fuertes vientos lo han inclinado hacia la iglesia, motivo por el cual los vecinos creen que en cualquier momento ocurra una tragedia ya sea en el colegio o en el templo.

Que resume el concepto que teniendo en cuenta que el árbol que se pretende talar se encuentra inclinado hacia la iglesia con peligro de caerse y causar daño a las personas que transitan dicho sector, y en especial los niños que se encuentran el colegio, se considera viable autorizar el aprovechamiento del mismo.

Que el artículo 55 del Capitulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal aislado de un árbol de Roble, ubicado en el corregimiento de La Boquilla, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor GUILLERMO LEON CORREA HENAO, párroco de la Parroquia la Encarnación del Señor de La Boquilla, el aprovechamiento forestal aislado de un árbol de Roble, con DAP aproximado de 80 cm. y altura aproximada de 20 mt., ubicado en el corregimiento de La Boquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.

2.2. Empezar el corte del árbol por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

2.3. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.

2.4. Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que pueda causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, se recomienda al señor GUILLERMO LEON CORREA HENAO sembrar en las zonas verdes del corregimiento de La Boquilla diez (10) árboles de especies frutales y maderables de la región, con alturas promedios a 1 mt.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental el respectivo Salvoconducto de movilización de la madera obtenida del árbol aprovechado, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico Nº 0368/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No.0512**
**14 DE MAYO DE 2010**

**"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 6437 del 8 de septiembre de 2009, el señor JOSÉ MARÍA URANGO ROMERO, en calidad de Gerente Técnico de la empresa INDUPOLLO S.A., solicitó permiso para el aprovechamiento forestal de 6 árboles aislados de las especies Mamón, Tamarindo y Carito, ubicados en la granja Gambia, localizada en el municipio de Turbaco.

Que mediante auto Nº 0449 de fecha septiembre 16 de 2009 se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios practicó visita de inspección al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico Nº 0225 de marzo 15 de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y que detalla lo siguiente:

"(…)
OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

El día miércoles 10 de marzo de 2010, se realizó visita técnica de inspección al sitio con el fin de verificar la ubicación y el estado de los 6 árboles a intervenir por parte del señor José María Urango Romero, Gerente Técnico de INDUPOLLO, para esto nos desplazamos hasta la granja Gambia, localizada en jurisdicción del municipio de Turbaco, allí fuimos atendidos por el señor JULIAN RODRIGUEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.820.284 de Morales Bolívar, quien desempeña el cargo de Administrador de la Granja. Con su ayuda logramos ubicar los diferentes individuos de la especie Mamón (Melicoca Bijuca), Tamarindo (Tamarindus indica) y Carito (Enterolobium cyclocarpum) los cuales presentan diámetros normales que oscilan entre 0,8 y 1,2 m. y alturas totales entre 13 y 16 m.

Estos individuos se encuentran ubicados exactamente entre las coordenadas X= 1.635.737 Y= 856.232, X= 1.635.732 Y=856.226, X= 1.635.776 Y=856.153 allí observamos que los individuos de la especie Mamón (Melicoca bijuca) presentan afectaciones fitosanitarias en la base del tallo la cual ha causado debilitamiento al soporte de dichos individuos, evidenciando en la pudrición que se está presentando en la base del fuste de los mismos, tanto así que ya se encuentra uno de los individuos caído y en avanzado estado de descomposición en el sitio de establecimiento, lo cual se convierte en un peligro inminente para los empleados que transitan por el sitio, ya que los demás individuos (3) de esta especie presentan una probabilidad muy alta de volcarse y se agravaría la situación por que se puede ver afectada la infraestructura de la granja en la zona administrativa al igual que en algunos de los galpones de producción de esta empresa avícola.

Por otra parte se observó que el individuo de la especie Tamarindo (Tamarindus indica) el cual cuenta con una altura de 9 m. y un diámetro a la altura del pecho de 0,7 m. también presenta un avanzado estado de deterioro, el cual se evidencia en el tallo del mismo, apreciándose pudrición de su fuste el cual sirve de soporte y apoyo al individuo, lo cual se traduce en un gran riesgo ya que se avecinan las lluvias del primer semestre y con ellas las fuertes brisas que amenazan con volcar dicho individuo, lo cual hace vulnerable la infraestructura de la granja, específicamente en el área de almacenamiento del alimento para las aves del lugar.

Así mismo analizamos el estado del individuo de la especie Carito (Enterolobium cyclocarpum) ubicado junto al Galpón Nº 6, el cual cuenta con una altura total de 13,5 m. y un diámetro normal de 0,8 m. observándose que el estado fitosanitario de este individuo es muy favorable, no reaprecia ningún tipo de afectación, ó ataques por plagas y/o enfermedades que puedan comprometer la supervivencia del mismo. Por tal razón no se justifica la intervención de este individuo arbóreo.

Es preciso aclarar que dichos individuos se encuentran ubicados en zonas que no son consideradas como zonas de conservación o áreas de ecosistemas estratégicos, en el sitio tampoco existen cuerpos de agua ni áreas de interés especial, por tal razón no existe ningún problema para otorgar la autorización de aprovechamiento forestal de estos individuos. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que los árboles de las especies Mamón (Melicoca bijuca) y Tamarindo (Tamarindus indica) a intervenir presentan un estado fitosanitario desfavorable lo que disminuye la fuerza de soporte en las ramas y tallo, esto se traduce en una muy alta probabilidad de desprendimiento de alguna de las ramas o de desplome de alguno de los árboles, representando esto un gran peligro para los trabajadores de la granja y para la infraestructura de la misma, y que éstos no se encuentran ubicados en zonas consideradas como ecosistemas estratégicos o de especial importancia. De igual forma la Subdirección en mención consideró que no es viable autorizar el aprovechamiento del árbol de la especie Carito (Enterolobium cyclocarpum), teniendo en cuenta que dicho espécimen se encuentra en perfecto estado fitosanitario y no constituye amenaza o riesgo para los trabajadores o la infraestructura de la granja.

Que el artículo 55 del Capitulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.". Que teniendo en cuenta el concepto técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental en armonía con la disposición legal antes citada será procedente autorizar la tala de los árboles de Mamón (Melicoca bijuca) y Tamarindo (Tamarindus indica) ubicados en las instalaciones de la granja avícola Gambia, en el municipio de Turbaco, de propiedad de la empresa INDUPOLLO S.A.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la empresa INDUPOLLO S.A., la tala de cuatro (4) árboles de Mamón (Melicoca bijuca) y uno (1) de Tamarindo (Tamarindus indica) ubicados en las instalaciones de la granja avícola Gambia, en el municipio de Turbaco, de propiedad de esa empresa, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- Aprovechar únicamente los árboles identificados y analizados en la visita.
- Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- Empezar el corte del árbol por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Se recomienda como medida compensatoria por la tala de los árboles a la empresa INDUPOLLO S.A., establecer y mantener treinta (30) árboles de las especies como Mamón, Roble, Caracolí, que oscilen entre 0,7 y 1,5 m. y prestarles adecuado mantenimiento por lo menos durante un año consistente en aislamiento, riego y fertilización para garantizar su normal desarrollo.

PARAGRAFO: Esta compensación se deberá realizar como cercas vivas en los linderos que el peticionario considere, dentro de los linderos de la granja Gambia, la cual deberá iniciar con la temporada de lluvias.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico Nº 0225 de marzo 15 de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993), a costa de la sociedad beneficiaria de esta autorización.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0519**
**14 MAYO 2010**

**"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones".**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 24 de marzo de 2010 y radicado bajo el número 2191 del mismo año, el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, identificado con la C.C. Nº 3.796.603 de Cundinamarca, representante legal de la sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A, presentó un Plan de Aprovechamiento forestal con el propósito de talar varios árboles que crecieron en forma aislada, y que proveerían demasiada sombra al cultivo de Palma Africana que se va a sembrar en unos terrenos en el municipio de Mahates.

Que mediante Auto N° 0171 de abril 19 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita a dicho predio y emitió el Concepto Técnico No. 0347 del 28 de abril de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

"VISITA DE INSPECCION

Con el fin de verificar la información suministrada en el Plan de Aprovechamiento forestal, se realizó visita técnica de inspección al predio "BALZORA", propiedad de JAIRO A. ESPITIA ROMAN Y RAFAEL A. ESPITIA ROMAN y en arriendo a la SOCIEDAD AGROPECUARIA DEL NILO S.A. Representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, dicho predio se encuentra localizado en jurisdicción del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, el área del terreno donde se realizará la remoción vegetal, comprende una extensión aproximada de 75 hectáreas con 6226 $m^2$.

De igual manera se inspeccionaron las características de los individuos de diferentes especies forestales a intervenir donde predominan árboles aislados de especies tales como: Campano, Ceiba tolúa, Polvillo, Roble y Camajón con tamaños o alturas promedio entre los 10 m. y diámetros promedio de 0,3 m. además se puede observar que las especies mencionadas anteriormente en general presentan un regular estado fitosanitario.

1. CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

1.1. OBJETIVO GENERAL

Elaborar un Plan de Aprovechamiento Forestal, que permita definir las estrategias adecuadas y necesarias, para remover 178 árboles de cinco especies autóctonas en un predio arrendado a 30 años por la sociedad AGROPECUARIA EL NILO ubicado en jurisdicción del municipio de Mahates y cumplir con los requisitos legales establecidos en la legislación ambiental colombiana, para éste tipo de actividad.

1.2. LOCALIZACION

Los árboles se encuentran localizados en el predio BALZORA, arrendado a 30 años por la sociedad AGROPECUARIA EL NILO, la cual se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Mahates.

El área del terreno donde se realizará la remoción vegetal, comprende una extensión aproximada de 75 hectáreas con 6.226 $m^2$, y que en la actualidad y siempre han tenido como uso el pastoreo.

1.3. ASPECTOS FÍSICOS:

1.3.1. Climatología:

El Municipio de Mahates se caracteriza climatológicamente por su ubicación ecuatorial, presentando un clima seco, que de acuerdo con la clasificación de las zonas de vida de Holdridge (1997), lo ubica en la formación Bosque Seco Tropical (Bs-T).

La temperatura es uniforme durante todo el año, con pocas variaciones mes a mes. La temperatura media oscila entre 26,5 y 28,4 ºC; la temperatura media anual es de 27,5 ºC.

La precipitación media anual es de 1907,9 mm, presentándose dos periodos lluviosos; (Abril – Mayo) y (Agosto – Octubre), siendo el periodo mas seco el comprendido entre (Diciembre – Marzo) y el periodo mas húmedo Septiembre – Octubre.

La humedad relativa promedio mensual varia entre 71% y 82% y la humedad relativa media mensual es de 77%. La evaporación media anual es de 1569,2 m.m. con valores mensuales que oscilan entre 97,5 m.m. y 164,5 m.m. siendo el mes de marzo donde se registran los mayores valores de evaporación, mientras el mes de octubre muestra los valores mas bajos.

1.3.2. Hidrología:

El agua como elemento vital para la existencia de los seres vivos presentes en la naturaleza y en especial del hombre, constituye el recurso natural más valioso dentro del medio ambiente en el cual se desenvuelve. El conocimiento de su potencial tanto a nivel superficial como subterráneo permite planificar su uso de acuerdo con las necesidades del consumo urbano, industrial y agrícola. También posibilita la gestión de protección de las fuentes superficiales y subterráneas en el término de calidad (Control de contaminación de corrientes y fuentes hídricas superficiales y subterráneas) como de calidad (Protección de cuencas y zonas de recarga).

La red de drenaje del territorio se caracteriza en general por arroyos y caños de régimen transitorio y efímero sobre los cuales no se dispone la información hidrométrica ni hidrológica que permita caracterizar el régimen de caudales de los mismos.

Por otra parte el territorio se caracteriza por la existencia de las zonas lagunarias de extensión apreciable en las cuales se almacenan volúmenes más o menos considerables de aguas de escorrentía. De acuerdo con los estudios citados se encontró que los volúmenes estimados de cuerpos de agua importantes ubicados en el municipio son:

- Ciénaga Zarzal con un volumen almacenado de 7,66 millones de $m^3$.
- Ciénaga Matuya con un volumen almacenado de 11,25 millones de $m^3$.

1.3.3. Geología:

Fisiograficamente la región se caracteriza por tener un sistema montañoso denominado serranías de San Jacinto con elevaciones de hasta 1300 m.s.n.m. Este esta conformado por rocas sedimentarias de edades entre el cretáceo superior al cuaternario, compuesto por arcillolitas, areniscas, calizas, conglomerados, lodolitas silicias entre otras.

Las características estructurales del territorio municipal siguiendo la tendencia regional comprende dos grandes áreas; una formada por pequeñas alturas que van desde el municipio de Arjona al municipio de San Juan formada por pequeñas elevaciones con alturas máximas de 350 m.s.n.m encontrándose los cerros de Mandinga, Palmas, Songó Arriba y Abajo, Cabeza de Vaca, Guayabal y el Guapo.

Otra área es la formada por una gruesa llanura cercana al Canal del Dique integrada por ciénagas entre las que se destacan; Zarzal, Matuya y Agua Clara entre otras.

1.3.4. Geomorfología:

La morfología actual del caribe colombiano es el resultado tanto del efecto comprensivo ejercido por el desplazamiento convergente de las placas del caribe y suramericana a una tasa de 8mm/año, como la acción de los levantamientos del terreno generados por el fenómeno de “diapirismos de lodo”.
Los accidentes del relieve más sobresalientes y geoformas más predominantes en la zona de estudio se enuncian a continuación:

- Montañas Bajas
- Glacis o Pedimentos
- Geoformas
- Cerros
- Llanuras de Inundación fluviales y deltaicas

1.3.5. Suelos:

De acuerdo al “Estudio de suelos de la Zona del Canal del dique, Municipios de Arjona, Calamar, Mahates, Maria la Baja, San Estanislao, Santa Rosa, Soplaviento y Villanueva” (IGAC, 1982) El municipio de Mahates presenta los siguientes tipos de suelos: Clase Agrológica II, Subclase IIs, Subclase IIIs, Subclase IIIsc y Clase agrológica IV, Subclase IVs, Subclase IVes, Subclase IVIC, Clase VIIh.

1.4 ASPECTOS BIOTICOS

1.4.1. Vegetación:

De acuerdo al sistema de clasificación de zonas de vida de Holdridge (1997) la zona de estudio hace parte de la formación Bosque Seco Tropical (Bs-T), la cual presenta temperaturas relativamente constantes durante todo el año con promedio anual de 27,5 ºC y con precipitaciones que oscilan entre 1000 y 2000 mm al año con un periodo prolongado de sequía (verano), ocupando una extensa franja en los sectores centro y norte del Departamento de Bolívar.

Las condiciones de temperatura promedio anual de la zona son de (27,5 ºC) en combinación con el promedio mensual de precipitación (116 m.m.) con un régimen Bimodal más o menos marcado, la ubican en la mencionada zona de vida, determinando de esta forma en combinación con los suelos, el tipo de vegetación que allí crece naturalmente y aquella que sin tener una distribución natural en el área puedan adaptarse a las severas condiciones climáticas.

Muchas de las especies arbóreas y arbustivas presentes en esta zona de vida defolian durante los periodos de intensa sequía (enero- abril) como mecanismo para evitar la perdida excesiva de agua y por ende la deshidratación. Posteriormente al presentarse la temporada de lluvias (mayo – junio y Septiembre -noviembre) la vegetación se desarrolla rápidamente alcanzando coberturas entre el 85 y el 95 %, los árboles y arbustos reverdecen recobrando su vitalidad y obteniéndose prácticamente el clímax de la asociación (IGAC 1975).

Es de anotar que gran extensión del municipio se caracterizó por contar originalmente con una variada vegetación boscosa

especialmente sobre sus partes altas produciendo gradualmente la tala indiscriminada de sus especies arbóreas para fines comerciales y de uso domestico.

2. INVENTARIO FORESTAL

2.1. METODOLOGÍA:

2.1.1. Preparación de Documentos

2.1.1.1 Documentos de oficina: Se refiere a la documentación básica para consulta y conocimiento del área de estudio. Son la documentación cartográfica del IGAC, mapas temáticos de estudios efectuados en la zona y Planes de Ordenamiento Territorial, igualmente se tiene como consulta al Decreto 1791 de 1996 con respecto al régimen de aprovechamiento forestal.

2.1.1.2. Documentos de Campo: Son documentos a utilizar relacionados con el inventario forestal, formatos de registro, tablas de ayuda, formularios de información general y mapa guía.

2.1.2. Diseño del Muestreo

La técnica de muestreo más conveniente para este estudio es la de "Muestreo Simple al Azar", puesto que existen los recursos básicos necesarios como son: El tamaño de la población, la cual no es muy extensa, los parámetros a definir y las características y objetivos propios del inventario. Por las características del aprovechamiento de árboles plantados en hilera no se hace necesario realizar parcelas ya que la toma de información se desarrolla sobre cada uno de los individuos de forma directa, por lo que el error permitido va a ser menor del 15% del volumen total a remover con un 95 % de probabilidad, de acuerdo con lo que se contempla en la normatividad forestal vigente.

2.2. COMPOSICIÓN FLORÍSTICA

El área que se pretende intervenir se caracteriza por presentar en gran parte pastos establecidos y naturales para cría de ganado y árboles distribuidos por el terreno en forma aislada de las especies Campano (Samanea saman), Ceiba tolúa (Bombacopsis quinata), Polvillo (Tabebuia bilbergii), Roble (Tabebuia rosea) y Camajón (Sterculia apetala). Se define así como una composición casi homogénea, dado que se mantienen en las 75 hectáreas con 6.226 $m^2$ las mismas especies replicadas en diferentes sectores de los distintos potreros en que se encuentra dividida la finca.

2.3. ESTIMACION DE VOLÚMENES

Se realizaron los cálculos de los volúmenes de las especies muestreadas así como las estimaciones por hectárea y de acuerdo con estos, se puede observar en la siguiente tabla de datos producto del inventario realizado en la zona que el tamaño promedio de cada individuo es de 10 metros, y el DAP de 0,3 metros promedio por árbol, la lista de estas especies, sus cantidades y volúmenes por especie y total de madera a aprovechar se presenta a continuación.

Tabla 1. Volumen de madera a aprovechar por especie

| Cantidad por especie | Nombre común | Nombre científico | D.A.P (m) | Altura Promedio/ especie (m) | Volumen a aprovechar ($m^3$) |
|---|---|---|---|---|---|
| 43 | Campano | Samanea saman | 0.30 | 10 | 43,4 |
| 10 | Ceiba Tolúa | Bombacopsis quinata | 0.30 | 10 | 4,9 |
| 18 | Polvillo | Tabebuia bilbergii | 0.30 | 10 | 8,9 |
| 95 | Roble | Tabebuia rosea | 0.30 | 10 | 47 |
| 12 | Camajón | Sterculia apetala | 0.30 | 10 | 5,9 |
| VOLUMEN TOTAL | | | | | 110,1 |

Volumen total de madera objeto de aprovechamiento: (110.1 $m^3$)

3. APROVECHAMIENTO SOLICITADO

El interesado solicita a CARDIQUE autorización para aprovechar al interior del predio "BALZORA" un total de (110 $m^3$) Metros cúbicos de madera en bruto sobre los 178 árboles identificados en los muestreos y que corresponden a las especies Campano (Samanea saman), Ceiba tolúa (Bombacopsis quinata), Polvillo (Tabebuia bilbergii), Roble (Tabebuia rosea) y Camajón (Sterculia apétala).

Los siguientes son los volúmenes por especie y total solicitados para ser aprovechados:

Tabla 2. Volúmenes totales y por especie objeto de aprovechamiento

| CANTIDAD | ESPECIE | VOLUMEN A EXTRAER |
|---|---|---|
| 43 | Campano | 43,4 |
| 10 | Ceiba tolúa | 4,9 |
| 18 | Polvillo | 8,9 |
| 95 | Roble | 47 |
| 12 | Camajón | 5,9 |
| VOLUMEN TOTAL | | 110,1 $m^3$ |

3.1. PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

A pesar del bajo volumen a remover (110,1 $m^3$), se deberá requerir de algunas recomendaciones técnicas, para el aprovechamiento de la madera y así utilizar al máximo su uso posterior, bien sea para pulpa y/o madera para construcción.

3.1.1. RECOMENDACIONES PARA LA REMOCIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL

- ✓ Se debe trazar una trocha mínima como despeje tanto para el traslado de equipos como para la evacuación de maderas. No debe ser de más de tres (3) metros de ancho.
- ✓ El corte es necesario realizarlo con motosierra y machete o hacha.
- ✓ El material cortado se apilara en sitios adyacentes a caminos y/o carreteables, además se clasificará de acuerdo a su potencial maderero.
- ✓ Se debe evitar que los residuos de la tala sean arrojados a drenajes naturales, al canal del dique o sean quemados al aire libre.
- ✓ La dirección de la caída del fuste o tronco, será orientada hacia una franja establecida mediante la ejecución de cortes de bloque y estribado o desnuque. Para realizar esta operación deberá tenerse muy en cuenta la inclinación del fuste, la posición de la copa, la velocidad y dirección del viento. Cortados los fustes, se les hará el troceado en largos variables entre 3 y 5 m. de acuerdo a las necesidades y se apilarán en un sitio previamente seleccionado y señalado.

4. UTILIZACION DE LA MADERA APROVECHADA

Para los individuos que presenten fustes con tamaño superior a 8 m. para trata de aprovechar el mayor largo del fuste, se cortarán con motosierra.

La madera aprovechada deberá tener un buen tratamiento para su óptima utilización en la elaboración de estacones, postes para cerca y listones para corrales de la misma finca.

Una vez se hayan seleccionado los productos madereros, se recomienda la aplicación de sustancias que eviten el ataque de insectos y hongos, adicionalmente se deberá someter a

un secado natural como mínimo de 20 días, disponiendo el material en un caballete para evitar el deterioro y deformación de la madera.

5. MEDIDA DE COMPENSACION

5.1. ESTABLECIMIENTO DE UN BOSQUE PLANTADO

La finalidad de establecer un bosque plantado como cercas vivas, es que se logre conformar barreras rompe vientos y a su vez evitar procesos erosivos además de incrementar la cobertura vegetal de la zona.

Las especies arbóreas, arbustivas y ornamentales seleccionadas deben ser de fácil consecución, forma de la copa y diámetros que permitan una adecuada obstaculización de las corrientes de aire, protección del suelo y con gran vistosidad en el paisaje. Las formulas vegetales recomendadas para la composición de esta cobertura vegetal son: Teca, Ním y/o Eucaliptus. Se conformará esta cobertura en todas las cercas que delimitarán los cultivos de palma, distribuyendo las plántulas con distanciamiento de 5 m; se propone establecer y mantener durante el tiempo que lo amerite la especie un total de 1000 árboles de las especies mencionadas con anterioridad, utilizando todas técnicas silviculturales necesarias para garantizar que los individuos sembrados tengan un buen desarrollo y adaptación en el sitio final de plantación."

Que así mismo conceptuó que los 178 árboles a talar en el predio Balzora, obedecen al cambio del uso del suelo para establecer cultivos de palma africana, por cuanto esta especie no toleraría la sombra de los árboles a intervenir. Así mismo señaló que con dicha actividad no se está afectando ningún área de protección o ecosistema estratégico y se propone que la compensación se realice con cercas vivas, por lo que se considera viable autorizar el aprovechamiento de los mismos, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se establecerán más adelante.

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Único como: "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal único, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A, identificada con el NIT. 900271702-9, representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, el aprovechamiento forestal único de 178 árboles, ubicados en la finca Balzora en el municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.

2.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.

2.3. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.

2.4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario, como medida de compensación deberá sembrar como cercas vivas en las divisiones que se realicen para las parcelas del cultivo de Palma a implementar, 890 árboles de especies tales como: Campano, Ním y Camajón, con alturas entre 0,75 y 1,0 metros; estas plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto. Deberá realizar mantenimiento de por lo menos un año para la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para los cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico Nº 0347/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0548**
**24 MAYO 2010**

**"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones".**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de mayo de 2009 y radicado bajo el número 3141 del mismo año, el señor MANUEL GOMEZ ROYO, en calidad de rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Villanueva Sede 1, solicitó la tala de un árbol de cedro plantado en el patio del plantel educativo, ya que el mismo emana un olor nauseabundo, y la psicóloga y los docentes del plantel ven afectada su salud.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0748 del 19 de agosto de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que en la visita se verificó que el árbol es de la especie Cedro (Cedrela Odorata), ubicado en el patio de recreación de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Villanueva Sede 1, a una distancia de 30 cm. de un kiosco metálico, que utilizan para la venta de refrigerio para los alumnos y a su alrededor se encuentra el bloque de laboratorio, la oficina de psicología, y el salón múltiple de actos. Así como se pudo observar que se encuentra con abundante follaje, en buen estado fitosanitario y en ningún momento se percibió olores nauseabundos, pero las raíces sobresalen del árbol levantando las placas de concretos donde se encuentra ubicado el kiosco.

Que resume el concepto que teniendo en cuenta las condiciones de riesgo que representa el árbol de Cedro a los estudiantes, así como al kiosco ubicado en el patio de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Villanueva Sede 1, se considera viable autorizar la tala del mismo condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se establecerán más adelante.

Que el artículo 57 del Capitulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal aislado de un (1) árbol de Cedro, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor MANUEL GOMEZ ROYO, rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Villanueva Sede 1, el aprovechamiento forestal aislado de un árbol de Cedro, con altura de 12 mt., y un DAP de 45 cm., ubicado en dicho municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- Empezar el corte del árbol por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de minimizar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol, se recomienda al señor MANUEL GOMEZ ROYO, liderar un programa de mejoramiento ambiental mediante la siembra de diez (10) árboles en la zona verde de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Villanueva Sede 1, de especies como: Campano, Ceiba Roja, Mamey, Mango y Níspero.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida del árbol aprovechado, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico Nº 0748/09 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0575**
**31 MAYO 2010**

**"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones".**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 5 de febrero de 2010 y radicado bajo el número 0761 del mismo año, el señor GUSTAVO CARRIAZO ESCAF, identificado con la C.C. Nº 72.149.885 de Barranquilla, solicitó permiso para desmontar un predio de 160 hectáreas que se encuentra en el corregimiento de Flamenco en el municipio de María La Baja, con el fin de sembrar 130

hectáreas de palma africana y el resto en árboles maderables.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita a dicho predio y emitió el Concepto Técnico No. 0399 del 18 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

"DESARRROLLO DE LA VISITA:

El día 22 de abril de 2010, nos trasladamos a la finca La Concepción ubicada en el corregimiento de Flamenco municipio de María La Baja departamento de Bolívar, donde fuimos atendidos por el señor Wilfrido Vergara, y con el fin de conocer los alcances de la solicitud conversamos vía telefónica con el solicitante, el señor Gustavo Carriazo, quien nos solicitó el aprovechamiento forestal de doce (12) especímenes.

OBSERVACIONES DE CAMPO.
En la finca en referencia se observaron algunos árboles aislados predominando en mayor proporción la especie Campano (Samanea Saman).

Es de anotar que los árboles que desea aprovechar el señor Gustavo Carriazo son los siguientes:

| ESPECIE | CANTIDAD | DAP |
|---|---|---|
| Guacamayo (Albizzia caribea) | 1 | 40 cms. |
| Roble (Tabebuia rosea) | 2 | 30 cms |
| Ceiba (Ceiba pentandra) | 3 | De 45 - 80 cms. |
| Campano (Samanea saman) | 6 | De 40 a 70 cm |

Al momento de la inspección se pudo observar que la finca La Concepción es de vocación ganadera, donde se encuentran algunos árboles aislados que se han utilizado como bebedero y de sombrío de animales. Estos especímenes se encuentran en buen estado fitosanitario y según información del señor Carriazo serán aprovechados y transformados en trozas, para ser comercializados.

Referente a la siembra de Teca y el cultivo de Palma, se le recomienda elaborar un plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe ser presentado ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para su respectiva inscripción de la futura plantación.

La cantidad de madera a obtener por especie es la siguiente:

| ESPECIE | CANTIDAD ($M^3$) |
|---|---|
| Gucamayo (Albizzia caribea) | 2 |
| Roble (Tabebuia rosea) | 2 |
| Ceiba (Ceiba pentandra) | 5 |
| Campano (Samanea saman) | 11 |

(…)"

Que así mismo conceptuó que teniendo en cuenta que los árboles a intervenir no se encuentran dentro de ninguna área de protección o ecosistema estratégico, ni en zona de ronda de arroyos, y su finalidad es establecer plantaciones de Teca y Palma Africana, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente de las cantidades de árboles por especie y volumen que se discriminaron anteriormente.

Que el literal b, del artículo 5 del Capitulo II del Decreto 1791 de 1996, define el aprovechamiento forestal Persistentes como: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, es procedente autorizar al señor GUSTAVO CARRIAZO ESCAF, para que realice el aprovechamiento forestal persistente de 12 árboles ubicados en la finca La Concepción, en el corregimiento de Flamenco, del municipio de María La Baja, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor GUSTAVO CARRIAZO ESCAF, un aprovechamiento forestal persistente de 12 árboles ubicados en la finca La Concepción, en el corregimiento de Flamenco, del municipio de María La Baja, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.

2.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.

2.3. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.

2.4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO TERCERO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico Nº 0399 /10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

## DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N Nº 0505**
**14 de mayo de 2010**

**"Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental, se otorga una concesión de aguas, se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones**"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 1541 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 1954 del 16 de marzo del 2010, suscrito por el señor GEORGE BERNARD GILCHRIST BUSTAMANTE, en su calidad de representante legal, de la sociedad PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A., presentó Plan de Aprovechamiento Forestal Único, para la intervención forestal que se adelantará dentro del proyecto PARQUE CENTRAL MULTIEMPRESARIAL, que se localizará en el sector Aguas Prietas dentro del predio denominado Bajo Prieto, jurisdicción del municipio de Turbaco (Bolívar).

Que por Auto N° 0124 del 25 de marzo de 2010, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que así mismo, mediante escrito radicado bajo el Nº 1955 del 16 de marzo del 2010, el señor GEORGE BERNARD GILCHRIST BUSTAMANTE, en su calidad de representante legal, de la sociedad PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A., presentó Documento de Manejo Ambiental para la relocalización del reservorio de aguas lluvias para el proyecto PARQUE CENTRAL MULTIEMPRESARIAL.

Que por Auto Nº 0133 del 6 de abril 2010, se avocó el conocimiento del documento presentado y se remitió a la Subdirección de Gestión ambiental para que emitiera su pronunciamiento técnico.

Que por Memorando interno del 21 de abril de 2010, la Subdirección de Gestión Ambiental informó que de la revisión del documento se observó que se construirá un reservorio hídrico para uso paisajístico y neutralización de escorrentía aprovechando las aguas pluviales generadas en la zona a través de boxcoulvert, y por tanto requería que se avocara como trámite de solicitud de concesión de aguas.

Que el peticionario de la concesión anexó para tal efecto el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, junto con la copia del certificado de la Cámara de Comercio de la precitada sociedad.

Que mediante Auto Nº 0179 del 21 de abril de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el representante legal de PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A. de concesión del recurso agua, y se dispuso practicar visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el articulo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que de los resultados de la visita técnica practicada y la evaluación de la documentación allegada por el peticionario, se desprende el Concepto Técnico Nº 0382 del 12 de mayo de 2010, en el que se pronuncia sobre el proyecto, el aprovechamiento forestal único y la concesión de aguas superficiales solicitadas, en los siguientes términos:

"(…) 2.EVALUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

2.1. Diagnóstico Ambiental Zona de Influencia circunvalar unión vía cordialidad - Troncal del Occidente – Vereda de Aguas Prietas

**2.1.1.** CLIMA

**2.1.1.1.** Vientos:

En el municipio de Turbaco se encuentran variaciones en la interferencia de los vientos en los diferentes meses del año tenemos que de diciembre a marzo soplan del Norte correspondiente a los Alisios que recogen la humedad reinante en el ambiente provocando una fuerte sequía hasta mediados de abril o principios del mes de mayo cuando inician las primera lluvias.

En los meses de agosto a noviembre, intervienen los vientos del Sudoeste que en ocasiones cruzan con violencia ocasionando derrumbamiento de árboles y arranque de techos de las viviendas, estos vientos aumentan las precipitaciones de la zona.

**2.1.2.** Humedad relativa:
La humedad relativa promedio anual en el municipio de Turbaco es del 80% aproximadamente, presentándose variaciones en la época lluviosa donde esta aumenta más del 85% y en épocas secas se presentan variaciones por debajo del 75% esta se ve influenciada por otros factores reinantes en el medio.

**2.1.3.** Precipitaciones
El promedio esta en 810 mm anuales al norte del municipio en los límites con Santa Rosa y Villanueva aproximadamente[1].

La mayor parte del área del municipio se encuentra en una región más lluviosa, donde la precipitación alcanza los 1000 a 1200 milímetros anuales
En los meses de mayo a noviembre se presenta casi la totalidad de las lluvias efectuándose en el mes de junio disminución de las precipitaciones y siendo los meses de septiembre y octubre donde se observa la mayor cantidad de precipitaciones.

Los meses de diciembre a marzo son los más secos, con lluvias esporádicas la duración de la época biológicamente seca se extiende entre 6-7 meses y con 50 a 60 días con lluvias al año en la parte norte y entre 50 y 100 al sur del Municipio

La principal fuente de agua en Turbaco es la lluvia, es la fuente más importante y de mayor cubrimiento con que cuenta el municipio que alcanza los 1.000 a 1.200 mm. Anuales con un semestre lluvioso y uno seco.

La ubicación de Turbaco dentro del ecosistema de bosque seco tropical de la planillanura Caribe, hace que se presenten dos períodos con marcadas diferencias en los

[1] Atlas de Colombia. Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

niveles de precipitación, dando como resultado un déficit hídrico en el primer semestre y un suministro mayor en segundo semestre pero que generalmente está mal distribuido al caer en aguaceros torrenciales y al presentarse períodos relativamente largos sin lluvias que pueden afectar significativamente la producción aun en el período lluvioso.

Las lluvias son del tipo torrencial y puede limitarse la precipitación o distanciarse una de otra por 15 días o más, por lo anterior, para una agricultura segura se requiere la adecuación para riego y drenaje o el uso de cultivos resistentes a la sequía.

Se aprecia que los pastos por tener acceso a profundidades menores de suelo, (0,4m aproximadamente) sufren déficit hídrico desde el mes de noviembre o diciembre, mientras que los árboles que pueden tener acceso a capas más profundas de suelo, 1,5 m o más) y aprovechar el agua almacenada en ellas, sufren un déficit hídrico mucho menor y durante menos tiempo que los pastos.

**2.1.4.** Temperatura: La temperatura media anual en Turbaco es de 26.58ºC con máximas superiores mensuales que superan los 35ºC y mínimas hasta 25ºC.

**2.1.5.** Evapotranspiración: Definida como el fenómeno producido por las pérdidas de agua hacia la atmósfera de una superficie expuesta libremente a condiciones ambientales y las pérdidas de agua en forma de vapor por acción de los vegetales.
Para el cálculo de este parámetro se utilizó el método de Thorntwaite, el cual consiste en tomar las temperaturas mensuales con el fin de calcular índices térmicos mensuales con la siguiente fórmula:

$$i_j = \left(\frac{t_j}{5}\right)^{1.514}$$

ij = índice térmico mensual.
tj = temperatura media mensual.

Para hallar la evapotranspiración potencial mensual Thornthwaite utiliza la siguiente expresión:

$$E_j = \left(10 t_j / I\right)^a * 1.6 .$$

I = es la sumatoria de los índices térmicos mensuales.
$a$ = ecuación cúbica de la forma:

$$0.675*10^{-6} I^3 - 0.771*10^{-4} I^2 + 1.792*10^{-2} I + 0.49$$

**2.1.6.** Balance hídrico

Para el cálculo del balance hídrico solo se consideraron como entrada la precipitación y la salida la evapotranspiración Potencia y los resultados se presentan en la siguiente tabla la cual arrojó los siguientes datos:

Este clima se caracteriza por una precipitación inferior a 50 mm en los meses comprendidos entre diciembre y marzo y un máximo pluviométrico cercano a los 200 mm en el mes de Octubre, el déficit hídrico es elevado la mayor parte del año.

El Municipio se encuentra localizado en las zonas de vida denominadas bosque seco premontano transición cálida y bosque seco tropical según HOLDRIDGE.

**2.1.7.** Geomorfología y suelos

La finca Bajo Prieto se ubica sobre depósitos cuaternarios correspondientes a sedimentos aluviales actuales. Según el mapa de suelos del Departamento de Bolívar, La zona está ubicada en asociación PWAa (Tepic Argiusitolls) la cual tiene por características P= Piedemonte, W= Clima cálido seco, A= División Gradiente de Pendiente (0-3%). Lo cual le imprime al sector la siguiente geomorfología; Relieve plano a ligeramente ondulado, no disectado, modelado por escurrimiento difuso y concentrado. El perfil es de tipo A/B/C; El horizonte A es grueso de color oscuro y de textura fina conformado por arcillas expansivas, el horizonte B es muy grueso (65cm), color pardo oscuro y de textura arcillosa.

La presencia de rastrojos y pastos en el área, combinado con la pendiente ondulada a plano del lote ha permitido que no se presenten mayores problemas de erosión, la presencia de esta no solo se da por escorrentía superficial, presentándose en forma de pequeños surcos.

**2.1.8.** Hidrografía

**2.1.8.1.** Cuencas y drenajes pluviales.
**2.1.8.2.** Variable cuencas hidrográficas: Turbaco conforma parte de la vertiente del Atlántico y sus aguas drenan en dos microcuencas que tributan al Canal del Dique en el 47% del área a través del Arroyo Grande y el 53% tributa sus aguas a la microcuenca de la ciénaga de la virgen y por lo tanto al Mar Caribe.

**2.1.8.3.** Variable arroyos: El municipio de Turbaco se caracteriza por poseer gran presencia de nacimientos de agua, debido a su naturaleza geológica y a su topografía; estos nacimientos hacen parte del sistema denominado Canal del Dique, formado en este municipio por numerosos arroyos que bajan sus niveles de agua entre los meses de marzo y abril, meses terminales del período seco; ninguno de ellos posee hasta la fecha plan de manejo, por lo que sufren en su totalidad los efectos de la deforestación. Algunos además padecen un gran proceso de contaminación por vertimientos de aguas negras y basuras.

Es importante señalar que en la actualidad las microcuencas del arroyo Cucumán y de arroyo Lejos se llevan a cabo proyectos de reforestación; igual ocurre con otras microcuencas que atraviesan haciendas particulares, cuyos propietarios vienen reforestando sus márgenes, entre estos se encuentran los arroyos siguientes: Matute, Rebulicio, la Puente y El berro.

Las más importantes microcuencas que riegan el municipio de Turbaco son:

Arroyo Matute. Nace en el Jardín Botánico, dirigiéndose hacia la ciudad de Cartagena. En su recorrido cruza por la hacienda Matute, en la que se encuentra una gran Olla de cemento y hierro, donde antiguamente se recogía el agua que durante mucho tiempo surtió el acueducto de la capital del departamento.

Tiene como afluentes los arroyos Zapote y Puente Honda, ambos llegan por la margen izquierda, nacen en el sitio conocido como Loma de Piedra, en las afueras de la cabecera municipal por el lado occidental.

El arroyo Matute desemboca en la ciénaga de la Virgen.

Estado de la Microcuenca. Esta fuente de agua se encuentra bien conservada, por encontrarse protegida primero por el jardín botánico, al cual atraviesa, y segundo por los propietarios de la antigua hacienda Matute, lo cual le ha permitido mantener una corriente de agua abundante y permanente todo el año. No se encuentra muy contaminado y en sus riveras existe abundante bosque.

Arroyo Grande. Nace en la vereda Campaña, cuatro kilómetros al este de la cabecera municipal. Corre hacia el sudeste internándose en territorios del vecino municipio de Arjona. A partir de este municipio recibe el nombre de arroyo de Aguas Vivas, hasta desembocar en el canal del Dique.

Entre los más importantes afluentes que recibe se encuentran Arroyo lejos y Arroyo Cucumán por la margen derecha y el Arroyo Remanganagua por el lado izquierdo.

Arroyo Lejos y Arroyo Cucumán. Nacen en la cabecera municipal, uniéndose en uno solo a cuatrocientos metros de su nacimiento, conservando el nombre de Cucumán, y después de recorrer tres kilómetros se une a Arroyo Grande en el barrio El Paraíso, sector Paloquemao.

El Arroyo Remanganagua. Nace en la hacienda El Nilo, que antiguamente se llamó Nisperal, y recorre kilómetro y medio antes de verter sus aguas a Arroyo Grande.

Estado de la microcuenca. Arroyo Grande. Su corriente es permanente en época seca y lluviosa, los ojos de agua que surten su caudal se conservan en buen estado, sus cabeceras se encuentran bastante forestadas. Sin embargo en la parte media de su recorrido presenta partes erosionadas, lo cual requiere un manejo adecuado y unas acciones inmediatas para conservar esta importante fuente.

Los Arroyos Cucumán y arroyo Lejos. Sus alrededores han padecido la deforestación total. De otro lado sufren un grave proceso de contaminación por basuras y aguas negras, los deshechos y aguas usadas de los barrios vecinos caen en sus cauces.

Sus corrientes son permanentes, con abundante volumen, pues sus nacimientos son surtidos por manantiales naturales.

Ambos padecen un crítico proceso de erosión, 60 % aproximadamente, de la parte media hacia abajo.

En los actuales momentos por intermedio de la UMATA y Planeación Municipal se están ejecutando proyectos de reforestación con especies nativas del lugar.

La microcuenca del Remanganagua, está completamente deforestada, a pesar de ello no sufre proceso de erosión. Pero sus aguas fueron represadas en la finca El Nilo, por lo que a partir de allí, pierde su cauce especialmente en la época de sequía.

Arroyo Mameyal. Es afluente del Cucumán. Nace en la cabecera municipal, en el manantial de su nombre, corre hacia el sudeste para unirse al Cucumán.

El estado de este arroyo es el siguiente: El manantial de origen está bien arborizado, pero en su recorrido, las riveras del arroyo están totalmente deforestadas. Presenta además erosión en su parte media y está contaminado por basuras y aguas negras, ya que, por encontrase en el perímetro urbano recibe estos desechos que son arrastrados por las aguas escorrentías de las lluvias caídas.

**2.1.9.** Fuentes subterráneas. La oferta hídrica también cuenta en Turbaco con napas freáticas que permiten la construcción de pozos artesianos para múltiples usos. La calidad del agua varía en grado de dureza y en niveles de contaminación dependiendo del área de captación del acuífero respectivo.
En el casco urbano existe un sinnúmero de pozos artesianos que son empleados como fuente de agua para las labores domésticas debido al deficiente servicio del acueducto local.
La contaminación de estos acuíferos es alta por la descarga de las pozas sépticas a las capas freáticas y por el mal manejo de basuras que están originando contaminaciones por químicos y metales pesados.

La ocurrencia de cementerios dentro del casco urbano puede originar contaminación de los acuíferos con cadaverina y los lixiviados propios de la descomposición de los cuerpos sepultados.

**2.1.10.** Aspectos Bióticos del Área de estudio.

**2.1.10.1.** Vegetación: La vegetación presente en la zona de estudio corresponde casi en su totalidad a árboles aislados que crecen entre potreros y linderos de los mismos, con presencia de las diversas especies de bosque seco tropical a saber: Campano (Samanea Saman), Orejero (Enterolobium cyclocarpum), Roble (Tabebuia Rosea), Guasimo (Guazuma ulmifolia), Totumo (Crescentía cujete) entre otras.

**2.1.10.2.** Fauna Silvestre: El principal grupo faunístico presente en el área de estudio lo constituyen las aves, las cuales por poseer mayor capacidad y facilidad de desplazamiento y de igual forma al poseer abundante alimento, establecen sitios de refugio y anidación en los árboles que crecen en los potreros.

La variedad de aves en el sector es importante, reportando para el área entre otras las siguientes especies: Tijereta (Fragata Magnificens), Gaviota (Sterna sp), Garza Blanca (Egretta tula), Garza (Egretta tricolor), con respecto a los grupos de mamíferos y reptiles es menor su presencia, destacándose especies asociadas a la explotación ganadera y al bosque seco tropical entre las que se destacan; Iguana (Iguana iguana), lagartija (Benatodes arbicularis), zorra baya (Cerdocyon thous), ardilla (Sciurus sp).

Adicionalmente hacen parte de la fauna silvestre del área pequeños mamíferos y reptiles con la presencia de algunas serpientes.

**2.1.11.** DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

El drenaje pluvial urbano a través de estas estructuras conduce a la ciénaga las descargas de conexiones fraudulentas de aguas negras del vecindario que no está conectado al alcantarillado, vertimientos de aceites e hidrocarburos de talleres y estaciones de servicio de los alrededores y substancias y gérmenes patógenos de los centros asistenciales de salud y hospitales instalados en la cuenca urbana de la ciénaga de Tesca; además los canales están atarquinados por los depósitos de residuos sólidos, basuras y sedimentos provenientes de las áreas deforestadas y expuestas a la erosión por invasiones del cerro de la Popa; estos depósitos son arrastrados por los aguaceros torrenciales de la temporada lluviosa a la ciénaga de Tesca (Castro, 1998).
Al diagnosticar los lotes objeto de nuestro estudio, de acuerdo con el patrón hidrológico que se observa en los lotes, se evidencia que las aguas fluyen desde la retención artesanal que se ha realizado durante muchos años, a través de la represa existente en el sector oriental de la finca, desde la cota de los 32 metros, de acuerdo a la topografía, y van drenando las aguas con pendientes suaves hasta llegar a los jagüey que se han conformado, funcionando como reservorio transitorio, que hoy es utilizado por el ganado, para luego continuar su cauce hacia la conducción natural y llegar al box coulver que pasa por debajo de la variante.

En el aspecto hidrológico, podemos observar que el sistema en los lotes. Está conformado por:

- ✓ Dos cuerpos lagunares de aproximadamente 2 ha. limitadas por jarillones tipo represa artesanal, las cuales drenan en forma controlada hacia pastizales inundables que posteriormente conectan al caño Zuleta y canal natural, de los cuales en el caso del Zuleta, atraviesa el lote en dirección

hacia la ciudadela La Carolina, pasa la vía a la altura del barrio El Pozón para encontrase con el caño Calicanto y drenar en la ciénaga de La Virgen.

✓ Se ubican además 3 jagüeyes importantes, el primero a la entrada de la finca al lado de un arbolado; el segundo al lado del terraplén en una de las represas y el tercero en el sector oriental del lote en la cota 24.

**2.1.12.** Descripción de la Construcción Del Nuevo Reservorio y Localización del Área Objeto del Aprovechamiento Forestal

**2.1.12.1.** Localización del Proyecto

El área donde se ubicará el reservorio y el aprovechamiento forestal corresponde al sector Aguas Prietas, dentro del predio de la Finca Bajo Prieto, localizada al margen derecho de la Vía que conduce a Aguas Prietas 500 m después de ingresar por la variante desde Cartagena.
El área de estudio está dividida en dos (2) zonas, aproximadamente 13 hectáreas cubiertas por las dos grandes represas localizadas entre las Coordenadas geográficas al Norte a 10º 23' 44.69" y al Oeste a 75º 27' 4.12" y las 51 hectáreas restantes cubiertas por vegetación de acuerdo a la información suministrada.

La capacidad de embalse útil del Reservorio entre los niveles 22.5 m.s.n.m.m. y 20 m.s.n.m.m es de 103.000 m$^3$, lo que indica que se llena con un aguacero de 34 mm efectivos. El suelo del fondo y perímetro es altamente impermeable y por la profundidad superior a 0.6 m se esperan evaporaciones directas del orden de 800 mm/año para el área del napa superior estimada en 66.500 m2.

En la actualidad tiene una capacidad de amortiguamiento de 137.000 m$^3$ representados en el volumen acumulable entre las cotas 22.50 y 24.00 m.s.n.m.m., parte del cual inunda el predio aguas arriba. Esta cota máxima está dada por el límite seguro de operación del embalse sin amenazar riesgo de licuefacción de la presa por flujo superior.

En relación a los canales que alimentan a la Reservorio, sus desagües y drenajes actuales, no tiene una sección definida pues se conforma por una batea de terreno que se convierte en inundable con las crecientes. La zona inmediatamente aguas arriba del presa es relativamente plana y ancha (Aproximadamente 100 a 150 m) confinada entre dos flancos de lomas que limitan la cuenca local y en el fondo del valle en U se conforman de dos a tres cursos cuando se presentan las precipitaciones, inundando una fracción del lote superior.

Actualmente, la salida del Reservorio por el costado sur occidental se adelanta mediante un canal excavado en el terreno sin revestimiento, con una sección útil trapezoidal de base media 2.5 m y taludes 1.5h a 1 v, con una longitud aproximada de 175 m descargando en un bajo del terreno a nivel aproximado de +22.00 m.s.n.m.m. donde se canaliza cruzando la terraza de pastoreo hasta la salida del predio sobre la carretera Cartagena – Bayunca cruzando la misma mediante tres estructuras tipo cajón (Box Coulverts) con capacidad limitada de flujo discriminada así:

| Box | Ancho Canal (m) | Alto H vert. (m) | Nivel Base Vertd. (m.s.n.m.m) | Pend. % | Caudal nominates* (m3/s) |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2.00 | 2.00 | 11.12 | 1.25 | 26.25 |
| | 2.28 | 10.67 | | | |
| 2 | 1.50 | 2.00 | 10.93 | 0.26 | 7.82 |
| | 2.47 | 9.03 | | | |
| 3 | 2.00 | 2.00 | 11.45 | 1.17 | 25.36 |
| | 1.95 | 8.44 | | | |

Total máximo = (10.67+7.82+8.44) = 26.93 m3/s

(*) Contando con una lámina de agua al nivel +13.4 m.s.n.m.m. aguas arriba con la cual no se sobrepasa la carretera como vertedero límite.

Para evacuar esta capacidad, la zona inferior del lote se inunda periódicamente según se observa en la vegetación del predio contiguo a la carretera cuyo nivel promedio aproximado se encuentra a +12.00 m.s.n.m.m.

Teniendo en cuenta el área propia del predio aguas debajo del Reservorio original con un total aferente de aproximadamente 1'200.000 m$^2$ con un incremento real de tiempo de concentración de 20 min (1500 m a 1.25 m/s para una pendiente media de 0.73%) se reduce la intensidad pico (125.5 mm/hr) para una escorrentía esperada de 51.5 (58.4 m/s para Tr =100) m3/seg para un periodo de retorno de 50 años, por lo que los parámetro de diseño del descarga del Reservorio se incrementa ligeramente como los críticos de diseño del evacuación general del predio.

La capacidad del sistema de evacuación sin amortiguamiento implica que cada 1.7 años se excede la capacidad de flujo de los drenajes en la vía. Al amortiguar la capacidad de retención temporal del Reservorio actual en un volumen de aproximadamente 130000 m$^3$ (Hasta el nivel +24.00).

El nuevo Reservorio se ubicará 1140 m aguas debajo del original sobre la misma cuenca a 105 m al oriente de la carretera Cartagena Bayunca, con nivel superior de vertimiento libre de 11.2 m y nivel superior de inundación de +13.8 m para una altura útil de amortiguamiento de 2.5m. La longitud del cuerpo de agua es de 400 m en el punto más al este y típica de 290 m, con un ancho efectivo de 230 m para un área bruta de 75000 m$^2$ y un área neta de 72500 m$^2$. (Ver Plano detalle del Reservorio).

Cuenca y Escorrentía del nuevo Reservorio. La cuenca aferente está conformada por la misma cuenca del Reservorio anterior con un área de 3.025.000 m$^2$, el predio mismo con un área de 1.280.000m$^2$ y con aferencia de la subcuenca ubicada al norte con un área externa al predio de 205.000 m$^2$ que originalmente drena hacia el norte por el arroyo Aguas Claras y que quedará derivado al cauce actual para conformar un total de 4´510.000 m$^2$ de los cuales serán urbanizados en superficie dura 1´100.000 (Aprox 25%) lo que implica un coeficiente de escorrentía promedio de 0.49 (75% x 0.35 y 25% x 0.9) y un tiempo crítico de concentración de 45 minutos.

Con un período de retorno de 50 años la máxima intensidad de precipitación esperada será de 132 mm/hr que corresponde a un caudal pico de 81 m3/seg (92 m3/seg para Tr =100 años).
Almacenamiento. La capacidad de almacenamiento del nuevo Reservorio será de 688.359 m$^3$ útiles ubicados entre la cota 9.70 y la cota 11.20 m.s.n.m.m.

Regulación. La capacidad de regulación es mayor a la del Reservorio original con un volumen neto de 688.359 m$^3$. Siendo la creciente total esperada por unidad de área de menor magnitud (Tiempo de concentración mayor).

Descarga. La descarga se realiza mediante vertedero libre de sección reducida hasta casi la totalidad del regulación (90%) con una capacidad limitada a 30 m$^3$/seg y a partir de allí con

vertedero ampliado hasta el pico esperado de descarga, lo que lo hace compatible con los drenajes existentes en la carretera Cartagena Bayunca que se constituye en el subsiguiente obstáculo de flujo, en el límite del predio y que es actualmente el conducto regular de drenaje de toda el área captada.

La capacidad entrante de agua por los canales aferentes equivale a la creciente máxima probable para un periodo de retorno de 100 años con un caudal de 135 $m^3$/seg.

Para mayor detalle técnico se anexan los planos 01-localizacion actual y futura del Reservorio; Plano topográfico integrado; Plano de las redes hidrosanitarias y Diseño del embalse nuevo como memoria técnica.

**2.1.13.** Método constructivo de ingeniería que se utilizará en la construcción del Reservorio.

El Reservorio está conformado por dos tipos de construcción el primero, que conforma el embalse real es por excavación del terreno actual, cuyos materiales se utilizarán para el realce de los terrenos alrededor, nivelando las terrazas para construcción del proyecto mismo y el segundo, consiste en la construcción de los diques perimetrales que conforman el embalse de amortiguamiento que en tres costados serán en material compactado de tipo arcilloso también proveniente de las excavaciones revestido con material vegetal y el cuarto costado está conformado por una Reservorio vertedero de concreto reforzado complementada por un canal colector paralelo, igualmente en concreto reforzado con nivel superior 0.5 m por debajo del nivel de los diques periféricos de tierra y orientada hacia aguas abajo, garantizando que el tránsito de cualquier creciente probable no destruya los diques y fluya sin deteriorar el sistema del Reservorio. (Ver plano detalle del Reservorio)

El fondo del sección del Reservorio permanente tendrá conformado un serpentín con tabiques divisorios no continuos para conformar un embalse lineal con menores puntos muertos y así lograr un efecto de pistón en los flujos de agua permanentes (Aguas tratadas y escorrentías menores), reduciendo el potencial de deterioro del aguas por estancamiento. (Ver detalle ingeniería).

Se refiere ésta descripción a las actividades necesarias para la realización del reservorio contemplado en el proyecto.

Fundamentalmente consiste en la excavación mecánica progresiva del área determinada para el reservorio, iniciándose con un descapote que deberá ser retirado del proyecto o utilizado en áreas determinadas como de jardín.
Se iniciará el proceso de conformación de taludes perimetrales, próximos al punto de desagüe del sistema, tomando como premisa el acondicionamiento de los mismos para que el flujo en caso de lluvias en el área excavada durante la obra, drene hacia los box del vía Turbaco.
Una vez conformado el reservorio se adelantarán las obras complementarias de los canales aguas arriba y aguas abajo.

Es de anotar que el material resultante de la excavación del reservorio se utilizará para conformar la zona de las Pymes cuya cota es baja.

**2.1.14.** Justificación técnica de la relocalización del Reservorio.

La relocalización del Reservorio obedece a dos criterios básicos siendo el primero y más importante la constitución de una estructura paisajística y la segunda para que la nueva Reservorio regule la totalidad de las aguas aferentes al proyecto y no solo las que le llegan al mismo aguas arriba, en forma tal que neutralice las escorrentías mejorando la condición de descarga aguas abajo.

Al relocalizarla se obtienen beneficios adicionales, como el uso de la reserva permanente como amortiguamiento de eventuales descargas anómalas de las zonas adyacentes al proyecto mismo.

Procedencia de los materiales a utilizar en la obra.

Como ya se indicó, los materiales de construcción provendrán de las excavaciones para los rellenos compactados y de planta de mezclas de concreto para las estructuras hidráulicas así como acero de ferretería de producción nacional.

Por otra parte el área objeto de aprovechamiento se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Turbaco, Sector Aguas Prietas, dentro del predio de la Finca Bajo Prieto, localizada al margen derecho de la Vía que conduce a Aguas Prietas 500 m después de ingresar por la Variante desde Cartagena.

ASPECTOS TÉCNICOS DISEÑOS Y MEMORIA DE CÁLCULOS PARA LA RELOCALIZACIÓN DEL RESERVORIO

El manejo hidráulico del Reservorio y los drenajes del predio corresponden al uso rural agropecuario original del mismo.

El curso de agua intervenido con el Reservorio proveniente de la finca aguas arriba con una extensión de 3´025.000. m2 (303 Has) nace en la cota +190.0 m.s.n.m.m. y entregan en el Reservorio a la cota +22.5 m.s.n.m.m., después de un recorrido horizontal de 3600 m lo que conforma una pendiente media de drenaje de 4.65% (Velocidad equivalente de 2 m/s promedio para un radio hidráulico de 0.1 m y una rugosidad superior a 0.025 como coeficiente de Manning) y ancho promedio aferente del cuenca de 890 m. para un tiempo de concentración aproximado de 1800 Seg. (30 min.) La cuenca se halla intervenida antrópicamente para cultivos y pastoreo en un 70% y por ende se estima un coeficiente efectivo de escorrentía de 0.35 (Máximo recomendado por RAS 2000).

**2.1.15.** USOS DEL AGUA

El agua que se pretende almacenar en el Reservorio de Agua de 12,3141 hectáreas tiene como finalidad el embellecimiento del entorno (uso paisajístico) a su vez que el amortiguamiento de caudales pico para el parque Central Multiempresarial.

El área total del represamiento es de 12,3141 hectáreas, con un Volumen real de Evaporación de 230274 $m^3$/año para un consumo total de 688359 $m^3$/año.
Volumen Estimado de Almacenamiento = 369423 $m^3$
Pérdida por infiltración (24 % anual) = 88662 $m^3$/año

**2.1.16.** Comportamiento del Embalse

La cuenca hidrográfica cuenta con una oferta neta anual de 824.109 $m^3$ de agua, siendo los meses de Mayo, Junio, Octubre y Noviembre, los periodos donde se presentan mayores volúmenes que son aportados a la cuenca objeto de estudio. Teniendo en cuenta que el volumen requerido para almacenar los 12 has 3141 $m^2$, corresponde a 688.359 $m^3$, se puede concluir que existe oferta suficiente de agua anual.

De acuerdo al análisis del comportamiento del embalse, éste comenzará llenarse en el mes de Abril, donde los volúmenes de precipitación y escorrentías supera los volúmenes de evaporación; y continuará almacenando agua hasta el mes de noviembre, a partir de diciembre y durante los meses de

enero, febrero y marzo, nuevamente el embalse comenzará a perder agua hasta comenzar a embalsar en el mes de abril. Teniendo en cuenta que no es una corriente permanente y por lo tanto no existe registros limnimétrico o de caudales, el análisis se realiza por métodos indirectos a través de un análisis lluvia escorrentía.

De acuerdo al análisis del comportamiento del embalse, éste comenzará llenarse en el mes de abril, donde los volúmenes de precipitación y escorrentías supera los volúmenes de evaporación, alcanzando un máximo en el mes de Octubre; y continuará almacenando agua hasta el mes de noviembre, a partir de diciembre y durante los meses de enero, febrero y marzo, nuevamente el embalse comenzará a perder agua hasta comenzar a embalsar en el mes de abril. Teniendo en cuenta que no es una corriente permanente y por lo tanto no existe registros limnimétrico o de caudales, el análisis se realiza por métodos indirectos a través de un análisis lluvia escorrentía.

El área que drena hacia el embalse corresponde a 303 hectáreas de la subcuenca del Arroyo el Zuleta, el cual según el análisis de lluvia escorrentías de la fórmula racional y considerando las precipitaciones promedio de la estación Aeropuerto Rafael Núñez con un coeficiente de escorrentía del 30% de lo precipitado, nos permite inferir que contamos con una oferta promedio anual de un poco más de 700.000 $m^3$. Esta subcuenca sujeto a concesión pertenece a la cuenca Arroyo Ternera – Arroyo Limón la cual tiene un la cual tiene un área de 124.4 $km^2$ y un volumen de escorrentías al 10% de 6,45 $X10^6$ $m^3$/año[2].

**2.1.17.** Parámetros Morfométricos de la Cuenca Aportante

**2.1.17.1.** Área: 303 hectáreas

Es la medida de la superficie de terreno que contribuye con el aporte de escorrentía superficial y está delimitada por las divisorias topográficos de las aguas.

**2.1.17.2.** Longitud Axial: 3710 m

Corresponde a la mayor longitud recorrida por el drenaje principal de la cuenca desde su nacimiento hasta su desembocadura.

**2.1.17.3.** Ancho promedio = Área/ Longitud Axial = 776.28 m2/m

Es el resultado de dividir el área de la cuenca por su longitud axial.

**2.1.17.4.** Perímetro: 3710 Metros lineales

Es la longitud de la línea envolvente del área de la cuenca.

**2.1.17.5.** Factor de Forma = Ancho promedio / Longitud axial = 0,2

Es la relación entre el ancho promedio y la longitud axial de la cuenca.

**2.1.18.** IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

**2.1.18.1.** Metodología

La identificación y evaluación de los impactos ambientales causados por Construcción del Nueva Reservorio de Aguas Prietas; una vez son registrados, se cruzan con los elementos medio ambientales del línea base, el cual establece el estado inicial de referencia.

El procedimiento indicado se basa en la descripción del área de estudio, realizada en la etapa de investigación y de caracterización, procediendo luego con los siguientes pasos:

- Construcción de una matriz sencilla que contenga la Identificación preliminar de efectos, con base en lo cual se procedió a caracterizar aquellos que ofrecen riesgos de deterioro al ambiente (Interacciones negativas relevantes, proyecto- ambiente).

- Integración del análisis y síntesis de los elementos ambientales así como los actores y gestores que intervienen en el sistema.

Criterios Generales

Todo proyecto de desarrollo requiere de un análisis ambiental con el propósito de establecer una discusión entorno de los criterios bajo los cuales habrán de evaluarse los posibles impactos que permitirán tomar decisiones alrededor del referenciado.

Fundamentalmente la discusión gira en torno a dos criterios, uno ambiental, según el cual condición creada o artificial puede no ser mejor ni más favorable que la condición natural, y otro que contempla condiciones creadas que superen en calidad y condición el estado natural cuando este se encuentre intervenido por la mano del hombre. El análisis conlleva finalmente a considerar hasta donde una manifestación natural deja de ser buena y una artificial empieza a ser mejor.

En el caso del proyecto de construcción del nueva Reservorio de Aguas Prieta, se establece que este no genera en el área conflictos de uso del suelo pues de acuerdo al EBOT del Municipio de Turbaco, el proyecto y la actividad armonizan con el mismo, tampoco se intervendrán o afectaran aspectos ecológicos significativos, pues la obra no afectará ecosistemas estratégicos o sensibles.

Diagrama o Red de relaciones Causa-Efecto-Impacto. Se hace la identificación de impactos mediante un diagrama de flujo, que debe ser amplio, para precisar el origen de los problemas y dónde actuar de la manera más efectiva.

Con el fin de realizar una calificación más objetiva y detallada, se hace una matriz de calificación (tomada de Empresas públicas de Medellín, 1994), en la cual se listan en las filas los impactos identificados mediante el diagrama, con el fin de caracterizarlos de acuerdo con los criterios indicados.

Tabla No. 4. Criterios, Rangos y Valores usados

| Criterio | Rango | Valor |
|---|---|---|
| Clase define el sentido de afectación. | Positivo<br>Negativo | (+)<br>(-) |
| Posibilidad de ocurrencia define la probabilidad de presentarse efectivamente | Cierta<br>Muy probable<br>Probable<br>Poco probable | 1<br>0.7<br>0.5<br>0.3 |
| Evolución define la velocidad de desarrollo del impacto | Rápida (<1 mes)<br>Media (1-6 meses)<br>Lenta (6- >1 año) | 1<br>0.5<br>0.2 |

[2] Evaluación del Potencial Ambiental de los Recursos Suelo, Agua, Mineral y Bosques en el Territorio de Jurisdicción de CARDIQUE, convenio CARDIQUE – INGEOMINAS – 1999.

| | | |
|---|---|---|
| Magnitud define el tamaño relativo del cambio producido | Muy alto (>80 %)<br>Alto (50-80 %)<br>Medio 20-50 %)<br>Bajo (10 – 20 %)<br>Muy bajo (<10%) | 1<br>0.8<br>0.6<br>0.4<br>0.2 |
| Duración define el período de existencia activa del impacto | Permanente<br>Largo (> 5 años)<br>Medio (>2 a 4 años)<br>Corto (< 1 año) | 1<br>0.7<br>0.5<br>0.3 |
| Constantes de ponderación se definen para equilibrar el peso relativo de dos partes de la ecuación | a = 0.7 (ejemplo)<br>b = 0.3 (ejemplo)<br>Los dos valores deben sumar 1 | El grupo define la ponderación en el contexto del a |

La calificación ambiental de cada actividad-impacto resulta de combinar los cinco criterios y se expresa como un valor producto de la siguiente fórmula, el cual oscila entre 0 y 1. (El valor de las constantes puede ser 1 a 10 y entonces la calificación ambiental oscilará entre 1 y 10):

Ca= C[P(aEM+bD)], donde

Ca= Calificación ambiental del impacto
C= Clase de impacto (positivo o negativo)
P= Posibilidad de ocurrencia
E= Evolución
M= Magnitud
D= Duración

Los resultados de la calificación se expresan de acuerdo a la siguiente tabla, en términos de importancia ambiental del impacto.

Tabla No.6. Términos de importancia ambiental del impacto.

| | Valor total | Importancia ambiental del impacto |
|---|---|---|
| Calificación ambiental (Ca) = | 0.8-1<br>0.6-0.8<br>0.4-0.6<br>0.2-0.4<br>0.1-0.2 | Muy alta<br>Alta<br>Media<br>Baja<br>Muy baja |

Interpretación del Calificación:
Si la calificación ambiental es baja y su clase (-), quiere decir que esa actividad es de bajo impacto y requiere solamente algunas recomendaciones de manejo para su control. Si la calificación es media, entonces se requiere el diseño de medidas de mitigación; y si por el contrario la calificación es alta o muy alta, entonces se requiere modificar o ajustar la actividad que lo produce, o generar medidas de compensación muy fuertes.

**2.1.19.** IDENTIFICACIÓN DE EFECTOS AMBIENTALES

Todas las Reservorios generan, indefectiblemente, un lago artificial o embalse aguas arriba de su construcción. Este es el principal impacto ambiental que producen, ya que se inundan en forma permanente amplias extensiones de tierras altas y las turbulentas y someras aguas de cauces o arroyos permanentes o de inviernos son remplazadas por un tranquilo y profundo lago. La fauna terrestre es desplazada a áreas aledañas al embalse nuevo, que no siempre son adecuadas para su supervivencia, y debe competir con las poblaciones ya existentes en ellas (aves, mamíferos grandes y medianos, reptiles grandes, algunos insectos voladores), o muere ahogada durante la inundación (mamíferos y reptiles pequeños, anfibios, la mayoría de los insectos, arañas, caracoles, lombrices, etc.). Los bosques cubiertos por las aguas mueren y su lenta descomposición condiciona la calidad de las aguas embalsadas.

Teniendo en cuenta el estado actual del medio y las actividades a ser desarrolladas en la relocalización del Reservorio, se han considerado tres características o componentes del medio susceptibles de alterarse por su operación o funcionamiento.

- Características abióticas (físicas y químicas)
- Condiciones bióticas o biológicas
- Factores socio-culturales

Cada uno de estos componentes se divide a su vez en una serie de elementos susceptibles de ser afectados por la construcción del Reservorio en el nuevo sitio:

* Características físicas y químicas: Tierra (suelos), Agua (calidad), Atmósfera (calidad, clima) y Procesos (erosión, sedimentación).
* Componente biótico: flora (barreras naturales).
* Factores socio-culturales: socioeconómicos (salud y seguridad) y estéticos (paisajes y armonías).

En la matriz se especifica el impacto causado, el componente del medio ambiente afectado, la causa del impacto producido y la medida adoptada o propuesta para su eliminación o control.

La identificación de impactos potenciales por la construcción del Reservorio en el nuevo sitio, asociado con las diversas actividades de la misma, puede observarse en la Matriz de Datos de Interacción Ambiental (Ver Matriz Anexo) y que corresponde principalmente a las siguientes actividades:
a) Construcción del Reservorio
b) Manejo de los causes naturales
c) Protección de especies arbóreas.
d) Recolección residuos sólidos (Restos de material vegetal, capa orgánica)
e) Operación hidráulica del Reservorio.

La matriz de interacciones entre las acciones propuestas y las variables ambientales, diseñadas para este trabajo contempla todas las actividades que serán realizadas en la construcción del Reservorio.

La metodología para tipificar impactos, aquí utilizada, fue lo más exhaustiva posible y no excluyente, esto es, un impacto concreto puede pertenecer a la vez a dos o más grupos topológicos.

Su identificación se realiza de acuerdo con la siguiente lista de categorías, la cual, a su vez, permite su clasificación

a) Según la persistencia del impacto:

Permanente (P)
Aquel que supone una alteración indefinida en el tiempo, de factores de acción predominante en la estructura ó en la función de los sistemas de relación ecológica o ambiental presentes en el lugar. Se considera un impacto permanente si la duración del efecto se da entre tres o cuatro años.

Temporal (T)
Aquel cuyo efecto supone alteración no permanente en el tiempo, con un plazo temporal de manifestación que puede estar comprendido entre uno y tres años.

Instantáneo (S)

Aquel cuyo efecto cesa tras la culminación de la actividad.
Según la dimensión del impacto:

Total (A)
Aquel cuyo efecto se manifiesta de manera generalizada en todo el entorno considerado.
Parcial (B)
Cuyo efecto supone una incidencia apreciable en el entorno.
Mínimo ©
Cuando la acción impactante produce un efecto muy localizado o puntual.
Según la calidad del impacto:

Gran magnitud (a)
Expresa una destrucción total ó casi total del factor considerado, en el caso que se produzca el efecto.

Mediana magnitud (b)
Cuyo efecto se manifiesta como una alteración de los factores considerado, cuyas repercusiones en estos se encuentran situadas en un nivel intermedio.

Mínima magnitud ©
Aquel cuyo efecto expresa una destrucción pequeña del factor considerado.

Por principio analítico todo impacto causa un EFECTO en la composición y dinámica ambiental y éste es identificado y calificado en la parte baja de cada casilla donde se detecta la interacción. Los efectos también son categorizados de acuerdo a la siguiente lista:

a) Según la calidad del efecto:
Positivo (+)
Aquel cuya incidencia es favorable desde el punto de vista biológico, abiótico y/o cultural.
Negativo (-)
Aquel que se traduce en pérdida de valor naturalístico, paisajístico, ecológico o en aumento de procesos perjudiciales producto del degradación o contaminación ambiental.
Indeterminado (i)
Es aquel que por sus características hace compleja la predicción de los efectos que genera.
b) Según la permanencia del efecto
Irreversible (I)
Suponen la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a la situación anterior a la acción que lo produce.

Reversible ®
Aquel en que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a corto, medio o largo plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales del sucesión ecológica y de los mecanismos de auto depuración del medio.

Mitigable (M)
Efecto en que la alteración puede paliarse o mitigarse de una manera ostensible mediante el establecimiento de medidas correctoras.

Según se observa en la matriz de datos de interacción del proyecto, dentro de las interacciones posibles fueron identificados 5 impactos con algún efecto negativo sobre el medio, los cuales entraremos a analizar en los resultados.

Sin embargo, las interacciones con efecto negativo se consideran reversibles o mitigables y por lo tanto no completamente desfavorables para el conjunto ambiental del área, para ellas se proponen una serie de medidas de mitigación que se trataran en el plan de manejo ambiental.

Análisis de resultados

El análisis se hace partiendo de las actividades preponderantes del proyecto. La tendencia básica de este consiste en identificar los efectos negativos con el fin de recomendar posteriormente las medidas de mitigación e identificar los efectos positivos para sopesar los anteriores y poder evaluar las medidas de protección y preservación del posible efecto.

Por lo tanto, tenemos que los aspectos Positivos, consisten en:

1. Optimización de áreas del parque Central Multiempresarial.
2. Rendimiento y optimización en los procesos de operación del parque industrial.
3. Aumento de la capacidad de producción con la utilización de nuevas áreas.
4. Buen manejo de las captaciones de agua lluvia dentro de una política ambiental empresarial.
5. Monitoreo y estandarización de calidad del agua.
6. Integración del proyecto al escenario natural.

- Aspectos Negativos

Las actividades que se generaran con la construcción del nueva Reservorio en el sitio ya señalado, serán localizadas dentro del mismo lote del parque central multiempresarial, lo que implica indudablemente una generación mínima de impactos ambientales, los cuales se pueden generar efectos sobre:

- Aire
- Agua
- El Suelo
- Paisaje

Lo anterior teniendo en cuenta el envase del agua, la inundación del tierra para formar el reservorio y la alteración del caudal del agua, más abajo. Estos efectos tienen impactos directos para los suelos, la vegetación, la fauna y las tierras silvestres, la pesca, el clima, y, especialmente, para las poblaciones humanas del área.

Los efectos indirectos del Reservorio, que, a veces, pueden ser peores que los directos, se relacionan con la construcción, mantenimiento y funcionamiento del misma (por ejemplo, los caminos de acceso, campamentos de construcción, líneas de transmisión del electricidad) y el desarrollo de las actividades agrícolas, industriales o municipales, fomentadas por la Reservorio.

Para lo cual haremos una precisa explicación sobre cada uno de dichos medios (aire, Agua, Suelo, Flora y Fauna, paisaje), sobre la base de las matrices analizadas:

- Efectos sobre el agua: En este caso los efectos negativos al agua son despreciables, en razón a que la construcción del Reservorio en el nuevo sitio, obedece a dos criterios básicos siendo el primero y más importante la constitución de un Reservorio más confiable a nivel de estabilidad geotécnica y la segunda, para que la nueva Reservorio regule la totalidad de las aguas aferentes al proyecto y no solo las que le llegan al mismo aguas arriba, mejorando la condición de descarga aguas abajo.

Con la construcción del nuevo Reservorio se obtienen beneficios adicionales, como el uso del reserva permanente

como amortiguamiento de eventuales descargas de aguas lluvias que se registren en esta zona.

Otro efecto de gran importancia, es la capacidad de regulación que sería mayor a la del Reservorio artesanal original con un volumen neto de 195.000 m³ (42% más que la anterior) para un incremento real de cuenca aferente de 39%. Siendo la creciente total esperada por unidad de área de menor magnitud (Tiempo de concentración mayor).

- Efectos sobre el Aire: Las obras civiles del construcción del Reservorio en su nuevo sitio, no reviste efectos ambientales negativos, ya que las actividades de las obras civiles se adelantaran con los equipos de nueva generación que generen impactos de contaminación ambiental al aire así como los decibeles que se generen estarán dentro del normatividad Ambiental vigente.

Un factor que está a favor del proyecto, es que en el lote donde se desarrollara el proyecto, no existen comunidades cercanas que puedan recibir algún impacto negativo directo del proyecto.

- Efectos sobre el Suelo: El efecto sobre el suelo se puede presentar, para el caso de la construcción de la nueva Reservorio, por la inadecuada disposición de los desechos o restos de material vegetal o en su defecto la capa orgánica retirada o derrames o vertimientos de combustibles y aceites de las máquinas que operen en esta construcción.

Al respecto la calificación de efecto negativo sobre este componente es de magnitud e intensidad media y puntual.

- Efectos sobre la Flora: El efecto del pérdida del componente vegetal presente en el área a intervenir, pueden resultar en una disminución mínima del entorno paisajístico así como una posible afectación del efectividad de amortiguador de los rayos ultravioleta.

Como acción de mitigación al efecto positivo del construcción del nueva Reservorio, podría reutilizarse este material como abono y nutrientes nuevos y mejoramiento paisajístico alrededor del cuerpo de agua a formarse; este componente podría calificarse como mínimo porque se trabajaría en la conservación alta de las especies naturales que conforman las barreras, con la visión del establecimiento de servidumbres tipo senderos ecológicos en las áreas de protección de los canales o cauces aportantes al Reservorio.

- Efectos sobre la Fauna: La fauna existente en el área, es muy escasa se reduce a algunas aves y rededores y que no tendrían ningún efecto negativo.

- Efectos sobre el Paisaje: El efecto del afectación de unidades arbóreas, pueden resultar en una disminución local del entorno paisajístico así como una posible generación de riesgo de facilitar el proceso de emisiones. En las nuevas áreas se procederá a realizar una alternancia paisajística con setos de laureles para mantener la armonía en este sector.

Tabla No. 7. Matriz de identificación de efectos ambientales

| vector | efecto | calificación | tensor | Acción Mitigación |
|---|---|---|---|---|
| Aire | Generación de ruido y material particulado | Negativo | Contenido de gases ligeros al aire. | - Mejoramiento de las medidas de mitigación con las barreras naturales y artificiales. |
| Agua | Posible alteración de la calidad de las aguas de los canales o arroyuelos aportantes. | Negativo | Vertimiento de residuos sólidos a los canales, | - Rediseño, verificación y optimización de las condiciones de control ambiental. |
| Suelo | Alteración del calidad del suelo | Negativo | Inadecuada disposición de Residuos sólidos generados por la construcción del Reservorio. | - Manejo de Residuos sólidos de área, recolección, separación, en la fuente, almacenamiento temporal y disposición final adecuada de residuos sólidos. |
| Flora | Pérdida de las barreras arbóreas existentes. | Negativo | Deterioro del vegetación existente que protege la cuenca oferente. | - Retiro de hormigas y termitas.<br>- Revegetación- y reforestación.<br>-Mantenimiento permanente de árboles y especies floristas. |
| Paisaje | Perdida de armonía paisajística en el lote a ser utilizado. | Negativo | Mejoramiento y fortalecimiento de las barreras naturales | - Mejoramiento del hábitat<br>- Colonización por nuevas especies<br>-Mejoramiento del arborización |

En conclusión de acuerdo con la matriz general de interacción entre acciones propuestas y variables ambientales, como la de calificación y priorización de impactos, en la actualización del Plan de Manejo Ambiental en los roles descritos, observamos que el indicador de preparación del área como el del limpieza, son los de mayor importancia, que al ser matrizadas en la calificación y priorización de impactos todos son mitigables y de importancia media baja.

**2.1.20.** PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental se presenta con base en programas que se describen de manera muy concreta, sobre las obras y acciones que hay que realizar para la controlar, mitigar, corregir, y compensar los impactos ambientales generados por las obras para la construcción del Reservorio en el sitio escogido.

El Plan de Manejo estructuró los siguientes programas, cada uno con sus respectivos proyectos.

- Programa de Control del Calidad del Aire
- Control de Emisiones Atmosféricas durante la Construcción del Reservorio.
- Programa de Control y Calidad del Agua.
- Control del Calidad del Agua durante la Construcción del Reservorio.
- Programa de Control del Suelo
- Control de las operaciones de conducción, almacenamiento y cargue por eventuales derrames por fugas y/o accidentes de escape o vertimientos que puedan afectar las condiciones del Suelo.
- Implementar un sistema integral de manejo de residuos sólidos y sobrantes de excavaciones, contenido básicamente en desechos de componentes vegetales, en la zona de construcción del Reservorio.
- Programa de Gestión Social.
- Programa de Educación Ambiental e información al Personal.

**2.1.21.** PROGRAMA DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE

Control de Emisiones Atmosféricas durante la Construcción del Reservorio en el nuevo sitio.

Objetivo: Prevenir y mitigar el deterioro de la calidad del aire, gases y ruido como consecuencia de una eventual emisión de material particulado, generado por el movimiento de tierras durante la excavación donde se construirá la nueva Reservorio.

Responsables

- Director de Obra.

Impactos a Manejar

- Emisiones de material particulado.
- Emisiones de gases y ruido provenientes de la maquinaria y equipos.

Etapa del Proyecto

- Construcción del excavación para la nueva Reservorio
- Disposición de zahorra.

Actividades Asociadas

- Transporte hasta el sitio del frente de obra y almacenamiento de materiales na y zahorra) para relleno de las excavaciones.
- Excavaciones para la conformación del Reservorio.
- Rellenos con material seleccionado para la conformación de base para la línea de conducción hacia canales.

Sitio de Aplicación

- Lote del parque Central Multiempresarial.

Labores a Realizar

- Control a la velocidad de los vehículos en la vía colateral al lote para disminuir la producción de polvo y emisión de gases.
- Control en el uso de toldos y/o carpas en los camiones que transportara el material.
- Control de concentración de maquinaria de obra y vehículo de transporte en el Sitio de obras.
- Humectar el área de trabajo, durante las obras de construcción del Reservorio.

Costos del Control

Sin costo

**2.1.22.** PROGRAMA DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA

Control del Calidad del Agua durante la construcción del Reservorio.

Objetivo: Prevenir y controlar fugas e inundaciones de aguas pluviales durante la construcción de las obras de construcción del nuevo Reservorio.

Responsables:

- Director de Obra

Impactos a Manejar

- Deterioro del calidad del agua, por el manejo de las excavaciones y aporte de Sedimentos.
- Deterioro de las condiciones hidráulicas y escorrentía, al generar los nuevos drenajes.

Etapa del Proyecto

- Adecuación de área de excavación

Actividades Asociadas

- Movilización de personal, maquinaria y equipo para la construcción del Reservorio o reservorio.
- Excavaciones para la conformación de los mantos y cierre.
- Relleno, nivelación y compactación del terreno.
- Control de drenajes pluviales dentro del área total del lote
- Montajes mecánicos de las tuberías
- Traslado de las tuberías a las cunetas (áreas excavadas).

Sitio de Aplicación

- Área definida para la construcción del nuevo Reservorio.

Labores a realizar

- En caso de ser necesario, manejo de aguas de escorrentía mediante su almacenamiento temporal en pequeñas piscinas (alto 1.0m, ancho 1.0m, Profundidad 0.8 m) excavadas en tierra, donde una vez sedimentadas podrán ser empleadas en el control de emisiones atmosféricas de los frentes de trabajo.

- Se instalará el uso de baños ecológicos para el servicio del personal que trabaje en la obra.

Costos del Control

Sin Costo.

**2.1.23.** PROGRAMA DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL SUELO

Objetivo: Su objetivo es prevenir y compensar el deterioro del recurso suelo en la zona de influencia del proyecto, como resultado de las actividades de construcción del Reservorio, lo mismo que contaminación con sustancias químicas, grasas, aceites provenientes del maquinarias y por eventuales inundaciones.

Responsables

Director de obra

Impactos a Manejar

Contaminación del suelo con sustancias químicas, grasas, aceites e inundaciones fortuitas.

Etapa del Proyecto

- Nivelaciones para la reconformación de las áreas.
- Relleno, nivelación y compactación del terreno
- Control de drenajes pluviales en el área de conducción desde el Reservorio artesanal hasta la nueva Reservorio.

Actividades Asociadas

Conducción por tuberías de sustancias y/o productos químicos

Sitio de Aplicación

Área de construcción del Reservorio y líneas de conducción.

Labores a Realizar

- Control a la conducción hídrica por donde circulara el agua de lluvia hasta la nueva Reservorio.
- Control Válvulas, flanches y sellos en tuberías y tanques, en caso de manejar tubería.
- Mantenimiento tuberías, tanques.

Costos del Control

Sin Costo.

**2.1.24.** Plan de Gestión de Residuos Sólidos y sobrantes de las excavaciones

Con este programa se pretende realizar un adecuado transporte y disposición final de los excedentes de excavación producidos en los diferentes sitios de obra del proyecto (vías, preataguía, ataguía, presa, canteras, desviación de arroyuelos o cauces, galerías, túnel o canal de conducción, almenaras, ventanas y caverna de máquinas).

Objetivo: Implementar un sistema integral de manejo de residuos sólidos dentro del área de excavación del Reservorio.

Responsables

Director de obra

Impactos a Manejar

- Contaminación de las aguas del sistema de canales pluviales en el área de influencia.
- Deterioro del calidad del aire por la producción de malos olores.
- Contaminación visual, por la generación de apilamientos de residuos sólidos.
- Generación enfermedades.

Etapa del Proyecto

- Excavación para la Reservorio

Actividades Asociadas

En general se generaran los siguientes tipos de basura:

- Material orgánico (desechos, alimentos, agroquímicos, entre otros).
- Plásticos
- Madera
- Producido de las excavaciones
- Residuos de chatarra.
- Otros (vidrio, cauchos, etc.)

Las siguientes son las actividades que causan la generación de estos residuos:

- Generación de basuras ordinarias.
- Generación de desperdicios orgánicos por consumo de alimentos dentro del área donde se a adelantaran las excavaciones.
- Generación de desechos especiales por reparaciones menores u ocasionales de maquinaria y equipo dentro de las Instalaciones.
- Generación del producido de la excavación en la apertura de las cunetas.
- Generación de residuos por operaciones de cargue y descargue

Sitio de Aplicación

En todas las zonas en donde se trabajara las excavaciones.

Labores a Realizar

- Separar y clasificar los desechos y /o residuos sólidos comunes (papel, vidrio, material orgánico, entre otros), de los desechos especiales (empaques y potes de aceites, grasas, lubricantes, filtros, baterías).
- Disponer los residuos sólidos como empaques de papel, plásticos, maquinarias, repuestos en recipientes especiales, para ser llevados al sitio de disposición temporal, previa recolección selectiva de estas basuras.
- No depositar sustancias líquidas, excretas, ni basuras de tipo especial en los recipientes destinados para la recolección de la basura ordinaria.
- Se colocarán recipientes adecuados estratégicamente para el almacenamiento de basuras que se generen y se recolectarán periódicamente conforme a períodos horarios establecidos por la empresa prestadora del servicio de recolección de basuras y de aseo de Turbaco.

- Los recipientes deberán ser ubicados en sitios protegidos y que no causen problemas sanitarios.

El almacenamiento de residuos sólidos ordinarios, se realizará preferiblemente en recipientes plásticos con sus respectivas tapas de tal forma que se evite el contacto con el medio ambiente. El almacenamiento de residuos especiales se realizará en recipientes impermeables y que presenten cierre hermético. Estos deben estar debidamente rotulados y marcados, indicando el tipo de desecho que contienen.
El producido de las excavaciones podrá ser reutilizado en el cierre del Reservorio artesanal, para nivelar y compactar el relleno. Así mismo, de sobrar producido, este podrá ser utilizado en la nivelación de áreas del lote que a criterio del proyecto se necesario nivelar.

Costos del Control

Sin costo.

**2.1.25.** Programa de gestión social

Con el objeto de prevenir, mitigar, corregir, compensar y potenciar los impactos que genera el proyecto, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Licencia Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental, El Parque Central Multiempresarial Turbaco ha diseñó un plan de gestión ambiental y social que viabilice éste proyecto y favorezca las relaciones con el entorno y con las comunidades.

Programa de Educación Ambiental del personal e información

Objetivos: Dar a conocer a los trabajadores que acometerán las obras de construcción del Reservorio, los programas y responsabilidades que contiene el presente Documento de Manejo Ambiental, con el fin de garantizar su correcta aplicación.

Responsables

Jefe de operaciones

Impactos a Manejar

- Falta de efectividad del Plan de Manejo Ambiental por desconocimiento de los empleados o contratistas del Parque Central Multiempresarial.
- Falta en la identificación del Gestión Socio-ambiental del proyecto.

Etapa del Proyecto

Durante la construcción de las obras de excavación del Reservorio.

Actividades Asociadas

- Todas las actividades de construcción del Reservorio.

Sitio de Aplicación

- Área de construcción del Reservorio.

Labores a Realizar

- Elaborar talleres de capacitación, en los cuales se debe explicar el contenido y responsabilidades del presente Documento de Manejo Ambiental.

Costos del Control

El costo de estos talleres de capacitación se estima en $500,000.oo. Se dictarán por lo menos dos talleres, dirigido a trabajadores y contratistas.

**2.1.26.** PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

Programa de Educación Ambiental del personal e información

Objetivos:

Dar a conocer a los trabajadores que acometerán las obras de construcción de la represa, los programas y responsabilidades que contiene el presente Documento de Manejo Ambiental, con el fin de garantizar su correcta aplicación.

Responsables

- Jefe de operaciones

Impactos a Manejar

- Falta de efectividad del Plan de Manejo Ambiental por desconocimiento de los empleados o contratistas del Parque Central Multiempresarial.
- Falta en la identificación de la Gestión Socio-ambiental del proyecto.

Etapa del Proyecto

- Durante la construcción de las obras de excavación de la represa.

Actividades Asociadas

- Todas las actividades de construcción de la represa.

Sitio de Aplicación

- Área de construcción de la represa.

Labores a Realizar

- ✓ Elaborar talleres de capacitación, en los cuales se debe explicar el contenido y responsabilidades del presente Documento de Manejo Ambiental.

Costos del Control

El costo de estos talleres de capacitación se estima en $500,000.oo. Se dictarán por lo menos dos talleres, dirigido a trabajadores y contratistas

**2.1.27.** PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Generalidades

En términos generales este monitoreo y seguimiento se limita a la supervisión y cumplimiento de las medidas descritas en cada programa, en relación con las condiciones de calidad de aire, suelos, y del agua. Su ejecución se iniciará una vez la Licencia Ambiental por Cardique, sea aprobada, junto a la concesión de aguas.

El programa tiene como fin primordial realizar una evaluación de la efectividad y eficacia de las medidas recomendadas en el Plan de Manejo Ambiental, de tal forma que sobre la marcha se puedan detectar otros problemas no identificados con anterioridad y recomendar los ajustes que se requieran, realizando la actualización del mismo.

**2.1.28.** Programas de monitoreo y seguimiento

El programa de monitoreo y seguimiento ambiental se ha dividido en los siguientes cinco subprogramas:

- Calidad de aire.
- Aguas de escorrentía.
- Residuos sólidos.
- Comunicación social y educación ambiental.
- Calidad del Aire

Objetivo: Realizar monitoreos a los Programas de calidad de aire durante la etapa de construcción del nueva Reservorio.
- Evaluar los niveles de emisiones atmosféricas y ruido para compararlos con los estándares estipulados en las normas ambientales vigentes.

Indicadores Ambientales
- Partículas totales
- Niveles de ruido

Localización. Área directa donde se construirá la Reservorio, en este caso el Parque Central Multiempresarial Turbaco, localizado en la vereda Aguas Prieta.

Tipo de Análisis. Utilización de equipos de muestreo de alto volumen (hi-vol) y gases tóxicos
En el registro de niveles de ruido se utilizará un sonómetro de banda octava.

Etapa. Durante la construcción de las obras.

Periodicidad. Para control de partículas una muestra continua durante 24 horas al inicio y al final de las obras de construcción del Reservorio.
- Para niveles de ruido: Se tomará un registro continuo durante ocho horas una vez al mes durante los trabajos.

Costo del Programa. Se realizará un convenio con CARDIQUE, la Universidad de Cartagena o un proveedor externo con el fin de llevar a cabo el monitoreo del calidad del aire. Los costos se definirán antes de iniciarse las obras.

- Aguas de Escorrentía

Objetivo. Efectuar monitoreo de los niveles y pendientes en la zona a ser intervenida. Este monitoreo es importante que se trabaje con las cotas de pluviosidad y pendientes.

Indicadores Ambientales. Volúmenes de agua pluvial.

Localización. Área donde se realizara las excavaciones.

Tipo de Medición. Topográfico

Etapa. Durante la construcción de las obras

Periodicidad. Una vez al inicio de las obras de adecuación de las líneas.

Costo Anual del Programa. Los costos de la topografía se involucran en los costos de obra.

- Residuos Sólidos

Objetivo. Efectuar control de generación de residuos sólidos, como producidos de las excavaciones y sobras de material, en el área donde se construirá la Reservorio.

Indicadores Ambientales. Volúmenes de Residuos Sólidos generados

Localización. Área donde se realizara las excavaciones del nuevo Reservorio.

Tipo de Medición. Áreas en metros cuadrados limpias.

Etapa. Durante la construcción del Reservorio

Periodicidad. Una vez al inicio de las obras de construcción del Reservorio.

Costo Anual del Programa. Los costos de la evacuación de residuos sólidos se involucran en los costos de obra.

- Educación Ambiental

Objetivo. Realizar monitoreo al Programa de comunicación social y educación ambiental sobre la socialización del presente Plan de manejo Ambiental, impartidos a operarios y personal administrativo en el Parque Central Multiempresarial Turbaco.

Indicadores Ambientales. Grado de concientización ambiental y aptitud de afrontar y resolver situaciones de deterioro ambiental.

Localización. Parque Central Multiempresarial Turbaco,

Tipo de Análisis. Evaluaciones del conocimiento del personal acerca de la ampliación del Plan de Manejo Ambiental.

Etapa. Durante la construcción de las obras de adecuación de las líneas de conducción.

Periodicidad. Una vez durante la etapa de construcción de las obras de adecuación

Costo Anual del Programa. Sin costo.

**2.1.29.** PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia describe los principales procedimientos y medidas frente a eventos que pudieran acontecer durante las etapas de construcción y operación del Reservorio, en busca de una rápida repuesta ante las eventualidades y el cumplimiento de las normas aplicadas a este tipo de actividad.

Es decir, se esquematizan las acciones que serán implementadas si ocurrieran contingencias que no puedan ser controladas por las medidas de mitigación planteadas y que pueden interferir con el normal desarrollo del proyecto y constituir riesgos a los trabajadores y/o población. Las acciones planteadas en el presente Plan de Contingencias, serán ejecutadas por todo el personal durante las etapas de construcción y/o operación.

Se ha identificado los tipos de accidentes y/o emergencias que podrían suceder durante la construcción y operación del Proyecto y las medidas de respuesta y control, con el claro objetivo de salvaguardar la vida humana.

En caso de producirse algún evento de riesgo, el Parque Central Multiempresarial Turbaco debe estar preparado para asumir las lesiones, pérdidas o trauma al normal funcionamiento de la organización y eventualmente daños a los ecosistemas.

Alcance y Cobertura. El Plan de Contingencia cubre específicamente las posibles emergencias que puedan ocurrir, asociadas a las actividades de construcción del Reservorio, cuya prevención y atención serán responsabilidad del Contratista de Construcción.

Estructura del Plan. El Plan de Contingencias está dividido en dos partes: Plan Estratégico y Plan de Acción. El Plan Estratégico define la estructura y la organización para la atención de emergencias, las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar el plan, los recursos necesarios, y las estrategias preventivas y operativas a aplicar en cada uno de los posibles escenarios, definidos a partir de la evaluación de los riesgos asociados a la construcción del proyecto. El Plan de Acción por su parte, establece los procedimientos a seguir en caso de emergencia para la aplicación de cada una de las fases de respuesta establecidas en el Plan Estratégico.

Plan Estratégico

Estrategias de Prevención y Control de Contingencias

Las estrategias para la prevención y el control de contingencias se definen como un conjunto de medidas y acciones diseñadas a partir del evaluación de riesgos asociados a las actividades de construcción del proyecto, encaminadas en primer lugar a evitar la ocurrencia de eventos indeseables que puedan afectar la salud, la seguridad, el medio ambiente y en general el buen desarrollo del proyecto, y a mitigar sus efectos en caso de que éstos ocurran.

Estrategias Preventivas

El Contratista deberá ajustar el Programa de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente que aplica para todas las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto, el cual es de obligatorio cumplimiento tanto para el personal del Empresa como para sus contratistas.

Responsabilidades del Parque Central Multiempresarial Turbaco,

- Cumplir y hacer cumplir las normas generales, especiales, reglas, procedimientos e instrucciones sobre medicina, higiene y seguridad industrial, en cuanto a condiciones ambientales, físicas, químicas, biológicas, psicosociales, ergonómicas, mecánicas, eléctricas y locativas para lo cual deberá:
- Prevenir y controlar todo riesgo que pueda causar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- Identificar y corregir las condiciones inseguras en las áreas de trabajo.
- Hacer cumplir las normas y procedimientos establecidos, en los programas del plan de manejo ambiental.
- Desarrollar programas de mejoramiento de las condiciones y procedimientos de trabajo tendientes a proporcionar mayores garantías de seguridad en la ejecución de labores.
- Adelantar campañas de capacitación y concientización a los trabajadores en lo relacionado con la práctica del Salud Ocupacional.

- Descubrir los actos inseguros, corregirlos y enseñar la manera de eliminarlos, adoptando métodos y procedimientos adecuados de acuerdo con la naturaleza del riesgo.
- Informar periódicamente a cada trabajador sobre los riesgos específicos de su puesto de trabajo, así como los existentes en el medio laboral en que actúan, e indicarle la manera correcta de prevenirlos.
- Propender porque el diseño, ingeniería, construcción, operación y mantenimiento de equipos e instalaciones al servicio de la empresa, estén basados en las normas, procedimientos y estándares de seguridad aceptados por la Interventoría.
- Establecer programas de mantenimiento periódico y preventivo de maquinaria, equipos e instalaciones locativas.
- Suministrar a los trabajadores los elementos de protección personal necesarios y adecuados según el riesgo a proteger y de acuerdo con recomendaciones de Seguridad Industrial, teniendo en cuenta su selección de acuerdo al uso, servicio, calidad, mantenimiento y reposición.

Responsabilidades de los Trabajadores

- Realizar sus tareas observando el mayor cuidado para que sus operaciones no se traduzcan en actos inseguros para sí mismo o para sus compañeros, equipos, procesos, instalaciones y medio ambiente, cumpliendo las normas establecidas en este reglamento y en los programas del plan de manejo ambiental.
- Vigilar cuidadosamente el comportamiento de la maquinaria y equipos a su cargo, a fin de detectar cualquier riesgo o peligro, el cual será comunicado oportunamente a su jefe inmediato para que ese proceda a corregir cualquier falla humana, física o mecánica o riesgos del medio ambiente que se presenten en la realización del trabajo.
- Abstenerse de operar máquinas o equipos que no hayan sido asignados para el desempeño de su labor, ni permitir que personal no autorizado maneje los equipos a su cargo.
- No introducir bebidas alcohólicas u otras sustancias embriagantes, estupefacientes o alucinógenas a los lugares de trabajo, ni presentarse o permanecer bajo los efectos de dichas sustancias en los sitos de trabajo.
- Los trabajadores que operan máquinas equipos con partes móviles, no usarán: ropa suelta, anillos, argollas, pulseras, cadenas, relojes, etc., y en caso de que usen el cabello largo lo recogerán con una cofia o redecilla que lo sujete totalmente.
- Utilizar y mantener adecuadamente los elementos de trabajo, los dispositivos de seguridad y los equipos de protección personal que la empresa suministra y conservar el orden y aseo en los lugares de trabajo y servicios.
- Colaborar y participar activamente en los programas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales programados por la empresa, o con la autorización de ésta.
- Informar oportunamente la ejecución de procedimientos y operaciones que violen las normas de seguridad y que atenten contra la integridad de quien los ejecuta, sus compañeros de trabajo y bienes del empresa.
- El personal conductor de vehículos de la empresa debe acatar y cumplir las disposiciones y normas de tránsito internas y de las autoridades correspondientes, en la ejecución de su labor.
- Proponer actividades que propendan por la Salud Ocupacional en los lugares de trabajo.

Estrategias Preventivas por Frentes de Trabajo

La prevención de accidentes y emergencias será la acción prioritaria del Plan de Contingencias, enfocada hacia el desarrollo de todas las actividades del proyecto de construcción del nuevo Reservorio empleando procesos operativos óptimos y prácticos de seguridad industrial adecuada. En esto, la planeación juega un papel importante; por lo tanto, para cada actividad a ejecutar en un área específica, deberá realizarse un Análisis de Trabajo Seguro ATS, en el que se analicen los posibles riesgos de afectación del personal y el medio ambiente, asociados a la ejecución de los trabajos. Este análisis deberá ser presentado para aprobación del Interventor con por lo menos 24 horas de anticipación a la iniciación de los trabajos.

El diligenciamiento del formato se deberá realizar de manera interdisciplinaria por parte del personal del Contratista, haciendo partícipes al Ingeniero Residente de Obra Civil según sea el caso, el Jefe de Seguridad Industrial y el coordinador Socio-Ambiental.

El Ingeniero Residente de Obra Civil se encargará de describir de manera sucinta las subactividades a realizar y de definir los equipos y herramientas que se van a utilizar. El Jefe de Seguridad Industrial realizará el panorama de riesgos de afectación de las personas encargadas del ejecución de los trabajos y definirá los equipos, herramientas y materiales requeridos para garantizar que los trabajos se realicen de manera segura. El Residente Ambiental por su parte, definirá los procedimientos de manejo ambiental a seguir en la ejecución de los trabajos y los equipos, herramientas y materiales requeridos para asegurar la calidad ambiental.

Frente de Obra Civil

- En la ejecución de actividades solo intervendrán personas calificadas y preparadas para realizar las labores asignadas.
- Se deben disponer de los equipos de seguridad requeridos en los sitios de trabajo que se requiera.
- Toda excavación debe ser cercada y protegida para evitar que el personal resbale o caiga en ellas. Además deben colocarse letreros y barreras de prevención para evitar accidentes causados por tránsito de vehículos y peatones.
- Cuando se trate de trabajos de movimiento de tierra (construcción de rellenos, explanaciones, etc.), el contratista deberá colocar en las vías aledañas a la obra y sitios estratégicos para el tránsito de vehículos, equipos pesados o peatones, las señales preventivas correspondientes.

Reglamentación General en Caso de Incendio

- El Contratista debe prevenir y/o controlar incendios en su sitio de trabajo y hará uso de sus equipos y extintores en caso necesario.
- La primera persona que observe el fuego, deberá dar la voz de alarma.
- Combatir el fuego con los extintores más cercanos.
- Suspender el suministro de la energía en el frente de obra y campamento.
- Evacuar personas del frente de obra y del campamento.
- Si el área de campamento u oficinas se llena de humo, procure salir arrastrándose, para evitar morir asfixiado.
- Debe permanecer tan bajo como pueda, para evitar la inhalación de gases tóxicos, evadir el calor y aprovechar la mejor visibilidad.
- Si usted no puede salir rápidamente, protéjase la cara y vías respiratorias con pedazos de tela mojada y también moje su ropa.
- Suspender de inmediato el suministro de combustibles.
- Llamar a los bomberos.

Acciones Generales para el Control de Contingencias

- Identificar y evaluar la emergencia estableciendo el punto de ocurrencia, la causa, la magnitud, las consecuencias, las acciones a seguir y el apoyo necesario para el control.
- Solicitar apoyo externo para el control del evento cuando sea necesario, e iniciar los procedimientos de control con los recursos disponibles (primera respuesta).
- Suministrar los medios para mantener comunicación permanente (radios o teléfonos).

Atención de Lesionados

- Evacuar a la víctima del área de emergencia hacia el sitio dispuesto y equipado para la prestación de los primeros auxilios.

- Evaluar la magnitud del accidente, en caso de lesiones menores prestar los primeros auxilios en el lugar, de lo contrario trasladar al paciente a un centro hospitalario para que reciba tratamiento adecuado.

Manejo y Control de Derrames de Productos

- Si el derrame puede tener como resultado potencial un incendio o explosión, detener las actividades en ejecución en áreas de riesgo.
- Aislar y controlar la fuente del derrame.
- Si el producto derramado es un químico, usar elementos de protección adecuados.
- Consultar en las Hojas de Seguridad del producto derramado las recomendaciones sobre protección personal adecuada y manejo del producto referido.
- Controlar el derrame antes que afecte áreas adyacentes.
- Realizar labores de recolección del producto derramado.

En caso de que se produzca un derrame en el frente de obra, se deben tomar las siguientes medidas, no necesariamente una después de otra, si son aplicables.

- La primera persona que observe el derrame deberá dar la voz de alarma.
- Ordene suspender inmediatamente el flujo del producto.
- Mientras persista el derrame, elimine las fuentes de ignición en el área. Así:

- No permita fumar en el área.
- No permita el actuar de interruptores eléctricos.
- No permita la desconexión de las tomas de corriente.
- Haga que la electricidad sea cortada en el área.
- Interrumpa el flujo de vehículos en el área. No permita encender los motores de los vehículos localizados en el área bajo control.
- Determine hasta donde ha llegado el producto (líquido o vapor), tanto en superficie como de forma subterránea: Se necesita como mínimo un indicador de gas combustible para esto.
- Evacue el área. Mantenga el personal no autorizado fuera del área.

Equipos para la Prevención y el Control de Contingencias

El Contratista deberá dotar al personal de los elementos de protección personal adecuados y disponer de los equipos básicos necesarios y suficientes para el control de contingencias, tales como extintores, material absorbente, equipos de sistema autocomprimido, equipo para primeros auxilios, etc.
Entre los elementos de protección personal que deberán emplear los trabajadores están:

Personal de Soldadura
- Casco de seguridad
- Careta
- Guantes de carnaza altos
- Mangas para soldadores en carnaza
- Botas con puntera de seguridad
- Gafas de seguridad
- Overol de dos piezas
- Protectores auditivos de inserción
- Peto en carnaza
- Polainas

Personal de Obras Civiles
- Guantes en carnaza o cuero cortos
- Casco
- Gafas de seguridad
- Protector respiratorio contra polvos
- Botas de caucho largas con puntera de acero
- Protectores auditivos
- Mascarilla con filtros para gases o vapores ácidos orgánicos
- Ropa apropiada
- Cinturones de seguridad (para trabajos en alturas)

Organización y Recursos

Niveles de respuesta

La variación en magnitud con que se puede presentar una emergencia, hace necesario contar igualmente con una organización de respuesta graduada, que actúe de acuerdo con el nivel de gravedad y características de la emergencia. En otras palabras, la acción
de respuesta a una emergencia está condicionada por la fase en la cual se encuentre su desarrollo, cada una de ellas con sus propias características y prioridades.

En caso de presentarse una emergencia es necesario que en forma oportuna se inicie una respuesta, que utilice los recursos suficientes y adecuados a su tamaño y a los riesgos específicos, bajo unos esquemas de organización que hagan dicha respuesta eficiente, con el fin de minimizar los daños que se puedan causar.

Funciones y Responsabilidades del Personal Durante una Contingencia

A continuación se describen las funciones y responsabilidades de cada una de las personas encargadas de la dirección, coordinación y ejecución de acciones dentro del plan.

Director del Plan

Director del Proyecto
REPORTA A: Al proyecto
FUNCION: Mantener operativo el Plan de Contingencia.
RESPONSABILIDADES:

- Contactar a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del Distrito cuando el evento lo exija.
- Conocer permanentemente las actividades en ejecución.
- Verificar la óptima implementación del Plan de Emergencia, asegurando su efectividad y formulación acorde con las exigencias del proyecto.
- Apoyar la consecución de recursos (equipos y personal).
- Autorizar los gastos que impliquen las operaciones.
- Oficializar los acontecimientos e informes sobre la emergencia ante los representantes de las autoridades del Distrito.

Coordinador del Emergencia

Jefe de Seguridad Industrial del Constructor
REPORTA A: Director del Plan
FUNCION: Garantizar la óptima aplicación y ejecución del Plan de Contingencia.
RESPONSABILIDADES:
- Evaluar la emergencia, definir y comunicar el grado o nivel de atención requerido.
- Verificar la óptima implementación del Plan de Contingencia, asegurando su efectividad y formulación acorde con las exigencias del proyecto.

- Mantener informado al Director del Plan acerca del desarrollo de las operaciones.
- Evaluar, definir y comunicar el nivel de la emergencia.
- Coordinar las actividades y definir las mejores estrategias.
- Mantener actualizados directorios de emergencia, contactos con asesores y soporte externo.
- Actualizar la evaluación de riesgos con base en la experiencia.
- Evaluar y revisar los reportes de incidentes y accidentes.
- El Departamento de Seguridad Industrial del Constructor estará encargado de:
- Administrar el plan de Seguridad Industrial del proyecto.
- Realizar inspecciones y auditorías de Seguridad Industrial en todos los frentes de trabajo.
- Organizar las reuniones semanales de Seguridad Industrial, inducciones al personal nuevo, entrenamiento y capacitación para todos los trabajadores y personal directivo del proyecto.
- Coordinar y diligenciar los reportes de accidente e incidentes y datos estadísticos con respecto al avance del proyecto.
- Tramitar los permisos de trabajo.
- Elaborar el panorama de riesgos antes del inicio de cada actividad y adelantar las acciones pertinentes para minimizarlos.
- Coordinar y responder por el transporte de personal.

Coordinador de Brigadas Emergencia

Inspector de Seguridad Industrial del Constructor
REPORTA A: Coordinador del Emergencia
FUNCION: Está encargado del ejecución operativa del Plan de Contingencia
RESPONSABILIDADES:
Delimitar o demarcar las áreas de trabajo, zona de almacenamiento y vías de circulación, señalar las salidas de emergencia, las rutas de evacuación y las áreas peligrosas.
Generar el mapa de evacuación y puntos de encuentro.
Evaluar la emergencia y activar el Plan.
Brigadas de Emergencia
Estarán conformadas por el personal de obra debidamente entrenado y tendrán la función de ejecutar las acciones de manejo y control del emergencia. Para ello se conformarán los siguientes grupos:

- Grupo de Extinción de Incendios.
- Grupo de Evacuación de Personal.
- Grupo de Primeros Auxilios.
- Grupo de Salvamento de Bienes.
- Grupo de Comunicaciones.

## 2.2. CARACTERÍSTICAS APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se presentó a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, la información relevante al Plan de Aprovechamiento Forestal Único en una superficie de 64 has. + 822,22m$^2$ ubicadas al margen de la denominada vía a Aguas Prietas que conduce al caserío del mismo nombre en jurisdicción del municipio de Turbaco para el desarrollo de las actividades constructivas del PARQUE CENTRAL MULTIEMPRESARIAL – TURBACO. El documento comprende la información generalizada del área de estudio objeto del aprovechamiento solicitado, referente a sus características físicas y bióticas.

De igual forma se describe la metodología empleada en las fases de campo y de oficina y se presentan los resultados del inventario forestal realizado, los respectivos cálculos de volúmenes de madera existentes y a extraer. Finalmente se describen los métodos de aprovechamiento que serán empleados al interior del sitio objeto de aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal que se solicita contempla un volumen total de 395,27 (m$^3$) metros cúbicos de madera, correspondientes a un total de 486 individuos a intervenir de diferentes especies típicas de Bosque Seco Tropical.

### **2.2.1.** Inventario Forestal de las Especies a Intervenir

El inventario forestal realizado al ciento por ciento (100 %) de los árboles con D.A.P mayor de 10 centímetros dentro del predio arrojó un total de 486 individuos aprovechables. En el inventario se tomó la información para todos los individuos la cual incluyó: nombre de la especie, D.A.P, altura total, estado general del individuo, etc.

### **2.2.2.** Metodología Empleada para la Toma de Información en Campo

La metodología empleada para la toma de la información de campo estuvo basada en dos (2) recorridos rigurosos al interior del área de estudio, mediante los cuales se hicieron las observaciones sobre la vegetación y se tomaron los datos relativos a tipos de cobertura y estado actual y el reconocimiento de todas las especies vegetales incluidas pastos, arbustos, árboles y palmas allí presentes.

Teniéndose en cuenta que el área de estudio está conformado en más de un 80% de cobertura de pastos y no presenta masas boscosas como tal, sino mas bien se complementa con manchas dispersas de árboles formando grupos de tamaños pequeños medianos y grandes, se realizó el inventario al ciento por ciento (100%) de las especies arbóreas que conforman dichos grupos con Diámetro a la altura del pecho (D.A.P) mayores o iguales a 10 centímetros, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1791 de 1996, con el fin de determinar las existencias totales del volumen de madera al interior de los terrenos. Para ello se diseñó y empleó un formulario de campo donde se consignaron los datos relativos a D.A.P y la altura total de los individuos como datos básicos para el cálculo de cada volumen individual y finalmente mediante su sumatoria determinar el volumen total de madera en pie.

Es importante precisar que para la medición de los diámetros fue empleada cinta diamétrica mientras que las alturas totales de los individuos fueron estimadas.

Las observaciones y toma de la información de los datos fueron complementadas con la realización de un registro fotográfico de las especies a intervenir que se ubican en el predio.

### **2.2.3.** Calculo de las Existencias Totales

Para determinar el volumen total de los árboles aprovechables en el predio se procedió al cálculo del volumen con base en los datos obtenidos árbol por árbol, procediéndose a realizar la sumatoria de los volúmenes individuales.

Para el cálculo de los volúmenes árbol por árbol se empleó la siguiente fórmula:

$$V = DAP \times 3{,}1416 / 4 \times H \times Ff$$

Donde: V = Volumen en metros cúbicos

DAP = Diámetro a la altura del pecho

H = altura en metros

Ff = Factor de forma (En este caso se toma 0,8)

### **2.2.4.** Volumen Aprovechable

Para las 64,8 hectáreas que posee el predio el inventario forestal arrojó un volumen de 395,27 (m$^3$) metros cúbicos de

madera aprovechables representadas en un total de 24 especies, donde el predominio se da en las especies campano (Samanea samán), guacimo (Guazuma ulmifolia), roble (Tabebuia rosea), y orejero (Enterolobium ciclocarpum), que se constituyen en especies forrajeras por excelencia excepto el roble.
En la siguiente tabla se referencian las cantidades de individuos y los volúmenes que representan para el aprovechamiento forestal único solicitado.

Tabla 8. Cantidades de individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal con sus respectivos volúmenes por especie y total.

| ESPECIE | CANTIDAD | DAP MEDIO | ALTURA MEDIA | AREA BASAL TOTAL | VOLUMEN TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| AROMO | 5 | 0,16 | 4,6 | 0,1021 | 0,3911 |
| CAMPANO | 122 | 0,45 | 9,82 | 21,9544 | 196,6055 |
| CEIBA ROJA | 1 | 0,3 | 8 | 0,0707 | 0,4524 |
| CEIBA BLANCA | 11 | 0,26 | 6,09 | 0,5871 | 2,9327 |
| CEIBA BONGA | 3 | 0,54 | 13,33 | 0,7669 | 8,9704 |
| ESPINO | 6 | 0,16 | 5,17 | 0,1272 | 0,5228 |
| GUACAMAYO | 12 | 0,32 | 7,83 | 1,0172 | 6,5370 |
| GUACIMO | 87 | 0,17 | 5,31 | 2,2850 | 12,0543 |
| HIGUITO | 5 | 0,54 | 6,80 | 1,1580 | 6,5959 |
| HOBO | 1 | 0,8 | 8 | 0,5027 | 3,2170 |
| HORMIGO | 1 | 0,15 | 8 | 0,0177 | 0,1131 |
| MAJAGUO | 5 | 0,51 | 12,00 | 1,1770 | 11,7233 |
| MATARRATON | 48 | 0,17 | 4,60 | 1,2448 | 5,4085 |
| MORA | 6 | 0,33 | 10,80 | 0,4771 | 4,8286 |
| NARANJUELO | 8 | 0,19 | 5,63 | 0,2838 | 1,3251 |
| OLIVO | 10 | 0,23 | 7,30 | 0,5828 | 4,4884 |
| OLLETO | 7 | 0,36 | 8,57 | 0,9881 | 9,4302 |
| OREJERO | 50 | 0,35 | 8,78 | 5,9874 | 49,2118 |
| PIÑIQUE | 7 | 0,22 | 8,71 | 0,2812 | 2,2346 |
| POLVILLO | 3 | 0,28 | 11,00 | 0,1983 | 1,9211 |
| ROBLE | 57 | 0,30 | 11,54 | 4,6332 | 50,5914 |
| SANTACRUZ | 24 | 0,31 | 8,13 | 2,0596 | 14,5043 |
| TOTUMO | 3 | 0,23 | 4,33 | 0,1624 | 0,7118 |
| VAINILLO | 4 | 0,21 | 5,41 | 0,1288 | 0,5062 |
| TOTAL | 486 | | | 46,7933 | 395,2773 |

El inventario realizado nos muestra una clara dominancia de la especie Campano dentro de las áreas a ser intervenidas por el proyecto mientras que las especies menos dominantes son el Hobo y la Ceiba roja.

**2.2.5.** Aprovechamiento Solicitado

El volumen solicitado para el aprovechamiento único a llevarse a cabo en el área de 64,8 hectáreas es de 395,27 ($m^3$) Metros cúbicos de madera. Dicho volumen representa la remoción de un total de 486 árboles aprovechables.

**2.2.6.** Uso Proyectado para el Suelo

El uso que se tiene proyectado para el suelo una vez se haya realizado el aprovechamiento único solicitado es para uso industrial, por parte del Parque Central Multiempresarial.

**2.2.7.** Justificación del Aprovechamiento Único.

El aprovechamiento único de esta superficie se justifica ya que con el cambio de uso del suelo para la construcción de la infraestructura que comprende un parque industrial se estará generando un importante número de empleos tanto en la etapa de construcción como en la de operación de dichas instalaciones en una zona cercana a comunidades con grandes necesidades.

**2.2.8.** Labores de Aprovechamiento
Una vez se cuente con el respectivo permiso de aprovechamiento por parte de la Autoridad ambiental, se desarrollaran las actividades que se resumen a continuación.

- Marcado de los Árboles

Esta actividad se realizará inicialmente y consistirá en marcar con pintura todos los árboles de las especies objeto de aprovechamiento y que han sido seleccionadas previamente. Dicha marca se realizará por el lado de la dirección de caída de estos, de manera que el aserrador posteriormente tenga conocimiento de que forma ha de realizar los cortes.
Esta labor será ejecutada por una persona debidamente instruida para seleccionar la caída de acuerdo con la topografía y a la forma e inclinación del árbol.

- Apeo

Se estima que un (1) hombre rinde diariamente 8 $m^3$ de madera para su extracción y transporte; incluyendo las operaciones de limpia de las áreas vecinas, desrame y troceo. El personal será seleccionado y contratado directamente en el área, aprovechando la experiencia que poseen algunos pobladores en la extracción de la madera.

Estas actividades se realizaran inicialmente con machete para posteriormente pasar a la motosierra, siguiendo para ello los sistemas utilizados por el personal contratado, puesto que en esta forma se aprovechará la práctica que ya poseen en el uso del machete.

El apeo de los árboles se efectuara con motosierra. Se tendrán los cuidados necesarios para garantizar el bienestar y la salud de los trabajadores (motosierrista y ayudante); es decir, estos contarán con los elementos de protección personal y equipos adecuados para realizar dichas labores. Además se les capacitará para tomar las precauciones del caso, evitando accidentes de trabajo.

- Descope o Desramado

El follaje o copa del árbol se cortará tratando de obtener el fuste lo más largo posible. Las ramas de cortarán en secciones de dos o tres metros para facilitar la recolección y acopio. Esta labor la ejecutará el mismo u otro motosierrista con su respectivo ayudante.

Troceado
Es conveniente realizar esta labor directamente en el lugar de apeo, para facilitar las operaciones de extracción y carga de la madera.
Esta labor será efectuada por dos (2) hombres. La longitud de las trozas dependerá de las condiciones del árbol, pero se estima que debe ser de aproximadamente 3 metros.

- Extracción

La extracción de la madera se hará utilizando camiones de carga de variable capacidad que serán conducidos y ubicados para el cargue directamente junto a los sitios de aprovechamiento en los puntos de acopio que se ubicarán al interior del área teniendo en cuenta las favorables condiciones de accesibilidad de los vehículos hacia el interior del mismo. Una vez cargada la madera esta se despachará hacia los destinos previamente seleccionados.

2.3. Manejo Ambiental del Aprovechamiento

Con el fin de complementar las acciones del proceso técnico del aprovechamiento forestal de la masa arbórea a remover existente en el área, se ha elaborado el presente plan de manejo, que comprende los objetivos, localización, identificación de impactos, acciones a desarrollar e impactos a mitigar.

**2.3.1.** Evaluación ambiental

Esta evaluación ambiental de las diferentes actividades del aprovechamiento forestal, es de carácter general y tiene por objeto identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales generados en el entorno por las diversas actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal.

**2.3.2.** Área de Influencia

Comprende el espacio geográfico en el cual interactúan los diferentes elementos biofísicos y socioeconómicos (Factores ambientales) Sobre los cuales se manifiestan las afectaciones o impactos ambientales que se originen de las actividades que comprende el aprovechamiento forestal. El área de influencia para la cual se afecta la calidad ambiental es variable para cada elemento o factor ambiental, dependiendo de las acciones del aprovechamiento; las cuales tienen diferente grado de intensidad, magnitud, importancia, duración y demás atributos que determinan su impacto.

El área de influencia directo en la ejecución del presente aprovechamiento forestal comprende la finca Bajo Prieto. El área de influencia indirecta comprende la ciudad de Cartagena y la vereda de Aguas prietas Municipio de Turbaco.

**2.3.3.** Metodología de Evaluación

La metodología de evaluación es estrictamente cualitativa, basada en la apreciación que se tienen sobre las características de los impactos identificados. El procedimiento de evaluación se inicia con la identificación de las actividades del aprovechamiento forestal que causan los mayores efectos, así como los componentes del ambiente más susceptibles de recibir dichas afectaciones.

Se determinaron como las acciones, procesos y operaciones de significación para el medio receptor las siguientes acciones:

- Tala o apeo de los árboles
- Desrame y troceo de los árboles apeados.
- Transporte interno de las trozas y desperdicios.
- Aserrado y apilado.
- Manejo y disposición de desperdicios.
- Contratación de personal para las diferentes actividades.

**2.3.4.** Medidas de Manejo, Control, Compensación y Corrección de Impactos Generados.

A continuación se presentan las medidas que deben ser tenidas en cuenta, antes, durante y después del aprovechamiento forestal.

A) Se hará una selección de plántulas de la regeneración natural de importancia económica y ecológica ubicadas en las áreas a talar, para trasladarlas a zonas donde su establecimiento sea benéfico para el crecimiento propio y para mejorar y conservar el ecosistema.

B) Los lugares de ubicación de los puntos de acopio del material talado se establecerán junto al área a aprovechar, ya que estos sitios ofrecen facilidades para el cargue de la madera.

C) Se debe hacer la reposición (compensación) del material vegetal a remover, en las cercas y zonas verdes a demarcar. Dichos lugares serán determinados por la autoridad ambiental.

D) Los desperdicios (material foliar y leñoso) producidos durante el aprovechamiento, deben disponerse (Acopiarse) en lugares dentro del área misma, lejos de los drenaje naturales

.

E) En ningún caso se debe acopiar o disponer material de desperdicio del aprovechamiento forestal en zonas aledañas, para minimizar la probabilidad de ocurrencia de incendios en dichas áreas.

F) Con anticipación a las labores de aprovechamiento, se debe iniciar el reconocimiento o determinación de aquellos lugares que requieran de obras de control y estabilización del terreno.

G) Se debe establecer las normas de comportamiento para los trabajadores vinculados en las diferentes labores del aprovechamiento forestal como son: prohibición de caza de animales, pesca, tenencia, comercio y transporte de animales silvestres, manejo de residuos sólidos, entre otras.

1. DESARROLLO DE LA VISITA

Los días 05 y 06 de Mayo de la presente anualidad se practico visita técnica al Corregimiento de Aguas Prietas, Municipio de Turbaco, predio “Finca Bajo Prieto localizado al margen derecho de la Vía que conduce al corregimiento Aguas Prietas 1 km aproximadamente después de ingresar por la Variante desde Cartagena en jurisdicción del Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, exactamente entre las coordenadas X= 1.641.022 Y= 0850599, sitio donde se desarrollará el proyecto titulado Parque central Multiempresarial con el fin de verificar la información suministrada de la cual se puede anotar lo siguientes:

Se logró apreciar que el uso actual del suelo está dedicado exclusivamente a las actividades de ganadería así mismo se observa la presencia de arboles distribuidos de forma aislada por la totalidad del predio, donde su presencia y distribución en el terreno se explica en el sentido que son utilizados como generadores de sombrío para el ganado y como suplemento proteínico de su alimentación o se encuentran protegiendo los jagüeyes, represas y demás cuerpos de agua con que cuentan los predios; el área del terreno donde se realizará la remoción vegetal, comprende una extensión aproximada de 64,8 hectáreas.

De igual manera se inspeccionaron las características de los individuos de diferentes especies forestales a intervenir donde predominan árboles de especies tales como: Campano, Guácimo, Orejero, Matarratón con tamaños o alturas promedio entre los 9 m. y diámetros promedio de 0,35 m. y vegetación asociada a matorral arbustivo formado por especies como, trupillo, dividivi junto a hierbas y gramíneas además se puedo observar que las especies mencionadas anteriormente en general presentan un buen estado fitosanitario.

Adicionalmente se logró apreciar un número significativo de individuos que hacen parte de la fauna asociada a estos ecosistemas de praderas arboladas, principalmente aves las cuales deberán ser objeto de conservación y protección según las recomendaciones que se plasmen en el presente documento.

En los predios existen tres (3) Jagüeyes que son utilizadas actualmente para abrevadero de animales y riego de pastos por gravedad.

Las dimensiones de estas Jagüeyes son:

Jagüey No.1

Área: 1 ha.

Profundidad: 2 m

Jagüey No.2

Área: 1 ha.

Profundidad: 2 m

Jagüey No.3

Área: 3200 m$^2$.

Profundidad: 1.5 m

Los Jagüey 1 y 2 son limitadas por jarillones de 2.5 metros de altura aproximadamente, conectadas entre sí y controladas mediante sistemas de válvulas. Durante la visita se pudo observar que por la poca precipitación de este año el volumen de estas es bastante bajo podríamos decir que del 100% de su capacidad solo el 20% es lo que hoy en día almacena.

Con el proyecto Parque central Multiempresarial presentado se pretende desocupar los almacenamientos de aguas existentes, adecuar el terrero y construir un nuevo reservorio para uso paisajístico y Neutralización de Escorrentías.

2. USO DE AGUA

Paisajístico y Neutralización de Escorrentías

3. CONSUMO ESTIMADO

- Área del Reservorio 12,3141 hectáreas
- Profundidad 3 m
- EVTP = 1.86 m/ año[3]

- Pérdida por Evaporación (EVTP * área) = 229042,26 m$^3$/año

El área total del represamiento es de 12,3141 hectáreas, con un Volumen real de Evaporación de 229042,26 m$^3$/año.
Volumen Estimado de Almacenamiento = 369423 m$^3$
Pérdida por infiltración (24 % anual) = 88662 m$^3$/año
Para un consumo total de 687127,26 m$^3$/año.

El represamiento pertenece a la cuenca Arroyo Ternera – Arroyo Limón, la cual tiene un área de 43662467,5188 km$^2$ y un volumen de escorrentías al 10% de 4366246.752m$^3$[4].

Disponibilidad de la Cuenca = Volumen de escorrentías al 10% (4366246.752m$^3$) - Consumo Total del proyecto (687127,26 m$^3$/año) = 3679119,492 m$^3$ (…)"

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

1. Que es viable técnica y ambientalmente acoger el Documento de Manejo Ambiental para la construcción del reservorio hídrico para uso paisajístico y neutralización de escorrentías para el PARQUE CENTRAL MULTIEMPRESARIAL, que contempla desocupar los almacenamientos de aguas existentes, adecuar el terreno y construir el nuevo reservorio.

2. Que es factible otorgar concesión de aguas superficiales con caudal de 687127,26 m$^3$/año equivalente a 22Ls/seg, por un término de tres (3) años, proveniente de la cuenca Arroyo Ternera – Arroyo Limón, de acuerdo a la oferta hídrica disponible.

3. Que de otra parte el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado para la intervención forestal de 395,27 m$^3$ de madera en un área de 64.8 hectáreas en jurisdicción del municipio de Turbaco, sector Aguas Prietas, dentro del predio de la Finca Bajo Prieto, cumple con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1791 de 1996, por el cual se regula el régimen de aprovechamiento forestal para este tipo de intervención.

4. Que el inventario inserto en el Plan de Aprovechamiento presentado para realizar la intervención forestal, consigna la caracterización de las especies existentes que se van a talar en el terreno, con el fin de despejar el área y darle paso a las actividades constructivas para el desarrollo del presente proyecto, con lo que se pretende obtener autorización de aprovechamiento forestal único de 395,27 m$^3$ de madera en bruto.

5. Que con la labor a ejecutar consistente en el Aprovechamiento Forestal Único en un área aproximada de 64,8 hectáreas conformado principalmente por especies como Campano, Guásimo, Hobo, Roble, Orejero, Matarratón, Santa cruz, entre otras, se pretende cambiar el uso del suelo mediante la adecuación del predio pasando de la implementación de actividades ganaderas al acondicionamiento del terreno para actividades constructivas que se proyectan para la generación de actividades de carácter industrial.

6. Que con este aprovechamiento no se afectará ninguna área de protección o ecosistema estratégico como reservas forestales o áreas de Parques Naturales.

7. Que el aprovechamiento forestal de los 486 árboles típicos de bosque seco tropical (Bs-T) antes descritos que pretende ejecutar PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A. no contravienen las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio privado, por lo que se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de 486 árboles a intervenir por las necesidades constructivas del proyecto y los cuales representan un volumen maderable de 395,27 m$^3$. Todo esto con el fin de dar paso a la adecuación del terreno y así iniciar las actividades constructivas del mismo.

Que en atención a lo consignado en el Concepto Técnico N° 0382 del 2 de mayo de 2010 y de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 11 de la ley 99 de 1993, será procedente acoger el Documento de Manejo Ambiental para la construcción del reservorio hídrico para uso paisajístico y neutralización de escorrentías para el proyecto PARQUE CENTRAL MULTIEMPRESARIAL de la sociedad PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A. Así mismo, en virtud de lo previsto en los Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978, se otorgará concesión de aguas superficiales proveniente de la cuenca Arroyo Ternera – Arroyo Limón, y en virtud de lo previsto en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, se otorgará autorización de aprovechamiento forestal único de 486 árboles; autorizaciones que se condicionarán al

[3] Cálculo de EVTP y del Balance Hídrico mediante la Formula de Thornthwite que se encuentra en función de la temperatura, posición geográfica y precipitación local.

[4] Evaluación del Potencial Ambiental de los Recursos Suelo, Agua, Mineral y Bosques en el Territorio de Jurisdicción de CARDIQUE, convenio CARDIQUE – INGEOMINAS – 1999.

cumplimiento cabal de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la sociedad PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A., identificada con el NIT 900242725-4, representada legalmente por el señor GEORGE BERNARD GILCHRIST BUSTAMANTE, aplicado a la construcción del reservorio hídrico para uso paisajístico y neutralización de escorrentías para el proyecto PARQUE CENTRAL MULTIEMPRESARIAL, que se localizará en el sector Aguas Prietas, en el predio de la finca Bajo Prieto, jurisdicción del municipio de Turbaco (Bolívar).

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a la sociedad PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A., concesión de aguas superficiales con caudal de 687127,26 $m^3$/año equivalente a 22Ls/seg, proveniente de la cuenca Arroyo Ternera – Arroyo Limón, de acuerdo a la oferta hídrica disponible.

PARÁGRAFO: La concesión de aguas superficiales se concede por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la sociedad PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A., aprovechamiento forestal único de 486 árboles a intervenir por las necesidades constructivas del proyecto y los cuales representan un volumen maderable de 395,27 $m^3$.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A., a través de su representante legal deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

4.1. Presentar los planos, diseños y memorias de cálculo del sistema de vertedero que se proyecta utilizar en el reservorio.

4.2. Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que se otorga, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.

4.3. De ninguna manera el beneficiario podrá utilizar mayor cantidad de la asignada en la concesión, alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas; y/o dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la asignada en la concesión de aguas superficiales.

4.4. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

4.5. Deberá mantener en buen estado los taludes o cortinas del embalse y almacenar estrictamente lo solicitado.

4.6. La concesión otorgada es exclusivamente para uso paisajístico y neutralización de escorrentías para el proyecto PARQUE CENTRAL MULTIEMPRESARIAL.

4.7. Deberá revegetalizar los taludes hacia el complejo cenagoso de Playón y El Roble.

4.8. Socializar el proyecto con la comunidad aledaña a él, con mínimo quince (15) días antes al inicio del proyecto.

4.9. Avisar a la Corporación con quince (15) días de anticipación del inicio de las obras.

4.10. Realizar seguimiento a los taludes de los jarillones, con el fin de asegurar su buen funcionamiento y evitar daños o colapso de ellos que puedan afectar a los recursos naturales o a la salud humana.

4.11. Los jarillones deberán ser adecuadamente compactados para asegurar su estabilidad y así evitar la erosión de éstos y que el desplome de material sea arrastrado.

4.12. Nivelar o conformar la zona de extracción del material para el jarillón, con el fin de evitar encharcamientos o desestabilidad del suelo.

4.13. Para las labores de aprovechamiento forestal se deberá capacitar al personal que va a ejecutar dichas actividades para que las realice con criterios técnicos y ambientales.

4.14. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.

4.15. La fauna asociada al área objeto de intervención no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para la ejecución de labores y se deberá hacer previamente revisión del predio para identificar nidos de aves, así como otras especies de animales que se puedan encontrar en la zona, con el fin de reubicarlos en sitios vecinos de iguales o similares condiciones ambientales a las del predio a intervenir para de esta manera lograr asegurar la sostenibilidad y conservación de la fauna asociada a estos ecosistemas; si llegado el caso no se encuentra un área apta para la reubicación de estos especímenes deberá hacerse entrega a esta Corporación de la fauna que sea objeto de reubicación.

4.16. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde las actividades de movilización así como de manejo de materiales y equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

4.17. Como medida de compensación por la cantidad de individuos a intervenir autorizados en el Plan de Aprovechamiento Forestal, la sociedad deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 5; es decir que por cada árbol intervenido deberá reponer como mínimo con la siembra de 5, como consecuencia por la intervención de los 486 árboles de diferentes especies nativas y típicas de bosque seco tropical, la sociedad PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A., por intermedio de su representante legal señor GEORGE BERNARD GILCHRIST BUSTAMANTE, o quien haga sus veces, deberá sembrar y mantener un total de 2430 árboles de especies nativas del bosque seco tropical tales como: Campano, Orejero, Caracolí, Cañaguate, Cedro, Banco. Dicha siembra se deberá desarrollar en las márgenes o áreas de protección del reservorio a construir en la entrada del predio donde quedará ubicado el PARQUE CENTRAL MULTIEMPRESARIAL.

4.18. Este proceso de compensación deberá dar inicio paralelamente con la llegada de las segundas lluvias del año 2010; es decir entre los meses de octubre y noviembre; por lo anterior el señor GEORGE BERNARD GILCHRIST

BUSTAMANTE, representante legal de PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A. deberá presentar para su evaluación y seguimiento un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

4.19. La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas silviculturales para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, previo a la siembra se deberá agregar abundante tierra negra y/o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, el tamaño de estas deberá oscilar entre los 0,5 y 1,5 m. Deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, erecto y densidad de siembra de 1111 árboles/hectárea es decir distancias de siembra de 3 x 3 m.

4.20. Realizar mantenimiento de por lo menos un (1) año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo de las mismas, haciendo principalmente énfasis en el riego y la fertilización, así como en la toma de decisiones para implementar cualquier acción encaminada a evitar el ataque de hongos y/o insectos (Control fitosanitario).

4.21. GEORGE BERNARD GILCHRIST BUSTAMANTE, representante legal de PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A. es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en la presente resolución, así como a las plasmadas en su Plan de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier actividad adicional a las propuestas en el documento presentado o modificación que se pretenda desarrollar en el PROYECTO PARQUE CENTRAL MULTIEMPRESARIAL, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO SEXTO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión del proyecto, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico Nº 0382 del 12 de mayo de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en el proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Fíjese por los servicios de evaluación la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. ($3'500.000.oo), que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (Art. 70 Ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

## REQUERIMIENTOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**R E S O L U C I O N Nº0499**
**13 DE MAYO DE 2010**

**"Por medio de la cual hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, articulo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a las estaciones de servicio de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de control y seguimiento a la Estación de Servicio La Llave de Oro, localizada en la variante Mamonal Gambote – Cordialidad en el Municipio de Turbaco, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 9 de febrero de 2010.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0195 de fecha 5 de marzo de 2010, en el cual se indica lo siguiente:

"(…)
RESULTADO DE LA VISITA:

La visita fue atendida por el señor Miguel Mendoza Suárez, administrador de la misma, quien informo lo siguiente:

La Estación de Servicio la Llave de Oro, se encuentra en operación desde hace un año y presta los servicios de venta de combustible líquido (ACPM y Gasolina Corriente) a través de dos dispensadores con cuatro pistolas ubicadas en dos islas.

Durante la visita se pudo constatar la operación de la estación de servicio y las medidas de manejo ambiental que se están implementando como son:

Manejo de Residuos Sólidos: En cada una de las islas existen canecas de 55 galones para la disposición temporal de los residuos, no existen códigos de colores para la adecuada segregación de los mismos. Estos residuos están siendo recogidos por el propietario de la estación quien los lleva hasta el barrio Ternera donde son recibidas por el camión de servicio recolector URBASER de la Ciudad de Cartagena.

Manejo de Vertimientos Líquidos: los vertimientos líquidos generados hasta la fecha en la estación de servicio son: aguas residuales domésticas provenientes de los baños de oficinas y de servicio al público, las cuales son conducidas a un sistema de poza séptica.

Las aguas lluvias son conducidas a través de canales perimetrales existentes en la zona de surtidores, hasta un sistema de trampa grasas y luego a la poza séptica.

Emisiones atmosféricas: sólo se generan el material particulado producido por el flujo de vehículos dentro del área de la estación y el ruido producido dentro de la misma.

Residuos Peligrosos: se generan en pequeñas cantidades y no existe una clasificación de los mismos, por lo tanto se entregan junto con los otros residuos ordinarios mezclados.

Capacitaciones: el poco personal que trabaja en la estación no tiene conocimiento de la implementación de las medidas de manejo ambiental.

Contingencias: tiene identificado el tipo de contingencia que se puede presentar en la estación, sin embargo el equipo a utilizar en caso de alguna eventualidad no es completo, ya que existen implementos como extintores en cada isla de la estación, así como un extintor satelital, pero no se cuenta con los equipos necesarios para atender un evento de derrame de combustible dentro de la misma.

Arborización: existen pocas especies de árboles sembrados en el lote donde funciona la estación. (…)"

Que de la visita practicada a la Estación de Servicio la Llave de Oro la Subdirección de Gestión ambiental conceptuó que no se evidenciaron impactos ambientales negativos producto de la actividad desarrollada en la estación, pero que deberá cumplir con los requerimientos que esta corporación le haga.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998, se hace necesario requerir al señor CESAR E. ÁVILA BELTRÁN, identificado con la CC Nº 91.101.135 de Socorro Santander, propietario de la Estación de Servicio La Llave de Oro, ubicado en la variante Mamonal Gambote – Cordialidad, en el municipio de Turbaco-Bolívar, para que dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en la parte resolutiva de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase al señor CESAR E. ÁVILA BELTRÁN, identificado con la CC Nº 91.101.135 de Socorro Santander, propietario de la Estación de Servicio La Llave de Oro, ubicado en la variante Mamonal Gambote – Cordialidad, en el municipio de Turbaco-Bolívar para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Implementar el uso de tanques adecuados y con códigos de colores que permitan la segregación y clasificación, para permitir la diferenciación y buena disposición temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos.

2. Capacitar al personal trabajador de la estación de servicio en temas ambientales relacionados con el Documento de Manejo Ambiental y contingencias, por lo tanto éste debe ser socializado.

3. reforzar en su totalidad los equipos de contingencias necesarios para atender cualquier emergencia o eventualidad relacionadas con incendios, explosiones y derrames dentro de la misma.

4. llevar los registros de las cantidades de residuos generados y de las empresas a quienes son entregados.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar inicio al procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.
ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**R E S O L U C I O N Nº0500**
**13 DE MAYO DE 2010**

**"Por medio de la cual hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, articulo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a las estaciones de servicio de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de control y seguimiento a la Estación de Servicio Biomar San Francisco, localizada en la variante Mamonal - Gambote en el Municipio de Turbana, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 27 de enero de 2010.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0191 de fecha 4 de marzo de 2010, en el cual se indica lo siguiente:

"(…)
RESULTADO DE LA VISITA:

La visita fue atendida por el señor Wilder Mendoza Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.880.803 de Ovejas (Sucre), quien informó lo siguiente:

- La Estación de Servicio Petromil San francisco, hoy llamada Biomar San Francisco, es de propiedad de la Empresa PETROCOSTA C.I. S.A.., y su Representante Legal es la Señora Lorena Barrios.

- La estación cuenta con Documento de Manejo Ambiental establecido sin embargo se identifican debilidades como son la no realización de auditorias internas, la no creación del Departamento de Gestión Ambiental por consiguiente la no existencia de una persona responsable de la parte ambiental.

Manejo de Vertimientos Líquidos: Los vertimientos líquidos son los generados a partir de las aguas lluvias que arrastran trazas de combustibles, estas son llevadas a un sistema de trampa de grasas y luego vertidas al suelo.
Manejo de Residuos Sólidos: Se continúan teniendo problemas con la separación en la fuente de los residuos generados, y los recipientes utilizados no cumplen con las especificaciones indicadas en el formato de visitas.

Residuos Peligrosos: Estos son residuos sólidos contaminados con combustibles, generados en pequeñas cantidades pero de igual forma son mezclados con los otros residuos comunes.

No se tiene conocimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos ni de las medidas a implementar por la empresa PETROCOSTA para el manejo de este tipo de residuos.
Emisiones Atmosféricas: No se generan emisiones significativas a la atmósfera, la estación cuenta con lozas de cemento por lo tanto no se genera material particulado por levantamiento de polvo y los tanques de almacenamiento de combustibles son bastante herméticos que no permiten fugas de gases significativas a la atmósfera.

Plan de Contingencias: Las contingencias a presentarse en la Estación de Servicio son: incendios, explosiones, y derrames de combustibles. Para el caso de los incendios se cuenta con los extintores multipropósito y un satelital, el personal tiene conocimiento de lo que se debe hacer y a quien llamar en caso de este tipo de incidentes.

Se presentan deficiencias de equipos a utilizar en caso de derrames de combustibles en islas y zona de tanques.

Programas de Educación: No se ha trabajado en este tema por parte de la empresa que representa a la estación de servicio.

Plan de Arborización: Se tienen sembradas plantas ornamentales y árboles aislados como palmeras. (…)"

Que de la visita practicada a la Estación de Servicio Biomar San Francisco la Subdirección de Gestión ambiental conceptuó que si bien la estación de servicio tiene elaborado su Plan de Manejo Ambiental, este no ha sido socializado con el personal trabajador de la estación a fin de que conozcan las medidas ambientales que deben implementarse durante la operación de la misma.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998, se hace necesario requerir a la sociedad PETROCOSTA C.I. S.A. identificada con el NIT 806.008335-2, propietaria de la Estación de Servicio Biomar San Francisco, ubicada en la variante Mamonal - Gambote, en el municipio de Turbana-Bolívar, para que dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en la parte resolutiva de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase a la sociedad PETROCOSTA C.I. S.A. identificada con el NIT 806.008335-2, propietaria de la Estación de Servicio Biomar San Francisco, ubicada en la variante Mamonal - Gambote, en el municipio de Turbana-Bolívar, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5. Implementar el uso de tanques adecuados y con códigos de colores que permitan la segregación y clasificación, para permitir la diferenciación y buena disposición temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos.

6. Capacitar al personal trabajador de la estación de servicio en temas ambientales relacionados con el Documento de Manejo Ambiental y contingencias, por lo tanto éste debe ser socializado.

7. Reforzar en su totalidad los equipos de contingencias necesarios para atender cualquier emergencia o eventualidad relacionadas con incendios, explosiones y derrames dentro de la misma.

8. Asignar una persona encargada de la parte ambiental y que ésta socialice y evalúe los procedimientos internos en esta materia para dar cumplimiento con los requerimientos hechos por esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar inicio al procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**R E S O L U C I O N Nº0501**
**13 DE MAYO DE 2010**

**"Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2676 de 2000 y las delegadas por Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental al CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS DE TURBACO, localizado en el municipio de Turbaco Bolívar, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 16 de marzo de 2010.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0361 de fecha abril 30 de 2010, en el cual se describen las actividades que desarrolla el centro medico, señalando lo siguiente:

"(…)
Resultado de la visita:

La visita fue atendida por la señora Jacqueline Elles Cervantes, funcionaria administrativa del Centro de Salud, quien informó lo siguiente:

La Gerente del Centro Asistencial, es la Dra. Eva Castillo y en el mismo, se prestan los servicios de primer nivel correspondientes a urgencias, consulta externa, odontología, laboratorios clínicos y servicios especializados de cirugías ambulatorias.

Según lo indicado por la funcionaria, el centro asistencial cuenta con un manual de procedimientos para el manejo de los residuos hospitalarios generados, el cual consiste en la implementación de canecas y bolsas con el código de colores (verde y rojo) utilizadas cada una de ellas según el tipo de residuos generados (comunes y peligrosos).

Estos residuos son entregados a la empresa Ingeambiente S.A. E.S.P., para su recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Que los vertimientos líquidos son dispuestos a una poza séptica construida dentro de las instalaciones de la institución, para disponer dichos residuos. Según lo informado esta poza ha tenido su mantenimiento periódico por parte de la empresa Succión y Carga pero no cuenta con los registros y certificaciones que indiquen que tal procedimiento fue realizado. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que del CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS DE TURBACO, no existe en esta Corporación registros sobre su existencia, así como no tiene Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y que de igual forma deberá registrarse ante esta Corporación como generador de residuos peligrosos, según la categorización de la cantidad de residuos generados.

Que por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 2676 del 2000, este despacho requerirá al CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS DE TURBACO por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS DE TURBACO, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar para su revisión y evaluación ante esta Corporación en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios del mencionado centro medico.
2. Registrarse ante esta Corporación como generador de Residuos Peligrosos, según la categorización de la cantidad de residuos generados.
3. Llevar el formulario RH1, el cual permitirá en forma ordenada registrar las cantidades de residuos hospitalarios generados en la institución y entregados a la empresa Ingeambiente S.A. E.S.P.
4. Llevar registros y certificaciones que indiquen los mantenimientos que se hagan a la poza séptica, por parte de las empresas especializadas para este tipo de actividad y que se encuentren registradas ante Cardique para esto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar inicio al procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**R E S O L U C I O N N°0502**
**13 DE MAYO DE 2010**

**"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2676 de 2000 y las delegadas por Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de

inspección técnica a la CLINICA SAN GABRIEL LTDA., del municipio de San Juan Nepomuceno, el día 27 de noviembre de 2009, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 1138 de fecha diciembre 28 de 2009, en el cual se describen las actividades que desarrolla el centro de salud, señalando lo siguiente:

"(…)
DESARROLLO DE LA VISITA:
La visita a la clínica, fue atendida por la Auxiliar de Estadística YOICE LUZ CASTRO ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía 33.273.411 de San Juan Nepomuceno.

ACTIVIDAD Y CAPACIDAD OPERATIVA:
Esta clínica presta los siguientes servicios de premier nivel de Atención:
Consulta externa, citología, control prenatal, Promoción y Prevención.

En la Clínica San Gabriel Ltda. , laboran dos médicos, una enfermera jefa, y una señora de servicios generales.

GENERACIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:
Gestión Interna:
La Clínica San Gabriel Ltda., genera gran cantidad aproximada de 4 a 8 kilogramos/ mes de residuos hospitalarios y similares.

Estos residuos son depositados de la siguiente manera:
En esta clínica hay un solo consultorio donde tienen unas canecas recubiertas con bolsas de color rojo, y verde, además están manejando el formulario RH1.

GESTIÓN EXTERNA DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:
Los residuos hospitalarios y similares de riesgo biológico son retirados por la empresa Red Ambiental, quien presta el servicio a la clínica cada 8 días.

Los residuos sólidos domésticos los recoge la cooperativa de aseo del municipio.

MANEJO DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS:
Las aguas consumidas en esta clínica provienen de un tanque elevado.

Las aguas residuales del lavado de pisos mezcladas con hipoclorito de Sodio producto de las actividades de limpieza del centro de salud son dispuestas en una poza séptica. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la CLÍNICA SAN GABRIEL Ltda., deberá implementar una serie de medidas con relación a la Gestión Interna de Residuos Hospitalarios y Similares, con respecto al almacenamiento y separación de los residuos peligrosos de los no peligrosos y pretratado de los de riesgo biológico.

Que por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 2676 del 2000, este despacho requerirá a la CLÍNICA SAN GABRIEL Ltda., localizada en el barrio Centro del municipio de San Juan Nepomuceno, por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutiva del presente acto administrativo y se ajuste a los establecido en el Artículo Primero del señalado Decreto, el cual reglamenta la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios generados en las instituciones prestadoras de salud.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la CLÍNICA SAN GABRIEL Ltda., localizada en el barrio Centro del municipio de San Juan Nepomuceno, para que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, presente el Plan de Gestión Integral de la clínica, lo cual deberá hacer dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, conforme a los Términos de Referencia expedidos por esta Corporación, los que le serán entregados en la diligencia de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO : Requerir a la CLÍNICA SAN GABRIEL Ltda., para que de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:

1- Pretratar los residuos biosanitarios con Peroxido de Hidrogeno, entre el 25% y 30% de concentración a fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos al ser incinerados.

2- Adecuar el sitio de almacenamiento temporal de los residuos generados, construyéndole al mismo una separación física para colocar los recipientes que contienen los residuos peligrosos separados de los no peligrosos.

3- Continuar entregando los residuos de riesgo biológico a un recolector y/o transportador autorizado para este tipo de actividad.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las sanciones establecidas en el articulo 85 de la ley 99 de 1993, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I Ó N No. 0520**
**14 de mayo de 2010**

**"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras Disposiciones"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las delegadas por resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que por resolución No 0359 del 21 de mayo de 2009, se acogió un Documento de Manejo Ambiental, presentado por el señor Antonio Pretelt Emiliani, en su condición de representante legal de la sociedad Asesorías y Construcciones S.A., para el control y seguimiento de las actividades de nivelación y adecuación del lote ubicado en la Zona Industrial Mamonal, sobre la vía que conduce a la Variante Mamonal - Gambote, en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios de control y seguimiento, realizó visita técnica el día 08 de abril del presente año a la finca "Los Lotes", predio objeto de adecuación y nivelación

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto No 0369 de 05 de mayo de 2010, que para todos los efectos legales hace parte integral de la presente resolución.

Que el concepto técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor FERNANDO CASTRO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.351.552 de Taraza Antioquia, administrador de la finca. Acorde a lo manifestado por el señor CASTRO, las actividades de movimientos de tierra y nivelación se iniciaron en el mes de enero de 2010 y son realizadas por la empresa GRUPO ARGON LTDA.

El área donde se realiza la adecuación y nivelación del terreno, hace parte del total de un área de 40 has., de la finca denominada "Los Lotes", de esta área serán adecuadas 30 has., según lo contemplado en el Documento de manejo ambiental, avalado mediante resolución No 0359 del 21 de Mayo de 2009, pero durante el desarrollo de la visita se observó que hasta el momento se está adecuando un área de dos (02)has., las cuales se encuentran ubicadas en las coordenadas planas X 0844228 Y 1630256.

El material de relleno proviene de los cortes del suelo que se producen sobre las cotas más altas ubicadas en diferentes áreas del mismo lote, los movimientos de tierra son realizados con una retroexcavadora de orugas, marca KODELCO- KS-210. Para la realización de estas actividades se encontró 5 personas trabajando y 3 volteos con capacidad para 12 m3 cada una, las características del material son limo arcilloso, adecuado para la nivelación y adecuación del terreno.

Según lo manifestado por el administrador de la finca y lo observado durante la visita, el material extraído del predio llamado Finca LOS LOTES, es utilizado únicamente, para la adecuación y nivelación de áreas para el desarrollo del proyecto Parque Industria A & C.

Finalizada la visita se pudo concluir lo siguiente:

- No se observó el riego de la vía de acceso, ni interna del predio; situación que se evidencia por la gran cantidad de material particulado emitido al recurso aire, y la vegetación existente, producto del transito de equipos y vehículos en la vía.
- Durante la visita se pudo observar, que no se han instalado avisos de señalización que puedan orientar el flujo vehicular dentro del predio y disminuir de esta forma el riesgo de accidentes.
- No se cuenta con canecas para la recolección y separación en la fuente de los residuos sólidos.
- Para el manejo de aguas residuales domésticas, no se han instalado los sanitarios móviles.
- El material extraído es utilizado únicamente para la adecuación y nivelación del lote.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que la sociedad Asesorías y Construcciones S.A., no está dando cumplimiento a algunos de los programas establecidos en el Documento de Manejo Ambiental, acogido mediante resolución No 0359 de 21 de mayo de 2009.

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control de los recursos naturales en esta jurisdicción, requerirá a la sociedad Asesorías y Construcciones S.A., para que implemente una serie de medidas que en la parte resolutiva del presente acto se detallarán, en aras de mitigar los impactos ambientales de manera inmediata.

Que en mérito de lo expuesto, el Secretario General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995, se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Requerir al representante legal de la sociedad Asesorías y Construcciones S.A., identificado con el Nit 890402893-5, en su condición de propietaria del proyecto de nivelación y adecuación de un lote en la finca "Los Lotes", localizado en la zona industrial Mamonal, sobre la margen izquierda de la vía que conduce a la Estación de Bombeo Piedrecitas- Dolores, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que cumpla con las siguientes medidas:

1.1 Implementar en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, el programa de manejo para controlar la generación de material particulado (propuesto en el Documento de Manejo Ambiental) producto del transito de equipos y vehículos en la vía, con el fin de mitigar la afectación sobre la vegetación existente, la visibilidad y la salud humana.

1.2 Instalar, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles señalización a la entrada y en la vía interna del predio, para mejorar la seguridad del tráfico de vehículos y transeúntes.

1.3 Colocar de manera inmediata recipientes suficientes en sitios estratégicos, para la adecuada recolección y separación en la fuente de los residuos sólidos generados, durante el desarrollo del proyecto.

1.4 Instalar en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles los servicios sanitarios portátiles (baños ecológicos) para el manejo de las aguas residuales domesticas, esto con el fin de dar cumplimiento a la resolución No 359 de 21 de mayo de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento ambiental para verificar lo anotado en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a la suspensión de las actividades e imponer las sanciones de Ley (articulo 85 de la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009).

ARTICULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I Ó N No. 0527**
**14 de mayo de 2010**

**"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se hacen unos requerimientos y se dictan otras Disposiciones"**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

C O N S I D E R A N D O

Que a través de Resolución No 0140 de 27 de febrero de 2003, se acogió el Documento de Manejo Ambiental, para la operación de la Planta de Corpisos S. A, para beneficiar minerales provenientes de explotaciones de terceros, por procesos físicos que se pueden realizar sobre el mineral extraído de la mina para obtener productos útiles o valiosos; como instrumento sustitutivo de la Guía Ambiental, en aras de efectuar el respectivo seguimiento.

Que por Resolución No 0673 de 24 de agosto de 2004, se requirió a la sociedad Corpisos S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, implementara un programa de educación ambiental, dirigido a todos los trabajadores de la Planta, orientado hacia la sensibilización de las consecuencias o el impacto ambiental que puedan generar las actividades realizadas en las operaciones de fabricación.

Que mediante resolución No 1047 de 14 diciembre de 2006, se requirió a la empresa Corpisos S.A., para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, suspendiera el vertimiento de residuos líquidos en el predio de la señora Yolanda Montaña Pérez, e implementara acciones o medidas que conllevaran a resolver la problemática generada.

Que por escrito radicado bajo el No 0359 de 21 de enero del año 2010, los señores René Osorio Cruz y Sebastián Herrera Rodríguez, elevaron queja contra la sociedad Corpisos S .A., por posibles vertimientos de desechos líquidos a las fuentes naturales de agua del municipio de Turbaco Bolívar. Además señalan en su queja, que dichos vertimientos también se encuentran afectando los predios de su propiedad.

Que la queja fue avocada mediante auto No 0042 de 8 de febrero de 2010, se inició indagación preliminar para corroborar los hechos denunciados y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de funcionarios de Línea Base, practicaron visita a las instalaciones de la sociedad Corpisos S.A., el día 23 de febrero del presente año y emitió el concepto técnico No 0190 de marzo 3 de 2010, que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que el concepto técnico entre sus apartes consigna lo siguiente:

"(...) RESULTADOS DE LA VISITA.

Dentro del recorrido por la parte interior de las instalaciones de la planta de Corpisos S.A, y por los predios exteriores colindantes a ésta, se pudo establecer lo siguiente:
El lote de mayor afectación, receptor de los vertimientos, es el que limita con el predio de Corpisos por la parte posterior y hacia la izquierda de éste, entrando por la variante de Turbaco, geoposicionado entre las coordenadas N: $10^0$ 19´512" y W: $75^0$ 24´139", perteneciente al predio denominado finca "Campos de Castilla No 2", el cual es atravesado por un caño natural que desemboca en el arroyo "Cucuman".

La empresa Corpisos S.A., en su proceso de producción genera residuos de agua mezclada con material particulado provenientes del corte, cepillado, cuadreado y ornamentación de los insumos rocosos de canteras. Igualmente se producen emisiones atmosféricas de este material particulado.

Observada la situación en el sitio de los hechos se comprobó que efectivamente se están vertiendo residuos líquidos industriales y generando abundante emisión de material particulado afectando el caño que bordea la planta de Corpisos y atraviesa el lote vecino, como también al medio atmosférico del lugar, tal como se presenta en la denuncia.

Además se observó que el cerramiento del predio de Corpisos S.A., en la parte lateral y posterior no es el adecuado (elementos de madera y alambrado), para la actividad que desarrolla la empresa coadyuvando al proceso de deterioro ambiental de los predios adyacentes.

Las piscinas receptoras de residuos líquidos de su actividad industrial, se encuentran saturados de sedimentos (rebosados), al parecer no tienen revestimiento interior impermeabilizado, y sus bordes no se encuentran regularizados ni protegidos con material consistente, tal parece que sus capacidades son insuficientes para el volumen de los residuos recibidos.

En el procesamiento de productos se utiliza un sistema de recirculación de agua, el cual se desarrolla mediante una serie de tanques de decantación permitiendo reutilizar el agua. La capacidad de estos tanques es insuficiente para la dinámica hídrica que registra el sistema y para el volumen de sedimentos que se decanta, es por ello que se producen desbordamientos eventuales, ocasionando escorrentías de aguas residuales, que por la topografía del terreno y por las condiciones antes mencionadas, éstas terminan vertidas sobre el caño natural que bordea el lote de Corpisos y atraviesa los predios vecinos.

El material particulado (polvillo) abunda sin control en la mayoría de las zonas de trabajo de la planta, sobre todo en pisos, plataformas, senderos, parqueos, patios de maniobra, etc. Además la mayoría del personal que labora en la planta no cuenta con la protección adecuada para salvaguardarse de las emisiones y ruidos que se generan en ésta.

La fuente de agua utilizada en los procesos de producción proviene de aguas subterráneas mediante dos pozos de 25 mts de profundidad aproximadamente, enrocados ambos y con un metro de diámetro cada uno. Consultando el expediente y los registros de concesiones que reposan en la

Corporación no aparece otorgada concesión para la empresa Corpisos S.A.

Por último, el tanque de almacenamiento del combustible utilizado en la empresa, se encuentra ubicado en una de las bodegas principales de sus instalaciones, contiguo a las oficinas administrativas, sin ninguna clase de protección y medidas de seguridad…"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que la empresa Corpisos S.A., está incumpliendo con las medidas contempladas en el Documento de Manejo Ambiental, el cual fue acogido mediante resolución No 0140 de 2003, toda vez que no ha implementado las acciones necesarias para evitar el vertimiento de los residuos líquidos, los cuales nuevamente se están vertiendo hacia los predios vecinos.

Asimismo, la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que el Documento de Manejo Ambiental aprobado por parte de esta Corporación, requiere ser actualizado, considerando las nuevas circunstancias en que se encuentra su entorno y la capacidad actual de la planta en funcionamiento.

De otra parte, la Subdirección de Gestión Ambiental, estableció que la sociedad Corpisos S. A., está haciendo uso de las aguas subterráneas provenientes de dos (2) pozos, sin ninguna autorización o permiso otorgado por parte de esta Corporación.

Que con base en las observaciones arriba descritas, la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que de manera inmediata se debe ordenar la suspensión de todo vertimiento de aguas residuales que genera la empresa Corpisos S.A., con el fin de evitar que el daño ambiental ocasionado por el vertimiento al cuerpo de agua sea grave e irreversible.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 6 del Decreto 1594 de 1984, define el vertimiento líquido como cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

Que el articulo 60 del mencionado Decreto, establece lo siguiente: "Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas, canales y sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."

Que asimismo el artículo 61 de la norma en cita, en su tenor literal contempla lo siguiente: "Se prohíbe la inyección de residuos líquidos a un acuífero, salvo que se trate de la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera y de gas natural, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial del acuífero.

Que finalmente el artículo 70 señala lo siguiente: "Los sedimentos, lodos y sustancias sólidas provenientes del sistema de tratamiento de agua o equipos de control de contaminación ambiental, y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo, no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, estuarinas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos"

Que conforme a lo establecido en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, todas las personas naturales o jurídicas que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la ley, requieren concesión.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num. 9, 11 y 12 Ley 99/93).

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 , las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico No.0190 del 04 de marzo de 2010, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz, pertinente, y en armonía con las disposiciones legales citadas, esta Corporación impondrá medida preventiva, consistente en la suspensión de manera inmediata todo vertimiento de aguas residuales que genera la empresa Corpisos S.A., en la planta ubicada en el municipio de Turbaco Bolívar.

Que igualmente, se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión del aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de dos (2) pozos subterráneos, ubicados en la planta de Corpisos S.A., que se encuentra haciendo la mencionada sociedad, sin mediar ninguna autorización o permiso por parte de esta entidad.

Que las anteriores medidas preventivas se impondrán de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009; es decir, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que igualmente, se hará a la sociedad Corpisos S.A, unos requerimientos que en la parte resolutiva del presente acto administrativo se detallarán.

Que en mérito de lo expuesto, el Secretario General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995, se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad CORPISOS S.A., identificada con el Nit 800253231-2, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todo vertimiento de aguas residuales provenientes de la planta ubicada en el municipio de Turbaco, a los lotes vecinos y al caño que desemboca en el arroyo Cucumán, hasta tanto optimice el sistema de recirculación de las aguas, tendiente a evitar cualquier tipo de vertimientos.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNGO: Imponer a la sociedad CORPISOS S.A., medida preventiva consistente en la suspensión inmediata del uso u aprovechamiento que viene haciendo de las aguas subterráneas, provenientes de dos (pozos), ubicados en las instalaciones de la planta, localizada en el municipio de Turbaco; hasta tanto no tramite y obtenga ante esta Corporación la respectiva concesión de aguas subterráneas conforme lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la ejecución de las anteriores medidas por parte de funcionarios de esa dependencia, acompañados de la Policía Nacional para este fin.

ARTICULO CUARTO: Requerir al representante legal de la sociedad Corpisos S. A, para que de cumplimiento a lo siguiente:

3.1- Implementar un programa de Educación Ambiental, en un plazo no mayor de un (1) mes, dirigido a todos los trabajadores de la Planta, y orientado a la sensibilización sobre las consecuencias o el impacto ambiental, que generan las actividades realizadas en las operaciones y adoptar las medidas necesarias de prevención en salud.

3.2- Reubicar el tanque de almacenamiento de combustible a un área protegida y alejada de la zona administrativa, de tal manera que la manipulación del hidrocarburo sea segura

Igualmente, debe adoptar un sistema de protección contra incendio, de acuerdo con la norma Icontec pertinente. Las actividades contempladas en este numeral, deben realizarse dentro los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

3.4- Realizar las obras de cerramiento que amerita tanto la parte posterior; como entrando la parte lateral izquierda, en material consistente e incorporándole un sistema de protección artificial para mitigar los impactos generados por las emisiones de material particulado; además establecer una barrera natural por todo el perímetro que conforma el predio donde funciona la planta. Para lo anterior, cuenta con un término máximo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

3.5- Actualizar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Documento de Manejo Ambiental, considerando las nuevas circunstancias en que se encuentra su entorno y la capacidad actual de la planta en funcionamiento. Para tal efecto, se le hará entrega al representante legal de la sociedad requerida o quien éste delegue, al momento de la notificación los términos de referencia con base en los cuales realizará dicha actualización.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No.0190 de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo primero y segundo de la presente resolución no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva; contra los demás artículos procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**RESOLUCIÓN Nº0540**
**20 DE MAYO DE 2010**

"Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, y las delegadas mediante la Resolución No 0113 de junio 23 de 1995.

C ON S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 11 de febrero de 2010 y radicado con el Nº 0909, el señor ROBERTO E. RUIZ MORENO, en su calidad de Director del CUERPO DE GUARDIAS AMBIENTALES VOLUNTARIOS DE COLOMBIA, remitió queja presentada por el señor EDUARDO RIBÓN BADILLO, contra la señora GLADIS AMADOR FUENTES, debido a que la citada genera contaminación hacia la comunidad puesto que arroja constantemente hacia la calle, aguas residuales procedentes de las labores domésticas y estas se encharcan produciendo olores ofensivos afectando a sus vecinos.

Que mediante Auto Nº 0064 de febrero 11 de 2010, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 16 de marzo de 2010, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio de interés ubicado en municipio de Turbaco, barrio el Recreo Cra. 28 Nº 19 – 55,

emitiendo el Concepto Técnico Nº 0301 del 14 abril de 2010, en el que se determinó lo siguiente:

"(…)
2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 de marzo del presente año, los funcionarios de la Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación se desplazaron al Municipio de Turbaco Barrio El Recreo Cra. 28 Nº 19 – 55, con el fin de atender queja presentada por el señor Eduardo Ribón Badillo, contra la señora Gladis Amador Fuentes por vertimiento de aguas residuales domesticas; la visita fue atendida por las señoras Ana Cristina Ribón Badillo, hermana de quien interpone la queja, Heidelia Teresa Zárate Figueroa, residente del barrio mencionado vecina de la cual se puede anotar lo siguiente:

Se observó una tubería de 3" proveniente de la vivienda de la Sra. Gladis Amador Fuentes, la que en el momento de la visita se encontraba vertiendo aguas residuales domésticas provenientes del lavado de ropa las cuales discurren por la pendiente del terreno hacia las casas de los Sres. Eduardo Ribón Badillo y Heidelia Teresa Zárate Figueroa, como también se apreció un pequeño represamiento en un tramo de la calle que se genera por la obstrucción que han intentado colocar los vecinos del sector produciendo malos olores, debido a la descomposición de la materia orgánica y a la perdida de oxigeno consumido por las bacterias.(…) "

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que en la visita practicada se observó que la señora Gladis Amador Fuentes continua vertiendo residuos líquidos a la calles procedente de labores domésticas, incumpliendo así con la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo a lo anterior la señora Gladis Amador Fuentes se encuentra infringiendo lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto 1594 de 1978 el cual: "Prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que exista en forma separada o tenga esa única destinación.".

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio de derecho y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que en atención a lo dispuesto Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, en que establece que es ocupación de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al señor Alcalde del Municipio de Turbaco, para que a través de sus funcionarios inicie los procedimientos Policivos de rigor por ser esto de su resorte.

Que se le reitera al señor alcalde del Municipio de Turbaco lo dispuesto en la Resolución Nº 1942 del 23 de Diciembre de 2005, en la cual se le requiere la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a la señora Gladis Amador Fuentes para qué cumpla con las obligaciones que se impondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora Gladis Amador Fuentes, para que de manera inmediata suspenda toda descarga de aguas producto de lavado de ropas y/o de oficios domésticos hacia la calle y desinstalar inmediatamente la tubería de 3" que conduce las aguas hacia la calle.

PARAGRAFO: Se le recomienda a la señora Gladis Amador Fuentes hacer una conexión hacia la poza séptica, verificando previamente la capacidad de esta, en un término no mayor a un (1) mes, notificando a la Corporación con quince (15) días de anticipación, el inicio de la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al señor, Dr. Miguel Darío Arnedo Lozano, Alcalde del Municipio de Turbaco, para que por intermedio de sus funcionarios verifiquen lo dispuesto en el presente acto e inicien las medidas policivas que le competen, tendientes a conservar el medio ambiente, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993 y Decreto 1335 de 1970.

PARÁGRAFO: El señor Alcalde del Municipio de Turbaco debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución 1042 de 2005 en la que se le requirió la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV y por la cual cursa una investigación administrativa en esta Corporación debido a su incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**RESOLUCIÓN Nº 0559**
**26 DE MAYO DE 2010**

"Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, y las delegadas mediante la Resolución No 0113 de junio 23 de 1995.

C ON S I D E R A N D O

Que el señor Fray Merlano Rodríguez residente en el corregimiento de Pasacaballos, calle principal casa 1 – 95, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, mediante llamada telefónica del día 16 de Marzo de 2009, radicada con el Nº 1020, puso en conocimiento de esta Corporación la existencia de una poza o criadero de peces pequeños sin protección alguna, en terrenos del señor Edgardo Romero Barboza, lo que puede ser un peligro para los habitantes del sector, debido a que los niños pueden caer en ella, e informa que ya hace algún tiempo se ahogó una niña de cuatro meses en una poza cerca de ese lugar y además en el futuro podría ocasionar un accidente.

Que en atención a la queja verbal presentada, la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio de interés y realizó visita de inspección al área para pronunciarse sobre la misma emitiendo el Concepto Técnico Nº 0240 de Marzo 17 de 2010, en el que se determinó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA
Vistita realizada el 4 de noviembre del 2009, a la vivienda ubicada en La Calle del Puerto Sector Los Almendros, en el corregimiento de Pasacaballos, atendida por el señor EDGARDO ROMERO BARBOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 73.111.693 de Cartagena, quien expresa que en el patio de su vivienda, había iniciado una excavación, en el que se quería desarrollar un proyecto piscícola, y que no lo había concluido debido a que había desistido del proyecto. Se le solicita el permiso Ambiental para el desarrollo de la actividad, manifestando no tenerlo.

OBSERVACIONES DE CAMPO
Se observa una excavación de 3 m de largo x 2 m de ancho y una profundidad de 0.50 m aproximadamente cubierta de vegetación, igualmente parte del patio de la vivienda. La excavación en uno de sus lados se encuentra cercada con tablas de madera, también se aprecia que los predios colindantes no cuentan con ningún tipo de encerramiento entre estos, siendo libre la movilización entre sus moradores, no siendo limitado el control de acceso de niños o adultos a este lugar.(…) "

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que en la visita practicada se observó la existencia de una excavación en predios del señor EDGARDO ROMERO BARBOZA, la cual representa un riesgo para los moradores del sector, y que debe rellenar inmediatamente con material y compactarlo.

Que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos tal y como reza el inciso 1º del artículo 180 del Decreto 1355 de 1970.

Que son facultades de la administración velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento, además promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, entre otras.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al señor Alcalde Menor de la Localidad de la Virgen y Turística de Cartagena, para que a través de sus funcionarios inicie los procedimientos policivos de rigor por ser esto de su resorte.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, que establece que es ocupación de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá al señor EDGARDO ROMERO BARBOZA, para qué cumpla con las obligaciones que se impondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor EDGARDO ROMERO BARBOZA, para qué de manera inmediata rellene la excavación existente en su terreno con material y compactarlo.

PARÁGRAFO: De igual forma se le informa que sí desea continuar con el proyecto piscícola deberá tramitar los permisos correspondientes ante las autoridades respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Alcalde Menor de la Localidad de la Virgen y Turística para que por intermedio de sus funcionarios verifiquen lo dispuesto en el presente acto e inicien las medidas policivas que le competen, tendientes a conservar el medio ambiente, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993 y artículos 181 y 182 del Decreto 1335 de 1970.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

## OTROS

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 456**
**Mayo 3 de 2010**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición."**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que la doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.758.287 de Cartagena, actuando en su calidad de Directora Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, mediante escrito radicado bajo el número 2762 de abril 15 de 2010, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la resolución número 0267 de fecha marzo 18 de 2010.

Que la resolución número 0267 de marzo 18 de 2010 resolvió no emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con las ochenta y cinco (85) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios ubicados en el sector urbano del corregimiento de Las Piedras, Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, Departamento de Bolívar.

Que la directora del INCODER Regional Bolívar, en su escrito de reposición, solicita se revoque la resolución recurrida y que en su lugar CARDIQUE, se abstenga de emitir concepto, por no existir ningún tipo de consideración ambiental para tener en cuenta a la hora de tomar decisiones al respecto.

Que la anterior petición, la sustenta en los siguientes fundamentos legales de los cuales hacemos un resumen sucinto:

Manifiesta inicialmente la doctora, MARIA LUISA BROCHET BAYONA, los motivos de su inconformidad, en relación con algunos de los considerandos y con la decisión adoptada por este despacho mediante la Resolución No. 0267 de marzo 18 de 2010, por no tenerlos como ajustados totalmente a la normatividad vigente en materia de titulación de baldíos ubicados en las zonas urbanas de los corregimientos y poblados que no tengan la categoría de municipio, como ocurre en el caso de los predios adjudicados en el corregimiento de Las Piedras.

En segundo término cita el artículo 66 de la ley 160 de 1994, en donde se dispone que por regla general los terrenos baldíos de la Nación se titularán en unidades agrícolas familiares, pero autorizó a la Junta Directiva del Instituto para establecer las excepciones correspondientes.

Que el instituto (INCORA) a través de la Junta Directiva, expidió el Acuerdo 014 de 1995 en donde estableció las excepciones correspondientes referidas a la titulación de baldíos en unidades agrícolas familiares.

Que en el artículo primero de dicho acuerdo se establecieron las siguientes excepciones:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios .El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria , cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zoocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

Que el INCODER Territorial Bolívar, con base en la excepción expuesta en el numeral primero del Artículo Primero del Acuerdo 014 de 1994, expedido por la Junta Directiva del INCORA, vigente actualmente, profiere las resoluciones de adjudicación a los lotes de vivienda que cumplan con los demás requisitos exigidos en el Decreto 2664 de 1994 para la titulación.

Que en la parte considerativa del acto administrativo recurrido, se señala: "De acuerdo a la visita técnica donde se observó que la totalidad de predios solicitados (85) para adjudicación y relacionados anteriormente se encuentran en el sector urbano del corregimiento de las Piedras, jurisdicción del municipio de San Estanislao de Kostka y teniendo en cuenta que estos suelos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria como lo exige la normatividad vigente que rige este sector, se considera que para este tipo de adjudicaciones de baldíos (lotes de vivienda) no se

enmarca dentro del concepto técnico ambiental solicitado." Sin embargo en la parte resolutiva señalan: "No emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con las ochenta y cinco (85) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios ubicados en el sector urbano del corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, Departamento de Bolívar, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que tomando en consideración que el INCODER de acuerdo a la excepción prevista en el numeral primero del Acuerdo 014 de 1995, adjudicó dichos predios porque los mismos reunían las condiciones previstas para ello y que su uso – netamente destinado a vivienda- no involucra la explotación de recursos naturales renovables CARDIQUE, en lugar de emitir concepto ambiental negativo, debió abstenerse de conceptuar, siendo necesaria la supresión el artículo primero del acto administrativo recurrido.

Además señala la recurrente que los conceptos emanados de esta Corporación son totalmente tardíos, ya que se producen en la mayoría de los casos, posteriormente a la expedición de la Resolución de Adjudicación, incluso encontrándose debidamente ejecutoriada, por lo que solicita para una mejor gestión en conjunto y evitar posibles inconsistencias que puedan producir la revocatoria de la resolución, emitir los conceptos en el menor tiempo posible.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que es del caso que le corresponde a la autoridad ambiental con jurisdicción en el territorio de interés, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 0982 de mayo 31 de 1996, modificado por el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la Ley 160 del mismo año, ser parte dentro del proceso de adjudicación de baldíos, al establecer dicha norma como requisito sine qua non, que se realice la comunicación de la iniciación del trámite de adjudicación de baldíos al funcionario del Sistema Nacional Ambiental con jurisdicción en el municipio donde estuviera el predio objeto de la solicitud.

Que en el acto administrativo de iniciación de trámite donde se ordena la práctica de la diligencia de inspección ocular correspondiente, se señala fecha y hora para que el funcionario perteneciente al Sistema Nacional Ambiental concurra a la misma, es decir, lo que se busca con esta comunicación, es que la inspección ocular se practique conforme a los lineamientos que se relacionan en el artículo 8 del mencionado Decreto que modifica el artículo 19 del Decreto 2664 de 1994 con el fin de cuidar que las tierras baldías que se pretendan colonizar, sean utilizadas de manera tal que no se atente contra los recursos naturales que en el predio se encuentren y que su explotación se realice conforme a las normas de utilización y protección de los recursos naturales (artículo 65 de la Ley 160 de 1994.)

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y el artículo octavo parágrafo primero del decreto reglamentario número 0982 del 31 de mayo de 1996, que conciernen exclusivamente a la parte ambiental, los funcionarios de esta Corporación realizan la visita o inspección técnica a los predios, guiados por los lineamientos o numerales comprendidos en los literales f) y m) del anotado artículo, sumado a las variables ambientales propias de la región, contenidas en los planes de ordenamiento territorial, y demás normas concordantes en materia ambiental.

Que al ser claro para esta Corporación el ingrediente ambiental en el procedimiento de adjudicación de baldíos y de su intervención en la práctica de la diligencia de inspección ocular, no puede como lo solicita la recurrente, dejar de emitir su concepto desde el punto de vista ambiental, el cual se reafirma y tiene relevancia en la inspección ocular, en donde se verifica si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que en esta diligencia la inspección ocular es completa, en el sentido que se examina, verifica y reconoce el predio completo en cuanto a su ubicación, linderos, clase de explotación, tiempo de ocupación y aprovechamiento económico, si forma parte de playones o sabanas comunales, o es bien de uso público, etc., la clase de bosques y su repoblamiento o conservación y la protección a las corrientes de agua , sobre las áreas dedicadas a la vegetación protectora y el uso dado a las reservas forestales y bosques nacionales, reservas indígenas y comunidades negras , sobre su ubicación en un radio de acción de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y sobre parques naturales constituidos.

Que por lo tanto, la Corporación, como entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, emite el concepto ambiental ajustado a los lineamientos ambientales contenidos en las mencionadas normas agrarias, las cuales reafirman esta variable ambiental, en el formulario especial, elaborado previamente para tal efecto.

Que no es del resorte de la autoridad ambiental, entrar a analizar los otros elementos o requisitos que exigen las normas agrarias para proceder a la adjudicación de baldíos y que son de competencia exclusiva del INCORA hoy INCODER; por lo que le corresponde como bien lo afirma la doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial Bolívar de dicho instituto, pronunciarse sobre ellos, en las resoluciones de adjudicación.

Que lo anterior, no significa que la Corporación pretenda desconocer las mencionadas normas dentro del trámite de las solicitudes de adjudicación de tierras baldías solo que la aplicación de las mismas, como se anota anteriormente es del resorte del Instituto y no de las Corporaciones a quienes les compete los asuntos ambientales en los términos definidos en las citadas normas.

Que este acuerdo fija unos criterios o directrices que determinan la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares, las cuales se entienden como "la empresa básica de producción agrícola , pecuaria , acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con la tecnología adecuada , permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (artículo 38 de la ley 160 de 1994, el resaltado es nuestro).

Que en este orden de ideas, tenemos que en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, como resultado de la inspección ocular por parte de funcionarios de esa dependencia, y el cual forma parte integral del acto administrativo recurrido, se consigna de manera clara que en la totalidad de los lotes no se desarrolla ningún tipo de producción agrícola , siendo el uso del suelo de los predios dedicados principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares, por lo que no existe ningún tipo de consideración ambiental de las relacionadas en los artículos de las disposiciones agrarias

citadas para tener en cuenta a la hora de tomar decisiones al respecto.

Que del análisis del concepto técnico emitido y de los artículos de las normas relacionadas en lo que hace a la variable ambiental ampliamente explicada, se concluye que no se emitirá concepto ambiental favorable.

Que por ser la parte resolutiva congruente y consecuente con la parte considerativa del acto administrativo recurrido no se accederá a revocar la resolución número 0267 de marzo 18 de 2010, en su parte considerativa y resolutiva, confirmándola en todas sus partes.

Que en lo que respecta a la solicitud de emitir los conceptos en el menor tiempo posible, debido a que en la mayoría de los casos estos se producen posteriormente a la expedición de la Resolución de adjudicación; mediante oficio número 00957 de abril 1 del presente año se le dio respuesta, atendiendo un derecho de petición elevado por su despacho ante esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

R E S U EL V E

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución número 0267 de marzo 18 de 2010 "Por la cual no se emite concepto ambiental favorable para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994", por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento y a la Procuraduría Agraria y Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ
Director General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N Nº 0459**
**3 MAYO 2010**

"Por medio de la cual se niega una solicitud"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de octubre de 2008 y radicado bajo el número 7707 del mismo año, el señor ANDRES TORRES PEREZ, solicitó permiso para aprovechar unos árboles que se encuentran caídos en el sector de la Montaña de la Poza del Corregimiento de Zipacoa, del municipio de Villanueva.

Que mediante memorando del 5 de noviembre de 2008, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que evaluada la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0510 de junio 8 de 2009, el cual señaló lo siguiente:

"OBSERVACIONES DE CAMPO.

El sitio donde se encuentra los árboles a aprovechar está ubicado en la margen derecha, entrando al corregimiento de Zipacoa, en un sitio conocido como la montaña de la Poza, donde se pudo inspeccionar siete árboles caídos pertenecientes a las siguientes especies:

| ESPECIE | CANTIDAD |
|---|---|
| Campano (Samanea saman) | 2 |
| Ceiba blanca (Hura crepitans) | 3 |
| Sangregao | 2 |

Los árboles caídos a aprovechar presentaban circunferencia del tallo comprendida entre 1,2 y 1,5 metros.

El sitio donde se encuentra los árboles es una zona considerada por la comunidad como reserva forestal, debido a su gran importancia para evitar la erosión del cerro donde se encuentra."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental Conceptuó que teniendo en cuenta que la comunidad de Zipacoa ha adoptado esta área como reserva para evitar que se erosione el cerro donde se encuentran los árboles, ya que su descomposición natural incrementa el desarrollo de los árboles que hacen parte de la citada reserva al convertirse en materia orgánica., se considera que no es viable desde el punto de vista técnico autorizar el aprovechamientos de dicho árbol, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996.

Que en este orden de ideas, este despacho procederá a negar la solicitud presentada por el señor ANDRES TORRES PEREZ, consistente en el aprovechamiento de unos árboles que se encuentran caídos en el sector de la Montaña de la Poza del Corregimiento de Zipacoa, del municipio de Villanueva.

Que en merito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor ANDRES TORRES PEREZ, consistente en el aprovechamiento de unos árboles que se encuentran caídos en el sector de la Montaña de la Poza del Corregimiento de Zipacoa, del municipio de Villanueva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 0464**
**4 de mayo de 2010**

**"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con lo señalado en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que por instrucciones de la Dirección General de Cardique, motivada por la mortandad de peces en la dársena de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., el día 27 de febrero de 2010, se tomaron muestras de agua en cuatro (4) puntos de dicha dársena por parte de funcionarios del laboratorio de Calidad Ambiental de esta Corporación, las que fueron analizadas y se determinaron los siguientes parámetros: pH, Oxigeno Disuelto, Temperatura, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, materia orgánica, Aceites y Grasas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a hacer una evaluación más integral de las actividades desarrolladas por SEATECH INTERNATIONAL INC., y los impactos que generan en el medio ambiente. Para tal efecto, se tuvo en cuenta los monitoreos de las aguas residuales industriales, de las emisiones isocinéticas, la información relacionada con los residuos tanto sólidos como líquidos peligrosos y no peligrosos presentada por la empresa y el manejo de éstos con base en las visitas practicadas tanto en el interior de sus instalaciones como a la zona del muelle donde atracan las embarcaciones que la abastecen de atún.

Que de los resultados de esta evaluación integral se desprende el Concepto Técnico N° 0338 del 28 de abril de 2010, el que para todos los efectos legales hace parte integral de la presente resolución.

Que el precitado concepto técnico contempla la evaluación integral de las actividades de esa empresa, así como los resultados de los monitoreos de sus vertimientos líquidos industriales, emisiones atmosféricas y todo lo observado en sus instalaciones, incluyendo las del muelle, sitio donde se detectó la mortandad de peces que motivó la realización tanto de la visita técnica, como del seguimiento en general de sus operaciones.

Que por tanto, se procede a consignar lo reportado en el Concepto Técnico N° 0338/10, bajo los siguientes parámetros:

"(…) Antecedentes

- Mediante la Resolución No 0370 del 24 de junio de 1998, confirmada en todas sus partes por la Resolución No 836 de diciembre 30 de 1999, se le requirió a Seatech International Inc. realizar caracterizaciones de las emisiones de las calderas determinando los parámetros $NO_2$ y CO, con una frecuencia anual y presentar los resultados de éstas a Cardique.
- Mediante Resolución No 0160 de marzo 01 del 2001, se estableció el Plan de Manejo Ambiental a la empresa Seatech International Inc., condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones, tales como realizar la caracterización trimestral de sus aguas residuales, cumplir de la norma de vertimiento establecida, monitorear la calidad del aire caracterizando Material Particulado en el área de sandblasting y realizar caracterizaciones semestrales a las aguas de la dársena de la empresa, entre otras. Esta resolución fue objeto de recurso de reposición por parte de la citada empresa.
- Con la Resolución No 0373 de junio 22 del 2001, notificada el 05 de julio del 2001, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No 0160/01, resolviendo modificar los numerales 2.3, 2.4 y 2.8 de dicha resolución y se confirma en lo demás todas y cada una de las partes de la Resolución No 0160 de marzo 01 del 2001.
- El Auto No 092 de marzo 01 del 2002, requiere a la empresa Seatech International Inc. implementar entre otras las siguientes medidas y acciones:

- Realizar el monitoreo de Material Particulado requerido en el artículo segundo de la Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001.
- Caracterizar los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO) a las emisiones de las dos (2) calderas y enviar los resultados a esta Corporación, tal y como se requirió en el Artículo Tercero de la Resolución No 0370 del 24 de junio de 1998.
- Implementar la etapa de filtración requerida en el Artículo Primero de la Resolución No 0373 de junio 22 del 2001.
- Realizar el mantenimiento necesario al canal de entrada a la trampa de grasas o cuando se dañe, hacer el arreglo lo más rápido posible, principalmente en periodos de muestreo para evitar sobrecarga de grasa que se convierte en un obstáculo para la toma de muestras a caracterizar al no permitir que éste sea representativo de lo que esté llegando a dicho canal.
- Previo al muestreo, realizar limpieza de las grasas presentes en una amplia zona del punto de muestreo en el canal de entrada a la trampa de grasas con el fin de permitir que se hagan dichos muestreos en forma representativa.
- Presentar en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este Auto, la descripción detallada de las operaciones realizadas en el muelle para lo cual se anexan los respectivos Términos de Referencia, tal y como se requirió en el numeral 2.21 del artículo segundo de la Resolución No 0160/01, para lo cual cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles.

- Mediante Auto No 0498 de julio 30 de 2002, se requiere a la empresa Seatech International Inc., el cumplimiento de varias obligaciones.
- Mediante Auto No 0662 de noviembre 05 de 2002, se concede prórroga por treinta (30) días hábiles al requerimiento contemplado en el numeral 1.8 del artículo primero del Auto No 0498 de julio 30 de 2002.
- Mediante Auto No 052 de febrero 17 del 2003, se le requiere a la empresa Seatech International Inc. para que en el término de treinta (30) días hábiles cumpla con las siguientes obligaciones:

- Optimizar la planta de tratamiento de aguas residuales industriales para que cumpla con la norma de vertimientos líquidos y reducir de esta manera las cargas aportadas a la bahía.
- Reportar para las próximas caracterizaciones los resultados de los análisis de las aguas de la dársena con las unidades establecidas en el Decreto 1594/84. Además incluir Tensoactivos entre los parámetros a caracterizar a éstas aguas.
- Implementar un sistema de dosificación de la solución desinfectante que garantice continuidad y aplicación controlada de la misma. Este sistema preferiblemente debe ser una bomba dosificadora de químicos.
- Instruir y/o capacitar al personal que opera la planta de tratamiento de aguas residuales industriales en lo relacionado con el aseo de la zona de dicha planta, que permita evitar la generación y/o aparición de gusanos en esa área.
- Elaborar un formato para llevar registro como mínimo horario (todos los días que opere la planta de tratamiento de aguas residuales industriales) de los caudales medidos en la canaleta Parshal. Información sobre el volumen de residuos sólidos enviados al relleno sanitario /unidad de producto procesado.

El Artículo Segundo del citado Auto dispone que: en cuanto a la implementación de la etapa de filtración contemplada en la resolución No 0160/01, es viable que en vez de la misma, la empresa implemente la unidad de tratamiento adicional sugerida por Industrias PROTON Ltda para la planta de tratamiento de aguas residuales actual. En razón de lo anterior se le concede a Seatech International Inc. un plazo de cuatro (4) meses para que presente a Cardique los diseños definitivos de la(s) unidad (es) de tratamiento adicional (es) a implementar.

El Artículo Tercero del mismo Auto reitera a la empresa la necesidad de capacitar a los empleados encargados de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales y del manejo de los residuos de tipo orgánico en la zona cercana a esa planta. Lo anterior con el fin de evitar rebasar la capacidad de flujo de la canaleta Parshal y por lo tanto su rebosamiento, generación de malos olores y cría y reproducción de gusanos en la zona mencionada.

- Mediante Resolución No 0565 de agosto 15 del 2003, se acoge el Documento de Manejo Ambiental de las actividades del muelle de la empresa Seatech International Inc., la cual establece en el numeral 1.3 del artículo primero, lo siguiente: Por ningún motivo podrá verter aguas residuales sin tratar a la bahía de Cartagena, incluyendo las aguas de los buques, de las cuales deben ser excluidas las aguas de sentinas, que deben ser entregadas a empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
- A través del Auto No 0012 de enero 28 de 2004, se le requiere a la empresa Seatech Internacional Inc. Para que en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la comunicación del presente Auto, implemente un sistema de recolección de las aguas residuales de los buques con el fin de conducirlas a su planta de tratamiento.

En tanto se implemente este sistema, deberá evitar que éstos causen contaminación a las aguas de la bahía de Cartagena.

- A través del Artículo Sexto de la Resolución No 0541 de julio 09 del 2004, se le requiere a la empresa Seatech International Inc., suspender de manera inmediata la entrega a la empresa Carman y Cia Ltda (antes Maken Internacional Ltda) los residuos que genera debido a que esta Corporación le impone medida preventiva de suspensión de las actividades que viene desarrollando la mencionada empresa Carman, y de igual manera le abrió investigación administrativa.
- Mediante memorando de fecha septiembre 27 de 2004, la Secretaría General envió oficio de septiembre 8 del mismo año de la empresa Seatech Internacional Inc., mediante el cual la misma interpone recurso de reposición contra la resolución No 541 de julio 9 de 2004, para que se revoque el artículo sexto de la precitada resolución.
- Mediante Auto No 579 de octubre 06 de 2004, se le requiere a la empresa Seatech Internacional Inc., cumplir con las siguientes obligaciones:

- Construir, instalar y poner en funcionamiento el sistema adicional propuesto para la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTAR), consistente en clarificador secundario con puente y raspador de lodos, de acuerdo a las características indicadas en el oficio de fecha mayo 29 del 2003 de la empresa Industrias PROTON Ltda., para lo cual cuenta con un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la comunicación del presente Auto, para su construcción, instalación y puesta en marcha de dicho sistema adicional de la PTAR.
- Presentar a Cardique en el término de un (1) mes el cronograma de actividades del sistema a implementar, cuyo plazo hace parte del término anteriormente estipulado.
- Determinar el parámetro Tensoactivos en las caracterizaciones que realice a las aguas de la dársena, tal como lo establece el numeral 1.2 del Auto No 052 de febrero 27 del 2003. Además de las dos caracterizaciones a realizar anualmente en las aguas de dicha dársena, una debe hacerla de manera obligatoria el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique y la otra un laboratorio externo. Para esta última debe informar por escrito a la corporación con mínimo diez (10) días de anticipación para que un funcionario de la Corporación supervise el muestreo.
- Realizar en lo que falta del año 2004, las cuatro caracterizaciones de las aguas residuales industriales que le corresponde realizar en el citado año y a partir del año 2005 debe realizar dichas caracterizaciones trimestrales en el período que correspondan y el 50% con el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique; así mismo las caracterizaciones de las aguas de la dársena, cuya frecuencia es semestral.
- Continuar realizando el programa periódico de control de combustión y de mantenimiento de las calderas y sus equipos accesorios. Además se le requiere caracterizar el parámetro $NO_2$ en las emisiones de los gases de las calderas debido a que no se determinó en las caracterizaciones del año 2003.
- Mejorar el encerramiento de la caseta donde se realiza el proceso de sandblasting, así mismo debe hacer revisión permanente del equipo de protección del operador de sandblasting, ya que mientras estos funcionen y se encuentren en buen estado el riesgo se minimiza.
- Llevar registros de los caudales horarios de dicha planta, los cuales deben estar disponibles para cuando los solicite la autoridad ambiental competente.
- Implementar acciones que mitiguen aún más dichos olores, especialmente los generados por las emisiones de la planta de harina, los cuales en ocasiones rebasan los límites de la empresa. Para ello se le recomienda implementar un sistema lavador de gases o cualquier otra alternativa de mitigación de olores.
- Se prohíbe a la empresa Seatech International Inc. entregar los lodos y grasas producidas durante el proceso de tratamiento de las aguas residuales, a la empresa Oil Recovery Sistems Co. Ltda-Orco Ltda. o a cualquier Operador que preste el servicio de transporte de residuos cuyo destino final sea la empresa Orco Ltda. y/o la empresa Carman International y Cía. Ltda. Lo anterior debido a que actualmente Orco Ltda. no cuenta con infraestructura para

tratar y/o disponer dichos residuos y además porque Cardique impuso medida preventiva de suspensión a las actividades que viene desarrollando la empresa Carman International y Cía. Ltda. (antes Maken Internacional Ltda.), mediante Resolución No 0541 de julio 09 de 2004. De otra parte los operadores transportadores los están disponiendo en las vías públicas.

- El Auto No 0246 de marzo 29 de 2005, dispone avocar el conocimiento de la denuncia presentada por la empresa Seatech Internacional Inc., a través de su Representante Legal Judicial y Administrativo, doctor Jaime Dávila Pestana, relacionada con presencia de peces muertos en la dársena de esta empresa, acompañando a la tarulla que ha traído la corriente, al igual que una mancha de aceite que según manifiesta el denunciante, no es generada por esa compañía y además es un fenómeno que ya se había presentado en días pasados. El mismo Auto ordena a la Subdirección de Gestión Ambiental pronunciarse sobre la información presentada por el señor Jaime Dávila Pestana Padrón, Representante Legal Judicial y Administrativo de la citada empresa y además pronunciarse sobre otros aspectos.
- Mediante Auto 0810 de diciembre 07 de 2005 se le requiere a Seatech Internacional Inc., para que envíe a la Corporación el cronograma de actividades del sistema adicional a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, que le fue requerido en el numeral 1.2 del Auto No 0679 de octubre 06 de 2004, para lo cual cuenta con un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo.
- Mediante el Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005, el MAVDT reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, asignando entre otros aspectos obligaciones y responsabilidades a los generadores de este tipo de residuos.
- La Resolución 909 de junio de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.
- Con oficio de fecha marzo 18 de 2009, la empresa Seatech International Inc. envió el reporte de control dimensional y armado de la nueva trampa de grasas con su respectivo cronograma implementado para su construcción e instalación, la cual inició su operación a finales del año 2008.
- Mediante memorando de fecha abril 13 de 2010, se envió a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficio remitido por el señor Jaime Dávila-Pestana Padrón, representante legal, judicial y administrativo de Seatech International Inc., con el que solicita certificación en la que conste que se encuentran a paz y salvo con Cardique y que el muelle tiene su Plan de manejo Ambiental vigente acorde con la Resolución No 0565 de agosto 15 de 2003. (…)"

Que de estos antecedentes se observa el seguimiento y monitoreo que la Corporación le ha venido realizando a sus actividades, y que ésta cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, establecido por Resolución N° 0160 del 1 de marzo de 2001, de la que se desprendieron el cumplimiento de una serie de obligaciones y de otras que se impusieron en los demás actos administrativos expedidos con ocasión del seguimiento y control ambiental a dichas actividades.

Que vemos también que la autoridad ambiental ha sido enfática y reiterativa en exigirle a la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. que optimice su planta de tratamiento de las aguas residuales industriales, así como las medidas y prohibiciones establecidas con respecto a los vertimientos hechos en la dársena.

Que así mismo se observan los requerimientos reiterativos con relación a las operaciones que se desarrollan en su muelle, al cual se le estableció un Documento de Manejo Ambiental a través de la Resolución N° 0565 de agosto 15 del 2003, que contempló a su vez el cumplimiento de una serie de obligaciones.

Que a continuación se registran los resultados de los monitoreos de las aguas residuales industriales consignados en el Concepto Técnico N° 0338/10, a partir del primer trimestre del año 2008 en los siguientes términos:

"(…) Evaluación caracterizaciones aguas residuales industriales Trimestre 1/08.

- La toma de muestras y los análisis fueron realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique.
- El muestreo fue realizado durante cinco (5) días.
- El aforo y la toma de muestras se realizó desde el 10 al 14 de marzo de 2008.
- El caudal se determinó a la salida del sistema de tratamiento, con la Canaleta Parshal instalada. Se tomó el caudal de entrada igual al de salida.

- El régimen de descarga es de 24 horas / día.

- Las cargas expresadas en Kg/día, reportadas antes y después del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la empresa Seatech, son las siguientes :

| PARÁMETROS | ENTRADA | SALIDA | % REMOCIÓN | NORMA |
|---|---|---|---|---|
| pH (Unds pH) | 6.32 | 6.32 | | 5 – 9 |
| Temp ($^0$C) | 30.47 | 31.08 | | < 40 |
| O.D. (mg/Lt) | 0.14 | 0.26 | | |
| DQO (Kg/día) | 340177.28 | 65024.44 | | |
| $DBO_5$(Kg/día) | 62000.64 | 10277.80 | 83.42 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| A y G (Kg/día) | 31594.10 | 1546.44 | 95.11 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Amonio(Kg/día) | 355.71 | 1150.59 | | |
| Nitritos(Kg/día) | 2.93 | 2.40 | | |
| Nitratos(Kg/día) | 2.35 | 1.18 | | |
| NKT(Kg/día) | 484.48 | 1511.07 | | |
| Nitrógeno total (Kg/día) | 560.76 | 1517.75 | | |
| Fósforo total (Kg/día) | 303.25 | 288.14 | | |
| Fósforo soluble (Kg/día) | ---- | --- | | |
| Conductividad (mS/cm) | 8.14 | 12.35 | | |
| S.S. (ml/Lt) | 11.11 | 20.70 | | |
| Sólidos totales(Kg/día) | 15135.71 | 9288.57 | | |
| Sólidos Disueltos(Kg/día) | 10606.48 | 6498.54 | | |
| S.S.T. (Kg/día) | 10238.05 | 2790.03 | 72.75 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Caudal (lt/seg) | 23.0 | 23.0 | | |

NOTA: O.D. (Oxigeno Disuelto), A y G (Grasas y Aceites), S.S. (Sólidos Sedimentables), S.S.T. (Sólidos Suspendidos Totales).

De los resultados anteriores se observa que el sistema de tratamiento no cumple 100% con la norma de vertimiento establecida a la empresa debido a que no cumple con la norma establecida para S.S.T.

Evaluación caracterizaciones aguas residuales industriales Trimestre 2/08.

- La toma de muestras y los análisis fueron realizados por el Laboratorio de la Facultad de Ciencias Farmacéuticas de la Universidad de Cartagena.
- El muestreo fue realizado durante cinco (5) días.

- El aforo y la toma de muestras se realizó desde el 16 al 20 de junio de 2008.
- El caudal se determinó a la salida del sistema de tratamiento, con la Canaleta Parshal instalada. Se tomó el caudal de entrada igual al de salida.
- El régimen de descarga es de 24 horas / día.
- Las cargas expresadas en Kg/día, reportadas antes y después del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la empresa Seatech, son las siguientes :

| PARÁMETROS | ENTRADA | SALIDA | % REMOCIÓN | NORMA |
|---|---|---|---|---|
| pH (Unds pH) | 6.30 | 6.27 | | 5 – 9 |
| Temp ($^0$C) | 33.87 | 32.97 | | < 40 |
| O.D. (mg/Lt) | 0.10 | 0.09 | | |
| DQO (Kg/día) | 641384.11 | 23130.05 | | |
| $DBO_5$(Kg/día) | 497525.76 | 15211.24 | 96.94 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| A y G (Kg/día) | 5332.09 | 271.62 | 94.90 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Amonio(Kg/día) | 254.06 | 521.18 | | |
| Nitritos(Kg/día) | 0.16 | 0.06 | | |
| Nitratos(Kg/día) | 1.12 | 0.58 | | |
| NKT(Kg/día) | 1239.40 | 825.81 | | |
| Nitrógeno total (Kg/día) | --- | --- | | |
| Fósforo total (Kg/día) | 385.94 | 203.09 | | |
| Fósforo soluble (Kg/día) | 252.05 | 165.84 | | |
| Conductividad (uS/cm) | 13240.0 | ---- | | |
| S.S. (ml/Lt) | 26.20 | 22.6 | | |
| Sólidos totales(Kg/día) | 10064.2 | 7509.78 | | |
| Sólidos Disueltos(Kg/día) | 6020.0 | 6728.83 | | |
| S.S.T. (Kg/día) | 4123.14 | 780.95 | 81.06 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Caudal (lt/seg) | 11.80 | 11.80 | | |

NOTA: O.D. (Oxigeno Disuelto), A y G (Grasas y Aceites), S.S. (Sólidos Sedimentables), S.S.T. (Sólidos Suspendidos Totales).

De los resultados anteriores se observa que el sistema de tratamiento cumple 100% con la norma de vertimiento establecida a la empresa.

Evaluación caracterizaciones aguas residuales industriales Trimestre 3/08.

- La toma de muestras y los análisis fueron realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique.
- El muestreo fue realizado durante cinco (5) días.
- El aforo y la toma de muestras se realizó durante los días 18, 19, 20, 21 y 24 de noviembre de 2008.
- El caudal se determinó a la salida del sistema de tratamiento, con la Canaleta Parshal instalada. Se tomó el caudal de entrada igual al de salida.
- El régimen de descarga es de 24 horas / día.
- Las cargas expresadas en Kg/día, reportadas antes y después del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la empresa Seatech, son las siguientes :

| PARÁMETROS | ENTRADA | SALIDA | % REMOCIÓN | NORMA |
|---|---|---|---|---|
| pH (Unds pH) | 6.59 | 6.30 | | 5 – 9 |
| Temp ($^0$C) | 30.88 | 30.98 | | < 40 |
| O.D. (mg/Lt) | 0.23 | 0.25 | | |
| DQO (Kg/día) | 50137.20 | 10034.13 | | |
| $DBO_5$(Kg/día) | 24041.32 | 7270.56 | 69.76 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| A y G (Kg/día) | 2757.38 | 386.48 | 85.98 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Amonio(Kg/día) | 119.62 | 510.88 | | |
| Nitritos(Kg/día) | 0.69 | 0.66 | | |
| Nitratos(Kg/día) | 238.11 | 0.02 | | |
| NKT(Kg/día) | 221.22 | 572.53 | | |
| Nitrógeno total (Kg/día) | 177.97 | 573.22 | | |
| Fósforo total (Kg/día) | 17986.78 | 80.07 | | |
| Fósforo soluble (Kg/día) | ---- | ---- | | |
| Conductividad (mS/cm) | 5.01 | 7.62 | | |
| S.S. (ml/Lt) | 36.5 | 61.09 | | |
| Sólidos totales(Kg/día) | 17986.78 | 10841.47 | | |
| Sólidos Disueltos(Kg/día) | 6590.42 | 6251.32 | | |
| S.S.T. (Kg/día) | 11396.36 | 4590.15 | 59.72 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Caudal (lt/seg) | 11.22 | 11.22 | | |

NOTA: O.D. (Oxigeno Disuelto), A y G (Grasas y Aceites), S.S. (Sólidos Sedimentables), S.S.T. (Sólidos Suspendidos Totales).

De los resultados anteriores se observa que el sistema de tratamiento no cumple 100% con la norma de vertimiento establecida a la empresa debido a que cumple con el pH, Temperatura y Aceites y Grasas, pero no cumple con los parámetros DBO5 y SST.

Evaluación caracterizaciones aguas residuales industriales Trimestre 4/08.

- La toma de muestras y los análisis fueron realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique.
- El muestreo fue realizado durante cinco (5) días.
- El aforo y la toma de muestras se realizó desde el día 5 al 9 de enero de 2009.
- El caudal se determinó a la salida del sistema de tratamiento, con la Canaleta Parshal instalada. Se tomó el caudal de entrada igual al de salida.
- El régimen de descarga es de 24 horas / día.
- Las cargas expresadas en Kg/día, reportadas antes y después del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la empresa Seatech, son las siguientes :

| PARÁMETROS | ENTRADA | SALIDA | % REMOCIÓN | NORMA |
|---|---|---|---|---|
| pH (Unds pH) | 6.03 | 6.02 | | 5 – 9 |
| Temp ($^0$C) | 35.10 | 31.64 | | < 40 |
| O.D. (mg/Lt) | 0.32 | 0.34 | | |
| DQO (Kg/día) | 81363.44 | 8080.48 | | |
| $DBO_5$(Kg/día) | 55705.19 | 5150.82 | 90.75 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| A y G (Kg/día) | 57421.14 | 711.88 | 98.76 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Amonio(Kg/día) | 5.48 | 428.66 | | |
| Nitritos(Kg/día) | 1.36 | 0.79 | | |
| Nitratos(Kg/día) | 5.48 | < LD | | |
| NKT(Kg/día) | 158.34 | 460.14 | | |
| Nitrógeno total (Kg/día) | 165.18 | 461.28 | | |
| Fósforo total (Kg/día) | 174.36 | 121.52 | | |
| Fósforo soluble (Kg/día) | 122.48 | 104.92 | | |
| Conductividad (mS/cm) | 8.58 | 7.96 | | |
| S.S. (ml/Lt) | 14.54 | 6.57 | | |
| Sólidos totales(Kg/día) | 131387.14 | 12146.25 | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Sólidos Disueltos(Kg/día) | 96300.50 | 6776.04 | | |
| S.S.T. (Kg/día) | 35086.64 | 5370.21 | 84.69 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Caudal (lt/seg) | 11.04 | 11.04 | | |

NOTA: O.D. (Oxigeno Disuelto), A y G (Grasas y Aceites), S.S. (Sólidos Sedimentables), S.S.T. (Sólidos Suspendidos Totales).

De los resultados anteriores se observa que el sistema de tratamiento cumple 100% con la norma de vertimiento establecida a la empresa.

Evaluación caracterizaciones aguas residuales industriales Trimestre 1/09.

- La toma de muestras y los análisis fueron realizados por el Microbiológico Barranquilla.
- El muestreo fue realizado durante cinco (5) días.
- El aforo y la toma de muestras se realizó desde el día 9 al 13 de marzo de 2009.
- El caudal se determinó a la salida del sistema de tratamiento, con la Canaleta Parshal instalada. Se tomó el caudal de entrada igual al de salida.
- El régimen de descarga es de 24 horas / día.
- Las cargas expresadas en Kg/día, reportadas antes y después del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la empresa Seatech, son las siguientes :

| PARÁMETROS | ENTRADA | SALIDA | % REMOCIÓN | NORMA |
|---|---|---|---|---|
| pH (Unds pH) | 6.37 | 6.41 | | 5 – 9 |
| Temp (ºC) | 35.75 | 32.76 | | < 40 |
| O.D. (mg/Lt) | 2.21 | 2.21 | | |
| DQO (Kg/día) | 67489.81 | 16677.47 | | |
| $DBO_5$(Kg/día) | 51087.34 | 9515.91 | 81.37 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| A y G (Kg/día) | 108960.46 | 682.13 | 99.37 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Amonio(Kg/día) | 574.78 | 75.67 | | |
| Nitritos(Kg/día) | 0.02 | 0.0 | | |
| Nitratos(Kg/día) | 15.60 | 9.55 | | |
| NKT(Kg/día) | 1457.92 | 1137.48 | | |
| Nitrógeno total (Kg/día) | --- | --- | | |
| Fósforo total (Kg/día) | 14.11 | 6.99 | | |
| Fósforo soluble (Kg/día) | 21.22 | 15.84 | | |
| Conductividad (mS/cm) | 8.23 | 9.48 | | |
| S.S. (ml/Lt) | --- | --- | | |
| Sólidos totales(Kg/día) | 788125.51 | 16998.51 | | |
| Sólidos Disueltos(Kg/día) | 717454.73 | 4214.85 | | |
| S.S.T. (Kg/día) | 70672.78 | 12783.66 | 81.91 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Caudal (lt/seg) | 11.5 | 11.5 | | |

NOTA: O.D. (Oxigeno Disuelto), A y G (Grasas y Aceites), S.S. (Sólidos Sedimentables), S.S.T. (Sólidos Suspendidos Totales).

De los resultados anteriores se observa que el sistema de tratamiento cumple 100% con la norma de vertimiento establecida a la empresa.

Evaluación caracterizaciones aguas residuales industriales Trimestre 2/09.

- La toma de muestras y los análisis fueron realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique.
- El muestreo fue realizado durante cinco (5) días.
- El aforo y la toma de muestras se realizó desde el día 8 al 12 de junio de 2009.
- El caudal se determinó a la salida del sistema de tratamiento, con la Canaleta Parshal instalada. Se tomó el caudal de entrada igual al de salida.
- El régimen de descarga es de 24 horas / día.
- Las cargas expresadas en Kg/día, reportadas antes y después del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la empresa Seatech, son las siguientes :

| PARÁMETROS | ENTRADA | SALIDA | % REMOCIÓN | NORMA |
|---|---|---|---|---|
| pH (Unds pH) | 6.47 | 6.43 | | 5 – 9 |
| Temp (ºC) | 36.26 | 34.3 | | < 40 |
| O.D. (mg/Lt) | 0.42 | 0.43 | | |
| DQO (Kg/día) | 26829.78 | 8820.98 | | |
| $DBO_5$(Kg/día) | 11525.76 | 6855.84 | 40.52 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| A y G (Kg/día) | 6034.25 | 939.99 | 84.42 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Amonio(Kg/día) | 61.8 | 523.63 | | |
| Nitritos(Kg/día) | 0.39 | 0.35 | | |
| Nitratos(Kg/día) | 1680.28 | 0.0 | | |
| NKT(Kg/día) | 130.36 | 635.9 | | |
| Nitrógeno total (Kg/día) | 115.98 | 636.25 | | |
| Fósforo total (Kg/día) | 108.10 | 83.06 | | |
| Fósforo soluble (Kg/día) | --- | --- | | |
| Conductividad (mS/cm) | 4.93 | 7.15 | | |
| S.S. (ml/Lt) | 24.8 | 7.61 | | |
| Sólidos totales(Kg/día) | 42712.08 | 11684.34 | | |
| Sólidos Disueltos(Kg/día) | 34805.41 | 10021.85 | | |
| S.S.T. (Kg/día) | 7905.08 | 5517.78 | 30.20 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Caudal (lt/seg) | 11.50 | 11.50 | | |

NOTA: O.D. (Oxigeno Disuelto), A y G (Grasas y Aceites), S.S. (Sólidos Sedimentables), S.S.T. (Sólidos Suspendidos Totales).

De los resultados anteriores se observa que el sistema de tratamiento no cumple 100% con la norma de vertimiento establecida a la empresa debido a que cumple con el pH, Temperatura y Aceites y Grasas, pero no cumple con los parámetros DBO5 y SST.

Evaluación caracterizaciones aguas residuales industriales Trimestre 3/09.

- La toma de muestras y los análisis fueron realizados por el Laboratorio Microbiológico Barranquilla.
- El muestreo fue realizado durante cinco (5) días.
- El aforo y la toma de muestras se realizó desde el día 26 al 30 de octubre de 2009.
- El caudal se determinó a la salida del sistema de tratamiento, con la Canaleta Parshal instalada. Se tomó el caudal de entrada igual al de salida.
- El régimen de descarga es de 24 horas / día.
- Las cargas expresadas en Kg/día, reportadas antes y después del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la empresa Seatech, son las siguientes :

| PARÁMETROS | ENTRADA | SALIDA | % REMOCIÓN | NORMA |
|---|---|---|---|---|
| pH (Unds pH) | 6.53 | 6.39 | | 5 – 9 |
| Temp (ºC) | 39.5 | 32.21 | | < 40 |
| O.D. (mg/Lt) | 1.78 | 1.81 | | |
| DQO (Kg/día) | 90298.37 | 6549.81 | | |
| $DBO_5$(Kg/día) | 43939.18 | 3233.93 | 92.64 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| A y G (Kg/día) | 34531.23 | 271.03 | 99.22 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Amonio(Kg/día) | 486.59 | 434.09 | | |
| Nitritos(Kg/día) | 0.5 | 0.19 | | |
| Nitratos(Kg/día) | 18.92 | 13.26 | | |
| NKT(Kg/día) | 1880.69 | 1374.35 | | |
| Nitrógeno total (Kg/día) | ---- | ---- | | |
| Fósforo total (Kg/día) | 42.0 | 32.38 | | |
| Fósforo soluble (Kg/día) | ---- | ---- | | |
| Conductividad | ---- | ---- | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (mS/cm) | | | | |
| S.S. (ml/Lt) | ---- | ---- | | |
| Sólidos totales(Kg/día) | 166700.25 | 5531.37 | | |
| Sólidos Disueltos(Kg/día) | 75525.52 | 3032.47 | | |
| S.S.T. (Kg/día) | 91160.81 | 2496.92 | 97.26 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Caudal (lt/seg) | 11.5 | 11.5 | | |

NOTA: O.D. (Oxigeno Disuelto), A y G (Grasas y Aceites), S.S. (Sólidos Sedimentables), S.S.T. (Sólidos Suspendidos Totales).

De los resultados anteriores se observa que el sistema de tratamiento cumple 100% con la norma de vertimiento establecida a la empresa.

Caracterizaciones correspondientes al Trimestre 4/09:

- La toma de muestras y los análisis fueron realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique. - El muestreo fue realizado durante cinco (5) días.
- El aforo y la toma de muestras se realizó desde el día 14 al 18 de Diciembre de 2009.
- El caudal se determinó a la salida del sistema de tratamiento, con la Canaleta Parshal instalada. Se tomó el caudal de entrada igual al de salida.
- El régimen de descarga es de 24 horas / día.
- Las cargas expresadas en Kg/día, reportadas antes y después del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la empresa Seatech, son las siguientes:

| PARÁMETROS | ENTRADA | SALIDA | % REMOCIÓN | NORMA |
|---|---|---|---|---|
| pH (Unds pH) | 6.09 | 6.21 | | 5 – 9 |
| Temp (ºC) | 37.04 | 34.66 | | < 40 |
| O.D. (mg/Lt) | 0.10 | 0.10 | | |
| DQO (Kg/día) | 69834.58 | 14505.57 | | |
| $DBO_5$(Kg/día) | 25058.59 | 6364.01 | 74.6 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| A y G (Kg/día) | 71588.88 | 404.52 | 99.43 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Amonio(Kg/día) | 128.47 | 980.88 | | |
| Nitritos(Kg/día) | 0.00248 | 0.0025 | | |
| Nitratos(Kg/día) | 2164.24 | 0.178 | | |
| NKT(Kg/día) | 193.95 | 1184.87 | | |
| Fosfato total (Kg/día) | 143.87 | 219.39 | | |
| Ortofosfatos (Kg/día) | ---- | ---- | | |
| Conductividad (mS/cm) | 5.9 | 7.93 | | |
| S.S. (ml/Lt) | 36.5 | 19.95 | | |
| Sólidos totales(Kg/día) | 57363.31 | 6618.97 | | |
| Sólidos Disueltos(Kg/día) | 12160.07 | 3053.93 | | |
| S.S.T. (Kg/día) | 12312.69 | 9570.36 | 22.27 | Remoción Mayor o igual 80.0% en carga |
| Caudal (lt/seg) | 11.5 | 11.5 | | |

NOTA: O.D. (Oxigeno Disuelto), A y G (Grasas y Aceites), S.S. (Sólidos Sedimentables), S.S.T. (Sólidos Suspendidos Totales).

De los resultados anteriores se observa que el sistema de tratamiento no cumple 100% con la norma de vertimiento debido a que cumple con la norma para pH, Temperatura y Aceites y Grasas, pero no cumple con la DBO5 y S.S.T. (…)"

Que de los resultados anteriores se observa que no hay cumplimiento total de la norma de vertimiento establecida para las aguas residuales industriales de SEATECH INTERNATIONAL INC.

Que a continuación se registran los resultados de las muestras de agua tomadas en el operativo que realizó Cardique el pasado 27 de febrero de 2010 y consignados en el Concepto Técnico N° 0338/10:

Operativo febrero 27 de 2010 – resultados muestras de agua

"(…) Realizados los análisis a las muestras de agua tomadas en el operativo realizado el 27 de febrero de 2010, dieron los siguientes resultados:

| Parámetros | Unidades | Métodos | Pto 1 | Pto 2 | Pto 3 | Pto 4 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Oxígeno Disuelto | mg $O_2$/lt | S.M. 4500-O-G | 0.55 | 0.07 | 0.27 | 0.40 |
| pH | Unidades | S.M. 4500 H-B | 7.69 | 8.46 | 7.64 | 7.25 |
| Temperatura | ºC | S.M. 2550-B | 29.80 | 30.1 | 30.20 | 30.10 |
| DBO5 | mg $O_2$/lt | S.M. 5210-D | 802.0 | 3400.0 | 756.0 | 638.0 |
| S.S.T | mg /lt | S.M. 2540-D | 214.0 | 1210.0 | 274.0 | 320.0 |
| Materia Orgánica | mg /lt | Digestión Acida | 272.0 | 312.0 | 96.0 | 104.0 |
| Aceites y Grasas | mg /lt | S.M. 5520-B | 11.60 | 115.20 | 13.00 | < LD |

Identificación Puntos de muestreo:

Pto 1: 80 metros de la descarga.
Pto 2: Zona de descarga.
Pto 3: Lado derecho cerca del muelle.
Pto 4: Inicio del muelle.

Los resultados de los análisis de los diferentes puntos de muestreo se presentan a continuación en forma gráfica para cada parámetro

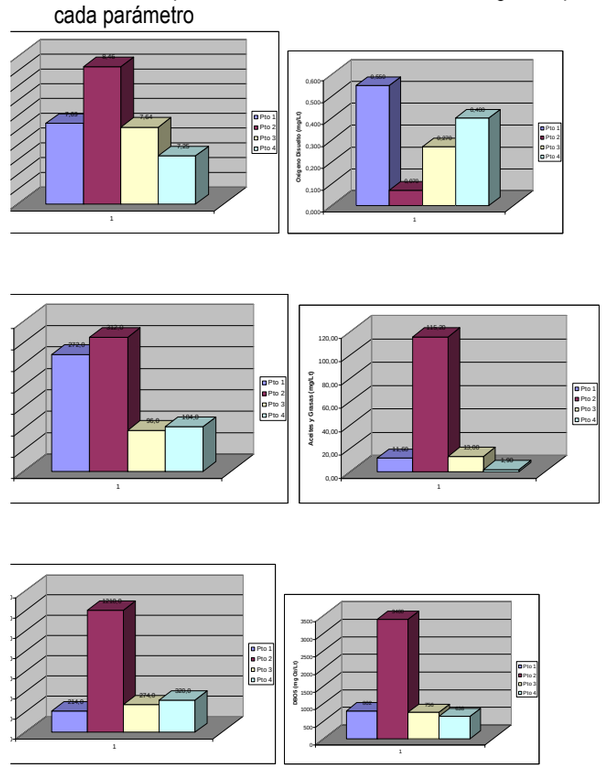

Evaluación de los resultados:

La evaluación se hace con base en lo establecido en el Decreto 1594 de 19984 del Ministerio de Salud, de la cual se anota lo siguiente:

a. El pH cumple con los límites establecidos para los diferentes usos del agua que incluyen o consideran este parámetro, oscilando sus valores entre 7.25 y 8.46 Unidades de pH.
b. En ninguno de los puntos de muestreo, la concentración del Oxígeno Disuelto (O.D.) cumple con los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas y estuarinas como tampoco con los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto secundario (artículo 43).

c. La mayor concentración (0.55 mg/lt) de O.D. se encontró en el punto de muestreo más alejado de la zona de la descarga de las aguas residuales (Pto 4), y el valor menor (0.07 mg/lt) en el Pto 2, (el más cercano a la descarga).
d. La mayor concentración de Materia Orgánica (372 mg/lt) se encontró en el Pto 2, lugar donde efectivamente existe la menor concentración del O.D. y además el punto de muestreo más cerca de la zona de descarga. Le sigue en orden decreciente de concentración el Pto 1 (ubicado a 80 metros del sitio de descarga, o sea el más cercano al Pto 2) con un valor de 272 mg/lt., comportamiento que muestra una estrecha relación entre los dos parámetros y ajustada a la realidad por las características de los vertimientos (residuos de tipo orgánico), en el sentido de que a mayor concentración de materia orgánica es menor la concentración del O.D. en el agua o dicho de otra manera se presenta mayor déficit de este elemento indispensable para la vida natural de los ecosistemas acuáticos.
e. En el Pto 2 se encontró la mayor concentración de DBO5 (3400 mg/lt), seguido del Pto 1 con un valor de 802 mg/lt. El valor menor (638 mg/lt) corresponde al Pto 4 (el más distante). Estos resultados nos muestran la relación directa que existe entre la materia orgánica y la DBO5 (a mayor concentración de materia orgánica mayor DBO5).
f. La mayor concentración de S.S.T. se detectó en el Pto 2 (cerca del punto de la descarga) y la menor concentración en el punto más alejado (Pto 1).
g. Existe un comportamiento similar entre los parámetros S.S.T. y Aceites y Grasas en los puntos 1,2.

Las anteriores anotaciones permiten determinar una significativa incidencia de los vertimientos y/o descarga de las aguas residuales industriales de Seatech Internacional Inc. en las aguas de la dársena de la citada empresa debido a la gran concentración de materia orgánica y la poca dinámica de sus aguas que están alterando su capacidad de autorecuperación de tal manera que el Oxígeno Disuelto se reduce en todos los puntos monitoreados, a valores que se encuentran por debajo de los criterios de calidad admisibles (4.0 mg/lt) para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna en aguas marinas y estuarinas, no cumpliendo con esta norma (artículo 45) así como tampoco con los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto secundario (artículo 43) en cuanto a este mismo parámetro debido a que a 30 $^{o}$C (valor promedio de la temperatura en los cuatro puntos) el 70% del valor de saturación del Oxígeno Disuelto (7.6 mg/lt) es de 5.32 mg/lt. y el mayor valor encontrado fue de 0.55 mg/lt, indicando esto que a dichas condiciones no puede existir y mucho menos mantenerse la vida acuática, como se pudo evidenciar el 27 de febrero de 2010 con la presencia de un número indeterminado de peces muertos y otros en estado de letargo, lo cual fue presenciado por funcionarios de Cardique y la Capitanía de Puertos(…)"

Que lo anterior, sigue evidenciando que el incumplimiento de la norma de vertimiento para las aguas residuales industriales de SEATECH INTERNATIONAL INC. están causando impactos ambientales negativos en las aguas de la dársena, que son aguas de la bahía de Cartagena y los recursos naturales renovables asociados a la misma, como se detectó el pasado 27 de febrero de 2010 con la mortandad de peces en las aguas de la dársena de esa empresa.

Que además de lo anterior, a continuación se consignarán los sucesivos incidentes detectados y evidenciados con registro fotográfico ocurridos en el área del muelle de SEATECH INTERNATIONAL INC., e igualmente reportados en los antecedentes registrados en el Concepto Técnico N° 0338/10, así:

"(…)

- En labores de control y vigilancia en la Bahía de Cartagena durante el día 8 de Septiembre de 1999 se encontró al atunero AMANDA realizando vertimiento de aguas sin tratar de la bodega de pesca en el muelle de la empresa Atunes de Colombia. Los resultados de la visita se consignaron en el Concepto Técnico Nº 1040/99.
- En labores de control y vigilancia en la Bahía de Cartagena durante el día 15 de Julio de 2003 se encontró al atunero GOLD COAST realizando vertimiento de aguas sin tratar de la bodega de pesca en el muelle de la empresa SEATECH. Los resultados de la visita se consignaron en el Concepto Técnico Nº 898/03.
- En labores de control y vigilancia en la Bahía de Cartagena durante el día 23 de Enero de 2006 se encontró nuevamente al atunero GOLD COAST realizando vertimiento de aguas sin tratar de la bodega de pesca en el muelle de la empresa SEATECH.
- En labores de control y vigilancia en la Bahía de Cartagena durante el día 5 de Junio de 2006 se encontró al atunero AMERICAN EAGLE realizando vertimiento de aguas sin tratar de la bodega de pesca en el muelle de la empresa SEATECH. Los resultados de la visita se consignaron en el Concepto Técnico Nº 497/06.
- En labores de control y vigilancia en la Bahía de Cartagena durante el día 3 de Agosto de 2006 se encontró nuevamente al atunero GOLD COAST realizando vertimiento de aguas sin tratar de la bodega de pesca en el muelle de la empresa SEATECH. Los resultados de la visita se consignaron en el Concepto Técnico Nº 604/06.
- En labores de control y vigilancia durante el día 20 de Octubre de 2006 en la Bahía de Cartagena con el apoyo del Cuerpo de Guardacostas, se visitó el muelle de la empresa SEATECH. Se encontró al atunero MARTA LUCIA R achicando aguas de la bodega de pesca por su costado de babor y por debajo del muelle. Los resultados de la visita se consignaron en el Concepto Técnico Nº 0883/06.
- En labores de control y vigilancia en la Bahía de Cartagena con el apoyo del Cuerpo de Guardacostas, se realizaron visitas de inspección al muelle de la empresa SEATECH los días 14 y 23 de Abril y 19 y 26 de Junio de 2008. En todas las ocasiones se encontró vertimiento de aguas no tratadas provenientes del lavado de las tinas en las cuales se realiza el desembarque de atún, actividad que se realiza en el área de muelle. El vertimiento se realiza a través de un canal que solo debe recoger aguas lluvias de los patios. Los resultados de las visitas se consignaron en el Concepto Técnico Nº 0608/08.
- El día 23 de Junio de 2009 se realizó inspección al muelle de la empresa SEATECH con el apoyo del Cuerpo de Guardacostas. Acompañan la visita funcionarios del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y EPA Cartagena. La visita es recibida por el Señor Jaime Dávila Pestana. Los resultados de la visita se consignan en el Concepto Técnico Nº 552/09. En este concepto se informa que se encontró al atunero EL REY realizando un vertimiento de agua sin tratar desde sus bodegas al descongelar el atún para desembarcarlo. Se encuentra igualmente que el lavado de las tarimas en la plataforma del muelle, arrastra grasa, sangre y restos de piel de atún al mar. Se encuentra también un vertimiento directo a través de un canal de aguas lluvias. (…)"

- Resultados de visita de control y vigilancia practicada el día 24 de Marzo de 2010 en la bahía de Cartagena, específicamente en la dársena de Seatech International Inc.:
- La visita se realizó con el apoyo del Cuerpo de Guardacostas, observándose al buque atunero MARTA LUCIA R descargando atún en las instalaciones de la empresa (ver fotografía). De acuerdo con la Resolución C-05-07 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, este

buque se encuentra dentro del listado de embarcaciones que presuntamente están implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Océano Pacífico oriental.

- De igual manera se observó al buque SANDRA C realizando vertimientos sin tratar producto del lavado de sus equipos de cubierta (ver fotografía) infringiendo la normatividad sobre calidad de agua.

- Se observó como de manera reiterada la empresa SEATECH continúa realizando vertimientos sin tratar producto de sus actividades en tierra a través de un canal que solo debe conducir aguas lluvias de patios (ver fotografía).

- Se observó el lavado con manguera de las tarimas donde se descarga el producto antes de colocarlo en las tinas, arrastrando a la dársena restos de piel, sangre y grasa de atún (ver fotografía)

Vertimientos del buque SANDRA C.
Lavado de equipos de cubierta a bordo del buque SANDRA C.

Vertimientos sin tratar a través de canal de desagüe pluvial

Todas las actividades antes mencionadas están entregando vertimientos no autorizados en la dársena incrementando la carga orgánica que aporta la empresa, incumpliendo Seatech International Inc. con lo establecido en el numeral 1.3 de la Resolución No 0565 de agosto 15 del 2003, mediante la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental de las actividades del muelle de la citada empresa (…)"

Que de tales registros y evidencias, se confirma que SEATECH INTERNATIONAL INC. no ha cumplido con lo que se le exigió puntualmente en la Resolución N°0565 del 15 de agosto de 2003, artículo primero, numeral 1.3.: Por ningún motivo podrá verter aguas residuales sin tratar a la bahía de Cartagena, incluyendo las aguas de los buques, de las cuales deben ser excluidas las aguas de sentinas, que deben ser entregadas a empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente (requerimiento hecho en el artículo segundo numeral 2.9 de la Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001, la cual estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de dicha empresa).

Que con relación a los monitoreos de gases de las calderas, en el Concepto Técnico N° 0338/10, se señala que dichos monitoreos cuyo combustible utilizado es gas natural, indican que la combustión de estos equipos es eficiente, debido a que presentan combustión completa.

Que finalmente y en consideración a todas las variables ambientales anteriormente evaluadas de las actividades de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

1. De acuerdo a los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la empresa Seatech International Inc. no está funcionando de manera estable en su proceso de tratamiento, a pesar de haber construido e instalado una nueva trampa de grasas. Lo anterior se basa en el hecho que de las cuatro caracterizaciones realizadas en el año 2009, solamente en el 50% de éstas (trimestre 1 y Trimestre 3), la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTARI- cumplió 100% con la norma de vertimientos líquidos establecida, y en el otro 50% no cumplió 100% con la citada norma. Lo anterior no permite que se le otorgue a la empresa el Permiso de Vertimientos Líquidos. Por lo tanto debe ampliar la capacidad de la Planta de Tratamiento o realizar su optimización. Acción que deberá implementar de manera inmediata para cumplir con la citada norma.

2. Los vertimientos de las aguas residuales de la empresa Seatech International Inc. aportan altas cargas de materia orgánica a las aguas de la Dársena en la bahía de Cartagena, generando su contaminación, por incremento de la DBO5 y la reducción significativa del Oxígeno Disuelto entre otros aspectos, en su zona de influencia, lo que como se ha demostrado en casos anteriores, causa mortandad masiva de peces y otros organismos. Al disponer la empresa Seatech Internacional Inc. residuos no tratados, o procedentes del sistema de tratamiento tratados con baja eficiencia de remoción, cuando este sistema se sale de control por cualquier circunstancia, como el caso de las aguas tratadas en los Trimestres 2 y 4 de 2009, entre otras, por ser un sistema que actualmente está trabajando a su máxima capacidad de diseño, se incrementan las cargas de Materia Orgánica que conllevan a reducir su capacidad de autodepuración con los efectos antes mencionados (aumento de la DBO5 y reducción del O.D. a niveles de concentración cercanos a cero (0.0) mg/lt, incremento de los Sólidos Suspendidos (S.S.T.), Aceites y Grasas, muerte de peces, entre otros), en el cuerpo de agua receptor.

3. La contaminación generada en la dársena por la disposición de los vertimientos antes señalados disminuye la concentración del Oxígeno Disuelto en las aguas de este cuerpo receptor, que no le permiten: a. Cumplir con los criterios de calidad admisibles (4.0 mg/lt) para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna en aguas marinas y estuarinas (artículo 45), afectando por ello la fauna ictica que se encuentre presente en la zona de la descarga, y b. Cumplir con los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto secundario (artículo 43) por los bajos niveles de concentración del mismo parámetro.

4. (….)

5. El buque atunero SANDRA C realizó vertimientos no tratados producto del lavado de equipos sobre cubierta infringiendo la normatividad sobre calidad del agua.

6. (….)

7.La empresa Seatech International Inc., viene realizando vertimientos de aguas residuales sin tratamiento provenientes de sus procesos a través de un canal que solo debe aportar aguas lluvias del patio. De igual manera vierte el agua de lavado de la plataforma de madera colocada sobra las tinas para el tránsito de los operarios que reciben el atún.

8.Estas actividades causan contaminación del medio marino por cuanto incrementan los aportes de contaminantes orgánicos en aguas de la Bahía con el consecuente agotamiento de oxígeno durante el proceso de oxidación de estos. De esta manera se reitera el contenido del CT Nº 552/09 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

9. (…)
10. (…)
11. (…)
12. Es indispensable la utilización de agua para descongelar el producto y poder extraerlo de las bodegas, pero no es viable que estas aguas sigan siendo vertidas directamente a la dársena. Por cuanto existe una reincidencia demostrada de estos vertimientos de buques atuneros de propiedad de la empresa Seatech International Inc., se recomienda que la Corporación tome las medidas necesarias para que se suspenda toda actividad en el muelle sin excepción hasta tanto no se instale un sistema de tuberías que recojan absolutamente todos los vertimientos de bodegas y aguas grises y negras de los buques y sean conducidos a la planta de tratamiento.
13. (…)
14. (…)
15. (…)

16. No es viable certificar que la empresa Seatech International Inc., está cumpliendo con el Plan de Manejo Ambiental del muelle, establecido con la Resolución No 0565 de agosto 15 de 2003. Lo anterior por las razones indicadas en los numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del presente concepto.
17. (…)"

Que así mismo, conceptuó que esa empresa debe implementar de manera perentoria una serie de medidas y acciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que la Constitución Política en su artículo 79 establece que es deber del Estado garantizar a las personas el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines y los de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que así mismo, la Constitución Política establece en su artículo 8°, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8.

Que a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, les corresponden ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Así mismo, el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (Art.31, num.11 y 12 de la Ley 99/93).

Que igualmente es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30, numeral 17 de la ley 99/93).

Que el principio de precaución consagrado en el artículo primero, numeral 6° de la Ley 99 de 1993, reza que: Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2° reza que:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Que el artículo 12 ibídem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico N°0338 del 28 de abril de 2010, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente invocadas, esta Corporación en ejercicio de la competencia a prevención, impondrá como medida preventiva, la suspensión de manera inmediata de las siguientes actividades de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC.:

1. Los vertimientos líquidos provenientes del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, hacia las aguas de la dársena que son aguas de la Bahía de Cartagena, porque dicho sistema no está funcionando de manera estable en su proceso de tratamiento, y como consecuencia, los vertimientos líquidos que se descargan a la dársena, aportan altas cargas de materia orgánica por la baja eficiencia de su remoción, como así se evidencian de los resultados de las caracterizaciones reportadas anteriormente, en las que se demuestra que no se cumple en un 100% la norma de vertimientos prevista en el Decreto 1594 de 1984, muy a pesar de haberse puesto en marcha una nueva trampa de grasas en dicho sistema. Igualmente con base en los resultados que arrojaron las muestras de agua tomadas en el operativo realizado el pasado 27 de febrero de 2010 por la presencia de mortandad de peces en las aguas de la dársena.

Esta actividad permanecerá suspendida hasta tanto se verifique que el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales se encuentra operando de manera estable y cumpliendo con la norma de vertimientos del Decreto 1594 de 1984.

2. Los vertimientos de las aguas residuales "sin tratamiento" provenientes de sus procesos a través de un canal, que solo debe aportar aguas lluvias del patio, y el vertimiento de las aguas de lavado de la plataforma de madera colocada sobre las tinas para el tránsito de los operarios que recibe el atún, hasta tanto se realicen las adecuaciones que permitan la disposición de estas aguas residuales en la planta de tratamiento.

3. Toda actividad realizada en el muelle de esa empresa, hasta tanto se instale un sistema de tuberías que recojan absolutamente todos los vertimientos de bodegas y aguas grises y negras de los buques, y sean conducidos hacia la planta de tratamiento, en consideración a lo evidenciado durante las operaciones de los buques atuneros que da cuenta el registro fotográfico que hace parte de la presente resolución y del reporte cronológico de lo detectado en algunas de estas operaciones desde hace varios años.

Que la decisión que se adoptará obedece a lo reportado en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, cuando de manera detallada y concreta señala tanto las causas como los efectos adversos que se están generando en el cuerpo de agua y en los recursos naturales asociados al mismo, por la inadecuada disposición de vertimientos líquidos tratados de manera ineficiente por el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de esa empresa, que no permiten que cumpla con la norma de vertimientos del Decreto 1594 de 1984, así como de los vertimientos no tratados y de los generados por las operaciones en el muelle.

Que la medida preventiva de suspensión de las anteriores actividades, se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que además, se requerirá a esa empresa para que cumpla con una serie de medidas y acciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades realizadas por la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., identificada con el NIT 800.072.556-3 y ubicada en la zona industrial de Mamonal, Km 7, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, así:

1. Los vertimientos líquidos provenientes del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, hacia las aguas de la dársena que son aguas de la Bahía de Cartagena, porque dicho sistema no está funcionando de manera estable en su proceso de tratamiento, y como consecuencia, los vertimientos líquidos que se descargan a la dársena, aportan altas cargas de materia orgánica por la baja eficiencia de su remoción, como así se evidencian de los resultados de las caracterizaciones reportadas anteriormente, en las que se demuestra que no se cumple en un 100% la norma de vertimientos prevista en el Decreto 1594 de 1984, muy a pesar de haberse puesto en marcha una nueva trampa de grasas en dicho sistema. Igualmente con base en los resultados que arrojaron las muestras de agua tomadas en el operativo realizado el pasado 27 de febrero de 2010 por la presencia de mortandad de peces en las aguas de la dársena.

Esta actividad permanecerá suspendida hasta tanto se verifique que el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales se encuentra operando de manera estable y cumpliendo con la norma de vertimientos del Decreto 1594 de 1984.

2. Los vertimientos de las aguas residuales “sin tratamiento” provenientes de sus procesos a través de un canal, que solo debe aportar aguas lluvias del patio, y el vertimiento de las aguas de lavado de la plataforma de madera colocada sobre las tinas para el tránsito de los operarios que recibe el atún, hasta tanto se realicen las adecuaciones que permitan la disposición de estas aguas residuales en la planta de tratamiento.

3. Toda actividad realizada en el muelle de esa empresa, hasta tanto se instale un sistema de tuberías que recojan absolutamente todos los vertimientos de bodegas y aguas grises y negras de los buques, y sean conducidos hacia la planta de tratamiento, en consideración a lo evidenciado durante las operaciones de los buques atuneros que da cuenta el registro fotográfico que hace parte de la presente resolución y del reporte cronológico de lo detectado en algunas de estas operaciones desde hace varios años.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta de las anteriores actividades, es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través del Área de Control y Seguimiento Ambiental se sirva hacer efectiva la medida preventiva impuesta de las actividades señaladas en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC., a través de su representante legal, que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del procedimiento señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a SEATECH INTERNATIONAL INC., para que a través de su representante legal, cumpla con la implementación de las siguientes medidas y acciones:

4.1. Ampliar la capacidad de la planta de tratamiento de las aguas residuales industriales o implementar su optimización.
4.2. Instalar en el área del muelle un letrero de dimensiones 1.5 x 1.5. mt, en el que se advierta sobre la prohibición de realizar vertimientos no tratados de embarcaciones al medio marino sin excepciones, de acuerdo con la legislación ambiental vigente, la cual debe ser citada textualmente en sus artículos pertinentes.
4.3. Revestir con cemento la totalidad del canal de desagüe que vierte al lado de la caseta del muelle, con el fin de obturar todas las tuberías que descargan aguas de proceso y solo recoja aguas lluvias.
4.4. Construir un sistema de canales que recojan las aguas de lavado y las conduzca hacia la planta de tratamiento de aguas residuales industriales.
4.5. Continuar con la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
4.6. A partir del presente año (2010), deberá realizar un monitoreo isocinético a las emisiones de cada una de las calderas, determinando el parámetro $NO_x$, y presentar los resultados a la Corporación.

Las emisiones de este parámetro deberán cumplir con la norma establecida en la Resolución N° 909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO: Las medidas contempladas en los numerales 4.2. y 4.3. deberán ejecutarse en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N°0338 del 28 de abril de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, excepto el artículo cuarto.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 507**
**Mayo 14 de 2010**

**"Por la cual resuelve una solicitud de concepto ambiental".**

El Director de la Corporación Autónoma regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito de fecha mayo 10 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 3452 de la misma fecha, el señor FEDERICO UTRIA CAMACHO, Director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria de Mahates – Bolívar, solicitó que se practicara visita de inspección a los predios de nombres MALOBO y COSANGUISITO ubicados en jurisdicción del municipio de Mahates – Bolívar, con el fin de que se emitiera concepto ambiental, para efectos de cumplimiento de los requisitos dentro del trámite de solicitud de adjudicación de terrenos baldíos que adelanta la Alcaldía de ese municipio ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

Que anexó al mentado escrito copia de los formatos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, para el trámite de solicitud de adjudicación de baldíos las entidades de derecho público, debidamente diligenciados.

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, con las áreas señaladas en los precitados anexos.

Que por auto número 0203 de mayo 10 de 2010, la Corporación admitió la solicitud de concepto ambiental presentada por el señor FEDERICO UTRIA CAMACHO, Director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, sobre los predios a adjudicar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar y relacionados anteriormente.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0385 de fecha mayo 13 del 2010.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

(")DESARROLLO DE LA VISITA

Con el fin de atender la solicitud del señor FEDERICO UTRIA CAMACHO, quien se desempeña como director de la UMATA del municipio de Mahates en representación de la alcaldía del mismo municipio, se practicó visita de inspección a los predios Casinguito y Malobo, ubicados en inmediaciones del corregimiento de Palenque, en jurisdicción del municipio de Mahates Bolívar, con el fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la posibilidad de otorgar aval para la adjudicación por parte del INCODER de estos dos predios baldíos a favor de la citada alcaldía; en el recorrido se determinaron los siguientes parámetros:

Predio denominado MALOBO.
Área: 4,5 hectáreas.

Tiene los siguientes linderos:
NORTE: Armando Mercado Pomares
SUR: Armando Mercado Pomares.
ORIENTE: Armando Mercado Pomares.
OCCIDENTE: Armando Mercado Pomares.
Las coordenadas que a continuación se relacionan fueron tomadas alrededor del predio: Punto 1: 876.146 – 1.610.192, Punto 2: 876.169,9 – 1.610.173,9 Punto 3: 876.080,4 – 1.610.053,5 Punto 4: 876.056 – 1.610.071,6.

Predio denominado CASINGUITO.
Área: 0,09 hectáreas (900 metros cuadrados).

Tiene los siguientes linderos:
NORTE: Adán Torres Simarra
SUR: Adán Torres Simarra.
ORIENTE: Adán Torres Simarra.
OCCIDENTE: Adán Torres Simarra.
Las coordenadas que a continuación se relacionan fueron tomadas alrededor del predio: Punto 1: 877.029 – 1.610.077, Punto 2: 877.059 – 1.610.077 Punto 3: 877.059 – 1.610.047 Punto 4: 877.029 – 1.610.047.

Es preciso resaltar que en los dos predios visitados no se encontró ningún tipo de recurso natural que se pueda afectar con la utilización de los mismos en cualquier actividad de carácter agropecuario, ambos predios carecen de árboles aislados, se encuentran distantes de arroyos o cuerpos de aguas naturales y de bosques naturales.

CONCEPTO TECNICO:

Los predios MALOBO y COSANGUISITO, en inmediaciones del corregimiento de Palenque, en jurisdicción del municipio de Mahates Bolívar, se encuentran distantes de arroyos o cuerpos de aguas naturales y de bosques naturales, no hacen parte de ninguna zona de reserva de fauna y flora, razón por la cual estos predios no se encuentran dentro del concepto técnico ambiental solicitado(").

Que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece que ″ No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, a favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.″

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero, señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad

perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas normas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que se desprende del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, que actualmente en los dos predios no se encontró ningún tipo de recurso natural que se pueda afectar por la utilización de los mismos y cualquier actividad de carácter agropecuario. Asimismo que ambos predios carecen de árboles aislados, se encuentran aislados de arroyos o cuerpos de aguas naturales o de bosques naturales.

Que en merito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Que en los predios de nombres MALOBO y COSANGUISITO localizados en inmediaciones del corregimiento de PALENQUE, jurisdicción del municipio de MAHATES – BOLÍVAR, conforme a las coordenadas relacionadas en la parte considerativa, no se encontró ningún tipo de recurso natural que se pueda afectar por la utilización de los mismos y cualquier actividad de carácter agropecuario. Asimismo ambos predios carecen de árboles aislados, se encuentran aislados de arroyos o cuerpos de aguas naturales o de bosques naturales.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de MAHATES - BOLÍVAR y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (articulo 71 Ley 99 de 1993)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE**

**R E S O L U C I Ó N Nº 0542**
**(21 de mayo de 2010)**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 1274 del 22 de diciembre de 2009, se requirió al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, para que cumpliera con lo siguiente:

- Implementar una medida de contingencia cuando el operador del servicio de recolección de los residuos sólidos no lo esté prestando adecuadamente y con la frecuencia establecida, para no permitir que se desborde ni un solo día la recolección de dichos residuos en los sectores de influencia directa e indirecta al aeropuerto internacional "Rafael Núñez". Para tal efecto, el Distrito debe presentar ante CARDIQUE un Plan de Contingencia de Recolección de Residuos Sólidos Domiciliarios de no operación por Concesionario en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, para garantizar la ruta de aterrizaje y contribuir al despeje de aves en la zona de influencia de los vuelos aéreos de la ciudad.

- Realizar una caracterización y determinación de generación de volúmenes de residuos sólidos, de manera que establezca si es necesario el aumento de frecuencia de recolección en esta parte de la ciudad, basado en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos para esta zona. Para tal efecto cuenta con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

- Establecer de manera permanente campañas de Educación Ambiental y sensibilización relacionada con las Buenas Prácticas de Higiene y Manejo y Recolección de Residuos Sólidos Domiciliarios, además de otras estrategias que permita que la ciudad vaya creando conciencia de la calidad de vida que demanda para sí misma.

- Establecer de manera prioritaria a través de la UMATA Distrital un Plan de capacitación, atención y educación en el manejo de residuos generados por la pesca y articular las acciones necesarias para la recolección de éstos desde el sitio de generación en cualquiera de sus lugares de faena, de tal manera que no se disponga ni al interior de la Ciénaga de la Virgen ni en sus bordes. Este Plan deberá ser activo durante todo el año y con las comunidades involucradas. Siendo pescadores artesanales deberán ser atendidos por el Distrito en el suministro de los materiales de conservación producto de sus faenas, de tal manera que permita la evisceración de la pesca en zonas diferentes a la de la actividad.

- Realizar con carácter urgente los diseños y la construcción del canal perimetral para conducir la escorrentía de aguas lluvias a los canales principales, realizando los respectivos box coulvert en las vías de acceso a los barrios, siendo esta una medida prioritaria por estar en la ruta de aterrizaje, evitando así el estancamiento de aguas, proliferación de nidos y presencia de roedores.

- Por intermedio de la Secretaría de Infraestructura, realizar el mantenimiento de la limpieza manual del canal a partir del paramento de la última vivienda colindante con la Vía Perimetral, hasta el inicio del descole (Puente Peatonal).

Que esta resolución fue notificada personalmente a la doctora GINA PATRICIA ORTÍZ, como apoderada del Distrito el 19 de enero de 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 1030 del 16 de febrero de 2010, el doctor JOSÉ VICENTE MESTRE LOMBANA, en su calidad de Asesor de Servicios Públicos, adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según delegación otorgada en el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, solicitó que se declare la revocatoria directa de la Resolución N° 1274 del 22 de diciembre de 2009.

Que el peticionario fundamenta su solicitud de revocatoria directa en las siguientes razones:

1. Que manifiesta el peticionario que en cumplimiento a lo dispuesto en la precitada resolución el día 19 de enero del cursante se procedió a notificar personalmente a la señora GINA PATRICIA VÉLEZ ORTÍZ, funcionaria de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, afirmando que se vulneró el debido proceso, toda vez que la diligencia de notificación personal no se surtió en debida forma, indicando que él es el competente por delegación expresa de la Alcaldesa Mayor del Distrito de Cartagena, mediante el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, para representar legalmente al Distrito dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.

Que manifiesta que para que se diera un debido cumplimiento a los presupuestos normativos que reglamentan lo pertinente a la notificación personal, el funcionario que debió haber sido notificado, era él, afirmando que es el único facultado para ejercer el derecho de contradicción, que igualmente fue cercenado.

Que la notificación personal es la forma principal e idónea de notificación y la administración debe priorizar y procurar por todos los medios posibles, lograr llevarla a cabo de la manera más eficiente, pues garantiza el derecho de defensa, y por ende, el debido proceso dentro de la actuación, lo cual consiste en la comunicación directa al interesado o a su apoderado del contenido de la decisión. Que debe tenerse en cuenta y plena claridad del funcionario a quien debe dirigirse, puesto que de lo contrario pueden presentarse situaciones como ésta, en donde a pesar que asume que de buena fe se notificó a una persona diferente a la facultada para representar legalmente en estos asuntos al Distrito de Cartagena de Indias, la notificación personal no se surtió en debida forma, puesto que él en su calidad de asesor de servicios públicos domiciliarios del Distrito, lo hace competente por delegación expresa de la Alcaldesa Mayor mediante el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009

2. Que existe otra violación al debido proceso que se origina por la falta de competencia territorial de la autoridad ambiental, manifestando que si bien es cierto que Cardique es una Corporación Autónoma Regional, solo le corresponde ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, toda vez que dentro del perímetro urbano de la cabecera del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la máxima autoridad ambiental es el Establecimiento Público Ambiental EPA, afirmando que es al que le competería territorialmente en un determinado caso, adelantar cualquier tipo de actuación administrativa de carácter ambiental dentro de la precitada jurisdicción.

3. Que hay falta de competencia funcional, por cuanto considera el peticionario que con la expedición de la resolución objeto de revocatoria, se sancionó sin haber realizado previamente alguna investigación para establecer la existencia de la falta ambiental y el responsable de la misma.

Afirma que la expedición de una resolución solicitando al Distrito de Cartagena de Indias, para que presente una serie de documentos que si bien es cierto contiene información que trata de temas ambientales, esto no quiere decir que la máxima autoridad Distrital incurrió en una infracción al medio ambiente, porque en ningún aparte de la Resolución N° 1274 de 2009 se hace alusión a la comisión de una falta en ese sentido ni establece responsabilidad de ningún tipo, afirmando que se profirió una sanción directa sin el agotamiento del debido proceso.

Que bajo tales argumentos el peticionario solicita lo siguiente:

1. Que se declare la revocatoria directa del acto administrativo, y se abstenga de continuar con el presente proceso, no obstante, si es del interés de la Corporación, que se solicite la información al Distrito.
2. Que de no ser acogida estas peticiones, que se proceda a dejar sin efecto el acto de notificación realizado el 19 de enero de 2009 y practicar dicha diligencia al delegado facultado para tales efectos.
3. Que de no acogerse estas peticiones principales, solicita que se aumenten los plazos fijados para rendir tanto el Plan de Contingencia de Recolección de Residuos Sólidos Domiciliarios de no operación por concesionario, como la caracterización y determinación de generación de volúmenes de residuos sólidos, de manera que se establezca si es necesario el aumento de frecuencia de recolección en esa parte de la ciudad, basado en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos para esa zona, manifestando que por lo complejo de la información requerida es necesario un término mayor, en especial lo atinente a la caracterización.

Que para resolver la solicitud de revocatoria directa ante las razones en que se fundamenta anteriormente resumidas, se expone lo siguiente:

1. Que en relación al primer aspecto alegado, es preciso anotar que el ordenamiento jurídico colombiano tiene como pilar fundamental del Derecho Procesal el principio de publicidad, el cual se materializa al poner en conocimiento de los particulares, que tengan interés legítimo en la actuación, las decisiones administrativas o judiciales que puedan afectar sus intereses, a través de las notificaciones; ello con el objeto de evitar que se ejecuten las decisiones que expidan las autoridades, sin antes haber dado la oportunidad al afectado para su debida contradicción. Es entonces el principio de publicidad un requisito necesario para el correcto ejercicio del derecho de defensa y la realización del debido proceso.

Que revisado el Decreto Distrital 0228 de febrero 26 de 2009 en su artículo 5 numeral 1 se corrobora que la función de "Representar legalmente al Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios, públicos" (subrayado fuera del texto) fue delegada y asignada al Asesor Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de infraestructura, con relación a los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público. No obstante este despacho se permite recordarle al recurrente, que la Resolución objeto del recurso requiere al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias con base en las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 11 y 12: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades (…), así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental(…)". "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (…)

De lo anterior se colige que el requerimiento realizado por la Corporación nada tiene que ver con los contratos de concesión en materia de Servicios Públicos Domiciliarios, celebrados por el Distrito con los consorcios de aseo ó con los efectos que se desprenden de ellos; sino con el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en el sentido de garantizar a través de sus concesionarios del servicio público en la recolección y transporte de los residuos sólidos, que dichas actividades se realicen de manera permanente, para evitar que se sigan presentando los hechos que dieron lugar a la expedición de la resolución atacada.

Que revisadas las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, referidas a la notificación de los actos administrativos, específicamente el artículo 44, encontramos que la Corporación procedió a realizar la diligencia de notificación personal enviando el oficio N° 0003678 del 23 de diciembre de 2009, dirigido a la doctora JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ, Alcaldesa Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que como representante legal de ese ente territorial, compareciera a esta entidad a fin de que se notificara personalmente de la Resolución N° 1274 del 22 de diciembre de 2009.

Que en el expediente reposa el sello de registro del recibido del oficio en la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico- mesa de entrada, con código de registro: EXT-AMC-09-0049214, de fecha diciembre 29 de 2009, señalando como dependencia del destinatario el Despacho de la Alcaldesa.

Que una vez recibida dicha comunicación y surtiéndose el trámite interno ordinario en la Alcaldía Mayor, el pasado 19 de enero del año en curso compareció ante esta Corporación la doctora GINA PATRICIA VÉLEZ ORTÍZ, para surtir a nombre del Distrito la notificación personal de la resolución impugnada.

Que de acuerdo al artículo 16 numeral 6 del Decreto 0228 de febrero 26 de 2009 se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones: numeral 6 “Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.”

Que en el expediente del caso sub examine reposa el Decreto 1315 de noviembre 10 de 2009 “Por el cual se hace un nombramiento” suscrito por la Doctora JUDITH PINEDO FLÓREZ, Alcaldesa Distrital de Cartagena de Indias, el cual en su artículo primero reza “Nombrase con carácter ordinario a GINA PATRICIA VÉLEZ ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.537.777 expedida en Cartagena el cargo ASESOR Código 105 Grado 47, asignado a la Oficina Asesora Jurídica.

Que igualmente figura en el mencionado expediente, acta de la diligencia de posesión No. 1226 de noviembre 10 de 2009, donde se certifica que la Doctora GINA PATRICIA VÉLEZ ORTÍZ compareció ante el despacho de la Alcaldía del Distrito a posesionarse del cargo Asesor Código 105 Grado 47 en la Oficina Asesora Jurídica.

Que es pertinente resaltar que al ser las entidades públicas ficciones constitucionales y legales, deben actuar a través de personas naturales; sin embargo, no se debe confundir, cuando estas últimas actúan a título particular y cuando lo hacen bajo el manto institucional, es decir, ejerciendo funciones en razón de su cargo o afines al mismo, esto es, en desarrollo de la actividad de la entidad; es por ello que en el caso específico no hubo vulneración a la publicidad que debe revestir el acto administrativo ni mucho menos del derecho de contradicción; pues la persona requerida por esta Corporación no es otra que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, quien tuvo conocimiento del contenido de la Resolución 1274 del 22 de diciembre de 2009, por encontrarse plenamente representado a través de la doctora GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ, quien se encontraba plenamente facultada para notificarse de la resolución recurrida.

Que por todo lo anterior no se vislumbra la indebida notificación personal de la Resolución N° 1274 del 22 de diciembre de 2009, ni mucho menos, los efectos jurídicos que el peticionario considera que se desprenden de la supuesta indebida notificación, como sería la vulneración al debido proceso.

2. Que con respecto al otro aspecto alegado por el peticionario de falta de competencia territorial, al afirmar de manera errónea que la autoridad ambiental competente sería el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena y no CARDIQUE, porque no tiene la competencia en el perímetro urbano de la cabecera distrital, se aprecia con meridiana claridad que no tiene en cuenta que en tratándose de un requerimiento al Distrito de Cartagena de Indias, mal podría el propio ente territorial a través de su establecimiento público ambiental, ser JUEZ y PARTE.

Que no cabe duda que el EPA-Cartagena como entidad del orden descentralizado y creado mediante Acuerdo del Concejo Distrital, ostenta las competencias en materia ambiental en el territorio de su jurisdicción en lo que fuere aplicable a medio ambiente urbano, según viene consignado en la Ley 768 del 31 de julio de 2002, por el cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en su artículo 13. Pero vale aclararle al peticionario que, en odos aquellos proyectos, obras o actividades que sean objeto de trámite licenciatorio o de cualquier otra clase de permiso y/o autorización de carácter ambiental y que se encuentren regulados por la normatividad ambiental vigente, que sean ejecutados o realizados por el Distrito de Cartagena de Indias, de forma directa o a través de sus secretarías de despacho o de las entidades descentralizadas del nivel distrital, o por sus concesionarios con los que haya celebrado contrato de concesión para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público de cargo del mismo ente territorial, es CARDIQUE como autoridad ambiental la que le corresponde asumir la competencia para los trámites administrativos que se desprendan en cualquiera de las circunstancias antes citadas.

Que así mismo, también le corresponde a esta Corporación ejercer las labores de seguimiento y control ambiental de todas aquellas actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental o afectar la salud humana, en ejercicio de las funciones consagradas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12.

Que por lo anterior, siendo el EPA-Cartagena un establecimiento público del orden Distrital no le correspondería bajo el amparo de cualquier normatividad o reglamentación, asumir la competencia frente a aquellas actividades, obras o proyectos del Distrito que generen o puedan generar deterioro ambiental y/o afectación a los recursos naturales renovables,

Que por lo anterior, no es válido admitir las consideraciones alegadas por el peticionario en cuanto a la falta de competencia de CARDIQUE para requerir al Distrito de Cartagena de Indias, porque:

a. El EPA-Cartagena no es la autoridad ambiental competente para el caso sub examine, ya que es un establecimiento público ambiental del orden distrital.
b. Siendo que el requerimiento va dirigido al Distrito de Cartagena de ndias, el propio Distrito a través del EPA-Cartagena no podría ser juez y parte.

3. Que con respecto a la falta de competencia funcional igualmente alegada, es pertinente aclararle que como se explicó anteriormente, el requerimiento que hizo Cardique al Distrito de Cartagena de Indias a través de la Resolución N° 1274 del 22 de diciembre de 2009, tiene su fundamento legal en las atribuciones establecidas en el artículo 31, numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, referidas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental. Bajo ninguna consideración el requerimiento hecho al Distrito es una sanción, ya que esta última se deriva del agotamiento previo de un proceso sancionatorio con ocasión de la comisión de una infracción de carácter ambiental y el fundamento jurídico para adelantar sería la Ley 99 de 1993.

Que la autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental puede hacer requerimientos en aras de garantizar que no se generen impactos ambientales negativos o se presenten situaciones adversas al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, o para controlar actividades que puedan generar deterioro través de actos administrativos y además se realiza el seguimiento y control de los mismos, con el fin de verificar si en el término perentorio establecido para su cumplimiento, se ha acatado lo dispuesto por la autoridad ambiental. En caso negativo, es decir, que se incumpla con el requerimiento, entonces sí tal omisión daría lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio que podría culminar con la imposición de una sanción.

Que por tanto, el peticionario incurre en un error al considerar que el requerimiento hecho al Distrito de Cartagena de Indias a través de la Resolución N° 1274 del 22 de diciembre de 2009, es una sanción, por cuanto no se estructura como tal, ya que para llegar a imponerla se requiere agotar previamente un proceso sancionatorio, y el requerimiento obedece a los resultados del ejercicio de las funciones de seguimiento y control ambiental otorgadas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12.

Que en este orden de ideas, resulta improcedente acceder a lo solicitado por el peticionario, por cuanto ninguna de las razones alegadas desvirtúan las fundamentaciones de hecho y derecho en que soporta la Resolución N° 1274 del 22 de diciembre de 2009, así como tampoco encajan dentro de las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo

Que finalmente, con respecto a la última solicitud subsidiaria del peticionario en caso de no acceder a las peticiones principales, como en efecto así se resolverá, de aumentar los plazos fijados para rendir el Plan de Contingencia de Recolección de Residuos Sólidos Domiciliarios de no operación por concesionario, la caracterización y determinación de generación de volúmenes de residuos sólidos, no se considera procedente concederlo por cuanto resulta prioritario que se implementen las medidas y acciones requeridas dirigidas a evitar la alta presencia de aves en la línea de ingreso a la pista del aeropuerto internacional "Rafael Núñez" y por fuera de su zona directa, por la inadecuada disposición final de residuos sólidos que además de aumentar los malos olores en la zona y generar problemas de salud pública por el aumento de roedores, en su cadena alimenticia provoca la presencia en el día y en la noche de aves rapaces en una zona que se encuentra en la ruta de aterrizaje de los vuelos nacionales e internacionales, situación que pone en riesgo inminente las operaciones aeroportuarias, como así se desprende del concepto técnico que sirvió de soporte para expedir la Resolución N° 1274 del 22 de diciembre de 2009.

Que por lo anterior, el Distrito de Cartagena de Indias, deberá garantizar a través de sus concesionarios del servicio público en la recolección y transporte de los residuos sólidos que dichas actividades se realicen de manera permanente, para evitar que se sigan presentando estas situaciones con las eventuales consecuencias adversas no solo al medio ambiente, sino al riesgo que representa para las operaciones aeroportuarias.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 1274 del 22 de diciembre de 2009, presentada por el doctor JOSÉ VICENTE MESTRE LOMBANA, asesor del Despacho de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, confirmándola en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia a lo expuesto en el artículo anterior, no se atenderá la petición subsidiaria de dejar sin efectos la diligencia de notificación de la Resolución recurrida por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A.-SACSA, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –AEROCIVIL, la Asociación de Juntas de Acciones Comunales-ASOJAC (Localidad N° 2-Asuntos Políticos), Consorcio Ciénaga de la Virgen-Servicios de Dragados y Construcciones S.A., la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, la Personería Distrital y la Contraloría Distrital, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costa de los interesados (artículo 71, ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 0545**
**21 de mayo de 2010**

**"Por medio de la cual se autoriza la fase comercial del programa con la especie Crocodylus acutus a una sociedad, se otorga cupo de aprovechamiento y comercialización, se autoriza como predio proveedor y se dictan otras disposiciones"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en

especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978 y la Ley 611 de 2000, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 0990 del 29 de agosto de 1988, el INDERENA otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO ESPECIES DEL CARIBE LTDA –ZEC LTDA, licencia para el establecimiento del zoocriadero y desarrollar los programas con las especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus) e Iguana (Iguana iguana) en su etapa experimental dentro de un predio ubicado en el sector Policarpa, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Resolución Nº 0040 del 23 de enero de 1990, el INDERENA otorgó licencia definitiva por el término de diez (10) años a la sociedad ZOOCRIADERO ESPECIES DEL CARIBE LTDA –ZEC LTDA, para el funcionamiento comercial del zoocriadero bajo un sistema de manejo intensivo de las especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus) e Iguana (Iguana iguana), fijando los primeros cupos o cuotas de aprovechamiento y comercialización concernientes a las producciones obtenidas de ambas especies.

Que mediante Resolución Nº 0203 del 22 de marzo de 1991, se amplió el permiso otorgado mediante la Resolución Nº 0990 del 29 de agosto de 1988, con el número de programas de las especies Boa, Lobo Pollero, Sapo y Caimán de Aguja (Crocodylus acutus), para desarrollarlos en etapa experimental. Así mismo, se otorgó permiso de caza de fomento para capturar del medio natural silvestre 10 (8 hembras y 2 machos) ejemplares adultos de Crocodylus acutus y la compra de 20 ejemplares a la granja Crocodilia, Estación o Centro Experimental de Fauna Silvestre de San Marcos (Sucre), para conformar el pie parental con la especie, permiso que no fue utilizado en su totalidad, debido a que solo capturaron 3 (2 hembras y 1 macho) y no adquirieron los 20 ejemplares autorizados a comprar a la estación de Crocodilia, por no disponer de individuos de la especie en esos momentos.

Que mediante Resolución N° 1098 del 19 de noviembre de 1993, se le aceptó el desistimiento de los programas con las especies Boa, Iguana, Lobo Pollero y Sapo, ratificándole los programas con las especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus) y Caimán de Aguja (Crocodylus acutus) en fase experimental.

Que mediante Resolución Nº 0380 del 24 de junio de 2002, se le estableció a la sociedad ZOOCRIADERO ESPECIES DEL CARIBE LTDA –ZEC LTDA, el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación de los programas con las especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus) en fase comercial y Caimán de Aguja (Crocodylus acutus) en fase experimental respectivamente.

Que mediante Resolución N° 0941 de de diciembre de 2003, se autorizó la cesión de los derechos, saldos de inventarios y obligaciones contenidos en las Resoluciones N°s 0040 del 23 de enero de 1990 y N° 0380 del 24 de junio de 2002, a nombre de la sociedad C.I. GARBE S.A. identificada con el NIT 806008039-7.

Que mediante oficio radicado bajo el Nº 9364 del 11 de diciembre de 2009, el señor FRANK A. GARCÍA ROMERO, en su calidad de representante legal de la sociedad C.I. GARBE S.A., remitió el documento técnico sobre el desarrollo y manejo del programa de cría en cautiverio con la especie Caimán de Aguja (Crocodylus acutus), con el propósito de obtener la fase comercial y los cupos de aprovechamiento correspondientes. De igual forma solicitó la licencia como predio proveedor para la especie.

Que por memorando de fecha 15 de diciembre de 2009, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico presentado, para su respectivo estudio y evaluación.

Que de la evaluación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental se desprende el Concepto Técnico N°0379 del 12 de mayo de 2010, en el que se señaló lo siguiente:

"(…) EVALUACION TÉCNICA, ANTECEDENTES Y PRONUNCIAMIENTO. MEMORANDO DICIEMBRE 15 DE 2.009.
Fue revisado inicialmente el documento actualizado de la propuesta de registro, presentado por el señor FRANK ALBERTO GARCIA ROMERO, representante legal del zoocriadero C.I. GARBE S.A., por medio del cual solicita la fase comercial del programa con la especie Caimán del Magdalena-Crocodylus acutus e igualmente solicita los correspondientes cupos de aprovechamiento y la licencia o permiso como predio proveedor, para ser registrado como establecimiento que Cría en Cautiverio con Fines Comerciales dicha especie; Documento presentado también al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, como requisito para solicitar el registro ante la Secretaria CITES.

Para lo anterior, se tuvo en cuenta el documento "Registro y Control de Establecimientos de Cría en Cautividad, Apéndice I", correspondiente al Anexo 1 de la documentación requerida por la Convención CITES (Res. Conf. 12.10) para la inscripción de establecimientos de zoocría ante la misma; siendo que el documento de propuesta de la solicitud de registro fue elaborado según el formato definido en las Resoluciones Conf. 12.10 y Conf. 10.16 (Rev) de cómo las partes de CITES interpretan el Artículo VII, Párrafo 4 de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Siendo primordial y necesario que tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, como Autoridad Administrativa CITES parte de Colombia como las autoridades científicas parte del país se pronuncien al respecto, porque la responsabilidad de autorizar establecimientos de cría en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I, recae exclusivamente en la Autoridad Administrativa de cada Parte en consulta con la Autoridad Científica de cada Parte, tal como lo dispone la Res. Conf. 12.10. Por lo tanto, el MAVDT con el previo pronunciamiento de las autoridades científicas Colombianas, debe tomar la decisión relacionada con el trámite del registro del zoocriadero ante CITES, facilitando a la Secretaría CITES la información necesaria requerida para autorizar y mantener la inscripción del registro del zoocriadero C.I. GARBE S.A., como un establecimiento de zoocría o granja que cría en cautividad con fines comerciales la especie Crocodylus acutus incluida en el Apéndice I de la Convención Internacional CITES, tal como aparece estipulado en el Anexo 1 de la Res. Conf. 12.10. (…)

"PLANTEL REPRODUCTOR, ADICIONES, ADQUISICIÓN, RELACIONES GENETICAS E INVENTARIO.
El stock fundador del programa de cría con la especie Crocodylus acutus en cautividad lo iniciaron y constó de 3 ejemplares adultos $F_0$ ó de origen silvestre, discriminados en 2 hembras y 1 macho, de 10 autorizados a capturar mediante la Resolución Nº 0203 de marzo 22 de 1991. De los tres ejemplares, un macho y una hembra fueron capturados en inmediaciones del municipio Magangué, sur del departamento de Bolívar y la otra hembra fue capturada en la misma jurisdicción política del Distrito de Cartagena en donde fue autorizado y se encuentra hoy día el zoocriadero, que

trasladaron hasta las instalaciones del mismo y fueron verificados y autorizados por la autoridad ambiental competente existente en esos momentos, como lo fue INDERENA.

El zoocriadero posee actualmente como pie parental reproductor un total de 15 individuos adultos, discriminados en 11 hembras y 4 machos, obtenidos de los 3 $F_0$ ó del grupo fundador. Las 11 hembras fueron obtenidas o producidas en el año 1992 y los 4 machos fueron obtenidos en el año 1994, todos nacidos en las instalaciones del zoocriadero, es decir todos son generación filial $F_1$. Realizaron la incorporación de 16 (12 hembras y 4 machos) especímenes $F_1$ al plantel reproductor, los cuales fueron adicionados en el año 2003 y separados físicamente de los 3 $F_0$ por medio de una estructura en malla y concreto hasta que esos 3 individuos $F_0$ murieron, uno de ellos en el año 2004 y los otros dos en el año 2005. La adición fue verificada y soportada por Cardique mediante acta que fue emitida el 25 noviembre del año 2003. A principios del año 2008, una de las 12 hembras $F_1$ murió por problemas de territorialidad, con ello cambiaron el diseño y el uso del encierro de parentales, para lo cual construyeron un nuevo corral, y, a principios de abril del año 2008, después de concluidos los eventos reproductivos, trasladaron al nuevo encierro, los 15 (11 hembras y 4 machos) ejemplares que conforman el pie parental actual del programa con la especie Crocodylus acutus del zoocriadero.

Los 3 (2 hembras y 1 macho) reproductores fundadores $F_0$ no fueron marcados con marcaje especial alguno, sólo con el corte de verticilos, pero los 16 (12 hembras y 4 machos) parentales $F_1$, si fueron marcados durante el mes abril del año 2007 con microchips, según las normas contempladas en las Resoluciones Nº 1172 de 2004 y 0221 de 2005, expedidas por parte del MAVDT. Siendo la composición actual del pie parental la siguiente:

| No | Fecha Marcaje | Ubicación | Microchip | | Sexo | Longitud | F |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Abril 2/2007 | Parental | 972000000 | 598762 | H | 3.60 | F1 |
| 2 | Abril 2/2007 | Parental | 972000000 | 590701 | H | 2.90 | F1 |
| 3 | Abril 2/2007 | Parental | 972000000 | 600094 | H | 3.43 | F1 |
| 4 | Abril 2/2007 | Parental | 972000000 | 593776 | M | 3.22 | F1 |
| 5 | Abril 2/2007 | Parental | 972000000 | 594280 | H | 3.50 | F1 |
| 6 | Abril 2/2007 | Parental | 972000000 | 597181 | H | 2.80 | F1 |
| 7 | Abril 3/2007 | Parental | 972000000 | 595761 | M | 2.95 | F1 |
| 8 | Abril 3/2007 | Parental | 972000000 | 596179 | H | 2.74 | F1 |
| 9 | Abril 3/2007 | Parental | 972000000 | 592418 | H | 2.76 | F1 |
| 10 | Abril 3/2007 | Parental | 972000000 | 589486 | M | 2.92 | F1 |
| 11 | Abril 3/2007 | Parental | 972000000 | 590864 | M | 2.79 | F1 |
| 12 | Abril 3/2007 | Parental | 972000000 | 594204 | H | 3.00 | F1 |
| 13 | Abril 3/2007 | Parental | 972000000 | 600235 | H | 2.90 | F1 |
| 14 | Abril 3/2007 | Parental | 972000000 | 591050 | H | 2.70 | F1 |
| 15 | Abril 3/2007 | Parental | 972000000 | 591356 | H | 3.04 | F1 |

Piensan continuar marcando e identificando con microchips tanto hembras como machos que sigan produciendo. La política del zoocriadero, es seguir produciendo individuos $F_2$ a partir de reproductores $F_1$ para que en la medida en que alcancen el desarrollo corporal requerido, sean seleccionados para ser sacrificados, obtener pieles, carnes y demás productos para exportar a los mercados internacionales, es decir, seguir obteniendo segunda generación o generación filial $F_2$, medida que iniciaron en el año 2004 cuando obtuvieron los primeros especímenes $F_2$.

Adicionalmente, entre los meses de marzo y octubre del año 2008, adquirieron un grupo de 150 hembras $F_1$ con tallas entre 1,70 y 2,70m de longitud, producidas en los años 1995 y 1997 en el zoocriadero y predio proveedor BABILONIA & CIA LTDA, granja que cuenta con fase comercial y se encuentra inscrita ante CITES. Las 150 hembras fueron introducidas a las instalaciones del zoocriadero C.I. GARBE S.A., apartadas de los demás especímenes e introducidas en un corral, se encuentran sexualmente maduras y serán cruzadas a partir del período reproductivo y año de producción 2011 con los machos reproductores $F_1$ producidos en C.I. GARBE S.A., esperando obtener para el próximo año un buen número de especímenes $F_2$. Las 150 hembras de igual manera fueron marcadas e identificadas con microchips, acorde con las normas vigente en la materia.

Manifiesta que en la cría de cocrodilos en cautiverio, raramente son reportados problemas de consanguinidad, por lo que el manejo de las relaciones genéticas a nivel mundial en los zoocriaderos no ha sido prioritario con respecto a prevenir efectos deteriorantes consanguíneos, lo cual no fue considerado prioritario en C.I. GARBE S.A., para la época en que fue autorizado iniciar fase experimental. Agrega que para producir carne y piel, la constitución genética de los individuos tiende a la consanguinidad, debido a la selección de ejemplares precoces, más robustos y con mejores parámetros productivos, con tendencia a fijar dichas características en generaciones futuras.

En caso de requerir animales para fortalecer poblaciones naturales o reintroducirlos en áreas donde han sido extirpadas, evitarán dichos manejos, porque la salud de las poblaciones naturales depende directamente de su diversidad genética, entregando individuos a las autoridades ambientales para ser reintroducidos o liberados al medio natural y cumplir con las metas de repoblación y reposición del pie parental, razón por la cual realiza hace ocho años seguimiento minucioso a los animales mediante marcación individualizada, con el fin de determinar características fenotípicas favorables que puedan transmitir genotípicamente a sus descendientes y se exterioricen en animales fuertes y de buen crecimiento para las necesidades de la granja.

En las instalaciones de C.I. GARBE S.A., del plantel reproductor fundador $F_0$ y de los 15 reproductores $F_1$ han obtenido una descendencia, producción total o población cautiva de 1.532 individuos nacidos entre los años 1992 y 2009, gracias a unas condiciones controladas, obteniendo mayores porcentajes de eclosión en huevos incubados en condiciones artificiales, superiores a los desarrollados y observados en las condiciones de encierros y en poblaciones silvestres en su propio medio natural.

El inventario actual de individuos presentes en C.I. GARBE S.A., el correspondiente a un gran total de 1.534 ejemplares, sin contar lógicamente con los reproductores $F_0$ que murieron entre los años 2004 y 2005, pero incluyendo los especímenes $F_1$ incorporados como parentales o reproductores y las 150 hembras adquiridas al zoocriadero y predio proveedor BABILONIA & CIA LTDA, está conformado actualmente por 1.519 especímenes vivos. Siendo la distribución de ellos la siguiente:

| Categoría | Año nacimiento | Edad en Años | Cantidad | Machos | Hembras | Ubicación |
|---|---|---|---|---|---|---|
| V | 1.992 | 18 | 4 | 0 | 4 | Encierro 2 |
| V | 1.993 | 17 | 13 | 6 | 7 | Encierro 2 |
| V | 1.994 | 16 | 4 | 4 | | Encierro 2 |
| V | 1.995 | 15 | 28 | 17 | 11 | Encierro 2 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| V | 1.995 * | 15 | 120 | | 120 | 209 |
| V | 1.996 | 14 | 20 | 20 | | 208 |
| V | 1.997 * | 13 | 30 | | 30 | 209 |
| V | 1.999 | 11 | 8 | 8 | | 208 |
| V | 2.000 | 10 | 8 | 4 | 4 | 208 |
| V | 2.002 | 8 | 8 | | 8 | 208 |
| V | 2.003 | 7 | 73 | 46 | 27 | 208 |
| V | 2.004 | 6 | 175 | 131 | 44 | 206-207-208 |
| V | 2.005 | 5 | 244 | 170 | 74 | 206-207-208 |
| V | 2.006 | 4 | 336 | 11 | 325 | 10-206-207 |
| IV | 2.007 | 3 | 210 | 101 | 109 | 10-28-106 |
| III-IV | 2.008 | 2 | 128 | 82 | 46 | 28 |
| II-III | 2.009 | 1 | 110 | sin sexar | sin sexar | 106 |
| * Animales adquiridos a Babilonia & CIA LTDA | | | 1.519 | 600 | 809 | |

El señor Frank Alberto García Romero, además de solicitar fase comercial y otorgamiento de cupos de aprovechamiento comerciales de individuos $F_1$ y $F_2$ nacidos en el zoocriadero, también solicitó licencia o permiso como predio proveedor de especímenes de Crocodylus acutus (…)

"Para otorgar la fase comercial, los cupos de aprovechamiento y la licencia como predio proveedor, se requiere el inventario de los ejemplares $F_1$ y $F_2$ del programa con la especie Crocodylus acutus que comprenden la población de adultos, subadultos y juveniles producidos en las instalaciones del zoocriadero C.I. GARBE S.A. entre los años 1992 y 2009, y cuyo inventario actualizado es de 1.369 individuos, (…)

"PRODUCCIONES ANUALES, LOGROS REPRODUCTIVOS Y MORTALIDADES
En los años 1992 y 1993 no recolectaron nidos ni incubaron artificialmente los huevos, pero finalizados los períodos de incubación natural y nacimientos, recogieron los neonatos eclosionados, los retiraron del corral de parentales $F_0$ y los confinaron en piletas, dado el poco conocimiento que tenían al comienzo del desarrollo de la fase experimental, razón por la cual no cuentan con datos exactos de infertilidad y muerte embrionaria en dichos años y los resultados reproductivos obtenidos al interior del zoocriadero no fueron los mejores.

En el año 1994 encontraron 7 individuos jóvenes en el encierro de reproductores $F_0$, los cuales recogieron y asumieron de la producción obtenida en ese año. Entre los años 1991 y 2009 de 2.265 huevos producidos en el zoocriadero, 1.638 correspondieron a huevos fértiles y a crías vivas efectivas obtenidas, equivalentes al 72,3% del total. Solo hasta el año 2000, fue que iniciaron el registro individual de infertilidades, muertes embrionarias y huevos rotos, obteniendo al final un consolidado de 9,66% de infertilidad, 18,7% de muerte embrionaria y 2,3% de huevos rotos. A partir del año 2000, cuando mejoraron el sistema de manejo al interior de la granja, los resultados obtenidos indican que más del 90% de los huevos fueron fértiles y los porcentajes de natalidad superan el 80%.

En los años 1997 y 1998 no hubo producciones, retomando el programa en el año 1999 con un mejoramiento de los parámetros reproductivos. Los 3(2 hembras y 1 macho) reproductores $F_0$ estuvieron solos hasta el año 2003 al interior del corral denominado Encierro 1. Posteriormente entre los años 2004 y 2009 después de adicionar al pie parental los 16(12 hembras y 4 machos) especímenes $F_1$ obtenidos en el zoocriadero, el 78% de las 11 hembras vivas y sexualmente maduras han producido nidos. En el año 2004 cuando murió la primera hembra $F_0$ no hubo anidaciones de los parentales $F_0$, situación que ocurrió en el año 2005 cuando murió la otra hembra y el macho $F_0$, sin obtener finalmente descendencias $F_1$ de ellos durante los años 2004 y 2005.

En general al interior del zoocriadero C.I. GARBE S.A., los eventos reproductivos, la producción de huevos y nacimientos de neonatos han tendido a aumentar, debido por un lado a la adición de 16 individuos adultos $F_1$ sexualmente maduros, nacidos en las instalaciones del zoocriadero e incorporados en el año 2003, y, por otro lado debido al manejo del sistema de reproducción implementado e igualmente a los cambios en la proporción de sexos de 1hembra : 1macho que manejaron, a la relación de 2,75 hembras por cada macho que manejan actualmente, la cual mantienen hoy día en el corral de reproducción de individuos $F_1$.

La calidad de los huevos la evalúan teniendo en cuenta las tasas de fertilidad y de muerte embrionaria, así como a través de los porcentajes de neonatos provenientes de huevos fértiles. Los resultados después del manejo dado en los últimos años, indican porcentajes de huevos fértiles y de natalidad, los cuales presentan en el documento en tres tablas, pero por practicidad fueron fusionadas en una sola (…)

"Al interior del zoocriadero C.I. GARBE S.A., las tasas de mortalidad las han cuantificado de acuerdo con la edad de los ejemplares, debido a los intervalos con que realizan los inventarios de los mismos y al realizar su clasificación por tallas. La mortalidad promedio de individuos de categoría 1, con tallas entre 0cm y 30cm de longitud, les arroja un 68,2% del total de la mortalidad para todas las categorías, siendo alta y debida a diferentes problemas al momento de la eclosión de los neonatos.

Del año 1 al año 5, el promedio de mortalidad es del 5%. Del año 5 en adelante la mortalidad es sólo del 0,3% en promedio, mientras que en individuos mayores de 10 años, la mortalidad ha sido debida a la marcada territorialidad que presentan los individuos en épocas de copulas. Pero en general, con un adecuado manejo de los animales en corrales y ambientes controlados y una adecuada alimentación y dietas balanceadas han logrado disminuir la mortalidad durante el primer año, siendo ese el periodo crítico dentro de la crianza de caimanes, con lo cual podrían asegurar que la futura población transmitiría de sí una mejor información genética a su descendencia.

La mortalidad total del zoocriadero, la plasma en una tabla cuantificada por intervalos de tallas o categorías, así:

| Categoría I | Categoría II | Categoría III | Categoría IV | Categoría V | Reproductores | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 33 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 33 |
| 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| 8 | 0 | 1 | 2 | 0 | 0 | 11 |
| 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 |
| 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 |
| 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 |
| 10 | 6 | 27 | 15 | 0 | 0 | 58 |
| 33 | 6 | 0 | 0 | 5 | 1 | 45 |
| 0 | 0 | 1 | 3 | 0 | 2 | 6 |
| 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 53 | 15 | 0 | 0 | 0 | 0 | 68 |
| 14 | 3 | 0 | 0 | 0 | 1 | 18 |
| 16 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 16 |
| 189 | 30 | 29 | 20 | 5 | 4 | 277 |

SEGUNDA GENERACION FILIAL ó $F_2$ - VIABILIDAD

Tiene en cuenta la definición de criado en cautividad adoptada en la Resolución 2.12 de Marzo de 1979 en San José de Costa Rica por la Convención CITES y lo plasmado en el numeral 4 del artículo VII de la Convención: "Los especímenes de una especie animal incluida en el apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales o de una especie vegetal incluida en el apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el apéndice II ". Es decir, la población obtenida en condiciones controladas será incluida en el apéndice II.

Las Resoluciones Conf. 10.16 (Rev.), párrafo b (ii) C y Conf. 12.10 anexo 1, confirman registrar a C.I. GARBE S.A., como zoocriadero para la cría en cautiverio de Crocodylus acutus como especie del Apéndice I; Requiriéndose que tenga instalaciones y aplique protocolos de manejo que demuestren capacidad de producir la generación $F_2$ en un ambiente controlado, es decir, tener capacidad de producir la segunda generación $F_2$ en un ambiente controlado. Las condiciones que permiten que la cría en cautiverio con Cocodrilos sea un éxito por medio de un stock reproductor $F_0$, son las mismas que se requieren para producir generaciones subsiguientes ($F_1$, $F_2$, $F_3$, $F_4$, etc.) para cualquier especie de cocodrilos estudiada, cumpliendo C.I. GARBE S.A. con dicho requisito.

Para el período reproductivo año 2004, obtuvo y registró los nacimientos de los primeros individuos de la segunda generación $F_2$, obteniendo 215 neonatos de huevos de 6 nidos recolectados del corral de reproductores $F_1$ incorporados en el año 2.003 como parentales. Al morir los últimos 2 ejemplares $F_0$ antes del período reproductivo año 2.005, entonces todos los especímenes obtenidos desde el año 2004 corresponden a generación $F_2$.

Tienen proyectado construir 3 encierros para reproductores, con la finalidad de adicionar al plantel reproductor los individuos de propias producciones obtenidos desde el año 1992 hasta el año 2000. Adicionalmente proyectan incluir para el año 2011 el grupo de las 150 hembras adquiridas a la granja Babilonia & Cía. Ltda., para establecer un grupo reproductor con una cantidad de alrededor 200 individuos.

ENDOGAMIA – PROCEDIMIENTOS PARA EVITARLA

Dentro de las opciones de manejo aceptadas para la cría en cautiverio con fines comerciales registrados ante CITES [Resolución Conf. 10.16 (Rev) párrafo b, ii, B] y con la finalidad de prevenir la endogamia se permite el intercambio de ejemplares entre zoocriaderos y/o zoológicos, contemplado en el artículo primero de la Resolución Nº 0355 expedida el 24 mayo de 1994 por INDERENA, mediante la cual se autoriza el intercambio de parentales exclusivamente para conformar grupos que permitan su optima reproducción. Con base en ello, en C.I. GARBE S.A., desean aumentar la diversidad genética de sus reproductores, mediante intercambio con otros zoocriaderos, aunque también plantean adquirir ejemplares de otros zoocriaderos que cuenten con permiso o licencia como predios proveedores de especímenes, tal y como de hecho lo han realizado con la adquisición de 150 hembras $F_1$ del zoocriadero BABILONIA & CIA LTDA.

En relación con la diversidad genética en Crocodylus acutus y de posibles problemas genéticos provenientes de hibridación o derivados de endogamia, existe poca información disponible sobre ella. Sin embargo, en C.I. GARBE S.A., no han detectado problemas relacionados con ello, dado que han adoptando un manejo preventivo, implementando los siguientes protocolos de manejo:

a) Selección rigurosa de machos y hembras de generaciones diferentes para reproductores.
b) Estricto control dentro de corrales de confinamiento de parentales.
c) Riguroso sistema de almacenamiento de información para rastrear desarrollo de huevos y crías obtenidas desde las mismas nidadas a partir del año 2.000.
d) Registros por medio de marcas electrónicas y numeración individual por amputación de escamas que les permiten llevar una identificación por nidos y año de nacimiento, así como del encierro o corral de procedencia.
e) Separación de los reproductores según generación a la que pertenecen.

Con tales protocolos y con el sistema de identificación de reproductores y nidadas implementado, conocen con certeza la generación de individuos nacidos u origen genético de individuos obtenidos y les realizan seguimientos certeros. Los resultados presentes y futuros los basan en la infraestructura e instalaciones operativas actuales y proyectadas para poder seguir mostrando resultados, teniendo en cuenta diferentes equipos, insumos, materias primas, alimentos utilizados y dietas suministradas, igualmente los servicios o asistencia técnica de un grupo interdisciplinario de profesionales de la Biología, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Ingeniería de Sistemas y Administración, que velan por el mantenimiento del zoocriadero y por los aspectos técnicos y de investigación.

INSTALACIONES ACTUALES Y FUTURAS

Encierros o Corrales de Reproductores

Cuentan con un corral o encierro de 1.600m² de área, en donde están confinados los 15 (11 hembras y 4 machos) reproductores $F_1$ que conforman el pie parental actual, delimitado perimetralmente por cerramiento en malla galvanizada de 2m de altura, enterrada 0.80m de profundidad, provisto de cuerpo de agua artificial, lámina de agua en forma de ese (S) que ocupa 40% del área total y ayuda a evitar agresiones de individuos por problemas de territorialidad al distribuirse homogéneamente, mientras el restante 60% del área es zona seca efectiva útil, donde adicionan arena en época de reproducción para que las hembras puedan elaborar sus nidos y realicen las posturas de los huevos, tal como es mostrado en las figuras 3 y 4 del documento.

También cuenta con 2 corrales similares al encierro de parentales $F_1$, en donde introdujeron 35 individuos también de generación $F_1$ obtenidos entre los años 1996 y 2001, seleccionados y apartados que a futuro podrían entrar a conformar el pie parental, con base en una solicitud que presentarían ante CARDIQUE.

Incubadoras

Corresponden a la misma infraestructura utilizada para incubar los huevos del otro programa con la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus, autorizada en fase comercial, concerniente a 2 incubadoras artificiales, consistentes en dos (2) cuartos de 7m largo x 3,5m ancho x 2,5m altura, es decir, de 24,5m² de área por 2,5m de altura cada uno, construidos en ladrillos revocados y piso en cemento, paredes recubiertas en madera como medio aislante para conservar el calor, provistos de estanterías en madera sobre las cuales colocan las canastas plásticas de incubación en donde previamente colocan los huevos de las nidadas recolectadas del corral de parentales, tienen capacidad para incubar de manera individual en cada una de sus cámaras 25.000 huevos y de manera simultánea 50.000 huevos. Se encuentran dotadas de controladores electrónicos de temperatura, con los cuales garantizan el mantenimiento constante de la misma y de la humedad mediante el uso de

volúmenes controlados de vermiculita, usada como sustrato de incubación y humedecida con agua.

El periodo de incubación lo desarrollan en 75 días promedio a una temperatura variable entre 31 y 32ºC. A medida que transcurren las posturas, colectan los huevos con precaución de no cambiar la polaridad, evitando entre otros factores, la deshidratación y muerte de los embriones. Efectúan varias revisiones durante el proceso de incubación, descartando huevos infértiles y con embrión muerto. Constantemente miden la temperatura al interior de las canastas de incubación y de las cámaras para garantizar una temperatura estable dentro de ellas.

Encierros de Neonatos o Crías
Los neonatos una vez eclosionados, son mantenidos al interior de la incubadora dentro de las canastas de incubación durante 4 días, hasta que cierran el orificio del saco vitelino, absorben el vítelo y aprenden a comer. Después, los trasladan a las piletas neonateras, consistentes en una batería de 143 piletas de 9m² (3m x 3m) de área cada una, provistas de cuerpo de agua central de 30cm de profundidad, en donde permanecen hasta que alcanzan una longitud de 60cm, protegidas por una malla polisombra para asegurarles condiciones adecuadas de sombra. Dichas piletas están provistas de playas, que les permiten mayor confort a los neonatos, termo regulan la temperatura corporal de mejor manera y descansan. Instalaciones que comparten con el programa de la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus.

Encierros para Juveniles < a 3 Años, Juveniles > a 80cm y Subadultos.
Consisten en piletas construidas en concreto y paredes en ladrillo estucadas, de 3m ancho, 6m largo y 1m alto, con una malla eslabonada galvanizada de 1m de altura. Provistas de cuerpo de agua con lámina de agua ocupando 80% de su área, instalaciones que comparten con los ejemplares del programa con la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus. Los juveniles mayores de 80cm y los subadultos los mantienen en corrales de concreto y malla eslabonada, de 6m x 6m x 1.2m y de 13m x 15m x 1,60m, provistos de playas y lámina de agua en forma de laberintos de uno y dos cuerpos, ocupando entre 80 y 85% del área y profundidad de 50cm.

Alimentación, Servicios Técnicos y Registros de Manejo.
La cantidad y calidad del alimento suministrado depende del desarrollo de los individuos. El alimento lo procesan en un área de 150m², equipada con molino, mezclador, congeladores y bascula. Los neonatos y juveniles los alimentan diariamente con pescado molido y cabezas de camarón mezcladas con harinas de carne, pescados y pollo. La ración de los juveniles es 80% cabezas de camarón y 20% cabezas y patas de pollo. De igual manera preparan las raciones para suministrar a caimanes adultos y subadultos. Los reproductores los alimentan con Cabezas de camarón con adición de vitaminas de manera previa al período de reproducción.

Asistencia y asesoría técnica están a cargo de una médica veterinaria, un zootecnista y un biólogo con el apoyo de un ingeniero de sistema y de un administrador de empresas. Las instalaciones utilizadas incluyen oficina de administración dotada de medios de comunicación, soporte técnico y laboral, una planta general y unos equipos, tales como molinos, congeladores, cuarto frío, motobombas, herramientas necesarias requeridas para operar, etc. Siendo comunes las instalaciones para los programas con las dos especies que manejan.

Tabulan e introducen en hojas de cálculo los datos productivos del zoocriadero, analizándolos y determinando los parámetros productivos del zoocriadero. Los operarios manejan una serie de formatos manuales, tales como, control y recolección de nidadas, selección e incubación de huevos, eclosiones y mortalidad de especímenes, alimentación y clasificación de los animales, que luego entregan para su tabulación y análisis.

Instalaciones Futuras o Proyectadas
Construirán en la medida en que el inventario de ejemplares aumente en población y tamaño corporal, o aumenten las producciones y crezcan los animales. Construirán nuevos corrales y piletas, para nuevos reproductores y nuevos individuos subadultos, juveniles, de levante y neonatos, para lo cual cuentan con un área destinada a ampliar las construcciones o instalaciones requeridas necesarias, una vez sea otorgada la fase comercial, que realizarían en la medida en que el stock de animales vaya aumentando y acorde con las proyecciones, que dependerán de factores relacionados con uso del suelo por posibles modificaciones en el POT del distrito de Cartagena o por políticas gubernamentales a implementar a nivel local, regional, departamental o nacional.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los diferentes encierros los construyeron en pro de prevenir posibles escapes o fugas. Disponen de personal permanente con muchos años de experiencia en el cuidado y manejo de los cocodrilos, así como de un sistema de vigilancia durante las 24 horas del día en todo el zoocriadero. Revisan diariamente de manera visual los animales y los evalúan periódicamente en su crecimiento, realizando el control de inventarios tanto en piletas como en corrales y previniendo enfermedades, complementando con la revisión, supervisión y mantenimiento de la infraestructura en general, especialmente de mallas de corrales y encierros, y de paredes de piletas, para evitar escapes de individuos de diferentes tallas y desarrollos corporales. Siguen las indicaciones vigentes sobre mantenimiento de caimanes en cautiverio, tales como: Parentales: área vital no menor de 300m$^2$ por individuo; subadultos: 10m$^2$ por individuo; juveniles: 5m$^2$ por espécimen; barrera perimetral: altura no menor de 1.5m; barrera perimetral subterránea: profundidad promedio de 0.5m en suelos arcillosos; de 1 a 1,5m en terrenos irregulares y de textura arenosa, excepto en encierros donde las franjas de tierra perimetrales al cuerpo de agua tengan más de 10m de ancho.

MANEJO EN CAUTIVERIO

Proyecciones de Producción
Realizan una proyección de las futuras producciones, basados en el stock de parentales, subadultos y juveniles actuales, asumiendo los parámetros consignados en las tablas 5, 6 y 7 del documento presentado. Parten de la producción a obtener en el año 2010, pretendiendo lograr una estabilización en la producción a obtener en el año 2018, con un stock total de animales proyectados a tener de 19.815 individuos, incluyendo los futuros adultos hembras y machos a involucrar como reproductores para obtener unas producciones con base en la ampliación del pie parental. Todo ello lo muestran en un par de tablas presentadas en el documento, plasmadas a continuación:

| EDAD / AÑO | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Parentales | 15 | 135 | 170 | 200 | 200 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Hembras | 11 | 120 | 150 | 175 | 175 | 175 | 175 | 175 | 175 |
| Machos | 4 | 15 | 20 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 |
| Adultos(92-99) | 227 | 486 | 720 | 1.036 | 1.223 | 1.328 | 1.412 | 1.554 | 2.871 |
| Subadultos | 264 | 242 | 326 | 200 | 118 | 98 | 158 | 1.346 | 1.819 |
| 5 Años | 244 | 329 | 202 | 119 | 99 | 159 | 1.359 | 1.838 | 1.838 |
| 4 Años | 336 | 206 | 122 | 101 | 162 | 1.387 | 1.875 | 1.875 | 2.392 |
| 3 Años | 210 | 124 | 103 | 166 | 1.415 | 1.913 | 1.913 | 2.441 | 2.441 |
| 2 Años | 128 | 107 | 171 | 1.459 | 1.973 | 1.973 | 2.517 | 2.517 | 2.588 |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 Año | 110 | 176 | 1.504 | 2.034 | 2.034 | 2.594 | 2.594 | 2.668 | 2.668 |
| ≤ 1 Año | 198 | 1.690 | 2.285 | 2.285 | 2.915 | 2.915 | 2.998 | 2.998 | 2.998 |
| Totales | 1.732 | 3.495 | 5.603 | 7.600 | 10.140 | 12.568 | 15.026 | 17.436 | 19.815 |

| PARÁMETRO | VALOR | EXPLICACIÓN |
|---|---|---|
| Proporción sexos reproductores (año 2.006) | 1 macho por 2,5 hembras | Tabla 4 |
| Proporción sexos nacimientos | 1 hembra por 1 macho | Estimado |
| Proporción sexos parentales después año 2.006 | 1,5 hembras por 1 macho | Estimado |
| Cantidad de neonatos por hembra | 15,5 | Tablas 6 (promedio) |
| Tasa de supervivencia en menores de 1 año | 89% | Tabla 7 (promedio) |
| Tasa de supervivencia de 1-2 años | 97% | Tabla 7 (promedio) |
| Tasa de supervivencia de 2-5 años | 98% | Tabla 7 (promedio) |
| Tasa de supervivencia ≥ 5 años | 99% | Tabla 7 (promedio) |
| Tasa de supervivencia en reproductores | 99% | Tabla 7 (promedio) |
| Edad de reproducción | 10 años | Tabla 4 |

Índices de Reproducción

Los índices reproductivos y las producciones las basan en el stock reproductor $F_1$, obtenido en las instalaciones del zoocriadero y originado de los parentales fundadores $F_0$, determinando que las producciones futuras serán de segunda generación o generación filial $F_2$. Realizan control necesario requerido sobre nidadas obtenidas y recolectadas, detallando sistema de almacenamiento de la información relacionada con producciones. Los nidos los asignan a un encierro en donde saben con certeza generación de hembras y machos de reproductores específicos $F_1$, realizan seguimiento a huevos de cada nido a través de la incubación, separan huevos infértiles de fértiles y evalúan el éxito de la incubación con base en huevos fértiles que resultan en crías efectivas, acorde con lo anotado en las tablas 3 y 4 del documento presentado y evaluado. Almacenan la información obtenida, incluyendo mortalidades y de esa manera tienen un control temporal y espacial.

NECESIDADES AUMENTO STOCK PARENTAL, INSTALACIONES Y NECESIDADES

Acorde con la tabla 10 del documento, las necesidades las dirigen al aumento del stock parental con individuos de generación $F_1$, porque con su aumento seguirán produciendo individuos de generación filial $F_2$. Para poder aumentar la diversidad genética de los reproductores, plantea que realizará las solicitudes necesarias para adquirir parentales $F_1$ de otros zoocriaderos autorizados como predios proveedores o de centros experimentales, para obtener descendencia junto con los individuos $F_1$ producidos en C.I. GARBE S.A. Planteando que si las autoridades ambientales nacionales y regionales desean una mayor mezcla genética de individuos a reintroducir al medio natural, cooperará totalmente con las políticas y planes de conservación, tal como lo ha venido realizando con el programa de conservación liderado por el Biólogo Giovanni Andrés Ulloa Delgado en Cispatá (Córdoba).

En C.I. GARBE S.A., cuentan con un área de 9 hectáreas, disponibles totalmente para los programas con las especies Crocodylus acutus y Caiman crocodilus fuscus. Lógicamente que con la solicitud de autorización de adquisición de especímenes, paralelamente debe solicitar y proyectar las instalaciones adicionales requeridas necesarias, ya que es menester construir nuevos encierros para albergar nuevos parentales y segregar diversidad genética, al tiempo que solicitaría construir piletas, encierros y corrales para todos los nuevos individuos a obtener.

PRODUCTOS Y EXPORTACIÓN

El principal producto comercial a obtener a través de la cría en cautiverio del programa con la especie Crocodylus acutus, son pieles para su exportación, ya sea como materia prima cruda, semiprocesada o procesada. Además, subproductos de importancia comercial, tales como: Carne; Aceite para industria cosmética; penes y cartílagos para industria farmacéutica y dientes y uñas, cumpliendo lógicamente con las normas técnicas, sanitarias y ambientales vigentes en el tema.

MARCAJE EJEMPLARES VIVOS Y PRODUCTOS

Reproductores

Todos los ejemplares reproductores los tienen marcados mediante inserción de microchip en la pata trasera izquierda, conforme la Resolución Conf. 11.14 párrafo f de la Secretaría CITES. Han utilizado transpondedores marca ALLFLEX®, por medio de un código numérico inviolable de 15 dígitos, que cumple con la norma ISO 11784 y con la Resolución Nº 1172 de 2.004. También los tienen marcados con amputación de escamas caudales.

Los neonatos y juveniles los marcan mediante amputación de escamas caudales, marca que persiste durante toda la vida de los animales y representa un número único para cada uno. Han realizado la amputación del verticilo caudal sencillo No 11 en los ejemplares obtenidos a partir de la producción del año 2007, tal como fue dispuesto por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Cuando cumplen un año de edad les implantan el microchip en el miembro posterior izquierdo, razón por la cual toda la población del criadero, excepto los especímenes obtenidos en el año 2009, se encuentra marcada individualmente mediante este método.

Productos

Las pieles a obtener y exportar, las marcarán e identificarán con precintos CITES a ser otorgados por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o Autoridad Administrativa CITES de Colombia, bajo la Resolución Conf. 11.12 (Sistema Universal de Marcado para la Identificación de Pieles de Cocodrilos), utilizado actualmente para marcar y realizar exportaciones de pieles de babilla, de caimán y de otras especies de cocodrilos. Cada piel que exporten, tendrá un precinto numerado no re-usable con el código ACU de la especie, año y país. En caso de que exporten otros productos, los acompañarán con sus respectivos permisos de exportación CITES, acorde con lo estipulado en el Articulo VII párrafo 4 y el Artículo IV de la convención CITES.

ESTRATEGIAS MEJORAMIENTO POBLACIONES SILVESTRES Y MANEJO NO CRUEL.

Independiente de las políticas vigentes dentro de la convención CITES, relacionadas con implementar y apoyar programas de conservación de especies silvestres in situ y ex situ, después de obtener la fase comercial de Crocodylus acutus, no basta cumplir sólo con las obligaciones contempladas en la legislación, relacionadas con la entrega de ejemplares de repoblación o de reposición del pie parental, siendo necesario que puedan implementar de manera integral un programa y unas acciones que combinen y conformen una efectiva estrategia de conservación de especímenes de Crocodylus acutus y de sus poblaciones naturales, dado que la especie se encuentra en Apéndice I de CITES. Para lo cual, pone a disposición de la Corporación los resultados obtenidos a la fecha de los procesos de investigación adelantados en el zoocriadero, buscando con ello el mejoramiento productivo con la especie, para que los animales a liberar al medio natural transmitan su potencial genético expresado en un mayor crecimiento y en fortalezas para enfrentarse al medio natural silvestre.

Plantea que acorde con la normatividad, C.I. GARBE S.A. se constituye en centro de conservación ex situ de la especie que está en apéndice I, donde ha obtenido logros en pro de la conservación de la especie, tales como:

- Obtención de buenos resultados reproductivos y de mantenimiento de poblaciones en condiciones de cautividad, mejoramiento de parámetros

reproductivos con respecto a los reportados en literatura, especialmente los relacionados con muerte embrionaria e infertilidad. También han disminuido considerablemente la mortalidad en el primer año de vida de los animales.

- A través de la Asociación de Zoocriaderistas de Colombia - AZOOCOL y de la fundación BIODIVERSA, ha participado en estudios del estado poblacional de los cocodrilos en Colombia en el proyecto de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de Caiman crocodilus fuscus y Crocodylus acutus en humedales de la región del Canal del Dique, dirigido por el doctor Sergio Medrano.

- Ha colaborado con los estudios dirigidos por el Biólogo Giovanni Andrés Ulloa Delgado sobre Reproducción y Conservación de Crocodylus acutus en la Bahía de Cispatá, departamento de Córdoba.

Planea participar en la implementación de proyectos y estrategias de conservación a nivel local y regional de especies susceptibles, pero especialmente de Crocodylus acutus. En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 611 del 2000, plantea que los recursos obtenidos por servicios ambientales puedan ser dispuestos para efectuar los trabajos de investigación pertinentes que las autoridades científicas requieran para mejorar el conocimiento del diagnostico de patologías de cocodrilos, manejo de animales para evitar endogamia nociva, así como de etología y conservación de la especie. Manifestando que C.I. GARBE S.A., se guiará por los lineamientos emitidos por parte del MAVDT, para apoyar los programas de conservación de la especie a nivel nacional, apoyará los estudios de caracterización de las poblaciones que el Ministerio y Cardique determinen se deban realizar.

También manifiesta, que con el programa de trazabilidad que se ha implementado colocándole microchips a los reproductores, marcando individualmente los ejemplares de cada producción y detallando registros u hojas de vida de los mismos, aseguran la calidad de los individuos producidos en el zoocriadero que puedan servir para futuros programas de repoblación y recuperación de grupos de la especie. Igualmente expone que con el manejo técnico y el control de enfermedades a cargo de la médica veterinaria, del zootecnista y de los demás técnicos que trabajan en el zoocriadero, continuarán las investigaciones para determinar las enfermedades de mayor trascendencia en la especie, así como su manejo y tratamiento.

Detalla procedimientos específicos para capturar, sacrificar y faenar ejemplares, garantizando la realización de las fases del proceso de manera no cruel, empezando por capturarlos adecuadamente y causarles el menor trauma posible, colocándoles bandas de caucho alrededor de sus mandíbulas para inmovilizárselas, envolverlos en tela de fique que coserán ajustadas a sus cuerpos impidiéndoles daños en sus pieles, que queden con los ojos cubiertos y absorban agua por humedecimiento que realizarán mediante introducción o sumergimiento durante 5 minutos en tinas con agua helada, sal y abundante hielo, para lograr hibernación e introducirlos posteriormente en un cuarto frío a 5ºC de temperatura, prolongando dicho estado hasta por 20 días o más o hasta su sacrificio. Los sacarán del cuarto frío en estado de hibernación y procederán a la ablación de la medula espinal a la altura de las vértebras cervicales, colgándolos de la cola y desangrándolos por corte de la arteria dorsal en la medida en que van despertando del estado de hibernación, para finalmente desollarlos. Considera dicho procedimiento como el de menor crueldad para los animales, debido al estado profundo de adormecimiento a los que los someterán antes de su sacrificio, acorde con las leyes del país y las directrices de la Corporación y del Ministerio, para lo cual y dentro de los protocolos de manejo de los individuos, recalcan el uso de antiestresantes, mediante adición de multivitaminicos en la dieta, especialmente cuando se manipulen durante las clasificaciones y traslados, evitando muerte por estrés o por ahogamiento derivados del manejo.

El programa con la especie Crocodylus acutus del zoocriadero C.I. GARBE S.A., fue evaluado de manera integral en dos ocasiones, conjuntamente por Cardique y el Grupo Asesor de Fauna del Ministerio del Medio Ambiente (GAFMMA). La primera evaluación fue realizada en el año 1996 y la segunda en el año 1998; Las valoraciones fueron realizadas con base en el inventario de la población total de caimanes existente y encontrada durante las visitas practicadas durante los años anotados, también con base en la verificación de la infraestructura e instalaciones y en los procesos de manejo que eran desarrollados en esos años.

El documento presentado denominado “Propuesta para Registrar el Zoocriadero C.I. GARBE S.A., como Establecimiento para la Cría en Cautiverio Comercial del Caimán Aguja (Crocodylus acutus) de Acuerdo con el Artículo VII, párrafo 4 de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)" a pesar de poderse ajustar, complementar o perfeccionar teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, en términos generales se ajusta a lo establecido en el artículo 146 del Decreto 1608 de julio 31 de 1978, señalándose en él de manera clara y sencilla la forma como se ha venido desarrollando el programa desde sus inicios, incluyendo la autorización en fase experimental y como se encuentra en los actuales momentos; Lo cual nos ha permitido evaluar y avalar la información contenida en él, constatándose lógicamente con la información contenida en el expediente del zoocriadero que reposa en el archivo central de la Corporación, confrontada durante las visitas más recientes practicadas a sus instalaciones, así como con los resultados de las evaluaciones realizadas por CARDIQUE - GAFMMA como fue mencionado anteriormente”.

Que con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

1. La evaluación de la información contenida en el documento “Propuesta para Registrar el Zoocriadero C.I. GARBE S.A., como un Establecimiento para la Cría en Cautiverio Comercial del Caimán Aguja (Crocodylus acutus)", basada en el documento “Registro y Control de Establecimientos de Cría en Cautividad, Apéndice I”, para la Convención CITES se considera técnicamente adecuada para el funcionamiento y el manejo del programa Crocodylus acutus al interior de este establecimiento de zoocría.

2. En las instalaciones del zoocriadero C.I. GARBE S.A., hasta la fecha actual se viene desarrollando de manera adecuada el programa con la especie Caimán Aguja - Crocodylus acutus, bajo los parámetros técnicos mínimos establecidos, requeridos y exigidos para la especie, obteniendo buenos resultados en la reproducción y manejo de la especie. Por consiguiente, es viable autorizar que el programa en fase experimental obtenga permiso a fase comercial, y, en consecuencia una vez sea otorgado el primer cupo de aprovechamiento, pueda adelantar actividades comerciales a nivel nacional con especímenes vivos de sus producciones y/o con especímenes o productos derivados de esas mismas producciones.

3. Con el previo pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, como máxima Autoridad Administrativa CITES de Colombia, lógicamente con el previo pronunciamiento técnico de las autoridades científicas del país, tal como se estipula

en el Anexo 1 de la Res. Conf. 12.10.), una vez el zoocriadero C.I. GARBE S.A. obtenga el respectivo registro ante CITES y sea otorgado el primer cupo de aprovechamiento con fines comerciales, podrá realizar oficialmente transacciones comerciales de especímenes a nivel internacional.

4. El pie parental autorizado del programa con la especie Crocodylus acutus del zoocriadero C.I. GARBE S.A., se encuentra constituido en la actualidad por 15 ejemplares adultos sexualmente maduros, discriminados en 11 hembras y 4 machos, los cuales nacieron o fueron obtenidos en las instalaciones del zoocriadero, a partir de los procesos de reproducción de los tres (3) individuos que conformaron el grupo fundador $F_0$ ó lo que es lo mismo, son $F_1$ obtenidos entre los años 1992 y 1993 del grupo fundador $F_0$, tal como aparece relacionado y se puede apreciar su composición en las tablas y actas anexas del documento evaluado.

5. Al interior del zoocriadero C.I. GARBE S.A., han producido con buenos resultados 1.369 individuos vivos durante el período comprendido entre los años 1992 y 2009, correspondientes a los nacimientos y sobrevivientes observados de Crocodylus acutus, tal como se muestra en las correspondientes tablas anexas al documento de solicitud y al presente concepto técnico.

6. La población del programa con la especie Caimán aguja-Crocodylus acutus del zoocriadero C.I. GARBE S.A., sin incluir los 15 reproductores $F_1$ nacidos en las instalaciones del zoocriadero, acorde con los inventarios realizados y encontrados durante las visitas practicadas por Cardique y de manera conjunta con personal del Grupo Asesor de Fauna del Ministerio del medio Ambiente, así como de los inventarios actualizados, presentados y sustentados tanto en el documento de propuesta de solicitud de registro y fase comercial como en los informes semestrales, arroja como resultado 1.369 especímenes vivos nacidos en las instalaciones del zoocriadero, discriminados en crías de un año, juveniles de 2 años, subadultos de 3 y 4 años y adultos de 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 años de vida respectivamente, de los cuales 1.203 ejemplares corresponden a la generación $F_2$ y los 166 restantes pertenecen a la generación $F_1$.

7. El cupo máximo real de aprovechamiento y comercialización del programa con la especie Caimán aguja Crocodylus acutus a otorgar al zoocriadero C.I. GARBE S.A., es de 1.298 especímenes, el cual resulta del siguiente inventario y análisis:

| ESTADO Y EDAD | CANTIDAD | AÑO PRODUCCION | TALLA O RANGO en Cm. |
|---|---|---|---|
| Adultos de 18 años | 4 | 1.992 | Entre 330 y 341 |
| Adultos de 17 años | 13 | 1.993 | Entre 251 y 290 |
| Adultos de 16 años | 4 | 1.994 | Entre 296 y 302 |
| Adultos de 15 años | 28 | 1.995 | Entre 232 y 331 |
| Adultos de 14 años | 20 | 1.996 | Entre 239 y 261 |
| Adultos de 11 años | 8 | 1.999 | Entre 239 y 241 |
| Adultos de 10 años | 8 | 2.000 | Entre 229 y 237 |
| Adultos de 8 años | 8 | 2.002 | Entre 224 y 229 |
| Adultos de 7 años | 73 | 2.003 | Entre 132 y 253 |
| Adultos de 6 años | 175 | 2.004 | Entre 132 y 235 |
| Adultos de 5 años | 244 | 2.005 | Entre 110 y 213 |
| Subadultos de 4 años | 336 | 2.006 | Entre 88 y 214 |
| Subadultos de 3 años | 210 | 2.007 | Entre 73 y 131 |
| Juveniles de 2 años | 128 | 2.008 | Entre 77 y 106 |
| Crías de 1 año | 110 | 2.009 | Entre 47 y 71 |
| TOTAL | 1.369 | | Entre 47 y 341 |

Ascendiendo las producciones obtenidas entre los años 1992 y 2009 a un total de 1.369 especímenes vivos, resultantes de los procesos de reproducción de 3 especímenes adultos parentales de origen silvestre $F_0$ y de 15 especímenes adultos o reproductores $F_1$ de propias producciones, autorizados para ampliar el pie parental del zoocriadero, estipulado y consignado en las tablas anexas al documento de solicitud presentado y sustentado en las actas, conceptos e informes técnicos de control y seguimiento emitidos, producto de las diferentes visitas practicadas a las instalaciones de este establecimiento de zoocría, a fin de verificar el programa en fase experimental con dicha especie.

PRODUCCIONES CAIMANES AÑOS 1992 A 2009
1.369 Especímenes vivos
Menos 5% de Repoblación fáunica
68
Menos 100% de Reposición del pie parental
3
---
CUPO REAL MÁXIMO A OTORGAR
1.298 Especímenes

8. El zoocriadero C.I. GARBE S.A., a través de su representante legal o quien haga las veces, deberá entregar a Cardique 68 especímenes vivos con edades y desarrollos corporales comprendidas entre adultos y juveniles de la especie Crocodylus acutus, correspondientes a la cuota de repoblación fáunica equivalente al 5% de la totalidad de las producciones obtenidas y anteriormente relacionadas. Aunque también los podrá entregar en su equivalente en recursos económicos o en servicios ambientales, acorde con lo estipulado en el artículo 22 del Titulo X de la Ley 611 de Agosto 17 de 2.000.

9. Igualmente, el zoocriadero C.I. GARBE S.A., a través de su representante legal o de quien haga las veces, debe entregar a Cardique Tres (3) especímenes vivos de la especie Crocodylus acutus en edad, desarrollo corporal y demás características de adultos, correspondientes a la reposición del pie parental, equivalente al 100% de los Tres (3) parentales de origen silvestre ó $F_0$ que fueron capturados del medio natural obtenidos mediante permiso de caza con fines de fomento.

10. Con la obtención de la fase comercial y con la asignación y otorgamiento del primer cupo de aprovechamiento con fines comerciales del programa con la especie Crocodylus acutus, el zoocriadero C.I. GARBE S.A., se podrá desempeñar como predio proveedor de sus especímenes sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones, ya que dispone de ellos en cantidad suficiente para poderlos suministrar a otros zoocriaderos que los requieran en un momento determinado.

11. El zoocriadero C.I. GARBE S.A., a través de su representante legal o de quien haga sus veces deberá cumplir cabalmente con lo estipulado en el Titulo IV, Capitulo I, Artículos 148 a 155, Titulo VI, Capítulo III, artículos 211 a 218 del Decreto Nº 1608 de julio 31 de 1978, en la Ley 17 de 1981, en el Decreto 1753 de 1994, en la Ley 611 de 2000 y demás normas concordantes. Igualmente debe seguir cumpliendo con las obligaciones y compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zoocría en ciclo cerrado y con los actos administrativos actuales y a futuro expedidos por parte del MAVDT, CARDIQUE y demás autoridades ambientales competentes.

12. El valor del cobro por concepto de la dedicación de los diferentes profesionales de la Corporación para realizar la evaluación del documento presentado, la aprobación de la fase comercial, la asignación de los cupos de aprovechamiento y la aprobación del permiso o licencia como predio proveedor de individuos de la especie Crocodylus acutus del zoocriadero C.I. GARBE S.A., asciende a la suma de Un millón de pesos ($ 1´000.000).

Que el Decreto 1608 de 1978 por medio del cual se reglamenta el Código de los Recursos Naturales Renovables

y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre, en su artículo 142 y siguientes, reglamenta todo lo concerniente al establecimiento de zoocriaderos.

Que en el artículo 145 del precitado decreto dice que si la entidad administradora del recurso fáunico encuentra viable el proyecto, conforme al programa de investigación y demás datos presentados, otorgará el permiso para iniciar la experimentación. Y durante este período el interesado elaborará el Plan de Actividades para el establecimiento y funcionamiento del zoocriadero.

Que el artículo 146 ibídem señala que al término del período de experimentación rendirá el informe y el Plan de Actividades que deberá contener todos los aspectos técnicos allí señalados. Y el artículo 147 prevé que el otorgamiento de la licencia de funcionamiento del zoocriadero se condiciona a la aprobación del estudio de factibilidad, a la evaluación de los demás datos suministrados en el Plan de Actividades y a la aprobación de las construcciones o instalaciones.

Que efectivamente la sociedad C.I. GARBE S.A. al finalizar su etapa de experimentación con el programa de zoocría con la especie Crocodylus acutus, presentó el Informe y Plan de Actividades y que de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental cumplió con los requerimientos técnicos del artículo 146 del Decreto 1608 de 1978.

Que así mismo el Concepto Técnico N°0379/10 de la Subdirección de Gestión Ambiental señala que el pie parental autorizado del programa con la especie Crocodylus acutus del zoocriadero C.I. GARBE S.A., se encuentra constituido en la actualidad por 15 ejemplares adultos sexualmente maduros, discriminados en 11 hembras y 4 machos, los cuales nacieron o fueron obtenidos en las instalaciones del zoocriadero, a partir de los procesos de reproducción de los tres (3) individuos que conformaron el grupo fundador $F_0$ ó lo que es lo mismo, son $F_1$ obtenidos entre los años 1992 y 1993 del grupo fundador $F_0$, tal como aparece relacionado y se puede apreciar su composición en las tablas y actas anexas del documento evaluado.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1608 de 1978 en sus artículo 142 y siguientes, será viable autorizar a C.I. GARBE S.A., la etapa comercial para el programa con la especie Crocodylus acutus (Caimán aguja) y otorgar cupo de aprovechamiento y comercialización de las producciones obtenidas desde el año 1992 hasta el año 2009.

Que la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, por la cual se dictaron normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su Título VII – De los predios proveedores de especímenes para el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática-, prevé:

“Artículo 17. Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zoocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales".

Artículo 18. Aquellos zoocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zoocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental".

Parágrafo. Un zoocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zoocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental"

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental en armonía con la norma legal antes citada, será procedente autorizar a C.I. GARBE S.A. como predio proveedor de especímenes del programa con la especie Crocodylus acutus.

Que las autorizaciones anteriormente señaladas se otorgarán a C.I. GARBE S.A., condicionadas al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad C.I. GARBE S.A. identificada con el NIT 806008039-7, la fase comercial del programa Crocodylus acutus (Caimán de aguja) por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La presente autorización será prorrogada previa solicitud por escrito del beneficiario presentada a la Corporación o la autoridad ambiental competente dentro de los seis (6) meses anteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a C.I. GARBE S.A., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Crocodylus acutus en 1.298 especímenes correspondientes a las producciones obtenidas desde el año 1992 hasta el año 2009.

ARTÍCULO TERCERO: C.I. GARBE S.A., a través de su representante legal o quien haga las veces, deberá entregar a Cardique 68 especímenes vivos con edades y desarrollos corporales comprendidos entre adultos y juveniles de la especie Crocodylus acutus, correspondientes a la cuota de repoblación fáunica equivalente al 5% de las producciones obtenidas y anteriormente relacionadas. En su defecto, podrá hacer entrega de su equivalente en recursos económicos o en servicios ambientales, acorde con lo estipulado en el artículo 22 del Titulo X de la Ley 611 de agosto 17 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: C.I. GARBE S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá entregar a Cardique tres (3) especímenes vivos con edades y desarrollo corporal de adulto de la especie Crocodylus acutus, correspondiente a la cuota de reposición del pie parental, equivalente al 10% de los parentales silvestre $F_0$ que fueron capturados del medio natural mediante permiso de caza de fomento.

ARTÍCULO QUINTO: Obtenida la fase comercial y el primer cupo de aprovechamiento y comercialización, C.I. GARBE S.A. podrá adelantar actividades comerciales nacionales con especímenes vivos de sus producciones y/o con especímenes o productos derivados de esas mismas producciones.

ARTÍCULO SEXTO: Previo pronunciamiento del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como máxima Autoridad Administrativa CITES de Colombia, y con el previo pronunciamiento de las autoridades científicas del país, tal como se estipula en el Anexo 1 de la Res. Conf. 12.10., una vez obtenga el respectivo registro ante CITES, C.I. GARBE S.A. podrá realizar oficialmente transacciones comerciales de especímenes a nivel internacional.

ARTÍCULO SEPTIMO: Autorizar a C.I. GARBE S.A. como predio proveedor de especímenes del programa Crocodylus

acutus (Caimán de aguja), sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: C.I. GARBE S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces deberá cumplir cabalmente con lo estipulado en el Titulo IV, Capitulo I, artículos 148 a 155; Titulo VI, Capitulo III, artículos 211 a 218 del Decreto Nº 1608 de julio 31 de 1978, en la Ley 17 de 1981, en la Ley 611 de 2000 y demás normas concordantes. Igualmente deberá cumplir con las obligaciones y compromisos adquiridos en el ejercicio de la zoocría en ciclo cerrado y con los actos administrativos expedidos por la Corporación y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO NOVENO : El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto Nº1608/78 dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zoocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem y demás normas concordantes.

ARTICULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Concepto Técnico N°0379 del 12 de mayo de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Fíjese por los servicios de evaluación del documento técnico presentado la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.CT.E ($1'000.000.oo), que serán cancelados por la sociedad C.I. GARBE S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa de la sociedad beneficiaria de la licencia y demás autorizaciones otorgadas (Art.70 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

---

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 0549**
**24 MAYO 2010**

**"Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones"**

El Director de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejerció de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escritos radicados bajo el número 9387 del 14 de diciembre de 2009, la señora ROSAURA ORTEGA VIANA, colocó en conocimiento de esta Corporación que en el municipio de San Jacinto, en el barrio Santa Ana que comunica con Torices, se encuentra un criadero de cerdo, que viene afectando especialmente a los niños generando varios casos de hepatitis, brotes en la piel, diarrea, olores nauseabundos.

Que mediante Auto Nº 0027 del 1 de febrero de 2010, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés, emitiendo el Concepto Técnico Nº 0120 del 11 de febrero de 2010, en el cual se realizaron las siguientes observaciones:

"OBSERVACIONES SOBRE LO ENCONTRADO DURANTE LA INSPECCION:

Llegado a la vivienda de la señora Isabel Serrano Lora, se observó lo siguiente: se inspeccionó la residencia de la mencionada señora, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 33.069.967 expedida en San Jacinto Bolívar, ubicada en la calle 27 Nº 37-07 del barrio Santa Ana, encontrándose su patio libre de cerdos. Así como que no se percibieron olores característicos de explotaciones porcícolas ni de cualquier otra explotación pecuaria. La señora Serrano Lora manifestó que desde el mes de Diciembre de 2009, su primo de nombre Juan Pablo Conqués Lora propietario de los cerdos, desistió de esta actividad por quejas constantes de los vecinos.

Consideraciones:

Con la clausura de la porqueriza en el casco urbano se corrige la problemática presentada por olores ofensivos, permitiendo que los habitantes gocen de un ambiente sano"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que durante el recorrido en la vivienda de la señora Isabel Serrano Lora no se halló indicios de que hubiese cría, levante y engorde de cerdo, por cuanto se erradicó totalmente dicha actividad, por las constantes quejas verbales directas de los vecinos.

Que una vez se confirmó que el objeto de la queja no existe, por cuanto que la señora Isabel Serrano Lora erradicó completamente la actividad de cría, engorde y levante de cerdo en el municipio del Guamo Bolívar, no es procedente conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívase la queja presentada por la señora ROSAURA ORTEGA VIANA, identificada con la C.C. Nº 33.226.701 de San Jacinto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora Isabel Serrano Lora, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta resolución a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTIN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

**R E S O L U C I Ó N Nº 0577
31 de mayo de 2010**

**"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2659 del 13 de abril de 2010, suscrito por el señor FRANK GARCÍA ROMERO, en su calidad de representante legal de la sociedad C.I. GARBE S.A., solicitó que se le certificaran la adquisición de los 22.000 individuos de la especie Crocodilus fuscus (Babilla) entre los años 2007 y 2008, a diferentes zoocriaderos como predios proveedores, para efectos de remitir dicha certificación a la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con la finalidad que le puedan expedir los CITES correspondientes para la exportación de las pieles que obtenga.

Que por memorando de fecha 15 de abril de 2010 se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre la misma, emitiendo el Concepto Técnico N° 0330 del 26 de abril de 2010, en el que se señaló lo siguiente:

"(…) ATENCION SOLICITUD
Respecto a la solicitud tanto verbal como escrita presentada por el señor Frank Alberto García Romero, se manifiesta que el señor Frank García adquirió 22.000 individuos de Babilla-Caiman crocodilus fuscus de los zoocriaderos BIOAGRO S.A.; SAURIOS LTDA; REPTILANDIA E.U y COLOMBIAN CROCO LTDA. Los tres (3) primeros establecimiento de zoocría se encuentran ubicados en áreas de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS y el otro se encuentra ubicado en área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB.

Los salvoconductos únicos nacionales por medio de los cuales el señor García amparó las movilizaciones de los 22.000 ejemplares de babilla, adquiridos en los zoocriaderos anteriormente anotados e introducidos en las instalaciones del zoocriadero C.I. GARBE S.A., conciernen a:

| ZOOCRIADERO | CANTIDAD | SALVOCONDUCTO | CAR | FECHA |
|---|---|---|---|---|
| BIOAGRO S.A. | 1000 | 0591392 | CVS | Dic 13/06 |
| BIOAGRO S.A. | 1000 | 0626693 | CVS | Dic 16/06 |
| BIOAGRO S.A. | 1000 | 0591394 | CVS | Dic 20/06 |
| BIOAGRO S.A. | 1200 | 0591396 | CVS | Dic 29/06 |
| BIOAGRO S.A. | 850 | 0629052 | CVS | Feb 9/07 |
| BIOAGRO S.A. | 950 | 0591507 | CVS | Mar 17/07 |
| BIOAGRO S.A. | 1000 | 0691334 | CVS | Nov 18/07 |
| BIOAGRO S.A. | 1250 | 0691344 | CVS | Dic 19/07 |
| BIOAGRO S.A. | 1750 | 0692225 | CVS | Abr 19/08 |
| SAURIOS LTDA. | 1000 | 0591398 | CVS | Ene 17/07 |
| SAURIOS LTDA. | 1000 | 0591450 | CVS | Feb 23/07 |
| SAURIOS LTDA. | 1000 | 0591502 | CVS | Mar 5/07 |
| SAURIOS LTDA. | 1000 | 0591573 | CVS | May 26/07 |
| REPTILANDIA E.U. | 1000 | 0591567 | CVS | Abr 27/07 |
| REPTILANDIA E.U. | 1000 | 0591568 | CVS | May 5/07 |
| COLOMBIAN CROCO LTDA. | 6000 | 0692891 | CSB | Mayo 23/07 |

Obteniendo mediante compra directa: 10.000 individuos de BIOAGRO S.A.; 4.000 de SAURIOS LTDA; 2.000 de REPTILANDIA E.U. y 6.000 de COLOMBIAN CROCO LTDA. Se anexan los salvoconductos originales únicos nacionales expedidos en las corporaciones CVS y CSB, utilizados para la movilización de esos 22.000 especímenes de la diversidad biológica, para ser archivados en el expediente del zoocriadero que reposa en el archivo central de la Corporación e igualmente se anexan fotocopias de dichos salvoconductos, para ser enviados a la Dirección de Ecosistemas del MAVDT conjuntamente con la certificación de verificación del inventario de los 22.000 ejemplares.

INVENTARIO
Tal como lo manifiesta el señor Frank García en su escrito del 13 de abril de 2010, durante la visita de asignación del cupo de aprovechamiento de la producción obtenida en el año 2008, practicada el pasado día 11 del mes marzo del año en curso al zoocriadero C.I. GARBE S.A., fue realizado el correspondiente inventario y verificados los 22.000 ejemplares anotados, los cuales fueron encontrados confinados de la siguiente forma: 13.200 individuos al interior de 12 laberintos de 36m² de área cada uno, en cantidades de 1.100 animales por laberinto; 6.000 especímenes al interior de 3 laberintos de 48m² de área cada uno, en cantidades de 2.000 especímenes por laberinto y 2.800 ejemplares en un laberinto de 80m² de área. Presentando tallas comprendidas entre 125cm y 136cm de longitud, buenos aspectos físicos, sanitarios y de confinamiento. (…)"

Que por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

1. El señor FRANK GARCÍA ROMERO, representante legal de C.I. GARBE S.A., adquirió mediante compra directa y movilizó entre el día 13 de diciembre de 2006 y el 19 de abril de 2008, un total de 22.000 ejemplares vivos de la especie Babilla (Caiman crocodilos fuscus), obtenidos en los zoocriaderos y predios proveedores de BIOAGRO S.A., SAURIOS LTDA REPTILANDIA E.U. y COLOMBIAN ROCO TDA, los que fueron introducidos en su zoocriadero amparados con los salvoconductos únicos nacionales de movilización expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales CVS y CSB, según la relación antes señalada.

2. De los 22.000 individuos adquiridos, 10.000 fueron del zoocriadero de BIOAGRO S.A., 4.000 de SAURIOS LTDA, 2.000 de REPTILANDIA E.U. y 6.000 de COLOMBIAN CROCO LTDA.

3. Los 22.000 especímenes vivos fueron encontrados al interior del zoocriadero de C.I. GARBE S.A., con tallas comprendidas entre 125 cm y 136 cm de longitud, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad C.I. GARBE S.A., representada legalmente por el señor FRANK GARCÍA ROMERO, adquirió mediante compra directa y movilizados entre el 13 de diciembre de 2006 y el 19 de abril de 2008, 22.000 especímenes vivos de la especie Caiman crocodilos fuscus (Babilla) de los siguientes zoocriaderos y predios proveedores así:

10.000 especímenes a BIOAGRO S.A.
4.000 especímenes a SAURIOS LTDA.
2.000 especímenes de REPTILANDIA E.U.
6.000 especímenes de COLOMBIAN CROCO LTDA.

Los especímenes vivos cuentan con tallas comprendidas entre 125 cm y 136 cm de longitud, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.
ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Dirección de Ecosistemas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico Nº0330 del 26 de abril de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

## AUTOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0188**
**3 de Abril de 2010**

Que mediante escrito del 22 de abril de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 2995, suscrito por el señor GUILLERMO DEL CASTILLO PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal de la empresa CABOT COLOMBIANA S.A., presentó solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante Resolución 0302/2005.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO DEL CASTILLO PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal de la empresa CABOT COLOMBIANA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO N°0190**
**03-05-10**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de abril de 2010 y radicado bajo el número 2776 del mismo año, el señor JULIO CAMPO PARRA, identificado con la C.C. Nº 6.807.293 de Sincelejo, solicitó el corte de un árbol de Orejero el cual se encuentra lleno de hongos, ubicado en la finca La Fuente en el corregimiento de Macayepo en el municipio de El Carmen de Bolívar; la madera obtenida será utilizada para corrales y viviendas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre la misma.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JULIO CAMPO PARRA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.
ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No 0191**
**3 de mayo de 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el No 3038 del 29 de abril del 2010, el señor NELSÓN MANDON URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.957.577,

expedida en “El Carmen”, Norte de Santander, remitió a esta Corporación Documento de Manejo Ambiental, para la ampliación, adecuación y nivelación del proyecto de loteo Urbanístico del predio “Villa Leidy”, ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar, en aras de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, y obtener los permisos ambientales correspondientes.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la información presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emitan el correspondiente Concepto Técnico.

Que por tal razón, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor NELSON MANDON URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.957.577, expedida en “El Carmen”, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que previa evaluación a la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0193**
**10 de Mayo de 2010**

Que mediante escrito del 28 de abril de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 3177, suscrito por el señor EDELBERTO LOZANO THOME en su calidad de Gerente de la empresa CONSTRUCTORA INGAR LTDA., presentó solicitud de aval ambiental por parte de Cardique para la construcción de un puente vehicular en concreto reforzado como acceso al lote de propiedad Naviera Fluvial Colombiana S.A.

Para la anterior solicitud anexó el documento “CONSULTORIA PARA LOS ESTUDIOS DE SUELO, LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, PROYECTO ARQUITECTONICO, DISEÑOS ESTRUCTURALES PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE OBRA PARA LAS NUEVAS OFICINAS DE NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora EDELBERTO LOZANO THOME, en su calidad de Gerente de la empresa CONSTRUCTORA INGAR LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo, emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No 0195**
**10 de mayo de 2010**

Que mediante escrito radicado con el No 3277 del 3 de mayo de 2010, el señor José Gabriel Herrera González, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.066.583, en su condición de Gerente y representante legal de la sociedad HERRERA & DURAN LTDA., identificada con el Nit 890404029-7, allegó a esta Corporación Documento de Manejo Ambiental, para la adecuación y Nivelación de un lote ubicado en el Parque Industrial Vélez Pombo, jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar, en aras de obtener aval o los permisos ambientales correspondientes para la ejecución de las actividades anteriormente mencionadas

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa evaluación a la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por tal razón, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor José Gabriel Herrera González, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.066.583, en su calidad de representante legal de la sociedad Herrera & Duran Ltda., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación a la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 196**
**10 de mayo de 2010**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 2508 del 7 de abril de 2010, el señor Julio Edgardo De Castro Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.749.972, solicitó modificar la Licencia Ambiental otorgada a través de resolución No 0253 de 15 de abril de 1996, correspondiente al proyecto minero Cantera "La Aguadita", ubicada en el Corregimiento de Arroyo Grande Bolívar.

Que manifiesta el solicitante que la modificación consistirá en ampliar el área de explotación en 32,17 hectáreas más, para un total de 70,5 hectáreas, igualmente solicitó la renovación de la misma para un periodo de 18 años más, conforme a la vigencia del titulo minero.

Que con la solicitud se aportaron los siguientes documentos:

1.- Plano de ubicación de las obras

2.- Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que el articulo 26 del Decreto 1220 de 2005 en su articulo 26 en cuanto a la modificación de una Licencia Ambiental señala lo siguiente:"ARTÍCULO 26. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental."

Que con base en la norma en cita, la documentación presentada y de conformidad con el articulo 27 del mismo decreto, se ordenará en la parte dispositiva de este auto, dar inicio al tramite de modificación de la Licencia Ambiental, correspondiente al proyecto minero cantera "La Aguadita", ubicada en el Corregimiento Arroyo Grande Bolívar, y su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Julio Edgardo De Castro Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.749.972.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo modificatorio de una Licencia Ambiental y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, entre otros el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, para que lo evalúen y emitan el correspondiente concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite modificatorio de Licencia Ambiental, conforme lo establece los artículos 26 y 27 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0197**
**10-05-10**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 20 de abril de 2010 y radicado bajo el número 2871 del mismo año, el señor JOSE ANGEL CARABALLO identificado con la C.C. Nº 9.150.504 de María La Baja, solicitó inspección técnica en el patio de su vivienda ubicada en la calle el Puerto, sector San Francisco, en el municipio de María La Baja, ya que se encuentran 4 árboles: uno (1) de coco, dos (2) de Roble y uno (1) de níspero que están en mal estado y tienen alturas aproximadas de 12 mt., representando un peligro para su hogar y el de sus vecinos.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre la misma.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSE ANGEL CARABALLO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.
ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0198**
**10-05-10**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de abril de 2010 y radicado bajo el número 2532 del mismo año, el señor GENARO LOPEZ HERAZO, identificado con la C.C. Nº 9.282.590 del municipio de Turbaco, solicitó permiso para talar un árbol que está en mal estado, lo que podría ocasionar un accidente de tránsito o caer sobre el techo de su casa, ubicada frente a la carretera Troncal de Occidente, en el municipio Turbaco.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre la misma.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GENARO LOPEZ HERAZO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.
ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No.0200**
**10 de Mayo de 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 3009 del 23 de abril de 2010, el señor FERNANDO TORRES SAAVEDRA., en su calidad de Jefe de Distribución Eléctrica - Sector Bolívar Norte., de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., adelanta actividades para la reubicación de la actual Subestación El Carmen de Bolívar, ubicada en un lote geológicamente inestable, que limita la operación de este y trae consigo riesgos de producción, que repercuten en la calidad y eficiencia del servicio y que de acuerdo a los estudios realizados proponen un nuevo sector para la reubicación de la misma, siendo este el lote localizado en el sector La Esperanza en el mismo municipio.

Que por lo anterior solicitó viabilidad desde el punto de vista ambiental por parte de Cardique para que conceptuara al respecto en el caso de que existieran restricciones o limitaciones en el predio establecido para la construcción del proyecto.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FERNANDO TORRES SAAVEDRA., en su calidad de Jefe de Distribución Eléctrica – Sector Bolívar Norte de la sociedad ELECTRCARIBE S.A. E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0201**
**10 de Mayo de 2010**

Que mediante escrito del 23 de abril de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 3027, suscrito por el señor CESAR SANCHEZ, en su calidad de Gerente de la empresa CDI AMERICAS S.A., solicitó se indique el tramite correspondiente para la adecuación de un área destinado a la prestación de servicios logísticos para la distribución local e internacional de carga, para lo cual adecuará bodegas y patios para el almacenamiento de carga de usuarios que requieran este servicio, ubicada dentro del parque industrial TLC de las Ameritas S.A. – PARQUIAMERICAS S.A.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CDI AMERICAS S.A., en su calidad de Gerente de la CDI AMERICAS S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**Auto No. 203**
**Mayo 10 de 2010**

Que el señor FEDERICO UTRIA CAMACHO, Director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA de Mahates - Bolívar, mediante escrito de mayo 10 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 3452 de la misma fecha, solicita que se practique inspección a los predios de nombres MALOBO y COSANGUISITO ubicados en el municipio de Mahates - Bolívar, para efectos de cumplimiento de los requisitos dentro del trámite de solicitud de adjudicación de bienes baldíos que adelanta la Alcaldía de ese municipio ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental presentada por el señor FEDERICO UTRIA CAMACHO, Director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria de Mahates - Bolívar, de los predios MALOBO y COSANGUISITO, ubicados en el municipio de Mahates - Bolívar y cuyos linderos y extensión figuran en los documentos anexos al escrito petitorio.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**Auto No. 204**
**mayo 12 de 2010**

Que la Doctora DENISSE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio, radicado en esta Corporación bajo el número 3069 de abril 26 de 2010 informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de un predio ubicado en el municipio de Mahates - Bolívar, Centro Poblado Mandinga, por parte de la Directora Territorial (Bol.), Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de dicho auto.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en el auto Nº 20100201581 expedido por dicho Instituto, ubicado en el municipio de Mahates - Bolívar, Centro Poblado Mandinga, de extensión de cero (0) hectáreas y trescientos cinco (305) metros cuadrados, Lote de Vivienda, y cuyo solicitante es PORFIRIA PEDROZA DE JULIO, identificada con el número de cédula 22.953.527

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**Auto No. 205**
**Mayo 12 de 2010**

Que la Doctora DENISSE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio, radicado en esta Corporación bajo el número 3075 de abril 26 de 2010 informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de un predio ubicado en el municipio de Mahates - Bolívar, por parte de la Directora Territorial (Bol.), Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de dicho auto.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en el auto Nº 20100201587 expedido por dicho Instituto, ubicado en el municipio de Mahates - Bolívar, de extensión de cero (0) hectáreas y cuatrocientos cincuenta y seis (456) metros cuadrados, Lote de Vivienda, y cuyo solicitante es JORGE LUIS SIMARRA SIERRA, identificado con el número de cédula 73.065.638

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**Auto No. 206**
**Mayo 12 de 2010**

Que la Doctora DENISSE AUXILIADORA CAMPO PEREZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio informa de nueve (9) Autos de Aceptación de adjudicación de baldíos, ubicados en el municipio de Mahates, Centro Poblado Malagana, por parte de la Directora Territorial (Bol.), Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de dichos autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

| DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE MAHATES | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CARDIQUE Rad. No. | | Autos de Aceptación | Solicitante | Predio | Extensión | Municipio |
| 1 | 3074/ abril 26 de 2010 | 20100201698 | Ruth Midia Mercado Marrugo C.C. No. 22.953.720 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 319 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 2 | 3072/ abril 26 de 2010 | 20100201585 | Emilse Guerrero Pacheco C.C. No. 22.953.802 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 114 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 3 | 3071/ abril 26 de 2010 | 20100201583 | Felipa Narváez Ledesma C.C. No. 22.975.043 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 216 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 4 | 3070/ abril 26 de 2010 | 20100201694 | Favio Vargas Salvaldor C.C. No. 73.569.049 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 119 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 5 | 3068/ abril 26 de 2010 | 20100201577 | Ignacia Romero Hurtado C.C. No. 26.757.157 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 244 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 6 | 3076/ abril 26 de 2010 | 20100201588 | Ana Isabel Padilla Pacheco C.C. No. 22.765.874 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 534 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 7 | 3079/ abril 26 de 2010 | 20100201578 | Maria Luisa Valdez Romero C.C. No. 22.953.707 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 63 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 8 | 3077/ abril 26 de 2010 | 20100201580 | Justo Duran Herrera C.C. No. 3.884.570 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 219 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 9 | 3078/ abril 26 de 2010 | 20100201579 | Carmen Jiménez Escudero C.C. No. 3.783.415 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 242 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de las

solicitudes en las fechas fijadas por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**Auto No. 207**
**Mayo 12 de 2010**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación, bajo el número 3317 de fecha mayo 4 de 2010, el ingeniero ALEJANDRO ESCOBAR, Coordinador de contingencias de la sociedad HIDROSPILL S.A.S. y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 321 de 1999, por medio del cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencias contra derrame de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, realizó la notificación inicial de un derrame de hidrocarburo del tracto camión de placas XMB 834.

Que en dicho escrito manifiesta que el derrame de hidrocarburo originado por el accidente del tracto camión identificado con placas XMB 834, ocurrió el día mayo 1 de 2010 en el kilómetro 4 de la vía Carmen de Bolívar – Plato - Magdalena.

Que de igual manera se allegó con el mentado oficio Reporte telefónico de contingencia, Evaluación del derrame, Reporte inicial para la notificación del derrame y Recomendación de tratamiento del material suelo contaminado en el área del accidente.

Que con base en los mencionados hechos y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1.Determinar con exactitud el lugar donde ocurrió el derrame.
2.Identificar las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de este pronunciamiento.
3.Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos anteriormente relacionados.
4.los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5.Las medidas de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar y las que hasta el momento se han implementado ante este hecho.

Que por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 00113 del 23 de junio de 1995,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de Cardique a través de oficio radicado bajo el número 3317 de mayo 4 de 2010, suscrito por el ingeniero ALEJANDRO ESCOBAR, Coordinador de contingencias de la sociedad HIDROSPILL S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos de los son objeto del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación el presente informe, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0208**
**12 MAYO de 2010**

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 3 de mayo de 2010, radicado en el Nº 3276, el señor ROBERTO CALDERON IBAÑEZ, identificado con la CC Nº 73.560.554 de Sta. Catalina - Bol., presentó queja en la cual declara que: "(…) pongo de manifiesto las condiciones de insalubridad en las que desarrolla la actividad de levante y cría de cerdos en la Vivienda del Señor Edgar Cervantes Calderón, localizada en el Barrio de las Ciénagas, entrada principal, en la Cabecera Municipal de Santa Catalina Bolívar.

Las excretas de estos animales y las condiciones de desaseo en donde se realiza la misma, genera, especialmente en horas del medio día o en su defecto, en época de lluvias, la emisión de olores ofensivos que afectan a los vecinos y moradores de dicha zona. Especialmente las viviendas de las señoras Carmen Cantillo, Elsy Camacho, Enit Ripio, Mariaza Tatis y la mía en particular. (…)"

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada ante este despacho por el señor ROBERTO CALDERON IBAÑEZ, identificado con la CC Nº 73.560.554 de Sta. Catalina - Bol., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO Nº 0209**
**12 de mayo de 2010**

Que mediante documento recibido por esta Corporación el día 4 de mayo de 2010 y radicado bajo el número 3326 del mismo año, el Dr. DAVID JOSE MARDINI GUZMAN, identificado con la CC Nº 8.851.089 y T.P. 125.083 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado especial de la sociedad NAUTICA INTEGRAL S.A.S., ubicada en la carretera de Mamonal, Barrio Albornoz Km. 3 solicitó los requisitos necesarios para obtener concepto de viabilidad ambiental para los siguientes proyectos:

1. Un embarcadero con un muelle marginal en madera de 25 mts. de largo con 1.50 mts. de ancho sobre aguas marítimas y terrenos de bajamar ubicados en la bahía de Cartagena, adyacentes a un predio de propiedad privada en el sector de Mamonal.
2. Construcción de una dársena con una plataforma en concreto para subir embarcaciones menores a tierra.
3. Dos surtidores para la distribución de combustibles marinos.

Que anexo al escrito en mención igualmente aportó poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor LUÍS FERNANDO JALLER SALEG, en su condición de Representante Legal de la sociedad NAUTICA INTEGRAL S.A.S., al Dr. DAVID JOSE MARDINI GUZMAN, para que adelante ante Cardique los procedimientos necesarios que lleven a la obtención del concepto de viabilidad ambiental con destino a la DIMAR.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico en el que se indiquen los lineamientos que se deben seguir.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Dr. DAVID JOSE MARDINI GUZMAN, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico en el que se indiquen los lineamientos que se deben seguir.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**Auto No. 210**
**Mayo 6 de 2010**

Que la Doctora DENISSE AUXILIADORA CAMPO PEREZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio informa de nueve (9) Autos de Aceptación de adjudicación de baldíos, ubicados en el municipio de Mahates, Centro Poblado Malagana, por parte de la Directora Territorial (Bol.), Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de dichos autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

| DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE MAHATES | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CARDIQUE Rad. No. | | Autos de Aceptación | Solicitante | Predio | Extensión | Municipio |
| 1 | 3387 / mayo 6 de 2010 | 20100201 621 | Juana Teherán Quezada C.C. No. 22.953.755 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 224 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 2 | 3388 / mayo 6 de 2010 | 20100201 624 | Rosa Daza de Romero C.C. No. 22.953.509 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 245 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 3 | 3389 / mayo 6 de 2010 | 20100201 625 | Eucaris Yepes Julio C.C. No. 33.284.054 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 1071 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 4 | 3390 | 20100201 | Rafael Simarra | Lote de | 0 | Mahates |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | / mayo 6 de 2010 | 626 | Simanca C.C. No. 3.884.709 | Vivienda | hectáreas 364 metros cuadrados | Centro Poblado Malagana |
| 5 | 3391 / mayo 6 de 2010 | 20100201 623 | Alcira Castelar de Simanca C.C. No. 22.953.426 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 492 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 6 | 3392 / mayo 6 de 2010 | 20100201 622 | Sonia Patricia Orozco Gil C.C. No. 30.870.922 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 194 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 7 | 3393 / mayo 6 de 2010 | 20100201 619 | Ernelda Rocha de Burgos C.C. No. 22.953.355 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 220 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 8 | 3394 / mayo 6 de 2010 | 20100201 618 | Blanca Diaz Bossa C.C. No. 22.953.916 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 139 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |
| 9 | 3395 / mayo 6 de 2010 | 20100201 620 | Erney Enrique Pacheco Mercado C.C. No. 73.065.291 | Lote de Vivienda | 0 hectáreas 384 metros cuadrados | Mahates Centro Poblado Malagana |

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de las solicitudes, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 214**
**Mayo 21 de 2010**

Que el señor JORGE GHISAYS R., en su condición de Representante Legal de la sociedad JORGE GHISAYS R. E HIJOS LTDA., mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 3431 de mayo 7 de 2010, envía la información solicitada a través del oficio 0618 de febrero 24 de 2010 referida a la concesión de aguas subterráneas de la estación de servicio Yurbaco cuyo Nit es 890.402.556-8.

Que al escrito de solicitud, anexa plano de localización y documento explicativo de los sistemas de captación, tuberías de aducción, equipo utilizado, destinación del recurso hídrico y término por el que se solicita a concesión.

Que de acuerdo a la información contenida en el respectivo formato, artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, es la siguiente:

1- Nombre y apellidos del solicitante, JORGE GHISAYS R. E HIJOS LTDA, NIT 890.402.556 - 8, cuyo representante legal es el señor JORGE GHISAYS R.
2- La Fuente donde se pretende efectuar la derivación es el Canal del Dique.
3- El agua solicitada en concesión se usará en una estación de servicios para el lavado de vehículos.
4- Es una captación que se realiza desde el año 1975 y no contempla obras nuevas que requieran inversión.
5- No requiere establecimiento de servidumbre

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de agua subterráneas, presentada por el Representante Legal de la sociedad JORGE GHISAYS R. E HIJOS LTDA, JORGE GHISAYS R. para el lavado de vehículos en una estación de servicios ubicada en el municipio de Turbaco – Bolívar, radicada en esta corporación bajo el número 3431 de mayo 7 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 2 de junio del presente año, hora 9:a.m., visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata él articulo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Turbaco, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la practica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.)

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0217**
**21-05-10**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de mayo de 2010 y radicado bajo el número 3552 del mismo año, el señor GUILLERMO SANCLEMENTE DUARTE identificado con la C.C. Nº 73.070.484 de Cartagena, solicitó aprovechamiento forestal de 5 árboles de la especie Cedro, ubicados en la hacienda Matute, lote B kms. 1.7, carretera al Jardín Botánico, municipio de Turbaco.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre la misma.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO SANCLEMENTE DUARTE, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.
ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0218**
**21-05-10**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 24 de mayo de 2010 y radicado bajo el número 3811 del mismo año, el señor RICARDO BELLIDO HURTADO, administrador del Parque Cementerio Los Olivos Jardines De Paz, solicitó aprovechamiento forestal de 10 árboles que se encuentran en un sendero de las instalaciones, ya que los mismos de Dividivi, Guácimo, Clemon Osta Cruz, Totumo y Cañandonga, que están en su finca No Hay Como Dios, ubicada en la margen derecha de la vía variante Mamonal- Gambote, a unos 7 km. del casco urbano de Cartagena, en el sector el Chorro del municipio de Turbana.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre la misma.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JAVIER MAURICIO TAPIA CARRIAZO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.
ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0219**
**21-05-10**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 26 de abril de 2010 y radicado bajo el número 3036 del mismo año, la señora ELVIRA ESTHER RONCALLO GAMARRA identificada con la C.C. Nº 33.126.446 de Cartagena, solicitó permiso para sacar 200 metros de madera de Cedro, Carreto, Vara de Humo y Roble, de una finca ubicada en el Limón Corregimiento de Macayepo, municipio de El Carmen de Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre la misma.
Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ELVIRA ESTHER RONCALLO GAMARRA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.
ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0221**
**21 de Mayo de 2010**

Que mediante escrito del 2 de marzo de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 1541, suscrito por el señor ALDO ARCIERI GUTIERREZ, en su calidad de Jefe Oficina Sistemas de Gestión de COTECMAR – Mamonal, presentó solicitud de visita técnica para que se realice un muestreo al canal público ubicado adyacente a las instalaciones de esa empresa con el fin de analizar las aguas que son vertidas a través del mismo las cuales emanan malos olores y acumulación de material.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALDO ARCIERI GUTIERREZ, en su calidad de Jefe de Oficina Sistemas de Gestión de la empresa COTECMAR. Mamonal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0222**
**21-05-10**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de mayo de 2010 y radicado bajo el número 3298 del mismo año, el señor ADOLFO RUZ FIGUEROA identificado con la C.C. Nº 9.139.491 de Magangué, colocó en conocimiento de esta Corporación que el señor NESTOR GONZALEZ, por orden del señor HEBERTO GONZALEZ propietario de la finca La Cobe, ha venido talando 15 árboles de diferentes especies, ubicadas en la finca Agrodex Ltda., en la Isla Barú sector Lomas de las Mellas- La Cobe.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ADOLFO RUZ FIGUEROA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0223**
**21 de Mayo de 2010**

Que mediante escrito del 14 de mayo de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 3568, suscrito por la señora SANDRA VERGARA ACOSTA, en su calidad de Gerente de la empresa C.I MARINE OIL S.A., solicitó modificación a la Resolución Nº 0458 del 17 de junio de 2009, en el sentido de que se permita el desarrollo de las actividades de esta sociedad a través de sus artefactos navales no solo en la Bahía de Cartagena, sino de igual manera la Navegación Oceánica, la cual será realizada principalmente por la Barcaza SEA TRADE BAY BREEZE.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora SANDRA VERGARA ACOSTA, en su calidad de Gerente de la empresa C.I MARINE OIL S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No.0224**
**21 de Mayo de 2010**

Que mediante escrito del 10 de mayo de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 3456, suscrito por el señor JAIRO CORREA COMAS,, en su calidad de Gerente de la empresa PESQUERA SANTA CLARA E.U., presentó Documento de Manejo Ambiental para la actividades desarrolladas en esta empresa.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del mismo emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento presentado por el señor JAIRO CORREA COMAS, en su calidad de Gerente de la empresa PESQUERA SANTA CLARA E.U.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el presente documento a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo, emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0226**
**21 DE MAYO DE 2010**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el día 13 de mayo de 2010, con el Nº 3559, el señor ISAIAS VALENCIA DEOZ, residente del barrio Bosque sector Manzanillo Nº 52-41 de Cartagena, puso en conocimiento de la misma que: "(…) Soy vecino de ustedes y frente a mi casa laboran parqueos de lanchas de nombres NAUTIAGRO Y FLORIDAMAR, a los cuales me he quejado ya que hay niños pequeños a los cuales la fibra que trabajan sin ninguna precaución ni la debida autorización para trabajarla, nos está perjudicando con problemas cutáneos y rasquiñas (…)"

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ISAIAS VALENCIA DEOZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**Auto No. 227**
**Mayo 21 de 2010**

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTIZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio informa de dos (2) Autos de Aceptación de solicitud de adjudicación de terrenos baldíos, ubicados en el municipio de Calamar, Centro Poblado Hato Viejo, por parte de la Directora Territorial (Bol.), Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de dichos autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

| DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE CALAMAR | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CARDIQUE Rad. No. | | Autos de Aceptación | Solicitante | Predio | Extensión | Municipio |
| 1 | 3534/ mayo 12 de 2010 | 20100201628 | Alurcy Esther Palmera Pérez C.C. No. 22.843.837 | Sabaneta | 5 hectáreas 0 metros cuadrados | Calamar Centro Poblado Hato Viejo |
| 2 | 3536/ mayo 12 de 2010 | 20100201627 | Pedro Pastor Palmera Pérez C.C. No. 3.826.621 | Sabaneta | 5 hectáreas 0 metros cuadrados | Calamar Centro Poblado Hato Viejo |

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de las solicitudes, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE**
**CARDIQUE**

**Auto No. 228**
**Mayo 21 de 2010**

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTIZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio informa de un Auto de Aceptación de solicitud adjudicación de terreno baldío, ubicado en el Distrito de Cartagena, Centro Poblado Bayunca, por parte de la Directora Territorial (Bol.), Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de dicho auto.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, a la que se anexó auto expedido en esa entidad número 20100201629 sobre el predio Lote De Vivienda, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., centro poblado de Bayunca, de extensión de cero (0) hectáreas y doscientos cuarenta y ocho (248) metros cuadrados, cuyo solicitante es la señora GLORIA MARTÍNEZ SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía número 23.144.459.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de las solicitudes emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO Nº 0229**
**21 DE MAYO DE 2010**

Que mediante documento recibido por esta Corporación el día 18 de mayo de 2010 y radicado bajo el Nº 3648 del mismo año, el señor JAIME ARCE GARCIA identificado con la CC Nº 93.355.005 de Ibagué, en su calidad de propietario de la Estación de Servicio GAMBOTE, presentó para su evaluación y aprobación el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de la misma, con su respectivos anexos, ubicada en el corregimiento de Sincerín jurisdicción del municipio de Arjona - Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite al documento presentado, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa evaluación al documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JAIME ARCE GARCIA, en su calidad de propietario de la Estación de Servicio GAMBOTE, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación al documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0232**
**25 de Mayo de 2010**

Que mediante Auto 0604 del 21 de diciembre de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CESAR AGUSTO LORDUY MALDONADO, en su calidad de Apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA S.A., con la que se radicó ante esta la Corporación el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción y Operación de un Terminal de servicio Publico Multipropósito dentro del trámite licenciatorio que adelantó ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. El cual se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva revisión.

Que mediante escrito del 3 de mayo de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 3280, de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA S.A., remitió copia de los de los 10 tomos y 62 CDs, los cuales constituyen el nuevo Estudio del Impacto Ambiental para el proyecto de Construcción y Operación de un Puerto de Servicio Publico Multipropósito, ubicado en la bahía interior del Distrito de Cartagena de Indias.

Que el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 por el cual reglamenta el titulo VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, en su artículo 24, parágrafo 2º, reza:

"Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del estudio de impacto ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales con el fin de que estas emitan el pronunciamiento de su competencia. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a este ministerio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con destino al expediente"

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto

Ambiental y sus anexos radicados por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la corporación.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, la secretaria general en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CESAR AGUSTO LORDUY MALDONADO., en su calidad de Apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA S.A. con la que radico en esta corporación el nuevo Estudio de Impacto Ambiental referido al proyecto "Construcción y Operación de un Puerto de Servicio Público Multipropósito"

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos radicado por esa sociedad, para su revisión en lo que le compete a la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**Auto No. 233**
**Mayo 25 de 2010.**

Que mediante escrito de fecha mayo 18 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 3627 de la misma fecha, la sociedad REMATANK COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900313817 - 9, a través del señor WILMAR RONCAYO CONTRERAS, presentó Documento de Manejo Ambiental (DMA) del proyecto de construcción y operación de una planta para el mantenimiento general y ensamble de contenedores tipo isotanques.

Que de acuerdo a la información allegada, el predio en el que se realizarán las obras se encuentra ubicado en el corregimiento de Ballestas, municipio de Turbana – Bolívar, tiene forma irregular y una extensión de 6 Ha. 4221 $m^2$ y se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria Nº 060-238704 y referencia catastral Nº 00-01-0001-0242-000.

Que al anterior Documento de Manejo Ambiental se anexó, poder especial conferido al señor WILMAR RONCAYO CONTRERAS por parte de la Representante Legal de la sociedad JANETTE BEATRIZ CASTAÑEDA BORJA, Certificado de existencia y Representación de la sociedad, Certificado de Tradición y Libertad del predio al que corresponde el número de matrícula 060-238701, acta de modificación del pacto social de la sociedad y planos del predio de interés.

Que conforme al decreto número 1220 de fecha, abril 21 de 2005, por el cual se reglamenta el Titulo VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; artículos 8 y 9; las actividades relacionadas y descritas en el mencionado proyecto no se encuentran entre aquellos proyectos, obras o actividades que requiere licencia ambiental.

Que durante la ejecución de este proyecto en el área de influencia se causaran impactos a los recursos suelo, aire, agua y flora del lugar, por lo que se hace necesario remitir el documento del mencionado proyecto, junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente en armonía con el Decreto 0977 de noviembre 21 de 2001 y demás normatividad vigente, en especial la referente a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas en relación con la Cienaga de la Virgen y el Canal del Dique, previa visita al sitio de interés por parte de sus funcionarios.

Que en dicha visita se prestará especial atención a lo siguiente:

- Jurisdicción del territorio en el que se realizará el proyecto.
- Clasificación del suelo de dicho territorio de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial.
- Desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.
- Litigios territoriales que existan en la zona de influencia del proyecto.
- Unidades de Planificación Rural para Uso Industrial que existan en dicha zona.
- Cotejo de estos resultados con lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar la solicitud de permiso ambiental para el proyecto de "Construcción y Operación de una Planta para el mantenimiento y ensamble de contenedores Tipo Isotanque" en un predio ubicado en el corregimiento de Ballestas, municipio de Turbana - Bolívar, presentada por WILMAR RONCAYO CONTRERAS, apoderado de la sociedad REMATANK COLOMBIA S.A.S.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir el escrito de solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo este proyecto emita concepto técnico sobre los permisos ambientales y procedencia del proyecto en ese suelo conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
**C A R D I Q U E**

**AUTO No 0234**
**26 de mayo de 2010**

Que mediante escrito radicado con el No 3796 de 24 de mayo del 2010, el señor GEOVALDI GONZALEZ JIMENEZ, en su condición de Alcalde (e) del municipio de El Carmen de Bolívar, remitió a esta Corporación, Documento de Manejo Ambiental para llevar a cabo el proyecto de construcción de

viviendas de interés social denominado “Pueblo Joven Carmen Sofía Serra de Torres”, en aras de obtener aval ambiental por parte de esta Corporación.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la información presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emitan el correspondiente Concepto Técnico.

Que por tal razón, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GEOVALDI GONZALEZ JIMENEZ, en su condición de Alcalde (e) del municipio de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que previa evaluación a la información presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emitan el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General